



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0045	Mércoles, 21 de Diciembre del 2016
Primer Período Ordinario		Primer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Norma Angélica Castorena Berrelleza.

» Vicepresidente:

Dip. Le Roy Barragán Ocampo

» Primer Secretaria:

Dip. Ma. Guadalupe González Martínez

» Segunda Secretaria:

Dip. María Elena Ortega Cortés

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido



1 Orden del Día

2 Dictámenes



3

1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, A FIN DE INSTAURAR EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION.

4.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A VARIAS INICIATIVAS DE DECRETO, QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA Y EL REGLAMENTO GENERAL, AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

5.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

6.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE DE LA INICIATIVA DE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO A LA INICIATIVA DE LEY DE OBLIGACIONES, EMPRESTITOS Y DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DEL DICTAMEN REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PARRAFO Y SE ADICIONAN EL TERCERO Y CUARTO PARRAFOS DEL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y

10.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA CASTORENA BERRELLEZA





2.-Dictámenes:

2.1

DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR ELQUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública les fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionanyderogandiversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se dio lectura a la Iniciativa que presentó el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0021 a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Titular del Ejecutivo del Estado justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno social generalizado que afecta el desarrollo de todos los países, sus efectos son devastadores ya que tiene implicaciones que impactan de manera trascendental en la búsqueda constante de la estabilidad de un Estado, al perturbar las metas de prosperidad, crecimiento económico, generación de empleos, competitividad, igualdad, justicia, productividad e inversión tanto nacional como internacional. Afectando además, la legitimidad y confianza de los ciudadanos en sus gobierno e instituciones.



Por ello, ante los permanentes esfuerzos que se han realizado en todos los niveles por combatir los diversos actos que constituyen corrupción, se debe tomar en cuenta que tal como lo señalaba el filósofo alemán Friedrich Hegel nada es estático, por el contrario todo evoluciona; así las sociedades, se mantienen en un constante cambio en donde se hace necesario que los elementos que las regulan, se adecuen a las circunstancias que las caractericen, lo cual deja ver, que en el perfeccionamiento de un gobierno, se debe día con día trabajar para lograr un mayor desarrollo.

Es ineludible entonces, que la corrupción representa en gran medida un obstáculo para mantener el Estado de Derecho; una vida libre de éste mal, es un pilar fundamental de la función pública, que garantiza la credibilidad del sistema y la acción de todo gobierno en cualquiera de sus órdenes.

En ese tenor, es preciso puntualizar que en sí misma, la corrupción enfrenta un inconveniente desde el momento de su definición, al existir diversidad en la manera en que se conceptualiza. Si como lo señala la Doctora María Amparo Casar, Directora de Anticorrupción del Instituto Mexicano para la Competitividad al participar en el Ciclo de Conferencias “Hablemos de corrupción” llevado a cabo en octubre de 2015, se considera como el uso del cargo público para beneficio privado, dejamos de lado a los ciudadanos y al sector privado, que son corresponsables de la corrupción.

Por lo que es importante, tomar en cuenta que la corrupción atraviesa las ramas de poder, órdenes de gobierno, partidos políticos, género, actividades profesionales y demás, para poder al momento de buscar soluciones, englobar a todos los involucrados.

En ese sentido, la palabra “corrupción” de origen latín corruptio-onis, se refiere a la ruptura deliberada de algo que, por ese motivo pierde su naturaleza. Es decir, como lo señala Mauricio Merino (Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas), que lo corrompido deja de ser lo que fue para volverse otra cosa. Lo corrompido no se rompe por sí mismo, sino porque una fuerza extraña y ajena quiso.

Corrupción, según la Real Academia Española se define como: en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

Por su parte, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y Delito señala que el concepto de corrupción es amplio y abarca soborno, fraude, apropiación indebida u otras formas de desviación de recursos por un funcionario público, tráfico de influencias, uso indebido de información para fines personales, entre otros; esto para decir que no hay una definición unívoca, sino que es un fenómeno que puede materializarse a través de diversas conductas.

Por tanto, atendiendo a las anteriores, puede decirse que existen distintas formas en las que se pueden cometer actos de corrupción, también existen diversos actores que son sujetos de cometer conductas de corrupción, la cual constituye una forma ilegal de aprovechamiento de las facultades y medios con que se cuentan, para beneficio distinto al fin buscado y al que se pretende ser destinado.



En ese orden de ideas, a lo largo de los años, se han manifestado crecientes esfuerzos tanto nacionales como internacionales, en los que se ha venido combatiendo la corrupción y por consiguiente, buscando la estabilidad de los gobiernos y credibilidad de las instituciones; ello a través del fortalecimiento y modernización de la transparencia, así como en la rendición de cuentas.

En el marco de las acciones internacionales, se han emitido documentos de los cuales México es parte, uno de los ejemplos es la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, firmado el 15 de febrero de 1999 y puesto en vigor el 26 de julio del mismo año. En sus preceptos, resalta que cada parte integrante de la Convención deberá perseguir, y sancionar delitos en su dimensión penal, civil y administrativa, con medidas eficaces, proporcionadas y disuasivas.

En el mismo sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción comenzó su vigencia a partir del 14 de diciembre de 2005 en nuestro país, este documento nace como un compromiso internacional para combatir la corrupción y de cooperación por parte de los países parte, y deja claro que incide en la corrupción incide en la pobreza y en el bajo rendimiento de los Estados. Este instrumento tiene como finalidad promover y fortalecer las medidas de prevención y combate eficaz y eficiente de la corrupción; facilitar y promover la cooperación internacional; promover la obligación de rendición de cuentas y debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, es un instrumento que entró en vigor el 2 de julio de 1997 en nuestro país, en su preámbulo señala la importancia de generar conciencia entre la población de los países regionales sobre la existencia y gravedad de este problema, así como la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.

De esa forma, los países partes convinieron en que con la finalidad de fortalecer y promover los mecanismos de prevención, detección, sanción y erradicación de la corrupción, deberán fortalecer las normas, sistemas, mecanismos, órganos de control en anticorrupción.

En ese orden de ideas, ha sido una larga travesía la que se ha recorrido hacia el camino del buen funcionamiento de nuestro régimen democrático, económico y social. México ha avanzado a pasos agigantados, en los últimos años ha generado reformas estructurales, en donde, una de las premisas ha sido la creación de sistemas que atienden problemas sociales particulares.

Con lo anterior, se ha propiciado una coordinación entre las distintas autoridades competentes en cada caso de todos los órdenes de gobierno, además se ha favorecido la inclusión de los ciudadanos, pues no debe perderse de vista y ha sido notable a través de la historia, que los avances en nuestra sociedad no se han logrado mediante esfuerzos aislados, sino que, a través de un conjunto de acciones incluyentes, en donde todos los actores de una sociedad participen desde el ámbito de competencia de cada uno.

En ese sentido, dentro de los cambios estructurales que ha sufrido nuestro país, el pasado 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, dando paso a un marco legal sin precedente en



la lucha contra la corrupción, en donde se crea el Sistema Nacional Anticorrupción y ordena a las entidades federativas a constituir Sistemas Estatales Anticorrupción.

Como parte de dicha reforma, el Congreso de la Unión hace un análisis de datos estadísticos, a efecto de conocer la dimensión de la percepción de la corrupción en nuestro país, en donde, de acuerdo a la información por Transparencia Internacional en el Índice sobre la Percepción de la Corrupción de 2014, de un estudio de 175 países y de un rango de 100 puntos (entre mayor sea la puntuación, menor es la percepción de corrupción), México obtuvo 35 puntos, lo que nos colocaba en el lugar 103.

De lo anterior, a efecto de contar con datos más precisos, en el último informe emitido en el año 2015 se analizó a 167 países (8 menos que el año anterior), sin embargo, México mantiene la misma puntuación de 35 respecto al año anterior. Particularmente, de entre los 158 países que integran el continente Americano, México ocupa el lugar 95.

Es por ello, que atendiendo a los preocupantes datos con relación a la percepción que existe de la corrupción en México, es que el Congreso de la Unión llevó a cabo un gran esfuerzo político y técnico que logró la elaboración de un diseño de Sistema Nacional Anticorrupción el cual incluye la coordinación permanente con las entidades federativas, así como la inclusión de todos los órdenes de gobiernos, órganos autónomos y autoridades competentes en la materia, pero muy importante destacar que también se incluye la participación de los ciudadanos.

Concretamente, la reforma a nuestra Carta Magna contempló primordialmente lo siguiente:

- **Creación de un Sistema Nacional Anticorrupción:** que incluye la coordinación entre las instancias competentes en materia anticorrupción, ciudadanos, los tres órdenes de gobierno y entidades federativas. Encargado de la prevención, detección y sanción de hechos de corrupción y responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos. Asimismo, se faculta al Congreso de la Unión para emitir la ley que regule el Sistema.
- **Fortalecimiento de la Auditoría Superior de la Federación:** se modifican sus funciones, a efecto del mejoramiento en la transparencia y rendición de cuentas. Se propicia el principio de publicidad en los informes que emita la ASF. Asimismo, se amplía la facultad de revisión de la Cuenta Pública en curso y anteriores, eliminando los principios de posterioridad y anualidad. Además tiene facultad investigadora y sustanciadora para poner a disposición de los órganos competentes los casos que constituyan delitos y responsabilidades graves.
- **Tribunal Federal de Justicia Administrativa:** se constituye a partir del ya instituido Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, será el encargado de sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidades administrativas graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.
- **Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción:** acorde con la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014, se crea la Fiscalía dependiente de la Fiscalía General de la República, encargada de las denuncias por hechos u omisiones que deriven de actos de corrupción de servidores

públicos, sin demérito de la responsabilidad que corresponda a los particulares.

- **Modificación en el régimen de responsabilidades administrativas:** se adiciona a este rubro a los particulares vinculados con responsabilidades administrativas graves. Cambian las autoridades competentes para la sustanciación y resolución de responsabilidades graves. Se hace una distinción entre responsabilidades graves y no graves. También se diferencia entre los actos de corrupción que constituyen responsabilidades administrativas y los que constituyen delitos. Para lo cual también se establece la exigencia de emitir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas.
- Se faculta al Senado para ratificar el nombramiento del titular de la Secretaría de Estado encargada del control interno del Ejecutivo Federal.
- **Creación de órganos internos de control en los entes públicos:** con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos y omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Acorde a lo anterior, en el desarrollo del texto de reforma, así como en los artículos transitorios se contemplan disposiciones vinculantes para las entidades federativas.

El artículo 109 contempla: “Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

El artículo 113 dispone: “las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción”.

El artículo 116 establece: en cuanto a las entidades estatales de fiscalización, “Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público”.

Además, señala que “La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Solo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura”.

El mismo artículo también, ordena que “Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y



perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales...”

Por su parte, el artículo cuarto transitorio dispone que las Legislaturas de los Estado deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales que la reforma en comento obliga.

Asimismo, el artículo séptimo transitorio establece que los sistemas estatales anticorrupción deberán conformarse de acuerdo a las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

Finalmente, el artículo octavo transitorio, párrafo tercero, señala que los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

En ese sentido, las Leyes Generales a que se refiere el artículo cuarto transitorio, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de julio del año en curso, por lo que el término de ciento ochenta días comenzó a partir de dicha fecha.

Ese así que en términos de lo anterior se propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de combate a la corrupción.

Como se señaló, el artículo 113 constitucional establece que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; por su parte el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que los Sistemas Estatales Anticorrupción deberán contar con integración y atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional, por lo que la propuesta crea un sistema local que sigue el esquema del nacional.

En ese sentido, el artículo 154 que actualmente prevé las responsabilidades administrativas sea reformado, tomando en cuenta que dicho tema será retomado en el artículo 150.

Así, el Sistema Estatal Anticorrupción será una instancia coordinadora entre todos los órdenes de gobierno competentes en materia anticorrupción para prevenir, detectar y sancionar responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual deberá sujetarse a lo ordenado por la ley.

Estará integrado por un Comité Coordinador y por un Comité de Participación Ciudadana, con lo cual se asegura que el Sistema sea incluyente, al contemplar además a los ciudadanos en el combate a la corrupción, ya que estos no deben ser entendidos solamente como receptáculos de derechos sino como actores fundamentales en la búsqueda de la estabilidad de nuestro Estado.

El primero de ellos, deberá estar integrado por los titulares y en su caso presidentes, de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo responsable del control

interno; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y un representante del Comité de Participación Ciudadana.

Por su parte, el Comité de Participación Ciudadana deberá estar integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción, para su designación deberá atenderse a lo que la ley establezca.

También se establecen las facultades mínimas con las que el Comité Coordinador deberá contar, que serán primordialmente en relación a la coordinación que deberá mantener con el Comité Nacional. El diseño de políticas en la materia, actualización de la información que se genere, generación de principios que deberán seguir los órdenes de gobierno, elaboración de informes.

Auditoría Superior del Estado.

El proyecto, contempla cambios en el artículo 71 de la constitución local, en primer lugar en cuanto a la denominación que actualmente tiene el órgano técnico encargado de la revisión de cuentas públicas, ya que se denomina “Entidad de fiscalización Superior del Estado”, sin embargo, acorde a la reforma federal se modifica a “Auditoría Superior del Estado”.

Asimismo, se propone que el artículo en su conjunto sufra algunas modificaciones en cuanto al orden de algunos párrafos, para mayor claridad en su lectura.

Dentro de los principios que contempla el proceso de revisión de la Cuenta Pública, se eliminan el de anualidad y posterioridad, con lo que permite que el proceso de fiscalización comience a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal que se encuentre en curso. Aunque las observaciones que se realicen, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

La eliminación de dichos principios, también permitirá que en lo que corresponda a los trabajos de planeación de auditorías, la Auditoría pueda solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

Además, la Auditoría podrá revisar los ejercicios fiscales en curso, así como los de ejercicios anteriores, previa autorización del titular de la Auditoría. Esto, permitirá que al existir denuncias respecto de posibles irregularidades en Cuentas anteriores, puedan ser revisadas y no queden impunes.

Por otro lado, respecto a las actividades que realice la Auditoría, así como, respecto de los informes que emita, deberá privilegiarse el principio de publicidad, lo que permitirá mayor transparencia en la rendición de cuentas.

En cuanto al informe que emite la Auditoría, actualmente se contempla un informe de resultado de la revisión de la Cuenta Pública, la propuesta contempla tres informes, dos de ellos que deberán ser rendidos en junio y en octubre del año en que transcurre el año fiscal y el último de ellos, a un Informe General que contendrá las observaciones finales de la Cuenta Pública inmediata anterior.

Se mantiene la facultad de los entes fiscalizados de hacer las justificaciones y aclaraciones que consideren, las cuales serán valoradas por la Auditoría para la elaboración de “informes individuales de auditoría”.

También se adiciona que el informe de la Auditoría que debe rendir ante la Legislatura sobre la situación que guardan las observaciones y acciones

promovidas, contenga las acciones promovidas correspondiente a los informes individuales, los montos resarcidos a la Hacienda Pública o patrimonio de los entes públicos, las denuncias penales y procedimientos iniciados. Esto significa, que será valorada también la actividad que realiza la Auditoría.

Ahora tendrá la Auditoría facultad investigadora y sustanciadora de los asuntos que considere, constituyan responsabilidades graves, así como los actos que constituyan delitos. Ello ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Con motivo de esta facultad, se propone la eliminación de la fracción IV que señala que las sanciones y demás resoluciones de la Auditoría, podrán ser impugnadas por los entes fiscalizados y, en su caso, por los servidores públicos afectados ante la propia Auditoría o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios del Estado.

Lo anterior, con el ánimo de lograr una transparencia más activa, para que la rendición de cuentas sea más efectiva, y lograr una mayor confiabilidad en la revisión de las Cuentas Públicas, así mismo, se busca que en la distribución de facultades entre la Auditoría y las autoridades competentes para resolver y sancionar en materia de responsabilidades y delitos, se logre atacar los actos de corrupción sin que queden impunes.

Facultades de la Legislatura del Estado.

Dentro de las facultades con las que actualmente cuenta la Legislatura del Estado, se adiciona en la fracción XV la de expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 154, la cual deberá ser conforme a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ello, para generar las reglas que se deberán seguir tanto para la instauración del sistema, las formas en las que operará, las facultades con las que contará y los procedimientos correspondientes.

Por otro lado, actualmente cuenta con la facultad de emitir la ley que regule la Auditoría Superior del Estado, sin embargo, se propone una modificación para que en lugar de ley se contemplen “las leyes”, ya que, acorde a las nuevas facultades con las que contará, es necesario establecer las bases necesarias para su funcionamiento.

Por otro lado, a la fracción XXXIV se adiciona la facultad de la Legislatura para ratificar por mayoría de sus miembros presentes al titular de la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo.

Respecto a este aspecto, no pasa desapercibido que es facultad del Ejecutivo del Estado la el nombramiento y remoción de los titulares de las Secretarías del Estado, sin embargo, es importante destacar que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en esta iniciativa, contará con funciones de garantizar el debido ejercicio de los servidores públicos, así como de investigar actos que posiblemente constituyan responsabilidades distintas a las que serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y a los delitos que corresponderán a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Es por ello, que en la búsqueda de un estándar que permita garantizar que quien llegue al cargo de dicha titularidad obedezca intereses generales con absoluta imparcialidad.



En ese sentido, es que se propone que el nombramiento que haga el Ejecutivo del Estado en relación a la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo, sea ratificado por la Legislatura del Estado, lo que genera un esquema de coordinación y corresponsabilidad entre ambos poderes.

El artículo en comento, también contempla una adición de la fracción L para que sea facultad de la Legislatura nombrar, por mayoría de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos de control interno que se integrarán en los organismos autónomos constitucionales locales.

Órganos internos de control.

La presente propuesta contempla acorde a la reforma federal, en su artículo 150 entes públicos estatales y municipales, cuenten con órganos internos de control, los cuales tendrán las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos y omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Dicha definición, atiende a lo ordenado por el artículo 109 constitucional, el cual señala que las facultades de los órganos de control interno, estatales y municipales, deberán ser en el mismo sentido que lo señalado para los órganos de control interno de los entes federales.

Por otro lado, en atención a la naturaleza de los organismos constitucionalmente autónomos, y por las facultades con las que cuentan, es que el nombramiento de sus titulares deberá llevarse a cabo por la Legislatura del Estado.

De esta forma, además contempla en los artículos 23, 29, 38 y 42 órganos de control interno, en los órganos constitucionales autónomos, que para el caso son: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Plazo para la presentación de la Cuenta Pública

En atención a lo ordenado en el artículo 116 con motivo de la reforma federal en materia anticorrupción, se reforma el artículo 82 para que en su fracción IV, se establezca la facultad del Gobernador del Estado, para que cuando medie justificación, solicite la ampliación del plazo establecido para la entrega de la Cuenta Pública.

En ese sentido, la fracción XVII que contempla actualmente como plazo para que el Gobernador entregue a la Legislatura del Estado la Cuenta Pública el 15 de febrero, se modifica a efecto de que sea el 30 de abril la fecha para la entrega. De la misma manera, se modifica el artículo.

Declaración patrimonial y de intereses.

El servicio público conlleva una gran responsabilidad, al tener a su cargo la administración de las contribuciones que la ciudadanía aporta para la toma de decisiones colectivas, por ello, el actuar indebido de los servidores públicos y

particulares cobra gran relevancia para alcanzar mayores estándares de buen gobierno.

Régimen de Responsabilidades.

Actualmente nuestro esquema de responsabilidades Administrativas, contemplan únicamente regulaciones dirigidas a los servidores públicos, pero como ya se ha señalado en el preámbulo de ésta iniciativa, los particulares también forman parte de actos de corrupción, cuando se les vincula a responsabilidades que la propuesta considera como graves.

En ese sentido, la propuesta atiende a lo establecido por nuestra Carta Magna y por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual contempla que los estados deberán concurrir en el objeto y objetivos de dicha ley. Por lo que deben seguirse los principios ahí establecidos, asimismo, del análisis realizado por el Congreso de la Unión en el Dictamen de Reforma, señala que: “la emisión de esa ley se establece en actos formal y materialmente legislativos, por lo que no se hace nugatoria la facultad de las entidades federativas de legislar en la materia, solo que habrán de hacerlo en congruencia con lo que disponga la ley general.”

De esta manera, el título VII y capítulo primero fueron modificados con la intención de que, desde ahí se contemplen a los particulares, y que las responsabilidades administrativas a que se refería el artículo 154, sea ahondado en este apartado, en específico en el artículo 150.

Dicho artículo, contempla la obligación de la Legislatura para que acorde a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sea emitida una nueva ley local de responsabilidades en donde se contemple el nuevo régimen constitucional y legal.

Además, se incluyen bases mínimas que son acorde a la Ley General en donde se contempla que las leyes penales contengan los supuestos en los que se deberá sancionar penalmente por enriquecimiento ilícito.

También se contempla que cuando los servidores públicos falten a los principios con los que deben cumplir, se sancionarán con amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como con sanciones económicas.

Como se señaló en el apartado correspondiente a la Auditoría Superior, se hace una distinción entre faltas administrativas graves y no graves, así como los órganos competentes para cada caso. Es decir, los órganos internos de control en cuanto a la investigación y sanción de responsabilidades no graves y el Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscalía Especializada en la materia, en cuanto a faltas administrativas graves y delitos.

Asimismo, se contemplan los órganos internos de control de los entes públicos estatales y locales, tema que se abordó en el apartado de “órganos internos de control”.

En cuanto a las personas morales, deberán ser sancionadas cuando a través de sus representantes se les vincule con faltas administrativas graves, mediante suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración,

de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

También se agrega la posibilidad de que la Auditoría Superior y la secretaría del Ejecutivo responsable del control interno, puedan recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Prescripción de responsabilidades Administrativas.

El artículo 155 contempla el plazo de tres años para que las responsabilidades administrativas prescriban, la propuesta contempla la ampliación del plazo a siete años, con el objetivo de que dicho plazo contemple más allá de un sexenio, es decir, que aquellos servidores públicos que incurrieran en alguna falta administrativa grave, puedan ser incluso investigados y sancionados por una administración distinta en la que ejercían sus funciones cuando cometieron alguna de dichas faltas.

Lo anterior, es acorde a lo que el diseño de la presente iniciativa pretende, evitar que actos queden impunes más allá del tiempo por el que fueron cometidos, y aumentar los plazos para tener mayor margen de investigación y sanción.

Fiscalía General de Justicia del Estado y Fiscalía especializada en combate a la corrupción.

La reforma constitucional en materia política y electoral de 10 de febrero de 2014, la cual contempló que lo que era la Procuraduría General de la República, será una Fiscalía General, completamente autónoma, la cual deberá contar con una Fiscalía especializada en combate a la corrupción.

En ese orden de ideas, y acorde al Sistema Nacional Anticorrupción y la presente propuesta de Sistema Estatal Anticorrupción, en donde se busca privilegiar el principio de autonomía, se propone la creación de una Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas dotada de plena autonomía, ello derogando en primer lugar los artículos 8, 88 y 89, y creando en un artículo 115 Bis, para lo cual, fue preciso el establecimiento de un capítulo quinto, dentro del título IV, el cual se denominará “DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL MINISTERIO PÚBLICO”.

Dicho artículo, dispone que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, en donde se garantizará que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

También contiene requisitos que deberán ser acorde a los exigidos para ser Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durará en su encargo siete años y se crea un nuevo sistema de designación, en donde se llevará a cabo una coordinación entre los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

Dicha Fiscalía General, deberá contar con al menos tres fiscalías especializadas: de combate a la corrupción, de delitos electorales y de protección a los derechos humanos; las cuales tendrán titulares nombrados por la propia Fiscalía General.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

La reforma federal en su artículo 116 ordena la creación de Tribunales de Justicia Administrativa en las entidades federativas, y el octavo transitorio, dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo pasará a ser dicho tribunal autónomo.

Por lo tanto, en el capítulo cuarto del título IV, se modifica la denominación de la sección primera, para titularse “TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS”, los artículos 112 y 113 sufren reformas y adiciones.

Se crea un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; cuenta con patrimonio propios.

Asimismo, será el órgano competente para imponer, en los términos que disponga esta constitución y las leyes generales aplicables, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidades administrativas graves, y a los particulares que incurran en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

También contempla que los procedimientos que seguirá, deberán ser acordes a los previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Estará integrado por tres Magistrados, que durarán en su encargo 6 años, pudiendo ser reelectos. También, para privilegiar que los órganos autónomos que crea esta reforma, tengan un procedimiento homogéneo de designación, por la naturaleza constitucional autónoma con la que cuentan, es que se propone que sea el mismo procedimiento de designación el que deban seguir los Magistrados de este Tribunal y del titular de la Fiscalía General.

Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Como se ha señalado en múltiples ocasiones el diseño de esta reforma anticorrupción, pretende privilegiar la creación de órganos autónomos en combate a la corrupción, en ese orden de ideas, es que se pretende que esta reforma sirva para que el Tribunal encargado de dirimir las controversias los trabajadores al servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos descentralizados, estatales, municipales e intermunicipales con los órganos y dependencias de ambos niveles de Gobierno, derivados de las relaciones de trabajo, cuente con características completamente autónomo, ya que no resulta lógico que, un órgano jurisdiccional con dichas competencias, dependa del Ejecutivo.

En ese sentido, el artículo 17 constitucional dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Finalidad, que para lograrse plenamente, debe llevarse a cabo por un organismo jurisdiccional dotado de plena autonomía, que no dependa del Ejecutivo estatal, ya que “No se puede ser juez y parte de una misma causa”.

Por tal motivo, y en aras de fortalecer el sistema de impartición y acceso a la justicia en nuestro estado, es que se propone en los artículos 114 y 115, la creación de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, como órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía, independiente en sus decisiones y patrimonio propios.

Dicho Tribunal seguirá criterios en cuanto a su integración del Pleno y designación, similar a la del Tribunal de Justicia Administrativa. Contará con tres Magistrados, quienes durarán en su encargo seis años, pudiendo ser reelectos.

También, para privilegiar que los órganos autónomos que crea esta reforma, tengan un procedimiento homogéneo de designación, por la naturaleza constitucional autónoma con la que cuentan, es que se propone que sea el mismo procedimiento de designación el que deban seguir los Magistrados de este Tribunal y del titular de la Fiscalía General.

Régimen transitorio.

El régimen transitorio contempla que la presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno.

Asimismo, pretende que las reformas, adiciones y derogaciones que con motivo de la presente propuesta se realice, entren en vigor cuando lo hagan las leyes reglamentarias que deberán ser emitidas o armonizadas.

Los asuntos en trámite actualmente, deberán conforme a las normas actuales ser resueltos.

Se otorga un plazo de 180 días a la Legislatura del Estado para la emisión de las leyes orgánicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Asimismo, el mismo término se otorga para la creación de las demás leyes que exige la reforma, así como para la adecuación de las leyes correspondientes.

En cuanto a la Fiscalía General, le serán transferidos los recursos humanos, financieros y materiales con los que contaba el Gobierno del Estado para la Procuraduría. Asimismo, serán respetados todos los derechos laborales de los funcionarios de la Procuraduría. En cuanto a la designación del Fiscal, deberá ser acorde a lo señalado en el artículo 115 Bis, una vez que sea emitida su Ley Orgánica, para lo cual se deberá llevar a cabo el procedimiento señalado en esta propuesta, sin perjuicio de que pueda participar el actual titular.

En relación al Tribunal de Justicia Administrativa, recibirá del Poder Judicial del Estado, los recursos humanos, financieros y materiales que tenía destinados para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas. Asimismo, una vez emitida su ley orgánica, deberá llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 113, para asegurar la integración de tres Magistrados que se exige, ya que actualmente se cuenta únicamente con uno. Además los derechos laborales de todos los funcionarios, deberán ser respetados.

En el mismo sentido, el Poder Judicial del Estado, deberá transferir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje dotado de plena autonomía, los recursos humanos, financieros y materiales que tenía destinados para el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dependiente del Poder Judicial. Asimismo, una vez emitida su ley orgánica, deberá llevarse a cabo el procedimiento establecido en el artículo 115,

para asegurar la integración de tres Magistrados que se exige conforme a los requisitos ahí contemplados. Además los derechos laborales de todos los funcionarios, deberán ser respetados.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Instaurar el Sistema Estatal Anticorrupción.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

I. ANTECEDENTES INTERNACIONALES EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

Las mejoras en la operación de los organismos públicos, debe ser apoyada en técnicas e innovaciones encaminadas hacia una mayor eficiencia y responsabilidad, sin embargo, sólo será posible si se cimientan en los principios y valores éticos de los servidores públicos.

La ética, para los servidores públicos, se refiere a situaciones de aplicación. El bien para todos, lejos de ser una abstracción, se materializa en cada acto que realizan las múltiples instancias de la administración pública. Es la suma de miles de decisiones diarias de los funcionarios que laboran en las organizaciones públicas.

El vocablo “ethiké” procede del griego ethos, que significa “modo de ser” o “carácter” igual que el término latino “mos-moris” del que procede “moral”, de suerte que moral y ética se refieren al modo de ser o carácter que las personas van forjándose a lo largo de su vida¹.

En vista de que no existe un acuerdo general sobre ambos conceptos se utilizarán ambos conceptos como sinónimos, hablar de corrupción por lo tanto es hablar de correctas o incorrectas toma de decisiones, que en la función pública debieran guiarse por la ética pública.

Como señala Sabine en Historia de la Teoría Política:

...el ideal político aristotélico coincide enteramente con el de Platón en lo que se refiere a señalar como finalidad principal del estado un propósito ético... La finalidad real de un estado debe comprender la mejora moral de sus ciudadanos, ya que debe ser una asociación de hombres que vivan juntos para alcanzar la mejor vida posible...²

La ética pública se refiere al perfil, formación y conducta responsable y comprometida de los hombres encargados de las cuestiones públicas. La ética pública, por tanto, trata las actitudes que realizan los

¹ Cortina, Adela, “Una ética estructurista del carácter y la felicidad”, ISEGORIA, Revista de Filosofía, Moral y Política, Madrid No. 15, Marzo 1997, pp. 25

² SABINE, George H. Historia de la teoría política. Fondo de Cultura Económica, 2013. Pág. 97

servidores públicos y tiene por fin lograr que el servidor público aplique el sentido del deber en beneficio del Estado.

La democracia garantiza el derecho ciudadano de votar y ser votado, lo que deriva en una diversidad de perfiles profesionales en los cargos públicos, es por tanto indispensable incorporar criterios éticos al quehacer político. La ética aplicada en los servidores públicos implica cambios legislativos importantes que resultan imperativos dadas las actuales condiciones de desigualdad a nivel mundial.

Por la ética, los gobernantes pueden determinar la justicia o injusticia de los hombres, con ella se eleva la cultura política de un pueblo. Los gobiernos y las administraciones públicas contemporáneas enfrentan una crisis de valores y por ello, ante este decaimiento es importante recuperar, fomentar y promover un conjunto de principios éticos.

Como lo reconoce la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, es un fenómeno global que afecta en mayor o menor medida a todos los países del orbe. La corrupción es un factor transversal que incide en cada una de las áreas de la sociedad y en consecuencia del desarrollo.

Es por ello que el 4 de diciembre de 2000, la ONU estableció un comité especial encargado de negociar un instrumento jurídico internacional eficaz contra la corrupción, esfuerzos que a nivel internacional venían gestándose desde hace tiempo, lo que se demuestra con los siguientes instrumentos internacionales:

- El 29 de marzo de 1996 fue aprobada por la Organización de los Estados Americanos, la Convención Interamericana contra la Corrupción;
- El Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción, en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembros de la Unión Europea, fue aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997;
- El Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, fue aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, el 21 de noviembre de 1997;
- El Convenio de derecho penal sobre la corrupción, fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1994;
- El Convenio de derecho civil sobre la corrupción, fue aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999; y



- La Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003.

Tales esfuerzos culminan con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante la resolución 58/4 de la Asamblea General, el 31 de octubre de 2003, con el fin de promover y fortalecer medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos. La convención entró en vigor el 14 de diciembre de 2005, al reunir las 30 ratificaciones requeridas.

El informe presentado por el Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas (PNUD), en 2002, afirma que los países iberoamericanos presentan algunos de los índices de corrupción más altos del mundo.

Dicho programa señala, como fuentes principales de la corrupción en América del Sur

...las estructuras gubernamentales poco transparentes y con una larga tradición de exención de la ley; la necesidad, cada vez mayor, de financiación de carreras políticas; y los enmarañados problemas del tráfico de droga y el lavado de dinero.

Las últimas décadas del siglo XX y en los años que van del presente siglo están acompañados por ejemplos de corrupción en distintas sociedades de diferentes países del mundo. En América Latina, tres presidentes latinoamericanos han sido destituidos acusados de corrupción: el ecuatoriano Abdala Bucaram y los brasileños Fernando Collor de Mello y Dilma Rousseff; varios más fueron juzgados por delitos de ese tipo, entre ellos, el venezolano Carlos Andrés Pérez y el peruano Alan García.

México se ha comprometido internacionalmente a tomar las medidas apropiadas y necesarias al respecto. Ha firmado y ratificado tres importantes convenciones internacionales: la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC).

El Foro Económico Mundial, en su índice de competitividad global, ubica a México en el lugar número 51 de 138 posibles, México mejora seis posiciones, impulsado principalmente por las ganancias en eficiencia del



mercado. Los mercados de trabajo han aumentado la flexibilidad e incentivos, y los mercados financieros han mejorado la asequibilidad.

La educación básica sigue siendo una debilidad significativa, la competitividad en comparación con los líderes regionales y globales, y la calidad institucional se está quedando rezagada. Es necesario destacar que entre los factores problemáticos para hacer negocios, el principal factor que se identifica es el de la corrupción, seguido del crimen y el robo.

Es por ello que estas Comisiones Unidas coinciden con el iniciante en que la corrupción representa un obstáculo para mantener el Estado de Derecho; de igual manera, en la necesidad de desarrollar una estrategia transversal que involucre no solamente a todos los niveles gubernamentales, sino a la sociedad civil.

Este órgano colegiado expresa que la creación del Sistema Estatal Anticorrupción es la culminación de las reformas legales encaminadas a la rendición de cuentas y viene a consolidar las anteriores reformas en materia de transparencia y acceso a la información.

II. LA CORRUPCIÓN Y LA PERCEPCIÓN CIUDADANA. Es un hecho que la corrupción se ha constituido como un mecanismo de conducta social que tiene como objetivo el lucro individual, sin importar los daños que esto pudiera ocasionar. Como punto de partida, debemos mencionar, que con esta conducta social indebida se actúa al margen de la norma y, en gran medida, las conductas irregulares quedan impunes, dando como resultado el devenir de los efectos negativos que genera la corrupción.

El promotor de la iniciativa en estudio, confiere una estadística precisa sobre la corrupción, sin embargo, los Diputados que integramos estas Comisiones de dictamen consideramos necesario ahondar en las cifras y proporcionar datos actuales sobre este fenómeno social.

Para este Colegiado Dictaminador es de vital importancia la percepción ciudadana, es decir, la opinión pública, respecto a los niveles de la corrupción, puesto que los ciudadanos son quienes resienten los efectos de este problema social.

El Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), presentaron en el año del 2015, su estudio denominado “Anatomía de la Corrupción en México”, donde se detalla de manera sustancial el lastre que representa este cáncer social para el desarrollo humano y político de nuestro país.

El primer dato contundente que arroja este estudio, es el relativo a los costos políticos: la opinión pública en este censo revela la poca credibilidad en el sistema democrático de México, pues solo el 37% apoya a la democracia y el 27% se encuentra satisfecho con ella.

Comparando las ediciones del índice de la Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional, del año 2008 al año 2015, México cayó 31 posiciones. Este dato refleja que el fenómeno social de la corrupción se va acrecentando. La revista “Ética Empresarial” señala ciertos factores por los cuales se da el aumento de esta conducta moral alterada. Destacan los siguientes:

1. Codicia personal que lleva a un afán inmoderado de dinero o poder, el cual se busca sin ningún tipo de restricción moral. La causa antropológica desencadenante es el impulso humano innato de poseer bienes externos, cuando no es subordinarlo a la integridad personal.
2. Falta de sentido de servicio al trabajar en instituciones públicas o privadas. Se manifiesta, por ejemplo, en quien se sirve de la política para sus intereses egoístas, en lugar de servir al bien común a través de la política.
3. Poca conciencia o escaso coraje para denunciar comportamientos corruptos y situaciones que facilitan la corrupción. Es el caso de quien conoce la corrupción y no dice nada. Así encubre al corrupto quizá pensando que eso no es un problema propio o, tal vez, por cobardía, para no complicarse la vida.
4. Falta de transparencia, especialmente cuando es institucional, pero también en organizaciones menos formalizadas.
5. Procesos judiciales lentos³, en consecuencia la impartición de justicia no es expedita.

Retomando el documento “Anatomía de la Corrupción en México”, se destaca otro dato relevante el cual señala que en lo local (Estados), el tema que nos ocupa, representa una coyuntura social importante. En Querétaro, el Estado mejor calificado, el 65% de las personas cree que existe corrupción. El promedio de las 32 entidades fue del 85% de percepción.

Para estas Comisiones Unidas, los datos citados, muestran una clara radiografía de las implicaciones de la corrupción en nuestro país.

³ <http://blog.iese.edu/eticaempresarial/2014/11/04/por-que-aumenta-la-corrupcion/>



En palabras del Maestro Oscar Mauricio Guerra Ford, Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y derivado de los datos proporcionados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

...la corrupción tiene un costo de nueve puntos porcentuales del PIB en México. Como referencia, según la Cuenta de la Hacienda Pública Federal 2014, en ese año se gastó en educación el 3.5% del PIB, en salud el 2.6% del PIB, el 3.5% en protección social (pago de pensiones). Es decir, el costo de la corrupción es casi superior al gasto destinado a garantizar la educación y la salud de los mexicanos.⁴

En mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con este nuevo ordenamiento legal, la transparencia se ramifica y, en consecuencia, surgen nuevos modelos de transparencia, tal y como lo refiere el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en su texto denominado “El Reto de la Transparencia y el Combate a la Corrupción”. Los nuevos modelos son los siguientes:

- a) **La transparencia reactiva:** Son los procedimientos de acceso a la información que propician la entrega de la información solicitada.
- b) **La transparencia activa:** Es la publicación de información de oficio de las entidades públicas.
- c) **La transparencia proactiva:** Se refiere a la publicación de información adicional a la que se establece como mínimo en los ordenamientos y que es relativa a casos de especial interés público. En sentido estricto, este mecanismo permite incrementar la oferta de información pública de acuerdo con la demanda de los usuarios.
- d) **La transparencia focalizada:** Es información específica y útil para facilitar la toma de decisiones en distintas temáticas que tienen incidencia en la vida cotidiana de un grupo amplio pero definido de la sociedad. Las políticas de transparencia focalizada se estructuran para generar información estandarizada, comparable y desagregada con un propósito público específico como la evaluación de las políticas públicas⁵.

Estas nuevas prácticas en materia de transparencia ya están instauradas en las 32 entidades federativas, a través de sus ordenamientos locales y en armonía con lo que señala la Ley General de Transparencia.

⁴ http://inicio.ifai.org.mx/presentaciones/MensajeSenadoAnticorrupcion_22Feb2016_1.pdf

⁵ <http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/La%20Transparencia%20y%20el%20Combate%20a%20la%20Corrupcio%CC%81n%20en%20Me%CC%81xico.pdf>

III. EL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LAS CONSTITUCIONES DEL ESTADO. El antecedente constitucional más remoto de un sistema de responsabilidades lo encontramos en nuestra primera Constitución estatal, del 17 de enero de 1825.

Sobre el particular, debe señalarse que, en términos prácticos, no se estableció un sistema de responsabilidades, pues solo se prevén, de manera genérica, facultades a favor de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para sancionar a los servidores públicos. Así se expresa en los siguientes artículos:

CAPÍTULO IV

De las facultades y atribuciones del Congreso

Art. 77. Estas son:

Sexta. Declarar si ha o no lugar a la formación de causa a los diputados del Congreso, al Gobernador, a los consejeros, al Secretario del Despacho del Estado y a los individuos del Supremo Tribunal de Justicia; decretando también se haga efectiva la responsabilidad de estos funcionarios públicos y la de los demás empleados.

CAPÍTULO II

De las atribuciones del Gobernador del Estado

Art. 105. Estas son:

Decimacuarta. Podrá suspender con motivo justificado a los empleados del Estado, de cualquier clase que sean, y privarlos de sus sueldos por dos meses, por infractores de las leyes, decretos u órdenes del Congreso, y si hubiere de formárseles causa, los remitirá oportunamente con lo instruido, al tribunal que correspondiere.

Este sistema de responsabilidades embrionario permaneció intocado en las sucesivas modificaciones al texto fundamental, fue hasta la Constitución de 1857, publicada el 5 de noviembre de ese año, donde se previó un título específico sobre las responsabilidades de los servidores públicos:

TÍTULO CUARTO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos

ART. 64. El Gobierno del Estado, el Secretario del Despacho, los diputados al Congreso y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. El Gobernador durante el periodo de su empleo, solo podrá ser acusado por los delitos de que habla el Art. 40.

ART. 65. Si el delito fuera común, el Congreso erigido en gran Jurado declarará a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior.

En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

ART. 66. De los delitos oficiales conocerán el Congreso como Jurado de acusación, y el Supremo Tribunal como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto



declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable, oyéndolo previamente en defensa. Si la declaración fuere absolutoria el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será consignado al Supremo Tribunal de Justicia. En este tribunal pleno y erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, del Fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe.

ART. 67. Si se hubiere de formar causa a todo el Tribunal de Justicia, esta se fallará por el Tribunal que se nombrará por el Congreso en el mes de Enero de cada año compuesto el mismo número de individuos de que según la ley deba componerse el mismo Tribunal de Justicia, y cuyas facultades se detallarán por una ley particular.

ART. 68. La responsabilidad oficial de los jefes políticos de los partidos y jueces de primera instancia se exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma y modo que prescriban las leyes relativas.

ART. 69. Todos los demás empleados de que no se ha hecho mención, serán juzgados en sus delitos oficiales por los jueces del fuero común, y por las faltas y omisiones leves que cometan en el ejercicio de su empleo, por sus respectivos superiores.

ART. 70. La responsabilidad de los delitos y faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

ART. 71. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

Consideramos necesaria la transcripción, en razón de que tal sistema permaneció vigente hasta la promulgación de la Constitución del Estado del 11 de julio de 1998, donde se desvincula al Tribunal Superior de Justicia del sistema de responsabilidades y se precisan los procedimientos de juicio político, declaración de procedencia y fincamiento de responsabilidades administrativas.

En todos los casos, el Poder Legislativo del Estado tenía una participación de relevancia, toda vez que era competente para conocer y resolver los trámites relacionados con los servidores públicos de elección popular.

Como se desprende de lo anterior, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se ha modificado con lentitud, tanto así que las reformas constitucionales sustantivas han sido, considerando la de 1825, la efectuada en 1857 y la más reciente, en 1998.

Los Legisladores que integramos esta Comisión de dictamen consideramos que la iniciativa que hoy se dictamina constituye el avance más logrado en la materia y, sin duda, es un parteaguas en la historia constitucional de nuestro Estado.

IV. MECANISMOS DE CONTROL DEL PODER POLÍTICO. En los sistemas constitucionales modernos, los mecanismos de control están previstos en las Constituciones.

En este sentido, nuestra Carta Magna establece una serie de mecanismos que, en su conjunto, conforman un sistema que permite controlar y limitar el ejercicio del poder.

Resulta pertinente, en principio, definir el término *poder político*, sobre el particular, la investigadora Carla Huerta Ochoa nos da el siguiente concepto:

...se podría considerar al poder político como la relación surgida entre quien goza de la autoridad y el don de mando, y quienes acatan y obedecen, mismos que originariamente confirieron dicha autoridad al reconocerlo como legítimo. En consecuencia, la autoridad es una potestad, el derecho atribuido en virtud de alguna fuente de legitimación para realizar actos de poder.⁶

Conforme a tal definición, el poder político tiene como fuente originaria la Constitución, toda vez que en ella se establecen las condiciones por las cuales el pueblo elige a sus gobernantes y, de la misma forma, en ella se prevén las atribuciones de las autoridades.

En nuestro país, la Constitución de 1917 surgió de un conflicto social que tuvo como origen, por decirlo de forma breve, el enfrentamiento de diversos grupos en contra del ejercicio descontrolado del poder, circunstancia que obligó al Constituyente a establecer diversos mecanismos que permitieran limitarlo y acotarlo.

De acuerdo con ello, las primeras limitaciones derivan del principio de división de poderes, en razón de que nuestro texto fundamental se establecen las atribuciones de cada uno de ellos, con la premisa de que solo podrán ejercer las facultades que el marco jurídico les precisa.

Nuestra Constitución ha sido reformada en múltiples ocasiones, quizá muchas de ellas innecesarias, sin embargo, debemos reconocer que se han plasmado avances fundamentales que han posibilitado un mejor control del ejercicio del poder.

Debemos expresar que una contribución fundamental de nuestro país fue el juicio de amparo, mecanismo que otorgó a los ciudadanos un medio para defenderse de la arbitrariedad del poder.

Dicho juicio de amparo tiene una larga historia, sin embargo, en la Constitución de 1917 se fijaron sus elementos esenciales; además, en ella se reconoció el principio de división de poderes, si bien con una predominancia del Poder Ejecutivo, pero ya con atribuciones importantes y de relevancia otorgadas a los Poderes Legislativo y Judicial, lo que permitió, en cierta medida, el control de los excesos del presidente en turno.

⁶ Véase <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/158/4.pdf>

Los legisladores que integramos esta Comisión Legislativa consideramos que la reforma constitucional de junio de 2011, en materia de derechos humanos, es un parteaguas fundamental en nuestro sistema jurídico; a partir de ella, se estableció un nuevo paradigma para entender tales derechos y, sobre todo, nuevas formas para su aplicación, respeto y protección por parte de las autoridades.

Con el mismo enfoque deben valorarse las diversas reformas constitucionales en materia de transparencia, destacando entre ellas la de febrero de 2014, por medio de la cual se fortaleció la autonomía del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y, además, se estableció el principio de máxima publicidad como criterio de interpretación en la materia, especificando que solo en los casos de interés y seguridad nacional se podría reservar, temporalmente, la información en poder de los entes públicos.

Ambas reformas fortalecen, sin duda, los mecanismos de control constitucionales y, además, consolidan la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas.

Resulta conveniente señalar que tales reformas vienen a reforzar, también, el control ciudadano sobre el ejercicio del poder público, limitante fundamental en un sistema democrático.

Con base en lo que se ha expresado, el servicio público solo puede entenderse a partir del grado de vinculación con la ciudadanía; es decir, la posibilidad de que los ciudadanos estén informados, de manera permanente, de las actividades realizadas por las autoridades, constituye una forma de control sobre el poder público.

Asimismo, la existencia de un catálogo amplio de derechos humanos fortalece la esfera jurídica de los particulares frente a las arbitrariedades del poder público.

Como se desprende de lo expuesto, los mecanismos de control previstos en la Constitución federal son de naturaleza diversa y podemos enunciarlos a continuación:

- La división de poderes;
- El sistema federal;
- El catálogo de Derechos Humanos;
- El principio de legalidad; y
- La transparencia y la rendición de cuentas.

V. EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN. La palabra *sistema* es definida por la Real Academia Española de la Lengua en los términos siguientes:



Sistema.

- 1.m. Conjuntodereglas o principios sobreunamateriaracionalmenteenlazados entre sí.
- 2.m. Conjuntodecosasque relacionadasentres ordenadamente contribuyen a determinado objeto.
3. m. Biol. Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas. *Sistemanervioso*.
- 4.m. Ling.Conjuntoestructuradode unidadesrelacionadas entre síquese definen porposición;p.j., la lengua o losdistintos componentes de la descripción lingüística.

Con base en tal definición, consideramos que al hablar de Sistema Estatal Anticorrupción nos estamos refiriendo al conjunto de instituciones, ordenamientos legales y reglamentarios, *relacionados entre sí ordenadamente*, por medio del cual se establecen las medidas para prevenir, evitar y sancionar conductas irregulares de los servidores públicos y de los particulares que intervienen en actos emitidos por la administración pública.

Conforme a lo expuesto, la reforma constitucional por la cual se establece el Sistema Nacional Anticorrupción, de mayo de 2015, viene a fortalecer y consolidar los mecanismos de control sobre el poder público.

En ella se establecen los parámetros a los que deberán sujetarse las entidades federativas para establecer sus Sistemas Estatales en la materia.

Los legisladores que integramos esta Comisión consideramos que la iniciativa remitida por el titular del Ejecutivo del Estado observa tales parámetros, y por medio de ella, se consolida el Sistema Nacional Anticorrupción y se establecen las condiciones para la creación del Sistema Estatal.

La reforma que hoy se dictamina constituye, sin duda, un parteaguas en el sistema jurídico estatal, su trascendencia se enmarca en el hecho de que transforma el sistema de responsabilidades vigente, prácticamente, desde 1917, con la promulgación de nuestra Carta Magna.

Con la reforma que hoy se dictamina, el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos le corresponde a un órgano jurisdiccional, para ello, deberá seguirse un juicio en el que se conceda a los denunciados el derecho a defenderse.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se transforma en el Tribunal de Justicia Administrativa con plena autonomía, por lo que ya no dependerá del Poder Judicial del Estado.

En el mismo sentido, pasará a estar integrado por tres magistrados, lo que habrá de enriquecer sus resoluciones y otorgará mayor certeza jurídica a las personas que intervienen en los procedimientos.

Con el mismo objetivo, se dota de mayores atribuciones a la Auditoría Superior del Estado, con esta reforma dicho órgano estará facultado para presentar las denuncias en contra de servidores públicos que hubieren incurrido en alguna irregularidad y, además, podrá efectuar revisiones con independencia de que hubiere concluido o no el periodo anual correspondiente.

En la iniciativa que se dictamina se prevé que en la función de fiscalización se aplicarán los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, es decir, se suprimen los principios de posterioridad y anualidad que impedían a la Auditoría Superior el cabal cumplimiento de sus atribuciones.

La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de la Legislatura del Estado, así está definido en la reforma constitucional, responsable de fiscalizar el ejercicio del poder público, por lo tanto, cuenta con autonomía técnica y de gestión, y con la facultad para definir su organización interna, elementos que garantizan su independencia en la materia.

Por otra parte, la aplicación de un procedimiento sancionatorio a cargo de un órgano jurisdiccional, en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa, posibilita un control más eficaz del ejercicio del poder, toda vez que tal procedimiento estará sujeto a plazos determinados y la resolución que se dicte estará sustentada en los medios probatorios aportados por las partes y, en consecuencia, será ajena a valoraciones extrajurídicas.

Además de tales instancias, se crea la Fiscalía General de Justicia del Estado que sustituye en sus funciones a la Procuraduría General y se le dota de autonomía plena, personalidad jurídica y patrimonio propios, con el fin de evitar injerencias indebidas en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido, se prevé que su titular durará en su encargo siete años, con el fin de que su permanencia no esté sujeta a la conclusión de un sexenio específico, determinación con la que se fortalece su autonomía e independencia.

La citada Fiscalía contará con una Fiscalía de Combate a la Corrupción y el nombramiento de su titular será efectuado por el Fiscal General, con la posibilidad de que la Legislatura pueda objetarlo por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes.



Los elementos referidos –Auditoría Superior, Tribunal de Justicia Administrativa y Fiscalía de Combate a la Corrupción– forman parte fundamental del Sistema Estatal; con ellos se sientan las bases para consolidar un control jurisdiccional del ejercicio del poder público.

En tal sentido, los Legisladores que integramos estas Comisiones Unidas consideramos que el paso de un mecanismo de control político a un mecanismo de control jurisdiccional constituye un avance sin precedentes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Asimismo, resulta de gran importancia la determinación de crear órganos internos de control en cada uno de los entes públicos, en concordancia con las leyes generales en la materia y los Convenios Internacionales de los que México forma parte; con ellos se consolidan los mecanismos de control institucionales y se establecen las condiciones para una cabal vinculación de las entidades gubernamentales con el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por otra parte, debe señalarse que las inconsistencias del sistema anterior eran evidentes y las circunstancias que se generaban exigían un cambio inmediato y soluciones integrales; en ese sentido, la iniciativa remitida por el Ejecutivo del Estado tiene la virtud de armonizar las instituciones plenamente legitimadas en nuestra entidad con los postulados de la reforma constitucional.

Conforme a lo expuesto, estimamos necesario referirnos a la forma de elección propuesta en la iniciativa de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa.

Este órgano jurisdiccional estará integrado por tres Magistrados elegidos, en términos breves, de la forma siguiente: la Legislatura del Estado integrará una lista de ocho candidatos, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, la que remitirá al Ejecutivo del Estado; el titular del Ejecutivo formará un listado de cinco personas, la cual enviará a la Legislatura del Estado, la que previa comparecencia de los candidatos, elegirá a los tres magistrados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Sin duda, el órgano jurisdiccional que se crea con la presente reforma deben ser establecidos a partir de un mecanismo que evite, hasta donde sea posible, actos y prácticas indebidas.

Virtud a ello, los Legisladores que suscribimos el presente coincidimos con el establecimiento de tal sistema de elección, en razón de que implica, en primer lugar, un diálogo permanente y abierto entre ambos poderes y, en segundo lugar, obliga a una revisión más detallada de los perfiles de las personas propuestas, toda vez que para su elección deben pasar por diversos filtros.



Finalmente, resulta pertinente mencionar que la reforma a nuestra Constitución local prevé, también, la creación de un Comité de Participación Ciudadana, con el fin de que forme parte integrante del Comité Coordinador, órgano plural y especializado responsable de dar seguimiento a las determinaciones que se tomen en materia de combate a la corrupción.

La iniciativa multicitada reconoce también un hecho incuestionable: la participación ciudadana en hechos de corrupción, virtud a ello, se establecen disposiciones efectivas para combatir las conductas de los particulares que posibilitan la corrupción de los servidores públicos.

A pesar de reconocer tal circunstancia, estas Comisiones Unidas estiman que la principal fortaleza del Sistema Estatal Anticorrupción es la participación ciudadana, sin ella, carecen de sentido cualquier ordenamiento o disposición que pretenda controlar el poder público.

La ciudadanía informada da sustento y consistencia a las iniciativas estatales y con su participación activa se posibilita el establecimiento de límites efectivos a los poderes autoritarios.

Como Legisladores estamos conscientes de que las normas más perfectas no impiden la debilidad humana, sin embargo, tenemos la certeza de que la iniciativa que hoy se dictamina en sentido positivo viene a consolidar y fortalecer nuestro Estado de Derecho, y el trasfondo ético que subyace en el Sistema Estatal Anticorrupción contribuirá a generar mejores ciudadanos y establecer condiciones más dignas para la vida de las generaciones futuras.

Por lo que respecta a la creación del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, mismo que se propuso con el carácter de tribunal autónomo en sustitución del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado; estas Comisiones de dictamen estimamos, que derivado del proceso de reforma constitucional a los artículos 107 y 123 de la Norma Fundamental del país enmarcadas dentro de las modificaciones en materia de justicia cotidiana que el Presidente de la República enviara para su análisis y dictamen al Honorable Congreso de la Unión, las cuales buscan fortalecer la justicia laboral en pro del derecho humano de los gobernados a una justicia pronta y expedita, estableciendo un nuevo paradigma a la justicia laboral.

Atento a lo anterior, una vez publicada la reforma laboral que nos ocupa y, por tanto, entre en vigor en el territorio nacional, esta Soberanía procederá a enmendar nuestra Constitución local a efecto de armonizarla con nuestra Carta Magna y con ello, instrumentar en Zacatecas esta trascendental reforma y que como lo señalamos, vendrá a modernizar las condiciones laborales de los operarios a través de procesos conciliatorios, expeditos e imparciales, instrumentados a través de tribunales laborales autónomos, quienes deberán actuar en estricto apego al texto constitucional e instrumentos internacionales.

VI. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA. Esta Legislatura tiene como una de sus obligaciones fundamentales la armonización de los ordenamientos legales del estado con los postulados de nuestra Constitución Federal, o bien, en algunos casos, con las previsiones de las leyes generales.

En tal contexto, en el momento de estudiar la iniciativa que hoy se dictamina, estas Comisiones Unidas tuvieron especial cuidado en que las modificaciones propuestas a nuestra Constitución local fueran congruentes y respetaran los parámetros establecidos en la reforma constitucional por la cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, del 27 de mayo de 2015, toda vez que el Sistema Estatal debe integrarse adecuadamente con las instituciones que forman el referido Sistema Nacional.

Conforme a ello, consideramos que la reforma propuesta por el titular del Ejecutivo del Estado para la creación del Sistema Estatal Anticorrupción, observa y cumple los postulados y principios de la reforma constitucional en la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- El artículo 29 de la Constitución del Estado, donde se prevé la existencia del órgano interno de control del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, está legislado en el artículo 28 fracción XII de la Constitución Federal.
- El artículo 38 regula las funciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y prevé la existencia de su órgano interno de control, está apegado al artículo 41 federal que, igualmente, regula las funciones del Instituto Nacional Electoral y de su órgano interno.
- La propuesta de reforma del artículo 65 de la Constitución local, por el cual se otorgan facultades al Poder Legislativo del Estado para legislar respecto de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado y en materia del Sistema Estatal Anticorrupción, coincide con las atribuciones conferidas al Congreso de la Unión en el artículo 73 de la Constitución Federal.
- La propuesta del artículo 71 de nuestra Constitución, donde se precisan las facultades y atribuciones de la Auditoría Superior del Estado, armoniza, de manera equivalente, nuestro texto fundamental con el contenido del artículo 79 de la Constitución Federal.
- Con relación a la propuesta de reforma del artículo 112 de la Constitución local, respecto del Tribunal de Justicia Administrativa, es semejante a las previsiones del artículo 73 fracción XXIX– G y H de nuestra Carta Magna.



- El artículo 121 donde se establece la fecha para que los Ayuntamientos envíen a la Legislatura su cuenta pública, se encuentra establecido en el artículo 74 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La propuesta de reforma al artículo 150 de la Constitución local, retoma lo que se establece en el artículo 109 de la Constitución Federal, que legisla las sanciones de los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades.
- En la iniciativa del Ejecutivo del Estado se propone que el Capítulo Cuarto denominado de las Responsabilidades Administrativas, ahora se llame Sistema Estatal Anticorrupción, sin embargo, por técnica legislativa se propone que se establezca en el artículo 138 de la propia Constitución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas,

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo **23**; se reforma el párrafo quinto de la fracción VIII del artículo **29**; se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo **38**; se reforma el primer párrafo del Apartado C del artículo **42**; se reforman el segundo y tercer párrafos del artículo **59**; se reforman las fracciones XV, XXXI, XXXIV, XLVI y XLIX del artículo **65**; se reforma y adiciona el artículo **71**; se reforman las fracciones XI y XVII del artículo **82**; se adiciona un Capítulo Segundo Bis denominado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y el Ministerio Público; se adiciona un primer párrafo recorriéndose los siguientes en su orden también reformados del artículo **87**; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo y se reforma el que pasaría a ser el tercero del artículo **88**; se deroga el artículo **89**; se reforma el primer párrafo del artículo **90**; se reforma el artículo **93**; se reforma la fracción V del artículo **97**; se reforman las fracciones VIII y X del artículo **100**; se reforma el artículo **104**; se reforma el artículo **106**; se reforma la fracción IV del artículo **107**; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo al artículo **112**; se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo al artículo **113**; se reforma el cuarto párrafo de la fracción II del artículo **118**; se reforma el segundo párrafo del artículo **121**; se reforma el segundo párrafo del artículo **122**; se reforma la denominación del Título VI y de su Capítulo Tercero; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo **138**; se reforma el tercer párrafo del artículo **144**; se reforma la denominación del Título VII y de su Capítulo Primero; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo recorriéndose el último en su orden al artículo **147**; se reforma el primer párrafo del artículo **148**; se reforman el primer párrafo, las fracciones II, III y el segundo párrafo, y se adicionan los párrafos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno al artículo **150**; se reforma el artículo **151**; se reforma el artículo **154** y se reforma el último párrafo del artículo **155**, todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 23. En el Estado de Zacatecas funcionará una Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, como organismo descentralizado de la Administración Pública, de carácter autónomo, con personalidad jurídica, autonomía presupuestaria y de gestión, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la

defensa y promoción de los derechos humanos, **Además, contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del instituto, mismo que será designado por la votación las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.** La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley; y expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **las leyes aplicables.**

...

...

...

Artículo 29. ...

...

I. a VII.

VIII. ...

...

...

...

El Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se integrará por tres Comisionados, de acuerdo al procedimiento que establezca la ley de la materia. Los comisionados del Instituto, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de actividades en instituciones docentes, científicas o de beneficencia. **Además, contará con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del instituto, mismo que será designado por la votación las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.**

...

...

Artículo 38....

I. ...

II. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, **así como con un órgano interno de control que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del instituto, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.** El Servicio Profesional Electoral Nacional determinará las bases para la incorporación del personal del Instituto al mismo. Podrá de acuerdo con la ley, introducir las modalidades y los avances tecnológicos para el ejercicio del sufragio popular, preservando su calidad de universal, libre, secreto y directo;

...

...

III. a XIV.

Artículo 42....

A. a B.

C. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, **así como con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal, mismo que será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.** Elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo, a fin de que lo envíe a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación; la Legislatura, será quien realice la revisión y fiscalización de los recursos asignados en términos de la Ley aplicable.

...

D. ...

Artículo 59. ...

Los diputados realizarán el análisis del informe y podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora del Estado, ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las Dependencias y Entidades Paraestatales, así como al **Fiscal** General de Justicia del Estado, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento General regularán el ejercicio de esta facultad.

El informe correspondiente **al último** año de ejercicio gubernamental será presentado, a más tardar, el último día del mes de julio del año que corresponda. La Comisión Permanente lo recibirá y convocará al Pleno de la Legislatura a periodo extraordinario de sesiones, el que se realizará dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción, para el sólo efecto de recibir a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como al **Fiscal** General de Justicia del Estado, quienes comparecerán a dar contestación a los cuestionamientos que los Diputados les formulen. Dentro del término referido, la Legislatura podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo amplié la información, mediante pregunta por escrito.

Artículo 65. ...

I. a XIV.

XV. Expedir las **leyes** que regulen la organización y **facultades** de la **Auditoría** Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, Municipios y sus respectivos entes públicos, **así como expedir la ley sobre el Sistema Estatal Anticorrupción, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la presente Constitución y demás leyes aplicables;**

Evaluar, sin perjuicio de su autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la **Auditoría Superior del Estado**, en los términos que disponga la ley. Al efecto, podrá requerirle informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización;

XVI. a XXX.

XXXI. Revisar y resolver dentro de los siete meses siguientes a la recepción del **Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas** del Gobierno Estatal, de los Municipios y de sus entes públicos paraestatales y paramunicipales, correspondientes al año anterior. Para el cumplimiento de las metas fijadas en los programas y proyectos de los presupuestos de egresos, podrá realizar auditorías sobre el desempeño.

Para la revisión de las Cuentas Públicas la Legislatura se apoyará en la **Auditoría Superior del Estado**. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas, o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos, o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. Respecto de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha entidad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la ley;

XXXII. a XXXIII.

XXXIV. Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas; **aprobar, con la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, la designación que sobre el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo realice el Gobernador del Estado y, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución;**

XXXV. a XLV.

XLVI. Solicitar al titular del Ejecutivo la comparecencia de los Secretarios de Despacho, del **Fiscal General de Justicia del Estado**, de los directores de corporaciones de seguridad pública, así como de los directores de la administración pública estatal.

...
...

XLVII. a XLVIII.

XLIX. Nombrar a los comisionados del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a los integrantes del Consejo Consultivo de dicha Comisión, en los términos establecidos en la ley; y

L. ...

Artículo 71. Para dar cumplimiento a las facultades de la Legislatura en materia de revisión de cuentas públicas se apoyará en la **Auditoría Superior del Estado**, la cual tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La Legislatura del Estado designará al titular de la **Auditoría Superior del Estado** por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo siete años. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.



Para ser titular de la **Auditoría** Superior del Estado se requiere contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades, cumplir además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y VI del artículo 97 de esta Constitución y los que señale la Ley. Durante su encargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado, los Municipios, los entes señalados en la fracción V de este artículo y los demás sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera la **Auditoría** Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la **Auditoría** Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que señale la ley.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere esta fracción.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

La **Auditoría** Superior del Estado tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar los ingresos y los egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de los fondos y los recursos de los Poderes del Estado y Municipios y sus entes públicos paramunicipales y paraestatales, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos, establecidos conforme a las bases señaladas en el artículo 160 de esta Constitución, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.

Sin perjuicio de los informes a que se refiere el párrafo anterior, en situaciones que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización la presentación de la documentación e informes relativos al ingreso, manejo y aplicación de los recursos públicos a su cargo. La **Auditoría** Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones, **recomendaciones** y acciones a promover que, respectivamente, la **Auditoría** Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

También, sin perjuicio **de lo previsto en el párrafo anterior**, en las situaciones que determine la ley, derivado de denuncias, la **Auditoría Superior del Estado**, podrá **revisar** durante el ejercicio fiscal en curso **a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma.** La **Auditoría** Superior del Estado rendirá un informe específico a la Legislatura y, en su caso, **promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;**

II. Entregar a la Legislatura, dentro de los seis meses posteriores a su presentación, **el informe individual de cada Cuenta Pública, así como el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de la Legislatura. El Informe General Ejecutivo será de carácter público y tendrá el contenido que determine la ley; éste último incluirá como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior del Estado, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, los entes fiscalizados hayan presentado.**

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe **General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría**, se darán a conocer a los entes fiscalizados la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la **Auditoría Superior del Estado** para la elaboración de **los referidos informes**.

La **Auditoría Superior del Estado** enviará a los entes fiscalizados, **los informes individuales de auditoría que les corresponda**, a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el **informe individual de auditoría** respectivo a la Legislatura, mismos que contendrán las **recomendaciones** y acciones promovidas que correspondan para que, en un plazo de hasta 20 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

Lo anterior, no aplicará a las promociones de responsabilidades **ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas**, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que señale la ley.

La **Auditoría Superior del Estado** deberá pronunciarse **mediante el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública**, en un plazo de 90 días hábiles sobre las respuestas emitidas por los entes fiscalizados, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las **recomendaciones** y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, los entes fiscalizados deberán precisar **ante la Auditoría Superior del Estado**, las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, su caso, justificar su improcedencia.

La **Auditoría Superior del Estado** deberá entregar a la Legislatura **los primeros tres días de los meses de mayo y noviembre de cada año**, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, **recomendaciones** y acciones promovidas, **correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de esta fracción. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la Auditoría incluirá los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.**

La **Auditoría Superior del Estado** deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda **el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública** a que se refiere este artículo. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Los estados **financieros** y demás información presupuestaria, programática y contable que forman parte de la Cuenta Pública a que se refiere esta fracción, deberán elaborarse y presentarse con apego a la normatividad y técnicas establecidas en la legislación en materia de contabilidad gubernamental.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

IV. Derivado de sus investigaciones y una vez que cuente con las correspondientes conclusiones, la Auditoría Superior del Estado promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos estatales y municipales, y a los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

V. También fiscalizará los recursos que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior, deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

VI. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, patrimonial y de los ingresos y egresos de los entes públicos estatales y municipales.

VII. Vigilar la calidad de la información que proporcionen los entes públicos estatales y municipales, respecto al ejercicio y destino de los recursos públicos.

VIII. Emitir los lineamientos y procedimientos técnicos conducentes al ejercicio de sus atribuciones, que deberán observar los entes públicos estatales y municipales, y

IX. Informar a la Legislatura del Estado el Proyecto Anual de Fiscalización.

Artículo 82. ...

I. a X.

XI. Nombrar y remover libremente a los servidores de la Administración Pública estatal, en los términos de las leyes reglamentarias, **con excepción del nombramiento del titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, cuya designación será aprobada por la Legislatura;**

XII. a XVI.

XVII. Cuidar de la recaudación y administración de los ingresos del Estado, presentando anualmente a la Legislatura, a más tardar el **30 de abril**, la cuenta pública estatal correspondiente al año anterior; asegurar el manejo honesto, limpio y transparente de los recursos públicos; informar a la población cada tres meses sobre la situación que guardan las finanzas del Estado;

XVIII. a XXXV.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS

DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 87. El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado, que tendrá el carácter de organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio



propio y contará en su estructura con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos de la Fiscalía y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

La ley organizará a la **Fiscalía General de Justicia** del Estado, cuyos **servidores públicos** serán nombrados y removidos de acuerdo con la **presente Constitución** y la ley respectiva. Estará presidida por un **Fiscal General de Justicia**, quien **durará en su encargo siete años** y deberá llenar los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Será designado y **removido conforme al procedimiento siguiente**:

I. A los **30 días** antes de concluir el periodo para el cual fue designado el Fiscal General, o en su caso, a partir de su ausencia definitiva, la Legislatura del Estado contará con **veinte días** para integrar una lista de, al menos, cinco candidatos al cargo, aprobada por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, la cual enviará al Gobernador.

Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo antes señalado, enviará libremente a la Legislatura una terna y designará provisionalmente al Fiscal General, quien ejercerá sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, el Fiscal General designado podrá formar parte de la terna.

II. Recibida la lista a que se refiere la fracción anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una terna y la enviará a la consideración de la Legislatura.

III. La Legislatura, con base en la terna y previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Fiscal General con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la terna a que se refiere la fracción anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar al Fiscal General de entre los candidatos de la lista que señala la fracción I.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará al Fiscal General de entre los candidatos que integren la lista o, en su caso, la terna respectiva.

IV. El Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo por las causas graves que establezca la ley. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el Fiscal General de Justicia será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si la Legislatura no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción.

V. En los recesos de la Legislatura, la Comisión Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario para la designación o formulación de objeción a la remoción del Fiscal General.

VI. Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley.

El Fiscal General presentará anualmente a los Poderes Legislativo y Ejecutivo un informe de actividades. Comparecerá ante la Legislatura del Estado, cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

El Fiscal General de Justicia, los Fiscales especializados y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La **Fiscalía** General de Justicia del Estado de Zacatecas, contará, **al menos**, con las **Fiscalías Especializadas**, en Atención de Delitos Electorales, **de Combate a la Corrupción y de Derechos Humanos**, el Estado garantizará que cuenten con los recursos humanos, financieros y materiales que requieran, para su efectiva operación, cuyos titulares serán nombrados por el **Fiscal General de Justicia**. El nombramiento y

remoción de los fiscales antes referidos podrán ser objetados por la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si la Legislatura no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.

Artículo 88. Son funciones del Ministerio Público: la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados; solicitar las **medidas cautelares contra los imputados** y órdenes de aprehensión contra los inculpados; allegarse, requerir y **presentar** las pruebas que acrediten **la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito**; procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, así como para el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes, el Ministerio Público se auxiliará de la Policía Ministerial, la cual estará bajo el mando y la autoridad del **Fiscal General de Justicia**.

...

Artículo 89. Se deroga.

Artículo 90. El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia, **de control y tribunales de enjuiciamiento**.

...

...

...

Artículo 93. La competencia del Tribunal Superior de Justicia, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de Magistrados y Jueces, el número y competencia de los Juzgados de primera instancia, **de control y tribunales de enjuiciamiento** y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y trabajadores del Poder Judicial del Estado, se regirán por lo que dispongan las leyes y los reglamentos respectivos conforme a esta Constitución.

Artículo 97. ...

I. a IV.

V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el **Fiscal** General de Justicia; y

VI. ...

Artículo 100. ...

I. a VII.



VIII. Supervisar el estado de la Administración de Justicia en los Juzgados de primera instancia, **de control y tribunales de enjuiciamiento**;

IX. ...

X. Formular y aplicar los exámenes de oposición a los aspirantes a Jueces de primera instancia, **de control y de tribunales de enjuiciamiento**;

XI. a XV.

Artículo 104. Los Jueces de primera instancia, **de control y de tribunales de enjuiciamiento** serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante concurso de oposición.

Artículo 106. Habrá en el Estado el número de Jueces de primera instancia, **de control y tribunales de enjuiciamiento** que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la jurisdicción, atribuciones y deberes que la misma les señale.

Artículo 107. ...

I. a III.

IV. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los Magistrados del Tribunal Superior ni con el **Fiscal** General de Justicia del Estado; y

V. ...

Artículo 112. El Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas, es un organismo **jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.** Conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública estatal o municipal e intermunicipal y los particulares; **asimismo impondrá, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la presente Constitución, la ley de responsabilidades del Estado y demás leyes aplicables, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales e impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otras responsabilidades, las sanciones económicas, la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a los entes o la hacienda pública.**

Contará con un órgano interno de control, que tendrá autonomía técnica y de gestión en la vigilancia de los ingresos y egresos del Tribunal y será designado por la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura del Estado.

Artículo 113. El Tribunal se integra por **tres** Magistrados, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado, **durarán en su encargo siete años** y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del **Tribunal Superior de Justicia** del Estado.

El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.

La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al

Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.

De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.

Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.

En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.

Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior, o, en su caso, de la lista de cinco personas que puso a consideración de la Legislatura.

Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Artículo 118. ...

I. ...

II. ...

...

...

Los Ayuntamientos crearán las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia; **contarán con órganos internos de control designados en los términos de las leyes de la materia.**

...

III. a IX.

Artículo 121. ...

A más tardar el **30 de abril** del año siguiente a la conclusión del año fiscal, el Ayuntamiento enviará a la Legislatura la cuenta pública, junto con los informes y documentos que justifiquen la aplicación de los ingresos y egresos, el cumplimiento de las metas propuestas en el Plan Municipal y en los programas operativos anuales, así como el manejo del crédito y la situación de la deuda pública.

Artículo 122. ...



Los **órganos internos de control de los ayuntamientos**, en el ámbito de sus competencias, conocerán y sancionarán estos actos en los términos de las **leyes de responsabilidades administrativas**; cuando las acciones constituyan delito, conocerán las autoridades competentes.

TÍTULO VI

DEL SISTEMA ECONÓMICO DEL ESTADO Y DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

CAPÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO, LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 138...

...

Se crea el Sistema Estatal Anticorrupción que será la instancia de coordinación entre las autoridades, órganos, organismos y tribunales competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos. La ley establecerá las bases para el cumplimiento de su objeto, la cual se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el titular del órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y del titular del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; así como por un representante del Tribunal Superior de Justicia y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley;

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción, acorde a los emitidos por dicho Sistema;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones estatales y municipales competentes;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades estatales y municipales en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas

administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas. Para este efecto deberán observar las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo 144....

...

Los servidores públicos y los particulares serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Constitución y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO VII

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 147. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere esta Constitución, se reputará como servidores públicos a los representantes de elección popular estatales y municipales; a los miembros del Poder Judicial del Estado; a los funcionarios y empleados de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; a los integrantes, del Instituto Electoral del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a los Magistrados de otros tribunales y, en general, a toda persona que desempeñe algún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza al servicio de la Administración Pública centralizada y paraestatal, municipal, paramunicipal e intermunicipal, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Los servidores públicos a los que se refiere este artículo, estarán obligados a presentar anualmente, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes, de conformidad con lo que determinen las leyes aplicables.

...

Artículo 148. El Gobernador del Estado, los Diputados a la Legislatura local y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos.

...

Artículo 150. La Legislatura del Estado, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, expedirá la Ley que establezca las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas, de conformidad a las siguientes prevenciones:

I....

...



II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público **o particulares que incurran en hechos de corrupción**, será sancionada en los términos de la legislación penal;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. **Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.**

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces sanciones de la misma naturaleza por una sola conducta.

Las leyes determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o con motivo del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las penas distintas correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Legislatura respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

La ley, establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas que son distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios.

La Auditoría Superior del Estado y el órgano interno de control del Poder Ejecutivo del Estado, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 151. Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de **Justicia** Administrativa; el **Fiscal** General de Justicia del Estado; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo; los miembros de los organismos a los que esta Constitución les otorgue autonomía y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.

Artículo 154. Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos y de particulares vinculados con faltas administrativas, la ley de la materia determinará sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, podrán consistir en suspensión, destitución o inhabilitación, así como en sanciones económicas que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Artículo 155. ...

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 151.

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a **siete** años.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

Artículo segundo. La Legislatura del Estado deberá expedir las leyes que instruyan la organización y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Ley de Responsabilidades Administrativas; así como las reformas a la legislación derivada de los artículos 65 fracción XV, 71, 112, 113, 118 y 122 de este Decreto, en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

Artículo tercero. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 71, 82 fracción XVII, 87, 88, 112, 113, 118, 121, 122, 138, 147, 150 y 155 entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

La autonomía constitucional de la Fiscalía General de Justicia del Estado entrará en vigor en los términos previstos en la declaratoria que al efecto emita la Legislatura del Estado, previa solicitud del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas.

Artículo cuarto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo quinto. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo sexto. El Ejecutivo del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, a la Fiscalía General Justicia del Estado de Zacatecas.



El proceso de entrega recepción se llevará a cabo de acuerdo con la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes aplicables.

El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ratificado mediante Decreto número 3 aprobado por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado y publicado en Suplemento al número 77 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 24 de septiembre de 2016, continuará en su encargo, hasta en tanto se realice un nuevo nombramiento en los términos del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

El titular a que se refiere el párrafo anterior, podrá participar en el procedimiento que deberá llevarse a cabo para la designación del Fiscal General de Justicia.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

El Procurador General de Justicia del Estado continuará ejerciendo las funciones de representación legal del Gobierno en los negocios en que el Estado sea parte, y en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de los Municipios; y por sí, o por conducto de sus agentes, cuando se perjudique el interés público o lo determinen las leyes, hasta en tanto se realice el nombramiento del Fiscal General de Justicia del Estado.

Los asuntos en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado ejerza la representación del Estado, así como aquellos en que haya ejercitado las controversias y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en funciones del Fiscal General de Justicia del Estado, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a su designación a la dependencia del Ejecutivo Estatal que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica Gubernamental.

Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de Justicia del Estado destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, serán transferidos a la dependencia que tenga a su cargo la Coordinación Jurídica Gubernamental.

Artículo séptimo. El Poder Judicial del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta actualmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Dicho proceso se realizará en los términos del párrafo segundo del artículo sexto transitorio.

Los servidores públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

El Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, designado mediante Decreto número 434 emitido por la Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y publicado en Suplemento 3 al número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado correspondiente al 3 de enero del 2007, continuará en su encargo exclusivamente por el tiempo en que haya sido nombrado. Los restantes Magistrados que integrarán dicho Tribunal serán designados una vez que entre en vigor la ley orgánica respectiva.

Artículo octavo. Dentro de los diez días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá aprobar la designación del titular de la Secretaría de la Función Pública que se encuentra en funciones.

Artículo noveno. Las leyes correspondientes establecerán la duración en el cargo de los titulares de los órganos internos de control de los entes públicos a que se refiere el presente Decreto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la valoración, estructura lógico-jurídica y artículo transitorio, incorporados en este instrumento legislativo.

Así lo dictaminaron y firman las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ

SECRETARIA

**DIP. LORENA ESPERANZA
OROPEZA MUÑOZ**

SECRETARIA

**DIP. GEOVANNA DEL CARMEN BAÑUELOS DE
LA TORRE**

SECRETARIA

**DIP. GUADALUPE CELIA
FLORES ESCOBEDO**

SECRETARIA

**DIP. MA. GUADALUPE
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRESIDENTE



DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS RESPECTO DE VARIAS INICIATIVAS DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO GENERAL, AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, le fueron turnados para su estudio y dictamen, los expedientes relativos a diversas Iniciativas de Decreto que reforman la Ley Orgánica y el Reglamento General del Poder Legislativo del estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos aludidos, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, el siguiente DICTAMEN:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesiones ordinarias del Pleno, correspondientes a los días: 19 de abril, 29 de septiembre, 11 y 25 de octubre y 8 de noviembre del año 2016, se dio lectura a dichas iniciativas, que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción I de su Reglamento General, presentó el diputado Antonio Arias Hernández de la LXI Legislatura, así como los diputados José Luis Medina Lizalde en lo individual, todos los integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA (Partido Político), la diputada Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre y el diputado Le Roy Barragán Ocampo, respectivamente, todos ellos de la H. LXII Legislatura del Estado.

SEGUNDO. Por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y artículo 83 fracción V de nuestro Reglamento General, la iniciativas referidas fueron turnadas en la fecha respectiva de su lectura ante el Pleno a la suscrita comisión a través de los memorándums #1999, #0017, #0096, #0131, #0163 respectivamente, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Por instrucciones de la Presidencia de esta comisión legislativa, su secretaría técnica, dio a conocer a los demás diputados integrantes de la comisión, el contenido de dichas iniciativas con el propósito de escuchar sus opiniones y considerarlas en el presente dictamen.



CUARTO. Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión ha determinado acumular las cinco iniciativas, dado que comparten elementos, hay conexidad en dos de ellas y todas pretenden modificar los mismos ordenamientos legales. En consecuencia, se acuerda discutir y presentar un solo dictamen ante el Pleno de este Poder Legislativo.

QUINTO. En mérito de lo anterior, los proponentes basaron sus iniciativas bajo la justificación de las exposiciones de motivos que a continuación de citan a la letra:

- I. Por lo que se refiere a la Iniciativa de fecha 19 de abril del año 2016, el proponente sustentó su iniciativa bajo la justificación siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La función de los poderes legislativos cobra una importancia singular para la sociedad, cuando es cumplida con eficacia, con responsabilidad y sobre todo cuando muestra índices de alta productividad.

Son materia de esta iniciativa, algunos aspectos electorales y otros sobre derechos humanos. Iniciaré con el tema electoral:

El año 2014 se vio convulsionado, en términos parlamentarios, por las diversas reformas -llamadas estructurales- emprendidas desde el Gobierno de la República y entre ellas sobresale la orientada al tema político-electoral que modificó las funciones del extinto IFE y dio nacimiento al Instituto Nacional Electoral. Junto con ello, la reforma redistribuyó tareas de los organismos electorales de las entidades federativas, asignando la tarea de nombrar a las autoridades administrativas por parte del Consejo General del INE y a las autoridades jurisdiccionales de cada Estado por parte del Senado de la República.

Estos cambios han implicado que cada Estado modifique o ajuste sus legislaciones, no sólo electorales sino las del marco interno de los parlamentos sub nacionales, para hacerlas compatibles con las normas federales. En Zacatecas no hemos caminado en esa suerte, alineando nuestro marco jurídico local al marco nacional y evitar disposiciones jurídicas contrapuestas como las existentes en nuestra legislación interna del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, quien todavía y de manera absurda, cuenta con facultades para nombrar a consejeros y magistrados electorales.

De hecho, la integración, tanto del Instituto Electoral como del Tribunal de Justicia Electoral en Zacatecas -en su primera edición y conforme a las nuevas disposiciones electorales- fue hecha desde hace meses y los resultados de su trabajo podrán evaluarse en la marcha del proceso electoral actual, cuando estaremos observando si verdaderamente la forma de su designación les ha otorgado la suficiente independencia para lograr fortalecer sus decisiones y ello genere mayor solidez a nuestra democracia.

No obstante que esa integración de los órganos electorales se hizo conforme a las nuevas reglas de la materia, tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento General de este Poder Legislativo se mantienen vigentes diversas disposiciones que facultan a esta asamblea para llevar a cabo nombramientos, remociones y otorgar licencias a los mencionados funcionarios electorales del Estado, lo que constituye una paradoja de normas que debemos corregir.

Sobre el tema de Derechos Humanos:



En el mes de febrero del año 2013 fue publicado en el Periódico oficial, órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, un Decreto mediante el cual se modificó el contenido de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cambiando aspectos elementales y armonizando disposiciones de gran relevancia con la histórica reforma a la Carta Magna Mexicana de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos, que entre otras virtudes que adoptó fue la de establecer el concepto universal de los derechos humanos, el principio “pro-persona”, la obligación de las autoridades para prevenir, investigar, sancionar y reparar en los casos de violaciones a los derechos humanos, entre otros.

El decreto expedido por la Legislatura del Estado se encuentra vigente, no obstante, existe un conflicto entre la legislación local sobre derechos humanos y la interna que rige a este Poder Legislativo, pues uno de los aspectos más relevantes de la Ley de Derechos Humanos es el método de la convocatoria pública para la designación del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas, condición o mecanismo que no se ha reconocido ni en la Ley Orgánica ni mucho menos en el Reglamento General de este Poder Legislativo.

Por otra parte es necesario que nuestra legislación interna reconozca también la facultad de los diputados para hacer comparecer a los servidores públicos que se nieguen a aceptar las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por tanto, el propósito de esta Iniciativa es armonizar la legislación interna para que no constituya choques normativos por disposiciones legales vigentes, contrapuestas y despejar normas ociosas que pueden ser motivo de conflicto. Aunque, debemos admitir, que estos temas no son los únicos de esta naturaleza, por lo que a la fecha nos encontramos haciendo una revisión más amplia a dichos ordenamientos jurídicos para mejorar su calidad legislativa.”

- II. Por lo que se refiere a la Iniciativa de fecha 29 de septiembre 2016, el proponente sustentó su iniciativa bajo la justificación siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Las y los legisladores, para cumplir con sus altas responsabilidades, de presentar iniciativas de ley, de decreto y de acuerdo sobre las materias de nuestra competencia, así como para vigilar el ejercicio del gasto público; atender gestoría, y entre otras, requerimos contar con muchas y buenas “Herramientas Legislativas”.

Cuando hablamos de “Herramientas Legislativas”, estamos haciendo referencia a resultados de investigaciones cuantitativas, cualitativas y de campo que nos permitan –como legisladores- tomar las mejores decisiones en beneficio de la población del Estado de Zacatecas.

Segundo.- El Poder Legislativo del Estado, a través de sus órganos técnicos nos provee de diversas “Herramientas Legislativas”, pero debido a la alta demanda, en ocasiones se hace necesario recurrir a despachos externos en busca de asesorías.

Tercero.- El sábado 19 de mayo de 2012, en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, se publicó el Decreto 374, mediante el cual se adicionó la fracción XV al artículo 24 y se reformó la fracción X del artículo 25, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; igualmente se adicionaron la fracción XIII al artículo 9 y el artículo 10 Bis al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, con lo que quedó establecido que a partir de ese momento los señores diputados tendrían un nuevo “derecho”, el de recibir apoyos económicos para poder realizar gestión legislativa, administrativa y social. “Derecho” que se conoce con el nombre de “herramientas legislativas”.

Cuarto.- El miércoles 23 de mayo de 2012, en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado, se publicó el Reglamento para el Control y Ejercicio Presupuestal del Poder Legislativo del Estado,

mismo que fue abrogado por el Acuerdo 56, mediante el cual se aprobó un nuevo Reglamento para el Control y Ejercicio del Presupuesto de la Legislatura del Estado de Zacatecas, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 9 de julio de 2014, en el cual se encuentran establecidos los criterios y procedimientos para que los señores diputados reciban sus apoyos económicos (herramientas legislativas) para que puedan realizar sus gestiones legislativas, administrativas y sociales.

Quinto.- La aprobación y entrada en vigor del Decreto 374, mediante el cual se instituyó el “derecho” de los legisladores a recibir apoyos para gestión legislativa, administrativa y social ha impactado de manera importante en el crecimiento de los presupuestos anuales que se asignan al Poder Legislativo del Estado. Así tenemos que el Poder Legislativo, luego de la aprobación y entrada en vigor del referenciado Decreto ha ejercido los presupuestos siguientes: en 2012, \$317’615,107.00; en 2013, \$356’521,635.00; en 2014, \$366’834,614; en 2015, \$389, 776,202.00 y en 2016, 398’494,787.00. Lo que pone en evidencia, que los altos presupuestos no necesariamente se traducen en mayores niveles de confianza hacia el Poder Legislativo, que dicho sea de paso, todas las encuestas lo ubican entre las instituciones con más desprestigio.

Sexto.- Las escandalosas notas periodísticas sobre la compra de “facturas apócrifas” para la comprobación de las gestiones legislativas, administrativas y sociales ponen en entredicho la aplicación puntual del Reglamento para el Control y Ejercicio del Presupuesto de la Legislatura del Estado de Zacatecas, y”.

- III.** Por lo que se refiere a la Iniciativa de fecha 11 de octubre 2016, los proponentes sustentaron su iniciativa bajo la justificación siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.-Las sesiones del Congreso, según lo establecen los artículos 74 de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento General, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, son de dos tipos: ordinarias y extraordinarias.

Segundo.-Las sesiones ordinarias, salvo algunas excepciones, se celebran los días martes y jueves de cada semana, dentro de los periodos ordinarios de sesiones, que están contemplados en los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;71de la Ley Orgánica y 77 del Reglamento General, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Tercero.-Las sesiones extraordinarias, por disposición del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, son aquellas que se celebran en los periodos de receso del Congreso a convocatoria de la Comisión Permanente, para ocuparse únicamente de los asuntos para los que fue convocada.

Cuarto.- El principio básico de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebra el Congreso, es el de publicidad. El cual implica, que por regla general, las sesiones deban ser siempre públicas; excepto aquellas en las que su publicidad ponga en riesgo los derechos humanos de las personas.

Quinto.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias con carácter privado, contempladas en los artículos8 párrafo primero, 24 fracción IX y 34 fracción I, de la Ley Orgánica, y 39 párrafo primero,



80 fracción II y 81 del Reglamento General, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, además de favorecer el secretismo de la reuniones, vulneran el principio de máxima publicidad que debe prevalecer en las deliberaciones del Congreso.

Sexto.- El artículo 81 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se extralimita al reservar la publicidad de los asuntos de carácter presupuestal de la Legislatura, puesto que siendo asuntos de gran interés para la ciudadanía, ni la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas les ha restringido su carácter de públicos.

Séptimo.- Las “sesiones privadas” han servido para legitimar en la norma esa costumbre congresual de hacer negocios particulares con dinero público: el caso de algunos diputados de la LX Legislatura que recibieron cien mil pesos cada uno, como pagó por aprobar un Presupuesto de Egresos o el de los diputados de la LXI Legislatura que compraron vehículos nuevos y luego los remataron, son sólo algunos de los negocios, que bajo el amparo de las “sesiones privadas” se han hecho en Zacatecas.

Octavo.- Si la LXII Legislatura no quiere verse envuelta en escándalos de opacidad y corrupción, entonces le conviene someterse en su actuar a los principios de publicidad y de acceso libre a la información; le conviene desregular las sesiones ordinarias y extraordinarias con carácter privado, y le conviene que las solicitudes de reserva o confidencialidad de las sesiones sean aprobadas mediante iniciativas de acuerdo parlamentario, en las que con argumentos racionales y específicos sean analizados caso por caso. El uso racional de las “sesiones privadas” no requiere de regulación legal alguna.

Noveno.- Con esta Iniciativa de Decreto se pretende transparentar y fortalecer al Poder Legislativo, a través del reforzamiento del principio de máxima publicidad en sus prácticas parlamentarias, del ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y de generar condiciones para lograr una mayor participación de la ciudadanía en los asuntos públicos.

Decimo.- El origen popular de las y los integrantes de la LXII Legislatura, implica que los planteamientos, las discusiones y las decisiones legislativas sean tomadas en sesiones públicas, de frente a los medios de comunicación, pero sobre todo, de frente a la ciudadanía, que es a quien se le debe los encargos de representantes populares. La Legislatura acaba de iniciar, por eso nos parece que es un buen momento para inaugurar en Zacatecas una nueva etapa del trabajo parlamentario, más incluyente, más plural y más transparente.”

IV. Por lo que se refiere a la Iniciativa de fecha 25 de octubre 2016, la proponente sustentó su iniciativa bajo la justificación siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Poder Legislativo, como órgano de representación política es reconocido por la sociedad civil como una instancia encargada de generar y adecuar el marco jurídico que sirve de base para el orden social y que genera las condiciones necesarias para el desarrollo de la sociedad.

La actividad legislativa, debe tener como fines, entre otros, la aprobación de medidas jurídicas de carácter obligatorio destinadas a una sociedad determinada, las cuales contribuyan para su organización, orden y protección.

Como sabemos, la democracia mexicana se encuentra en un proceso de consolidación, lo cual hace pertinente el surgimiento de adaptaciones legales que permitan al régimen político y legal extenderse para crear el marco jurídico idóneo que la sociedad reclama.

No debe pasar desapercibido que, las legislaturas son órganos de legitimidad y representatividad en la estructura institucional de los Estados democráticos y, por lo tanto, deben atender a su quehacer principal que es la actividad legislativa, entendida ésta como el proceso en donde se realiza la modificación del orden jurídico con miras a establecer un orden social adecuado a nuestra realidad.

La actividad legislativa no debe por ningún motivo servir como válvula de escape en la resolución de conflictos políticos o sectoriales, sino por el contrario debe dar un marco legal que permita que las problemáticas sociales que se presentan en nuestra entidad puedan ser resueltas por las vías jurídicas idóneas.

Ahora bien, todo esto que se ha mencionado, no puede llevarse a cabo si no existe una normatividad interna que permita que la labor legislativa se vea reflejada de manera correcta y que contribuya a que la actividad legislativa este ligada de manera formal y positiva a un procedimiento formal para la producción de propuestas legislativas.

Como se ha venido manifestando en ocasiones anteriores, no basta con asistir puntualmente a sesiones, no es suficiente emitir una opinión de algún asunto que se discuta en tribuna y tampoco es suficiente pronunciar un posicionamiento de algún tema general, debemos dejar de permanecer en esa zona de confort legislativo, es imperativo entonces que los integrantes de ésta y de las futuras legislaturas de nuestra entidad, desempeñen con total compromiso, eficiencia y eficacia su tarea primordial que es la actividad legislativa, solo así podremos hacer frente de manera óptima a la dinámica de cambios que la sociedad zacatecana reclama de quienes integramos el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario adecuar nuestro marco jurídico interno para estar en condiciones de entregar resultados positivos de nuestro trabajo como legisladores.”

- V. Por lo que se refiere a la Iniciativa de fecha 8 de noviembre 2016, el proponente sustentó su iniciativa bajo la justificación siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Legislativo, constituye una fracción del Poder Público de cada entidad federativa en nuestro país y como tal obedece a funciones y propósitos debidamente delineados en la Carta Magna Nacional y sus equivalentes locales. Dichas facultades primordiales, necesarias, sin duda, para la existencia y preservación del Estado mismo.

Las tareas fundamentales de un Poder Legislativo no se contraponen a las funciones del Poder Judicial ni a las del Poder Ejecutivo, sino por el contrario, son complementarias de las funciones públicas del Gobierno, considerado éste, como un elemento fundamental del ESTADO mismo.

En Zacatecas, tenemos un Poder Legislativo creciente y evolutivo, cuenta con un aparato que lo administra y que requiere de mejoras constantes en su apartado organizativo y de efectividad.

Uno de los retos de esta Legislatura debiera ser la mejora de la administración parlamentaria y para ello, en el programa de trabajo de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias,



estaremos incluyendo la revisión del marco jurídico interno de la Legislatura y desde luego, la revisión de las funciones administrativas que conforman el concepto de la “Administración Parlamentaria” como un factor importante para garantizar su autonomía e independencia.

La Administración Parlamentaria, Es el aparato necesario para la completa realización de las facultades parlamentarias del cuerpo colegiado que se denomina Asamblea Legislativa.⁷

En razón de ello, vengo a presentar ante esta asamblea representativa una propuesta que sostiene tres propósitos:

1. Replantear y fortalecer la función del órgano responsable de la investigación legislativa y parlamentaria.
2. Conferir otras encomiendas a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias y cambiar su denominación por la de “Estudios Legislativos y Régimen Parlamentario”, para imprimirle un enfoque más amplio en su espectro de actuación, y
3. Institucionalizar un órgano de difusión, que de manera periódica de cuenta de las actividades del Poder Legislativo en su conjunto.

El Instituto de Investigaciones Legislativas fue creado mediante Acuerdo Parlamentario de fecha 29 de noviembre 2005 e incorporada su creación bajo el amparo del Decreto # 230, de fecha 14 de enero 2006; instrumento por el que se ordenó también la creación de la comisión legislativa que llevaría la dirección de sus trabajos. Este Decreto, impuso tareas substantivas al Instituto, que por las inercias y necesidades del quehacer ordinario se han dejado de cumplir en forma integral y que hoy consideramos que deber ser reivindicadas.

Por ello resulta justificado proporcionar otras herramientas a la comisión que debe dirigir los trabajos, para que ésta, respalde y genere condiciones para que el instituto rinda los frutos que todos esperamos y, para ello, la misma comisión de diputados vigile el desempeño profesional de la referida área de investigación.

Cambiarle parcialmente la nomenclatura de la comisión, atiende a la conveniencia de que dicha comisión debe atender asuntos para la vigilancia, el orden y perfeccionamiento del desarrollo de la actividad parlamentaria en este Poder Público. Así, deberá impulsar estudios, propuestas, y círculos de discusión sobre la mejora constante de la práctica, usos, inercias, costumbres y proyectos parlamentarios ⁸. Aún y cuando la expresión “régimen parlamentario” hace alusión a un sistema de gobierno dominado por el congreso de representantes, en esta iniciativa se adopta la expresión para dar alcance a la necesidad de atender cuestiones internas relacionadas con el orden y eficiente desarrollo de las actividades parlamentarias.

Por otra parte, la iniciativa, propone modificar la composición de integrantes diputados de la referida comisión, pues en la actualidad la ley prescribe que se integre con tres diputados propietarios y sus respectivos suplentes, no obstante, en las últimas 3 legislaturas se ha omitido el nombramiento de los suplentes, en razón de ser una figura innecesaria.

Reencauzar al Instituto de Investigaciones Legislativas y a la propia Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, así como establecer algunas medidas de fortalecimiento para sus funciones, permitirá, que los órganos de gobierno, las comisiones legislativas, los grupos parlamentarios y, en general, los diputados de esta Legislatura, contemos con un órgano especializado en suministrar estudios, análisis, opiniones e iniciativas, elaboradas con un método

⁷ Manuel Granados Covarrubias. Experto en Administración Parlamentaria.

⁸ Condiciones ésta que conforman el régimen parlamentario del Poder Legislativo en Zacatecas.

aprobado por la academia y cuyos resultados deber ser mejores en comparación con la práctica empírica, en ocasiones desordenada y escueta, con la que podrían presentarse algunos productos legislativos.

La producción legislativa no depende sólo de las áreas administrativas y especializadas de esta Legislatura, sino del trabajo de cada diputado y sus asesores, de las reuniones y dictaminación de las comisiones legislativas y sobre todo de los acuerdos y consensos políticos que alcancemos las diversas expresiones partidarias en el seno de la CRICP, en funciones de Junta de Coordinación Política.

Es importante también, que la comisión legislativa en comento pueda intervenir en los asuntos relacionados con el presupuesto y nombramientos del directivo y demás integrantes del Instituto, dada su vinculación y la responsabilidad que mantiene con este órgano de investigación.

La misma comisión debe retomar su rol de dirigir los trabajos del Instituto, acompañar y evaluar su Plan de Trabajo y para ello, debe intervenir ante la CRICP y la PPF para que se vuelva a asignar un presupuesto al Instituto de Investigaciones Legislativas y, desde luego, replantear prácticas de trabajo, evaluar el desempeño de sus integrantes y determinar metas que deban cumplirse periódicamente.

Dos tareas son importantes en el desempeño del Instituto:

1. Retomar la actividad de investigación respecto de la positividad de la legislación local, indagar temas de relevancia social, política, económica y cultural, así mismo, retomar estudios sobre temas referidos a las prácticas de vanguardia legislativa, y
2. Brindar el apoyo de consulta técnica y producción legislativa a los diputados, sus asesores y para las comisiones legislativas.

Para ello, es necesario que respaldemos su estructura organizativa, compuesta sólo por cuatro unidades⁹ y disciplinar las prácticas ordinarias que han llevado al Instituto a obedecer diversas voces de mando que lo conducen por veredas distintas.

Finalmente, es importante explicar que una medida necesaria para re direccionar las tareas del Instituto, es modificando su status legal. Actualmente y luego de diversas reformas a la Ley y al Reglamento General del Poder Legislativo, dicha área es un apéndice de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y no tiene conexión directa con la secretaría General para la coordinación de su trabajo bajo el orden de una agenda legislativa.

Por lo que considero, basado en la fortuna de conocer la dinámica administrativa de este Poder Legislativo, que es más benéfica la adscripción del Instituto a la Secretaría General y el otorgar la facultad a la comisión legislativa de la materia para dirigir sus trabajos. Ello, sin perjuicio de que dicha área de investigación pueda seguir coadyuvando con la Dirección Jurídica en momento de actividad emergente para solventar programas y cargas de trabajo.

⁹ Una de ellas pendiente de conformar y las demás, pendientes de asignación formal de sus responsables y la autorización para cumplir las funciones normativas.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS

De la primera.

Actualizar el marco jurídico interno del Poder legislativo de Zacatecas en materia de nombramiento de autoridades administrativas y jurisdiccionales del ámbito electoral y sobre el mecanismo para la designación de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos humanos.

De la segunda.

Propone suprimir el uso y aplicación de recursos económicos denominados “herramientas legislativas” que actualmente manejan los legisladores zacatecanos y, en consecuencia, dice que debe fortalecerse el Instituto de Investigaciones Legislativas, que es un órgano técnico que debe proveer de las verdaderas “herramientas” para la producción del trabajo legislativo a cargo de los diputados.

De la tercera.

Desaparece todo tipo de sesiones privadas en el ejercicio legislativo y se pronuncia por la publicidad en el desempeño de este poder público.

De la cuarta.

Incrementa la cantidad de iniciativas de Acuerdo, Decreto o Ley que deben promover los diputados zacatecanos en cada periodo ordinario de sesiones.

De la quinta.

Plantea la reivindicación del Instituto de Investigaciones Legislativas al *status* legal y funcional con el que fue pensado desde su creación. También sugiere nuevas atribuciones para la Comisión de Estudios legislativos y Prácticas Parlamentarias y vuelve a incorporar la intervención y coordinación de la Secretaría General sobre las tareas de dicho Instituto.

DICTAMEN DEFINITIVO

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

COMPETENCIA

Considerando Primero.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72 y 73 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, la comisión que suscribe, tiene competencia para conocer, estudiar y dictaminar la materia que tratan las iniciativas de decreto descritas con antelación.

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL



Considerando Segundo.

El principio de la libre configuración organizativa de las legislaturas locales, en reiteradas ocasiones resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite, como órgano de estudio, aplicar el criterio de la decisión libre y amplia que puede tomar este parlamento local respecto de su modelo organizativo, funcional y deliberativo.

Los temas que derivan de cada una de las iniciativas legislativas materia de este dictamen, encuadran perfectamente en el régimen de libre determinación de su aparato administrativo. Las bases establecidas en la Ley Fundamental de nuestro país en su artículo 116 no establecen limitación o esquema alguno referido al tema que estamos deliberando, además, las iniciativas en estudio tampoco actualizan ninguna de las prohibiciones enlistadas en los artículos 117 y 118 de la Carta Magna Nacional. En consecuencia, esta comisión tiene por cierto, que nos encontramos en la posibilidad amplia de discutir y valorar los alcances de las proposiciones en estudio, sin que ello implique transgresión constitucional alguna.

Considerando Tercero.

Método de valoración

Los suscritos diputados integrantes de esta comisión de estudio, acuerda emitir comentarios particulares sobre cada una de las iniciativas –materia de este dictamen- y finalizar su valoración con la confrontación de propuestas y la deducción de resolutivos que signifiquen ventajas institucionales y prácticas para la Legislatura y que sean objeto de consenso entre los diputados de este grupo de opinión.

Respecto de la Primera Iniciativa.

Esta Comisión no tiene inconveniente alguno en aprobar el contenido de esta iniciativa, pues no obstante que se trata de un instrumento que ingresó desde la legislatura anterior y que no nos vincula a resolverla, consideramos que por tratarse sólo de una actualización de atribuciones del Poder Legislativo, para quitarle la facultad de nombrar funcionarios administrativos y jurisdiccionales en materia electoral, además, para actualizar el esquema aplicable al nombramiento de integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta atendible, para eliminar textos inútiles y que representan una paradoja con otras legislaciones de primera jerarquía, con leyes generales y leyes secundarias de nuestra entidad.

Respecto de la Segunda Iniciativa.



Para verter opinión al respecto, es necesario diseccionar la propuesta que suscribe el Dip. Medina Lizalde, quien hace referencia a las cuestiones siguientes:

- ✓ La desaparición de las herramientas legislativas y la obligación de los diputados de comprobar gastos de ellas.
- ✓ El derecho de los diputados de apoyarse en los órganos técnicos de la Legislatura para cumplir con su trabajo como legisladores y, en su caso, apoyarse con despachos externos.
- ✓ Reivindicar en su *status* legal al Instituto de Investigaciones Legislativas, y
- ✓ Eliminar de la estructura organizativa de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, al mencionado Instituto de Investigación.

En referencia a la primera cuestión:

El tema de las herramientas legislativas ha sido, sin duda, polémico y ha provocado encono entre los representantes a la Legislatura y también entre la sociedad.

Los medios de comunicación han tomado este tema desde una acepción negativa y ello produce diversas opiniones que han intentado descalificar la preservación y manejo de las dichas herramientas.

El término “herramientas legislativas”, es amplio, de gran alcance y podría tener una dosis de ambigüedad.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la palabra HERRAMIENTA, entre otras acepciones, significa:

- “Instrumento, por lo común de hierro o acero, con que trabajan los artesanos“.
- “Conjunto de herramientas”, etc.

En tal sentido y transpolando dicha definición, la herramienta, como “instrumento” para cumplir tareas legislativas hace referencia a una diversidad de factores, como: libros, tesis, leyes, opiniones, análisis, estudios, disertaciones, debates, foros, conferencias, encuestas, informes; también a equipo como, computadoras, impresoras, material de oficina; recursos humanos de asesoría, secretariado, asistencia y correspondencia, y por supuesto, a recursos financieros para cubrir la adquisición de dichos factores, el pago de servicios profesionales, así como, el recurso para mantener el acercamiento, fomentar encuentros y atender gestiones básicas de la ciudadanía, actividades legislativas y actividades con los electores en particular.

En el argot parlamentario, el término “herramientas legislativas” se ha acuñado haciendo referencia concretamente a los instrumentos económicos necesarios y a disposición de los legisladores para cubrir las necesidades profesionales, laborales, de movilidad y de gestión ciudadana que le demanda el desempeño de su tarea.

Estas herramientas son, hoy en día, comunes en ambas cámaras del Congreso de la Unión, prácticamente en todas las legislaturas locales y hasta en un gran número de cabildos municipales, donde se han adoptado estos esquemas que deben permitir a los representantes populares atender, de manera más efectiva, la labor que desempeñan.

Esta comisión de estudio, considera, que el manejo de las herramientas legislativas debe revisarse y minuciosamente corregirse en las fallas que pueda tener. Debe evitarse que el recurso económico se desvíe a



tareas que no son las previstas en la reglamentación correspondiente. Nos parece que la transparencia, la disciplina jurídica, la honestidad, la eficacia, publicidad y la vigilancia permanente, son principios que deben regir la administración de esos instrumentos de labranza parlamentaria y legislativa. En consecuencia, estimamos, que no deben desaparecer, pues gracias a ellas el diputado zacatecano puede contar con asesorías especializadas, mantener cercanía con los electores de su distrito y resolver un cúmulo de gestiones, que permiten a la ciudadanía satisfacer necesidades urgentes y obtener apoyos que solventan un requerimiento social, vecinal y hasta familiar, en temas de salud, deporte, cultura, productividad en el campo, autoempleo, becas educativas, discapacidad, fallecimientos, etc.

Es necesario señalar que este apartado de la iniciativa, referido a la desaparición de las herramientas legislativas, no ha obtenido consensos entre los grupos parlamentarios de esta Legislatura, sino sólo, la voluntad para revisar y fortalecer el régimen jurídico que enmarca el manejo y aplicación de dichas herramientas para aperturar lo que con ellas se hace y que la ciudadanía conozca de manera cierta y oportuna la utilidad que esos recursos representan, no para el diputado, sino para la institución del Poder Legislativo y en general para la sociedad.

En referencia a las demás cuestiones:

Es innegable la obligación que tienen los órganos técnicos y profesionales de la Legislatura para colaborar y dar asistencia al Pleno, a los órganos de gobierno y de representación, así como a los grupos parlamentarios, las comisiones legislativas y los diputados en particular, para cumplir con la encomienda constitucional y el mandato popular de legislar.

Respecto del planteamiento que hace el iniciante, para reivindicar la condición jurídica y funcional del Instituto de Investigaciones Legislativas y que esta área, además de seguir colaborando en la asesoría, guía y formulación de iniciativas para con los diputados, se aboque a dar resultados de lo que su propia denominación refiere: “Investigación legislativa”, esta comisión considera que es atendible y que dicha área debe fortalecerse, vigilarse y evaluarse permanentemente.

El Instituto de Investigaciones cuenta con personal valioso que debe ser examinado de manera grupal e individual, para preponderar sus capacidades y obtener el mayor provecho institucional de sus aportaciones. Por lo que, consideramos viable su cambio de adscripción y que pase a formar parte de la estructura que depende directamente de la Secretaría General.

Respecto de la Tercera Iniciativa.

Los autores de esta iniciativa proponen llevar a cabo diversas modificaciones, tanto a la Ley como al Reglamento General del Poder legislativo en torno a un tema específico que es la “publicidad de las sesiones”, así del Pleno de la Legislatura como de las comisiones legislativas.

Basan su propuesta en la premisa de que, si se prohíben las sesiones privadas y sólo se trabaja en reuniones públicas, luego entonces, se evitará la corrupción discutiendo los asuntos de frente a la ciudadanía. Así mismo, los iniciantes refieren casos de legislaturas anteriores que se caracterizaron por eventos cuyo efecto



mediático denostó a la institución misma de los diputados y la secrecía de algunas reuniones evidenció acciones que pusieron en tela de duda su integridad y honestidad.

Al respecto, los suscritos diputados hemos valorado las pretensiones de la iniciativa y creemos que la etapa de la transparencia y la rendición de cuentas en nuestro país llegó para quedarse. La era de la transparencia y el uso de la tecnología y los medios de comunicación, representan ventajas que la legislación ha empleado para combatir la opacidad en el ejercicio público.

Precisamente por mandato de la legislación referida, es obligación de los poderes legislativos transparentar un cúmulo de información para que sea accesible a cualquier ciudadano a través de la red de internet y por medios electrónicos y escritos. Hablamos del contenido de cada sesión del Congreso, sus acuerdos, resoluciones, decretos, leyes, asistencia de los diputados a sesiones, sus informes, ingresos, gastos, actas, iniciativas, discursos, etc.

En esa tesitura, es mediante el diario de los debates que se acumula, se ordena y se publicita una buena parte de esa información y, por supuesto, que de las sesiones privadas también hay registro y mecanismos para abrir la información.

Ahora bien, la propuesta de dar apertura absoluta a la información del Poder Legislativo, suscrita por el Grupo Parlamentario de MORENA, no resulta viable, pues no obstante que en materia de transparencia las Leyes Fundamentales (federal y local) contemplan el principio constitucional de máxima publicidad, a la par, garantizan la facultad de los sujetos obligados para reservar un segmento de la información que manejan, siempre que el interés público y la seguridad nacional lo exijan, lo cual deberá justificarse expresamente.

Es necesario advertir en este dictamen, que la prohibición categórica propuesta en la iniciativa de estudio, no encuentra consonancia con lo que –a la vez- sostienen los iniciantes en su exposición de motivos¹⁰, admitiendo una vía de excepción para que sí haya sesiones privadas. Por consecuencia, esta comisión entiende que los iniciantes formulan su propuesta admitiendo que sí puede haber casos que justifiquen la celebración de sesiones privadas. ¿Cuáles deben ser esos casos?. Precisamente los que se cumplan con el criterio establecido en las leyes.

A juicio de esta célula legislativa en funciones de dictamen, la propuesta de prohibir las sesiones privadas no debe generalizarse, pues en el nivel de comisiones, tenemos como ejemplo: la de Seguridad Pública, la de Presupuesto y Cuenta Pública, la Jurisdiccional, de Salud, se tratan asuntos relacionados con:

¹⁰ Párrafo “Cuarto” del apartado de Exposición de Motivos de la iniciativa sujeta a dictamen. Donde aceptan que puede evitarse la publicidad de las sesiones cuando haya riesgo de los derechos humanos.

- Estrategias de protección ciudadana y prevención delictiva,
- Con la hacienda del Estado y de los municipios,
- Con la responsabilidad pública,
- La sanidad de la población, prevención de enfermedades, epidemias y sus medidas urgentes, entre otras.

Tales situaciones arrojan elementos de racionalidad e interés público que justifican dar privacidad a las sesiones, aunque se trate de una reserva de información temporal, con el fin de dar eficiencia a una política pública y salvaguardar el interés general.

Respecto de la Cuarta Iniciativa.

Tal como lo sostiene la autora de esta iniciativa, el Poder Legislativo tiene una encomienda preponderante en las atribuciones de un Estado y los fines propios de una sociedad. Tiene la tarea aquél, de emitir y perfeccionar un sistema de normas que propicien el orden y garanticen protección para cada ciudadano y para la sociedad en su conjunto.

Esta comisión de estudio, es concordante con lo señalado por la iniciativa en comento, respecto de la característica *sine qua non* podría definirse y entenderse a un Poder Legislativo, es decir, entendemos que la función de “hacer leyes” es la acción primigenia e imprescindible de la Legislatura. Así fue pensada por John Locke y por Montesquieu padres del modelo de gobierno que divide al Poder Legislativo de otros poderes, pues en él se refleja la soberanía, misma que reside originaria y esencialmente en el pueblo.

Coincidimos en que dicha función pública debe ser cumplida sin recato y sobre todo con efectividad y con calidad. Para ello, es importante recordar el artículo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que pretende modificar la iniciante, Dip. Bañuelos de la Torre, que impone el deber a los diputados de presentar cuando menos una iniciativa de ley, decreto, acuerdo o un estudio legislativo por cada periodo ordinario de sesiones.

Con la incorporación a la ley de este deber para los legisladores de Zacatecas y, que aparece por vez primera en el decreto 270¹¹ de la LVIII Legislatura del Estado, la productividad de los diputados (en términos cuantitativos) ha incrementado, pues desde entonces deben presentarse –por lo menos- 6 iniciativas por cada diputado durante el ejercicio constitucional. Ésto es, 180 iniciativas por Legislatura, por lo menos.

Lo anterior, ha forjado un criterio al seno de esta comisión dictaminadora. Explicamos: que la ley vincule a los diputados para presentar un mínimo de iniciativas o estudios legislativos, es relativamente ventajoso, pues ello estimula la numeralia legislativa, y no necesariamente su calidad. Siendo que dicha virtud en las leyes es un tema que desde hace años se encuentra en la agenda de las asambleas nacionales de diputados y

¹¹ Publicado en fecha 15 de julio del año 2006.

organismos de estudios legislativos, como un desafío que debe afrontarse y no sólo en cuanto a técnica de ley se refiere sino en cuanto a la positividad, en su aplicación, eficacia y sobre todo provecho social.

Es importante pues, la cantidad de iniciativas que se presente, aunque es mucho mejor procurar la calidad en el trabajo legislativo y parlamentario. Por lo que la práctica de subir a tribuna a presentar iniciativas debe cumplir con lo uno y con lo

otro: cantidad y calidad, pues en el esquema de la ley anterior, era muy común observar diputados que durante un periodo ordinario de sesiones no presentaban una sola iniciativa, condición que es del todo reprobable, pues estamos obligados como legisladores a desempeñar esencialmente una función legislativa.

Siendo ese el escenario que hemos percibido, estimamos que al incrementar la cantidad de los trabajos que deben presentar los diputados, no sólo debe garantizarse crecer la numeralia legislativa; por lo que creemos, que la transición en este rubro debe ser complementada con los tópicos siguientes:

- Subir al menos dos trabajos por periodo ordinario de sesiones y que en este lapso, una de las dos iniciativas que presenten los diputados, deba referirse necesariamente a la materia de la comisión que presiden o a cualquiera de las comisiones ordinarias a las que pertenece, y
- Las iniciativas presentadas deben cumplir a cabalidad con los requisitos de técnica legislativa previstos en la Ley, en el Reglamento General y con recomendaciones doctrinarias en la materia, además, deben ser genuinas y tener como antecedente un estudio comparativo con ordenamientos de otras entidades del país.

Respecto de la Quinta Iniciativa.

Esta iniciativa pone sobre la mesa de discusión un concepto muy relevante en el ámbito del Poder Legislativo y que, de atenderse adecuadamente y elevarlo a un nivel de prioridad para los diputados, generaría dividendos institucionales muy productivos y de alta aceptación social. Nos referimos a la “Administración Parlamentaria”, como un conjunto de recursos humanos, normativos, materiales, tecnológicos y financieros al servicio de los legisladores y de la función de cada Congreso.

Escencialmente, esta iniciativa se enmarca en dicho concepto y atiende exigencias para una mejor administración en el Parlamento Zacatecano.



Los tres rubros que conforman el objeto de la iniciativa, como lo señala su exposición de motivos, uno, se refiere a reconsiderar el funcionamiento actual del Instituto de Investigaciones Legislativas y –desde luego– ver por su fortalecimiento; dos, modificar la nomenclatura y complementar el esquema de atribuciones de esta Comisión de Estudios Legislativos; tres, sentar una base vinculante para que este Poder Legislativo cuente con un órgano de difusión que periódicamente sirva para socializar sus tareas.

1. En referencia al Instituto de Investigaciones Legislativas:

En mérito de lo expuesto por el autor de la iniciativa y para efecto de mejor proveer para la debida valoración de este dictamen, vale la pena desglosar referencias breves sobre dicho órgano de investigación.

Hoy en día, el Instituto adscribe a 15 personas en su plantilla laboral. Cuenta con un Coordinador, 3 jefes de unidad, una persona en servicios administrativos; 10 auxiliares: (4 en Investigación, 2 en archivo, 2 en actividades varias, 1 en Informática y 1 en limpieza).

De origen, el I.I.L. fue pensado como un órgano vinculado, substancial y directamente, con la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, se prescribió que debería conformar su propio programa de trabajo y contar con su presupuesto; sin embargo, luego de una reforma a la legislación interna del año 2010, se determinó derogarle atributos de planeación, de presupuesto y modificar su *status* laboral, en consecuencia, debería atender tres líneas de mando:

1. Evaluado por la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias,
2. Ser área de apoyo de la Secretaría General, y
3. Estar adscrito a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos.

Enseguida, con una nueva reforma al citado Reglamento¹², el I. I. L. dejó de ser apoyo de la Secretaría General de la Legislatura y quedó subordinado directamente a la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos. En tanto, sólo mantiene un precario vínculo con la comisión legislativa mencionada para que ésta sea quien evalúe su trabajo.

Con la expedición del Manual General de Organización del Poder Legislativo¹³, el Instituto mantiene una estructura muy sencilla:

- Coordinación.
- Subcoordinación.
- Una Unidad de Estudios Parlamentarios y Proyectos Legislativos, y
- El Archivo General del Poder Legislativo¹⁴.

¹² POG. 08 de mayo del 2010.

¹³ Publicado en el suplemento N° 2 al Periódico 55 del 9 de julio 2014.

Debido a esas reformas se han modificado las tareas del Instituto, la mayoría de sus integrantes fungen como secretarios técnicos de diversas comisiones legislativas¹⁵ y atienden tareas concretas de algunos diputados, lo que impide cumplir con el trabajo substancial del Instituto, conforme a la visión legislativa que orientó su nacimiento.

Atentos a este escenario, esta comisión de dictamen considera que la iniciativa tiene un sentido institucional muy valioso y que conviene tomar la aportación para hacer modificaciones al marco jurídico interno de la legislatura.

Cabe mencionar que la iniciativa de análisis mantiene consonancia en algunos puntos de su contenido con la iniciativa presentada de manera individual por el Dip. Medina Lizalde, en lo concerniente a la revisión de las tareas del Instituto de Investigaciones Legislativas y la necesidad de reivindicar su función primigenia.

Al respecto, esta comisión considera que la responsabilidad de esta Legislatura dentro de la oportunidad de atender esta iniciativa, debe generar las condiciones institucionales para reencauzar a su órgano de investigación. La mayoría de las legislaturas de los Estados en el país han impulsado esfuerzos destacados para crear, mantener y fortalecer este tipo de instancias legislativas.

El Poder Legislativo Federal tiene evidencias sólidas de las bondades de contar con órganos similares, prueba de ello son el Instituto “Belisario Domínguez” y el CESOP (Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública), entre otros.

Los Congresos de Otros países llevan décadas fortalecidos con centros de investigación legislativa y parlamentaria y hoy en día les resulta imprescindible su utilidad, pues representan área de apoyo técnico, profesional y científico que deben coadyuvar para elevar, no sólo la producción sino también la calidad de la legislación.

En Zacatecas, vivimos una etapa de construcción permanente en la democracia y en ello el Poder Legislativo cumple un rol trascendente, de modo tal, debe ser fortalecido cada vez para afrontar los retos de un verdadero equilibrio de poderes, de funciones efectivas para decidir presupuestos económicos para el desarrollo integral del Estado, expedición de nombramientos públicos acertados, emitir leyes visionarias, vanguardistas y facilitadoras del progreso económico, etc.

¹⁴ Aunque falta materializar la creación de una Unidad en materia de Adelanto para las Mujeres e Igualdad entre los Géneros, ordenada mediante Decreto 363 de la LXI Legislatura.

¹⁵ Donde atienden requerimientos de consultas legislativas, análisis, opiniones, tarjetas informativas. Se hacen investigaciones para dictaminar, se hacen y se revisan iniciativas.

En ello, el Instituto de Investigaciones Legislativas, debe asumir una especial responsabilidad, llevando a cabo estudios, análisis y propuestas, que junto a la organización de eventos académicos, aportará una dosis importante de elementos para legislar con mayor responsabilidad en el marco de la gobernanza legislativa y en la dinámica de la evaluación constante del orden jurídico zacatecano.

En este contexto, consideramos adecuado que el Instituto se adscriba de nueva cuenta a la Secretaría General y desarrolle otras tareas que sean útiles para cumplir su encomienda primordial. Así, deberá atender las indicaciones directas de la Comisión de Estudios Legislativos, aportar propuestas para la integración de la Agenda Legislativa, coordinar el órgano de difusión (Revista parlamentaria), rendir informes de trabajo, dedicar atención a estudios municipales, entre otras tareas.

En relación con el artículo tercero transitorio que propone la iniciativa, referente al deber de esta Legislatura para establecer una partida específica económica que permita al Instituto desempeñar sus funciones conforme a este dictamen, y dado que la propuesta de presupuesto 2017 de este Poder legislativo ha sido aprobada sin contemplar dicho rubro, se propone que sea la Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas junto con la Dirección de Administración y Finanzas de la Legislatura, quienes, durante el mes de enero 2017, formulen una propuesta a la CRICP para otorgar un respaldo financiero que permita al Instituto cumplir con sus tareas institucionales.

Por ello, los suscritos diputados creemos que es necesario avanzar en el sentido propuesto por la iniciativa que analizamos y prescribir otras tareas a nuestra instancia de investigación y se aboque a la tarea para la que fue inicialmente creado.

2. En referencia a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Tocante a la propuesta de modificar su denominación, consideramos que no es conveniente proceder en tal sentido, dado que, podría generarse confusión de competencia entre ésta comisión y el órgano de gobierno interno de la Legislatura por hacer referencia en su nomenclatura al ámbito del régimen interno y el régimen parlamentario. En tanto, estimamos que el nombre de la comisión debe permanecer como hasta ahora se consigna en el artículo 133 de nuestra Ley Orgánica.

Por lo que se refiere la iniciativa a la necesidad de adicionar tareas a esta comisión de dictamen, estimamos, que resultarían benéficas para el mejor desempeño institucional. La propuesta de conocer y dictaminar sobre reformas fundamentales en el ámbito parlamentario es acorde con las atribuciones de esta comisión; así mismo la de intervenir en la entrega de reconocimientos y distinciones ciudadanas, es atinada, ya que en otros parlamentos, son comisiones equivalentes a ésta quienes conocen de dichos asuntos. La referente a llevar la dirección de los trabajos del Instituto de Investigaciones Legislativas, resulta viable, toda vez que se refiere a la recuperación de una atribución que le fue eliminada en legislaturas pasadas y por la complementación de tareas que una y otra instancia deben atender.



Por lo que se refiere a la atribución de promover, coordinadamente con la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión, la publicación de trabajos que fomenten el estudio parlamentario, en criterio de esta comisión dictaminadora, es adecuada, puesto que las instituciones legislativas, su diseño y prácticas parlamentarias deben perfeccionarse de manera continua y una de las mejores formas para hacerlo es mediante la colocación de ellas en el escrutinio social.

De la misma manera que las atribuciones referidas, estimamos acertada la facultad que se propone conferir para que esta Comisión mantenga ojos vigilantes y con ello la responsabilidad de que el Archivo General del Poder Legislativo tenga una eficiente administración y difusión, por ende, que el servicio de consulta abierta sea de calidad. El Archivo, es un área que por años había quedado en el rincón parlamentario, desatendido y con una inversión de poca utilidad. La era de la transparencia nos obliga a organizar, preservar y difundir los archivos y esta Legislatura debe continuar con el proyecto de su recuperación.

En tal contexto, esta Comisión debe dirigir los trabajos del Instituto de Investigaciones, apoyarse en éste y cumplir con las atribuciones que la Ley le impone, coordinando sus acciones con la Secretaría General del Poder Legislativo, para que ésta como órgano superior en la Administración del Congreso, sea facilitadora para cubrir las necesidades institucionales del área de investigación y a la vez vigilante del cumplimiento de metas y programas de dicha área de investigación.

3. En referencia a la Revista Parlamentaria.

Tocante a esta encomienda, los suscritos diputados, coincidimos en la conveniencia de proponer al pleno que otorgue respaldo económico e institucional para la emisión periódica de una revista que llegue a todos los distritos electorales locales de Zacatecas, a efecto de difundir por este medio las actividades más relevantes del Poder Legislativo, el Pleno y sus comisiones.

Consideramos que uno de los esfuerzos más singulares que debemos mantener es el del diálogo constante y la información con la ciudadanía. Hoy en día, la información tiene una diversidad de canales para ser enviada: televisión, radio, redes sociales, periódicos y por su puesto la revista. Si atendemos todos los flancos de modo coordinado y con objetivos claros, estaremos aportando para mejorar la imagen de los legisladores ante la sociedad.

Se han hecho esfuerzos anteriores por impulsar una revista y los resultados no hay sido los mejores. Creemos que lo importante para garantizar éxito en esta tarea editorial es su institucionalización, el respaldo financiero para impulsarla y una acertada organización para hacerla llegar a su destinatario.



Esta comisión, luego de analizar todas y cada una de las iniciativas que motivan este dictamen, hemos determinado que todas inciden en la mejora institucional y también aportan elementos para el debate legislativo. Sin embargo, no todas las propuestas en ellas contenidas tienen viabilidad jurídica.

Consideramos que la actualización de nuestro marco jurídico interno en materia electoral y de derechos humanos, es una responsabilidad que podemos asumir y por ello en este dictamen planteamos la forma de cumplirla.

La propuesta orientada a incrementar la labor de cada legislador en el número de iniciativas que debe presentar por periodo de sesiones, fue reflexionada por los suscritos y enriquecida con aportaciones propias, que consideramos, impactarán en la calidad de la función esencial de hacer leyes.

Las propuestas de mayor encono no encontraron el consenso interno de esta comisión y ello es reflejo del disenso que se aprecia en el Pleno de los diputados. Aún así, la discusión y el debate de esta comisión para modificar la funcionalidad de nuestro órgano de investigación, ha sido productivo y esperamos sea de utilidad para la Legislatura; por ende, hemos coincidido en que debemos atender las propuestas respectivas con los matices que se especifican en la parte del articulado que se contiene en el presente dictamen.

Virtud a lo expuesto, esta comisión de dictamen, propone al Pleno la aprobación de este dictamen, para que se enmienden los ordenamientos de referencia conforme ha sido planteado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es de proponerse y se propone el siguiente Dictamen:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, la fracción XI del artículo 17, el 24 fracción XIII (a la que se agrega un párrafo), el artículo 35 en su fracción V, el artículo 113 en su fracción VI, el artículo 133 en sus fracciones I, II, III, V, VII, IX y X, así como el artículo 162 en su fracción I. **Se adiciona** la fracción XI al art 133 y **se derogan**, del artículo 17, sus fracciones IV y VIII, así como la fracción II del artículo 19 y la fracción III del artículo 164; todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17

Las atribuciones de la Legislatura en lo general son:

I a III. ...



IV. *Derogada;*

V a VII. ...

VIII. *Derogada;*

IX a X. ...

XI. *Designar al Presidente y demás consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Así mismo citar a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables para explicar el motivo de la negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que le haga la misma Comisión. En los periodos de receso del Pleno, esta atribución podrá ejercerla la Comisión Permanente.*

ARTÍCULO 19

Las atribuciones de la Legislatura del Estado con relación al Poder Judicial son:

I. ...

II. *Derogada;*

III a VIII. ...

ARTÍCULO 24

Los diputados tienen las siguientes obligaciones:

I a XII. ...

XIII. Presentar, **al menos, dos iniciativas** de ley, decreto, acuerdo o estudio legislativo, dentro de cada periodo ordinario de sesiones. **Una de las dos iniciativas que presenten deberá referirse a la materia de la comisión que presiden o de cualquiera de las comisiones ordinarias a las que pertenecen.**



Las iniciativas deben cumplir a cabalidad con los requisitos de técnica legislativa previstos en esta Ley y en el Reglamento General, además, ser genuinas y, preferentemente, tener como antecedente un estudio comparativo con ordenamientos de otras entidades del país e incluir recomendaciones doctrinarias en la materia.

XIV a XVI. ...

ARTÍCULO 35. Se aplicarán descuentos a la dieta, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I a IV. ...

V. No presentar por lo menos *dos* iniciativas de ley, decreto, acuerdo o estudio legislativo, dentro de cada periodo ordinario de sesiones; y

...

ARTÍCULO 113.

Son atribuciones de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, que se ejercerán a través del Presidente en turno:

I a V.



VI. Expedir los nombramientos de los titulares de los órganos administrativos, técnicos y personal de apoyo de la Legislatura, previas propuestas de las Comisiones de Vigilancia, *de* Planeación Patrimonio y Finanzas y *la de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias* en sus respectivos ámbitos, una vez que el Pleno los autorice;

VII a XVIII.

*ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS*

ARTÍCULO 133

La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias se integrará con tres diputados propietarios y le corresponde el conocimiento de los siguientes asuntos:

I. Impulsar programas de profesionalización y actualización en derecho parlamentario, prácticas legislativas y *otros temas necesarios para el buen desempeño del Poder Legislativo*;

II. *Conocer y dictaminar sobre propuestas de reformas o adiciones a la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Zacatecas en el ámbito parlamentario*, a la Ley Orgánica, Reglamento General y *a todos los ordenamientos internos, prácticas y procedimientos del régimen parlamentario* del Poder Legislativo. *Así mismo, emitir opinión para el dictamen sobre reconocimientos y distinciones que haga la Legislatura*;

III. *Con apoyo de la Secretaría General, dirigir y evaluar* el trabajo del Instituto de Investigaciones Legislativas e impulsar los programas del mismo;

IV. ...

V. Actualizar, a través de la Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos y *con apoyo del Instituto de Investigaciones Legislativas*, el Sistema Estatal Normativo que deberá contener las leyes, decretos, reglamentos y demás normas que rijan en el Estado;

VI. ...

VII. *En coordinación con* la Comisión de Cultura, Editorial y Difusión, *promover* la inserción y *la publicación* de trabajos y artículos que fomenten el estudio del derecho parlamentario;

VIII. ...

IX. Presentar las iniciativas tendientes al perfeccionamiento de la técnica, *el régimen* y *la* práctica parlamentaria de las comisiones y el Pleno, respectivamente;

X. Incrementar el acervo bibliográfico y hemerográfico de la Legislatura, su preservación, actualización y difusión, a fin de que los interesados tengan acceso ágil y expedito a los asuntos relacionados con el trabajo legislativo, así como promover el intercambio bibliográfico con instituciones académicas y culturales, y

XI. Vigilar que haya una eficiente administración y oportuna difusión del Archivo General del Poder Legislativo, además, que su organización sea efectiva y la consulta accesible para cualquier persona.

ARTÍCULO 162

La Secretaría General, además, tendrá a su cargo, como órganos de apoyo a la actividad legislativa, la coordinación de las siguientes unidades:

I. *El Instituto de Investigaciones Legislativas;*

II. a IV. ...

ARTÍCULO 164

La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos, se integra por:

I. a II.



III. *Derogada.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos: 150, el primer párrafo del 155 (suprimiendo el segundo párrafo de este mismo numeral), el 157, 225 en su fracción I y el 230 (preámbulo) y sus fracciones XII y XVI; Se adicionan las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX al mismo artículo 230; Se derogan los artículos 151, 152, 158, además, la Sección Cuarta del Capítulo VII, del Título Séptimo, junto con su artículo 166 y las fracciones X y XI del artículo 237; todo del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Sección segunda

Del nombramiento y remoción de los magistrados

del Tribunal Estatal Electoral

ARTÍCULO 150

Los Magistrados del Tribunal *de Justicia* Electoral *del Estado de Zacatecas* serán nombrados *de forma escalonada, en términos de la legislación federal electoral, por el Senado de la República.*

ARTÍCULO 151

Derogado.

ARTÍCULO 152

Derogado.

Capítulo V

**Del nombramiento y remoción de los servidores públicos de los
organismos públicos autónomos del Estado**

Sección primera

Del nombramiento y remoción del Presidente y consejeros de la



Comisión Estatal de Derechos Humanos

ARTÍCULO 155

El Presidente y los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, serán designados por la Legislatura *conforme al procedimiento de consulta pública establecido en la ley local en materia de derechos humanos, respetando las bases correspondientes previstas en dicho ordenamiento.*

Sección segunda

**Del nombramiento y remoción del Presidente y consejeros
del Consejo General del Instituto Electoral del Estado**

ARTÍCULO 157

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados y removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación federal de la materia.

ARTÍCULO 158

Derogado.

Sección cuarta

Derogada

ARTÍCULO 166

Derogado.

ARTÍCULO 225. Son Unidades de apoyo de la Secretaría General, las siguientes:

I. El Instituto de Investigaciones Legislativas.

La coordinación que la Secretaría General mantenga con este órgano y el apoyo que éste deba proporcionarle, serán bajo el esquema de trabajo armonizado con la Comisión de Estudios Legislativos y Régimen Parlamentario;



II a IV. ...

ARTÍCULO 230

El Instituto de Investigaciones Legislativas, tendrá las siguientes funciones:

I. a XI. ...

XII. Proporcionar apoyo técnico consultivo *a diputados y sus asesores* para la formulación de iniciativas y, *en los casos que así lo determine la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, elaborar sus iniciativas;*

XIII. a XV. ...

XVI. *Coadyuvar con propuestas para la conformación de la Agenda Legislativa, misma que debe integrar la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, además, debe asumir tareas para su implementación, conforme lo determine la Secretaría General;*

XVII. *Coadyuvar en la emisión de la revista institucional del Poder Legislativo y coordinar el programa editorial para la difusión de estudios legislativos, prácticas y régimen parlamentario y otras publicaciones referidas a la historia, desempeño, desafíos y logros del Poder Legislativo;*

XVIII. *Rendir informe de su trabajo ante la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, quince días antes de la terminación normal de cada periodo ordinario de sesiones. Dicha comisión dará cuenta del informe ante el pleno antes de concluir el periodo respectivo;*

XIX. *Desarrollar investigación sobre antecedentes, evolución, desafíos y consolidación del régimen municipal en el estado de Zacatecas, y*

XX. Las demás que le encomiende *el Pleno, la Comisión Permanente, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política*, la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias y la Secretaría General.



ARTÍCULO 237

La Dirección de Procesos Legislativos y Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

I a IX. ...

X. *Derogada;*

XI. *Derogada,* y

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el apartado de disposiciones transitorias en su artículo segundo y artículo tercero fracción V, ambos del Decreto 363 expedido por la LXI Legislatura del Estado de Zacatecas y publicado en el Periódico Oficial N° 40, Órgano del Gobierno del Estado en fecha 20 de mayo del 2015, para quedar como sigue:

Artículo segundo.- La Secretaría General del Poder Legislativo será responsable de crear la Unidad para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género, misma que estará adscrita al Instituto de Investigaciones Legislativas. Lo que hará dentro de los 90 días contados a partir del inicio de vigencia de este decreto modificatorio.

...

Artículo tercero.- Para efecto de incorporar la Unidad para el Adelanto de las Mujeres y la Igualdad de Género, al Manual de Organización de esta Legislatura y se genere su respectivo Manual de Procedimientos, se establecerán como facultades las siguientes:

I a IV. ...

V. Impulsar a través de la Secretaría General, convenios de colaboración con otros congresos estatales, universidades, centros académicos, dependencias gubernamentales, fundaciones y



organizaciones de la sociedad civil, a fin de intercambiar información y promover seminarios que permitan impulsar y consolidar la cultura de igualdad de géneros en la sociedad zacatecana, y

VI. ...

TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Artículo tercero.- La Comisión de Planeación, Patrimonio y Finanzas y la Dirección de Administración y Finanzas de la LXII Legislatura, durante el mes de enero 2017, formularán una propuesta ante la CRICP para otorgar un respaldo financiero que permita al Instituto cumplir con sus tareas institucionales.

Esta misma LXII Legislatura, establecerá una partida específica en su Presupuesto de Gasto para el Instituto de Investigaciones Legislativas a partir del ejercicio fiscal 2018, la cual, será acorde con el Programa de Trabajo del Instituto aprobado por el Pleno de la Legislatura. Comprenderá, principalmente, su gasto corriente, un fondo para promover y participar en actividades académicas así como el respaldo para la actualización y profesionalización de los investigadores.

ARTÍCULO CUARTO.- Se archive el expediente original como asunto total y plenamente concluido.

Así lo dictaminaron y firman las ciudadanas diputadas y el ciudadano diputado, integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias.

Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Zacatecas, a 9 de diciembre del año 2016.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS



PRESIDENTE

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

PRESIDENTE

SECRETARIA

SECRETARIA

DIP. NORMA ANGÉLICA CASTORENA BERRELLEZA. DIP. MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

2.3

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe nos fue turnado para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno, los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En Sesión del Pleno del 6 de diciembre de 2016, el C.P. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 72 y 82, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96 y 98 de su Reglamento General, por su digno conducto me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura del Estado para su análisis y, en su caso, aprobación, el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017.



SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0238, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fundamento en el artículo 82, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Gobernador del Estado, envía a la consideración de esa Honorable Soberanía Popular, el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, para ser sometido a su análisis, discusión y en su caso, aprobación.

La construcción del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal de 2017, constituye un área de oportunidad y un gran reto de dar certeza jurídica para que la distribución de los recursos públicos, se realice estrictamente bajo los Ejes rectores consignados en el Plan Estatal de Desarrollo 2017 – 2021, que contribuyan a la promoción del desarrollo social y humano de los habitantes del Estado; partimos de la premisa que la planeación, la presupuestación y la programación, son la base de todo el desarrollo disciplinado y organizado de las actividades del Gobierno.

Es una obligación del Titular del Poder Ejecutivo, señalada en el artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, administrar los recursos públicos, tanto los provenientes de la Federación como los que se originen en el Estado, con apego al presupuesto que anualmente apruebe la Legislatura del Estado y conforme a los programas autorizados; en este sentido, el Presupuesto de Egresos, constituye el instrumento normativo de control de las asignaciones económicas a los entes públicos; cada ente público, en apego a sus atribuciones legales deberán ejercer y administrar los recursos públicos de una manera disciplinada, responsable, eficiente, austera y transparente, acorde a las leyes que regulan el ejercicio del gasto público y a la realidad que vive el Estado de Zacatecas.

En este orden de ideas, estamos obligados no sólo en el orden legal sino éticamente, a que cada peso del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio



Fiscal 2017 planteado, sea una erogación bien ejecutada en favor del desarrollo social y económico de nuestro Estado.

El objetivo principal del Decreto de Presupuesto, consiste en lograr la integración de todo el engranaje gubernamental para que las asignaciones presupuestarias en cada rubro tengan impacto directo o indirecto favorable en la sociedad, que pueda ser medible, evaluado y que contribuya no sólo a incentivar la actividad económica del Estado, sino a lograr mejorar las condiciones de vida de sus pobladores.

El Ejercicio Fiscal 2017, vislumbra condiciones complicadas en la entidad, algunas adversidades que pueden constituir una serie de retos que dificultan y amenazan con entorpecer el puntual y cabal cumplimiento de los compromisos ofrecidos por el Titular del Ejecutivo, en el “El Contrato con Zacatecas”; el recorte presupuestal a las Entidades Federativas de los recursos federales va a impactar en 2017 a nuestra Entidad al recibir menos recursos federales en relación al Presupuesto de Egresos inmediato anterior, por lo que resulta prioritario establecer medidas disciplinarias, puntales y eficientes para la ejecución del gasto público de los recursos con los que se contará en el ejercicio fiscal 2017.

El contexto socio económico por el que atraviesa el país, hace necesario un replanteamiento no sólo distributivo en materia de recursos públicos, sino también administrativo, que nos permita al Estado de Zacatecas, obtener, aún en la adversidad, un crecimiento sostenible donde la disminución de los ingresos federales; la inflación; el alza de precios en la canasta básica y en los insumos energéticos entre otros condicionantes multifactoriales, sea de menor impacto en los programas y proyectos de los Ejes estratégicos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2017 -2021, que van dirigidos a la población, sobre todo a los sectores más vulnerables.

En el Poder Ejecutivo y con la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, que entrará en vigor el 1ro de Enero de 2017, y como se señala en la exposición de motivos de ese ordenamiento legal, se ha reorganizado la administración pública centralizada y paraestatal para mejorar su funcionalidad y hacer eficientes los recursos económicos que se ejercen a través de cada dependencia y entidad; la nueva ley, plantea un modelo de administración que redistribuye facultades de acuerdo con su función y objetivos, vincula el entramado institucional para una comunicación permanente bajo el modelo RIG (relaciones intergubernamentales), descentraliza funciones que flexibilizan el desempeño de la administración pública, haciéndolo más eficaz y expedito, obliga a la rendición de cuentas y combate a la corrupción, transparenta el ejercicio gubernamental y hace de la función pública un ejercicio de participación ciudadana.

De acuerdo a la Ley Orgánica de la Administración Pública que estará vigente a partir del 1ro de enero del 2017, las Dependencias que integran la Administración Centralizada del Poder Ejecutivo, serán las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Seguridad Pública;
- IV. Secretaría de Administración;
- V. Secretaría de la Función Pública;
- VI. Secretaría de Economía;
- VII. Secretaría de Turismo;
- VIII. Secretaría de Infraestructura;
- IX. Secretaría de Educación;
- X. Secretaría de Desarrollo Social;
- XI. Secretaría de Salud;
- XII. Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;
- XIII. Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- XIV. Secretaría del Campo;
- XV. Secretaría de las Mujeres;
- XVI. Secretaría de Migración;
- XVII. Coordinación General Jurídica, y
- XVIII. Coordinación Estatal de Planeación.

Como se puede observar, la creación de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial, recoge varios componentes que estaban distribuidos en otras dependencias, lo que nos obliga a reasignar y robustecer los recursos que aquellas operaban y destinarlos a la nueva Secretaría.

Para fortalecer las funciones del Gobierno del Estado en materia de planeación y distribución de recursos, se crea la Coordinación Estatal de Planeación, que entre otras facultades, no de menor importancia, ejercerá la rectoría del Estado en materia de



planeación y evaluación; normará, definirá e implementará el Sistema Estatal de Planeación; asimismo, en conjunto con la Secretaría de Infraestructura, presentarán el Programa Estatal de Obra Pública y, orientará a las dependencias y entidades para que sus programas, proyectos y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidas en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado 2017 – 2021.

Los Organismos Públicos Descentralizados del Poder Ejecutivo en la Ley Orgánica de la Administración Pública vigente a partir del 1ro de enero del 2017, además de aquellos que con posterioridad se creen, serán los siguientes:

- I. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para el Estado de Zacatecas;
- II. Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- III. Consejo Estatal de Desarrollo Económico;
- IV. Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- V. Servicios de Salud de Zacatecas;
- VI. Régimen Estatal de Protección Social en Salud;
- VII. Centro Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos;
- VIII. Instituto Regional del Patrimonio Mundial;
- IX. Instituto de la Defensoría Pública;
- X. Instituto de Cultura Física y el Deporte del Estado de Zacatecas;
- XI. Sistema Zacatecano de Radio y Televisión;
- XII. Patronato Estatal de Promotores Voluntarios;
- XIII. Instituto Zacatecano de Educación para Adultos;
- XIV. Instituto de Capacitación para el Trabajo;
- XV. Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde”;
- XVI. Instituto Zacatecano de Construcción de Escuelas;
- XVII. Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas;
- XVIII. Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas;
- XIX. Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas;

- XX. Universidad Politécnica de Zacatecas;
- XXI. Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas;
- XXII. Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán;
- XXIII. Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo;
- XXIV. Instituto Tecnológico Superior de Tlaltenango;
- XXV. Instituto Tecnológico Superior de Loreto;
- XXVI. Instituto Tecnológico Superior de Río Grande;
- XXVII. Instituto Tecnológico Superior de Jerez;
- XXVIII. Instituto Tecnológico Superior de Sombrerete;
- XXIX. Escuela de Conservación y Restauración de Zacatecas “Refugio Reyes”;
- XXX. Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas;
- XXXI. Colegio de Educación Profesional y Técnica de Zacatecas;
- XXXII. Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas; e
- XXXIII. Instituto de Selección y Capacitación del Estado.

Tanto a dependencias como Organismos Públicos Descentralizados, en este proyecto, se les asigna un presupuesto equilibrado, austero, dentro del marco de la ley y que no afecte prestaciones de tipo laboral, que les permita cumplir cabalmente con sus obligaciones legales.

Considero la pertinencia en un ejercicio Republicano y respetuoso de las instancias y los órdenes de gobierno, hacer un llamado a los Poderes Legislativo y Judicial; a los Municipios; a los Organismos Autónomos y, a los Entes Públicos Paramunicipales, para que el cumplimiento de sus atribuciones legales, se realice con estricta austeridad y la disciplina financiera que nuestro Estado reclama en estos momentos.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017 propuesto, está construido en congruencia al Plan Estatal de Desarrollo 2017 – 2021, por lo que mantiene un equilibrio presupuestario para dar cumplimiento a dicho documento en sus Ejes Estratégicos: Gobierno Abierto y de Resultados; Seguridad Humana; Competitividad y Prosperidad y, Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.



De manera responsable, este documento atiende a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, presentando un presupuesto en equilibrio con la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de 2017, y que de acuerdo al artículo 61, fracción II de la Ley General de Contabilidad Gubernamental contiene:

a) Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;

b) El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y

c) La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

Este documento es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas en el sentido de que, no exceden a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2017.

Se atiende la “Norma para armonizar la presentación de la información adicional del proyecto de presupuesto de egresos”, emitida por el Consejo Nacional de Contabilidad Gubernamental, en la estructura y contenido de la información adicional para la presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos, con base en la estructura y formatos autorizados, donde se presenta con la apertura del Clasificador por Objeto de Gasto a segundo nivel, la Clasificación Administrativa a primer nivel, la Clasificación Funcional a primer nivel y la Clasificación por Tipo de Gasto.

Se está dando cumplimiento al equilibrio presupuestario al que enuncia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; ya que, el Presupuesto de Egresos 2017, está respaldado por los ingresos previstos en el Proyecto de Ley de Ingresos 2017; contribuye a un Balance Presupuestario Sostenible, se encuentra elaborado con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño disponibles.



Asimismo contiene objetivos anuales, estrategias y metas; cuenta con proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, plasmadas acorde a los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, abarcando un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal 2017 y contiene la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, como los montos de Deuda Contingente y propuestas de acción para enfrentarlas.

De la misma manera se observaron los criterios del Instituto Mexicano para la Competitividad en la construcción del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, tales como:

1. Uso de clasificadores emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).
2. El desglose de recursos destinados a las dependencias y oficinas de gobierno.
3. Información sobre recursos que las entidades federativas transfieren a los municipios/delegaciones.
4. El desglose de recursos destinados al pago de plazas y sueldos de funcionarios públicos.
5. La información sobre las condiciones de contratación de la deuda pública.
6. Los recursos transferidos de la federación a las entidades federativas.
7. El presupuesto destinado a fideicomisos, subsidios y programas de las entidades federativas.
8. El tipo de reglas utilizadas por los gobiernos para realizar ajustes y reasignaciones del dinero público.
9. Presupuesto de Egresos con transversalidad de los niños niñas y adolescentes.

El Presupuesto de Egresos que se propone, tiene como fin sentar las bases para lograr los objetivos generales en cada Eje Estratégico y su estructura programática planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2017 – 2021.

Esta iniciativa contiene íntegros los planteamientos formulados ante el Poder Ejecutivo, tanto por el Poder Legislativo, como por el Poder Judicial, así como por los Organismos Autónomos: La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, el Instituto Zacatecano de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Universidad Autónoma de Zacatecas y, el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas.

Se ha privilegiado en la construcción del Presupuesto de Egresos, la atención social de los grupos vulnerables como lo son: las personas con discapacidad; los adultos mayores; los niños, niñas y adolescentes y, las mujeres; asimismo a la juventud y el deporte; y con especial atención a los migrantes.

El campo, el desarrollo económico y el turismo, son tres de los temas torales de atención en el Presupuesto de Egresos, que permitirán el desarrollo sostenible del Estado.

Son temas de atención prioritaria dentro del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2017, la seguridad pública, la salud y la educación, resolviendo éste último en forma austera pero responsable incluyendo la problemática de los Organismos Públicos de Educación.

Como se planteó en el Plan Estatal de Desarrollo 2017 -2021, en materia de Educación: *“Trabajar Diferente es hacerlo por el derecho a una educación de calidad e inclusiva, que sea un instrumento en Zacatecas que contribuya de manera directa a la materialización de otros derechos como el derecho a la no discriminación, a la información, a la igualdad entre hombres y mujeres, a la libertad de pensamiento, pero que además influya de manera directa en el derecho al trabajo y a un salario digno”*.

“La educación en nuestra tierra es el conclave de nuestra historia y de nuestro futuro sobre el cual cimentamos un Estado próspero y generoso con sus niñas, niños, adolescentes, hombres y mujeres”.

El Presupuesto de Egresos para el sector educación, constituye el componente presupuestal de mayor reto para atender, es una prioridad para el Gobierno del Estado, dar certeza a los entes públicos y entidades, para que sus obligaciones las realicen destinando los recursos de manera eficientemente al objeto directo que es proporcionar una educación de calidad.

En congruencia con la obligación que tiene el Poder Ejecutivo del Estado de actuar de manera responsable y austera, la proyección del Presupuesto de Egresos que se presenta se realiza con el compromiso de no incrementar las plazas laborales del sector educativo, de manera que el servicio se atienda con calidad, eficiencia y responsabilidad, ajustándose a las ya existentes.



Con total responsabilidad que compete al Poder Ejecutivo y atendiendo a la normatividad que regula el servicio público y las leyes de disciplina financiera, se realizará un esfuerzo para atender en lo posible a las prestaciones salariales otorgadas de manera irresponsable por administraciones anteriores; sin embargo, las condiciones económicas por las que atraviesa el Estado, hacen inviable continuar con una tendencia creciente y desmedida en este tipo de prestaciones, por lo que serán atendidas con austeridad dentro de la capacidad financiera del Estado.

La administración Pública, atiende puntualmente a la Ley de Disciplina Financiera de Estados y Municipios, en relación al capítulo 1000 relativa a los tabuladores salariales y a la plantilla que exige la misma.

En relación a la problemática financiera y presupuestal que durante años han presentado los organismos públicos del sector educativo, ante la incapacidad financiera y falta de disponibilidad presupuestal para aportar a los organismos el 50% del pari – passu previsto en algunos de los convenios, se plantea realizar un esfuerzo extraordinario para atender de manera objetiva la falta de recursos presupuestales para estos organismos, tomando como base para su asignación, criterios objetivos basados en la relación que guarda el personal docente con respecto al personal administrativo en cada ente, así como la relación docente – alumno y el nivel de matrícula que atiende cada institución.

Se están atendiendo de manera puntual las provisiones legales sobre fondos a constituirse para atender situaciones específicas como los son: el de Protección Civil y el de atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

En cumplimiento al artículo 9, adminiculado al Quinto Transitorio de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, se programó el 2.5% previsible para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionada por posibles desastres naturales, para prevenir y mitigar su impacto en las finanzas estatales.

Para atenderla Ley Estatal de Víctimas del Estado de Zacatecas, se presupuestó el 0.014% del total del Gasto Programable para suministrar al Fideicomiso de Atención a Víctimas del Delito y violaciones a los Derechos Humanos.

La estabilidad y gobernabilidad de los municipios es un tema fundamental para el Poder Ejecutivo, puesto que resulta de vital trascendencia e importancia que ellos cuenten con los recursos para sustentar sus actividades en el marco del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual el Presupuesto de Egresos que se presenta, supera los porcentajes mínimos establecidos para las

asignaciones presupuestales que establece la Ley de Coordinación Fiscal en lo que a Participaciones se refiere; por lo que se refiere al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se atienden a cabalidad los porcentajes y fórmulas de acuerdo a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para su distribución oportuna.

Las asignaciones presupuestales en Participaciones determinadas a los Municipios, se realizaron con base en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Zacatecas y en la Ley de Coordinación Fiscal, proyectadas con factores del año 2016, las cuales serán actualizadas una vez que dichos factores sean publicados en el mes de enero del ejercicio fiscal de 2017.

Los Fondos de Aportaciones Federales: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, se distribuyen de acuerdo a las reglas, fórmulas y porcentajes contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal, estaremos atendiendo puntualmente la ministración de dichos fondos a los Municipios.

Un tema importante a resaltar en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2017, es el refinanciamiento de la Deuda Pública del Estado de Zacatecas, que se realizará durante el ejercicio fiscal de 2017, por los \$7,341'701,084, el objetivo que se busca con dicho refinanciamiento es reducir el nivel de la presión que actualmente implica el servicio de la deuda, bajo las condiciones actualmente contratadas o pactadas, actualmente el horizonte de pago de los créditos es de doce años en promedio, se pretende llevarlo a un horizonte de pago de veinte años; de manera responsable se plantea no solicitar periodo de gracia alguno, por el contrario, realizar pagos a cuenta de capital desde el primer mes, garantizando con ello la disminución gradual del saldo insoluto; pero conscientes de las limitaciones presupuestales y de la limitada capacidad de generación de ingresos propios.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. COMPETENCIA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción II, cuarto párrafo, establece que compete a las Legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente.



En ese sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 65 fracción XII, establece lo siguiente:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XI. ...

XII. Aprobar, antes de que concluya el primer periodo ordinario de sesiones del año correspondiente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado que el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día treinta de noviembre de cada año, requiriéndose previamente la comparecencia del Secretario del ramo. En dicho presupuesto, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos públicos autónomos y cualquier otro ente público estatal o municipal. Asimismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos;

XIII. a XLVIII. ...

De la misma manera, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas establece, en su artículo 18 fracción III, lo siguiente:

Artículo 18. Las atribuciones de la Legislatura en relación con el Poder Ejecutivo son:

I. y II. ...

III. Aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado cuyas iniciativas el Ejecutivo presentará a la Legislatura a más tardar el día 30 de noviembre de cada año; para lo que se requerirá previamente la comparecencia del Secretario del ramo;

IV. a XVII. ...

Luego, respecto de la competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la Ley Orgánica establece lo siguiente:

Artículo 132 Bis. Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. La aprobación o modificaciones a la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y demás leyes hacendarias y fiscales del Estado;

II. a VIII. ...

Por lo tanto, es facultad de esta Comisión Legislativa, emitir el presente dictamen y someterlo a la consideración del Pleno de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura para que, en su caso, apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, que remitió el Gobernador del Estado, Licenciado en Contaduría, Alejandro Tello Cristerna.



SEGUNDO. ANTECEDENTES JURÍDICOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS. El proceso presupuestario en nuestro país ha ido evolucionando, principalmente, en cuanto a su aprobación. Podemos afirmar que el primer antecedente lo encontramos en la Constitución Política de 1824, la que establecía, en su numeral 50, lo siguiente:

50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

VIII. Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.

La Constitución de 1836 hizo referencia a los tiempos para el examen y aprobación del presupuesto al establecer, en su numeral 14, lo siguiente:

14. Las sesiones del congreso general se abrirán en 1° de enero y en 1° de julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo.

Posteriormente, en la Constitución de 1857 se estableció, de manera más precisa, el procedimiento para la aprobación del presupuesto, como se muestra en los artículos siguientes (se respeta la ortografía del texto original):

Art. 68. El segundo período de sesiones se destinará, de toda preferencia, al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, á decretar las contribuciones para cubrirlos y á la revisión de la cuenta del año anterior, que presente el Ejecutivo.

Art. 69. El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Éstas y aquél pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.

Art. 72. El congreso tiene facultad:

VII. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, é imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.

El texto original de 1917, establecía en su artículo 74 lo siguiente:

Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

IV. Aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquél.



En nuestro Estado, podemos decir que el primer antecedente lo encontramos en la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas de 1825, la que estableció, en su capítulo De las facultades y atribuciones del Congreso, lo siguiente:

ART. 77. Estas son:

Séptima. Fijar anualmente los gastos de la administración pública del Estado a propuesta del Gobernador.

Tal disposición no tuvo cambios significantes, hasta la Constitución local de 1918, la que estableció, en su artículo 36, lo siguiente:

ART. 36. Son facultades del Congreso del Estado:

XV. Decretar anualmente los gastos de la administración pública del Estado, en vista del proyecto de presupuesto de egresos que le presente el Gobernador y modificar dichos gastos cuando lo estime conveniente.

Luego, mediante el Decreto 143 de 1979, se reformó el artículo 48, para quedar como sigue:

ART. 48. Son facultades de la Cámara de Diputados:

XIV. Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado y decretar los impuestos necesarios para cubrirlos.

El Ejecutivo del Estado hará llegar a la Cámara los proyectos de presupuestos respectivos a más tardar el día último del mes de Noviembre, debiendo comparecer el Tesorero General del Estado a dar cuenta de los mismos.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter en el presupuesto: dichas partidas serán empleadas por los titulares de las dependencias por acuerdo escrito del Gobernador del Estado.

La Constitución Política vigente del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, establece la facultad de la Legislatura de aprobar la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado en su artículo 65, como se señaló con antelación en el presente instrumento legislativo.

TERCERO. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las funciones de planeación, programación y presupuestación, junto con la administración interna, constituyen el eje fundamental que otorga eficiencia y orientación al quehacer de la administración pública.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Estado cuente con finanzas sanas y recursos suficientes para la prestación de servicios públicos, materiales y culturales de calidad, para la satisfacción de los intereses generales de los zacatecanos y para el cumplimiento de sus propios fines.

Como lo señala el Ejecutivo del Estado en su iniciativa, el objetivo principal de la planeación presupuestal consiste en lograr la integración de todo el engranaje gubernamental, para que las asignaciones presupuestarias en cada rubro, tengan impacto directo o indirecto favorable en la sociedad, de manera que contribuya no sólo a incentivar la actividad económica del Estado, sino a lograr mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.

Asimismo, el principal objetivo de la aprobación del Presupuesto de Egresos, es propiciar un crecimiento estable de la economía y mejorar sostenidamente el nivel de vida de los zacatecanos, con servicios públicos de alta calidad, empleos bien remunerados, infraestructura y espacios de recreación dignos y cuentas claras y transparentes.

Para el logro de estos propósitos, deben aplicarse políticas públicas responsables parejas al desarrollo del Estado, por lo que es de suma importancia para los legisladores que suscribimos, sentar las bases para mantener el equilibrio presupuestal y finanzas públicas sanas, y de esta manera, contribuir a mejorar y mantener la estabilidad económica del Estado.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, habrá de convertirse en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, como un Organismo Autónomo una vez que entre en vigor su Ley Orgánica; mientras tanto seguirá vigente la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

CUARTO. PRESUPUESTO DE EGRESOS. El presupuesto es un instrumento jurídico que le permite a la administración pública tasar y erogar las cantidades necesarias para cubrir los gastos públicos y atender las necesidades sociales, durante un año fiscal, de acuerdo con la jerarquización que se haya hecho de éstas.

Los legisladores que integramos esta Comisión de dictamen, estamos convencidos de que el Presupuesto de Egresos es una de las herramientas más importantes de la gestión pública, que permite brindar más y mejores oportunidades para todos, y cuyo objetivo es garantizar una mayor eficacia en el ejercicio del gasto público, ofreciendo a la ciudadanía mayor certidumbre mediante la transparencia y la rendición de cuentas.

El Presupuesto de Egresos, desde un punto de vista formal y orgánico, es un acto legislativo porque sigue el procedimiento usual de cualquier ley: iniciativa, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

Sin embargo, el Decreto del Presupuesto de Egresos no reúne las condiciones que caracterizan a una ley: generalidad, abstracción e impersonalidad; sino que, por el contrario, contiene disposiciones concretas, particulares y dirigidas específicamente a los entes públicos. Por tanto, es acertado considerarlo como un acto administrativo emitido por un órgano legislativo.

El Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación define al Presupuesto de Egresos de la Federación de la siguiente manera:

Documento jurídico, contable y de política económica que debe ser aprobado por la Cámara de Diputados, a iniciativa del Presidente de la República. En él se consigna la naturaleza y cuantía del gasto público que están autorizados a ejercer los sectores central y paraestatal de control directo en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal.¹⁶

Rafael Bielsa define el presupuesto como “un cálculo legal de ingresos y gasto públicos autorizados para ser realizados en un periodo administrativo financiero.”¹⁷

De lo anterior, podemos concluir que el presupuesto es un acto del Poder Legislativo, mediante el cual autoriza a la administración pública a utilizar los recursos monetarios que se recauden; es decir, la administración pública únicamente podrá erogar las cantidades que le hayan sido autorizadas mediante el presupuesto y de conformidad con el mismo.

Rafael I. Martínez Morales expone en su Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático:

El Estado realiza gastos para cumplir con sus cometidos o atribuciones, los cuales lleva a cabo de conformidad con el documento legislativo que lo autoriza para ello. Dicho documento se llama presupuesto de egresos, y está encaminado a satisfacer las necesidades comunes de la población. Representa, por otra parte, un importante instrumento para orientar la actividad económica nacional: aumento o contracción de las inversiones, generación de empleos, influencia en la atenuación o incremento de la inflación, fomento a la producción y comercialización privada, etcétera.¹⁸

QUINTO. PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017. Como lo expone el titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto de Presupuesto de Egresos que presentó ante esta Soberanía Popular, constituye un área de oportunidad y un gran reto que permita dar la certeza jurídica para que la distribución de los recursos públicos, se realice en los Ejes rectores consignados en el Plan Estatal de Desarrollo 2017–2021, que contribuyan a la promoción del desarrollo social y humano de los habitantes del Estado.

Conscientes de que el Ejercicio Fiscal 2017 vislumbra condiciones complicadas en la entidad, debido, en parte, al recorte económico a las Entidades Federativas de los recursos federales, que impactará a nuestro Estado en un 2% menos de recursos federales en relación al Presupuesto de Egresos inmediato anterior, resulta prioritario para los distintos órdenes de gobierno, establecer medidas disciplinarias, puntuales y

¹⁶ SIL, Sistema de Información Legislativa. Presupuesto de Egresos de la Federación. Recuperado el 11 de diciembre de 2016 de <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=189>

¹⁷ BIELSA, Rafael. Derecho Administrativo, t. II, 6ta edición, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1964.

¹⁸ MARTINEZ M. Rafael I. (2008). Presupuesto de Egresos. En Diccionario de Derecho Administrativo y Burocrático (331). México: Oxford.

eficientes para la ejecución del gasto público de los recursos con los que se contará en el ejercicio fiscal 2017 en el Estado de Zacatecas.

Es importante mencionar que con la aprobación de la nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que entrará en vigor el 1 de enero de 2017, se ha reorganizado la administración pública centralizada y paraestatal con la finalidad de mejorar su funcionalidad y hacer eficientes los recursos económicos que se ejercen a través de cada dependencia.

Este nuevo ordenamiento plantea un modelo de administración que redistribuye facultades de acuerdo con su función y objetivos, vincula el entramado institucional para una comunicación permanente bajo el modelo RIG (relaciones intergubernamentales), obliga a la rendición de cuentas y combate a la corrupción, transparenta el ejercicio gubernamental y hace de la función pública un ejercicio de participación ciudadana.

Además, el Presupuesto de Egresos propuesto está construido con base en los principios rectores de universalidad, unidad, especialidad, planificación, anualidad, previsión, periodicidad, claridad, publicidad, exactitud y exclusividad, y en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2017–2021, manteniendo un equilibrio presupuestario para dar cumplimiento a los Ejes Estratégicos formulados en tal documento: Gobierno Abierto y de Resultados; Seguridad Humana; Competitividad y Prosperidad y Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Quienes integramos este cuerpo colegiado, estamos convencidos de que el Presupuesto de Egresos propuesto, es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y que las estimaciones de las Participaciones y Transferencias Federales etiquetadas, no exceden a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal 2017.

Por lo anterior, los Diputados que integramos esta Comisión consideramos adecuado emitir el presente dictamen en sentido positivo, conscientes de que el Poder Legislativo es corresponsable en materia presupuestaria, en el marco del Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo previsto tanto en la Constitución Federal como en la propia del Estado.

SEXTO. ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO. El Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017, se compone por cuatro títulos, nueve capítulos y 56 artículos, como se expone a continuación:

Título Primero. Asignaciones del Presupuesto de Egresos del Estado
Capítulo I. Disposiciones generales.
Capítulo II. Erogaciones.

Capítulo III. Servicios personales.



Capítulo IV. Deuda pública y obligaciones.

Título Segundo. Recursos federales.

Capítulo Único. Recursos federales transferidos al Estado y sus Municipios.

Título Tercero. Disciplina financiera en el ejercicio del gasto público.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Capítulo II. Racionalidad, eficiencia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio del gasto.

Capítulo III. Sanciones.

Título Cuarto. Presupuesto basado en resultados.

Capítulo Único

Presupuesto basado en resultados (PbR).

SÉPTIMO. REDUCCIONES Y REASIGNACIONES PRESUPUESTALES. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública reunida como Dictaminadora para el análisis y discusión de las asignaciones presupuestales propuestas por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, ha determinado por unanimidad de votos, realizar dos acciones necesarias, en el más estricto sentido de la responsabilidad, para que, sin afectar considerablemente las actividades sustantivas que los Entes Públicos en uso de sus facultades legales realicen, se dirijan a programas específicos, las acciones consistieron en:

- a) Las reducciones de las asignaciones presupuestarias originalmente propuestas para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y a los Órganos Autónomos.
- b) Las reasignaciones presupuestales, se dirigieron hacia proyectos de naturaleza preponderantemente social, que no pueden ni deben postergarse.

Esta Dictaminadora realizó las modificaciones presupuestales siguientes:

DEPENDENCIA / ENTE	REDUCCIÓN
PODER LEGISLATIVO	\$8,820,059.00
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	\$20,000,000.00
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS	\$4,000,000.00
INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	\$5,000,000.00

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	\$30,000,000.00
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	\$6,000,000.00
SECRETARÍA DE FINANZAS	\$120,000,000.00
SECRETARÍA DE FINANZAS (ADEFAS)	\$75,000,000.00
TOTAL	\$268'820,059.00

Por su parte, en materia presupuestal fueron presentadas ocho Iniciativas de Punto de Acuerdo por legisladores de esta LXII Legislatura del Estado. En relación a este estudio, la Comisión Legislativa es de la opinión de acumularlas en este Dictamen, toda vez que conforme lo estipula el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y considerando que tienen el mismo propósito, es decir, se destinen recursos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, para importantes rubros y sectores.

Enseguida, esta Comisión, somete a análisis, discusión y en su caso aprobación de diversas Iniciativas de Punto de Acuerdo, solicitudes de asignación o de ampliación presupuestal turnadas a esta Comisión Legislativa, para que en caso de ser aprobadas sean integradas al presente Dictamen de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017 y son las que a continuación se describen.

1. Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que en el Presupuesto de Egresos del Estado 2017, **se aumente el monto destinado a la repatriación de los restos de los zacatecanos fallecidos en el extranjero** a través de la Secretaría de Migración, presentada por el Diputado Carlos Alberto Sandoval Cardona (Memorándum #0101).
2. Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de esta Legislatura, para que de concretarse una reducción al presupuesto del Poder Legislativo del Estado, los recursos correspondientes sean destinados, exclusivamente, a la **operación de la dependencia estatal competente para atender personas con discapacidad**, presentada por el Diputado Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Diputadas Guadalupe Celia Flores Escobedo y Julia Arcelia Olguín Serna (Memorándum #0137).



3. Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al ejecutivo del estado, para que en la iniciativa de presupuesto de egresos del estado para el ejercicio fiscal 2017, se **incrementen los recursos destinados a las actividades científicas y tecnológicas**, presentada por la Dip. María Isaura Cruz de Lira (Memorándum #0192).
4. Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Gobernador del Estado, para que en termino de sus atribuciones incluya una partida para **pago de servicios ambientales** en el Presupuesto de Egresos del Estado 2017, para ser destinados a los municipios que estan en condiciones de obtener un ingreso por concepto de servicios ambientales, presentada por el Dip. Santiago Domínguez Luna (Memorándum #0214).
5. Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Publica de esta Legislatura, para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación del dictamen de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, **estipule una partida específica** que será destinada a los municipios que han sido objeto de declaratorias de “**Pueblos Mágicos**”, presentada por la Dip. Lyndiana Bugarín Cortés (Memorándum #0215).
6. Iniciativa de Punto de Acuerdo, para que la LXII Legislatura apruebe recursos suficientes para incrementar la partida presupuestal asignada a la **Subsecretaría de las Personas con Discapacidad** (próximamente Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad) en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017 presentada por la Dip. Mónica Borrego Estrada (Memorándum #0235).
7. Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la comisión de Presupuesto y Cuenta Publica de esta Legislatura, para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación del dictamen de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, se contemple una **cantidad mayor para el Sistema Estatal de Protección Integral para niñas, niños y adolescentes** presentada por la Dip. María Elena Ortega Cortés (s/memorándum).
8. Iniciativa de Punto de Acuerdo, por el que se exhorta a la comisión de Presupuesto y Cuenta Publica de esta Legislatura, para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación del dictamen de Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2017, el recurso de **las políticas de igualdad entre mujeres y hombres** sea etiquetado intransferible, progresivo y transversal, estableciendo estas condiciones en el artículo 45 del Decreto de PEEZ 2017, presentada por la Dip. María Elena Ortega Cortés (s/memorándum).

Asimismo, se presentaron las siguientes solicitudes de reasignación o ampliación presupuestal:

1. Diputado Felipe Cabral Soto presenta propuesta de reasignación presupuestal para dar suficiencia económica a actividades que realizarán las **organizaciones de migrantes durante 2017** por la cantidad de \$132'396,127.00
2. Diputada Norma Angélica Castorena Berrelleza presenta propuesta de **ampliación presupuestal para la Secretaría de Salud** por un monto de \$134'009,753.00, adicionales al proyectado originalmente para los Servicios de Salud de Zacatecas para el 2017.



De igual manera, esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública recibió solicitudes mediante las cuales diversas organizaciones sociales pidieron se les concediera una partida presupuestal, siendo las siguientes.

- 1) Asociación Pro Paralítico Cerebral Zacatecas A.C. (APAC Zacatecas), memorándum #0092.
- 2) Frente Social Zacatecano Braceroproa, A. C. solicita presupuesto por la cantidad de \$30'000,000.00 (Memorándum #0093)
- 3) Centro de Estimulación Integral para un Mundo Inteligente A. C., solicita ser considerado dentro del Presupuesto de Egresos 2017, memorándum #0126.
- 4) Instituto Educativo para Niños con Lesión Cerebral, A.C. solicita se le asignen recursos dentro del Presupuesto de Egresos 2017 memorándum #0145.
- 5) Asociación Pro Personas con Parálisis Cerebral Fresnillo, A.C., solicitan se les considere un incremento del 40% en el subsidio que se les otorga para cubrir los gastos de operación de su Asociación, memorándum #0146.
- 6) Centro de Estimulación Integral para un Mundo Inteligente A. C., envía solicitud para que en el Presupuesto de Egresos 2017, se le asigne una partida presupuestal.
- 7) Grupo Tiempo de Vivir A. C., envía solicitud para que se le asignen recursos dentro del Presupuesto de Egresos 2017.
- 8) Asociación Mexicana de Ayuda a Niños con Cáncer (AMANC ZACATECAS), solicitan sean considerados dentro del Presupuesto de Egresos 2017, memorándum #0225.

Esta Dictaminadora, una vez realizado el análisis de las diversas iniciativas, llega a la conclusión de que se trata de solicitudes de gran sentido social por tratarse de los rubros de derechos humanos, desarrollo social, salud, campo, educación, seguridad pública. Así como de los sectores relativos a la igualdad de mujeres y hombres, migrantes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, principalmente.

Las reducciones presupuestales aprobadas por unanimidad de votos de los diputados presentes de esta Comisión, por el orden de \$268'820,059.00 fueron reasignadas a los siguientes Entes y Dependencias:

DEPENDENCIA / ENTE	ASIGNACION
SERVICIOS DE SALUD	\$100,000,000.00
SECRETARÍA DEL MIGRANTE	\$20,000,000.00



INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE ZACATECAS	\$790,000.00
SECRETARÍA DE FINANZAS	\$ 46,830,000.00
SECRETARÍA DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE	\$ 300,000.00
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ZACATECAS	\$1,500,000.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	\$24,660,059.00
SECRETARÍA DEL CAMPO	\$26,400,000.00
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	\$8,800,000.00
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA	\$19,360,000.00
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL	\$17,600,000.00
SECRETARÍA DE LA MUJER	\$ 1,000,000.00
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	\$1,280,000.00
INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA	\$300,000.00
TOTAL	\$ 268'820,059.00

De igual manera se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión, se destinaran recursos presupuestarios a asociaciones civiles, centros de atención y apoyo social, fideicomisos y a la Universidad Autónoma de Zacatecas siguientes: AMANC Zacatecas, Asociación Pro Paralítico Cerebral Zacatecas A.C. (APAC Zacatecas y Fresnillo), Hay Vida en mis Sueños A.C., Fondo de Atención a Víctimas del Delito y Derechos Humanos, Patronato Pro sostenimiento Asilo de Ancianos, Asociación de Esclerosis Múltiple, Fundación Isauro López, Asilo de Ancianos de Villanueva, Centro de Control Canino de Zacatecas y Fresnillo, Casa Hogar Santa Elena de Río Grande, Centro de Atención Juvenil y otras asociaciones, así como para cubrir el Premio al Mérito Ambiental y equipamiento de laboratorio de la Universidad Autónoma de Zacatecas campus Fresnillo, de conformidad a el anexo que forma parte del presente Instrumento.

Finalmente, se aprobó por unanimidad de votos, se destinara a la Secretaría de Finanzas como dependencia encargada de manejar una bolsa general de \$4'000,000.00 para apoyo a diversas asociaciones que no tienen

etiquetado recurso en este Presupuesto de Egresos. Al respecto y aplicable a todas las asociaciones civiles, se emitirán reglas de operación y lineamientos de transparencia y rendición de cuentas de los recursos públicos asignados, ante la Secretaría de la Función Pública.

Esta Comisión Legislativa, una vez determinado que se encontraba suficientemente analizada y discutida la iniciativa en cita, aprobó el presente Dictamen de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, por unanimidad de 4 votos a favor de la Diputada Julia Arcelia Olguín Serna y los Diputados Carlos Peña Badillo, Le Roy Barragán Ocampo y Santiago Domínguez Luna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la y los Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen que contiene el

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

TÍTULO PRIMERO

ASIGNACIONES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente decreto tiene como objeto regular la autorización, asignación, ejercicio, registro, evaluación, control, transparencia y rendición de cuentas del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2017 de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, así como las disposiciones Federales tal como la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, y las demás Disposiciones Estatales aplicables a la materia.

Artículo 2. En la ejecución del gasto público de las dependencias y entidades, deberán considerar como único eje articulador el Plan Estatal de Desarrollo 2017- 2021, tomando en cuenta los compromisos, lo objetivos, estrategias, líneas de acción, metas contenidos en el mismo.

Artículo 3. Es responsabilidad de los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, así como determinar las normas y



procedimientos administrativos tendientes a armonizar, disciplinar, transparentar, racionalizar y llevar a cabo un mejor control de gasto público estatal.

Artículo 4. La interpretación del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017, para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Finanzas, de manera supletoria y a falta de disposición en concreto, se aplicará la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria el Estado de Zacatecas y sus Municipios y, los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La Secretaría aplicará las disposiciones del presente Decreto, para efectos administrativos, y de conformidad con lo que éste ordena, en el ámbito de sus competencias; los entes públicos aplicarán estas disposiciones en el ámbito de su esfera jurídica; unos y otros, deberán observar las medidas legales y principios para el ejercicio del presupuesto de egresos.

Artículo 5. Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. Adecuaciones Presupuestarias:** las modificaciones a los calendarios presupuestales, las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos del Estado mediante movimientos compensados y las liberaciones anticipadas de recursos públicos calendarizados, realizadas por el ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos y metas de los programas presupuestarios a cargo de los Ejecutores del Gasto.
- II. ADEFAS:** asignaciones destinadas a cubrir erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, derivadas de la contratación de bienes y servicios requeridos en el desempeño de las funciones de los entes públicos, para las cuales existió asignación presupuestal con saldo disponible al cierre del ejercicio fiscal en que se devengaron.
- III. Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos:** representa la cancelación mediante pago o cualquier forma por la cual se extinga la obligación principal de los pasivos contraídos por el Gobierno del Estado.
- IV. Asignaciones presupuestales:** la ministración que de los recursos públicos aprobados por el Congreso del Estado mediante Presupuesto de Egresos del Estado, realiza el Ejecutivo a través de la Secretaría a los ejecutores de Gasto.
- V. Ayudas:** las aportaciones de recursos públicos en numerario o en especie otorgadas por el Gobierno del Estado con base en los objetivos y metas de los programas presupuestarios.



- VI. Clasificación Funcional del Gasto:** la que agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos. Presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población. Con dicha clasificación se identifica el presupuesto destinado a Funciones de Gobierno, Desarrollo Social, Desarrollo Económico y otros no clasificados; permitiendo determinar los objetivos generales de las políticas públicas y los recursos financieros que se asignan para alcanzarlos. Además de utilizarse para la fijación de políticas, la elaboración, ejecución, evaluación y el análisis del Presupuesto de Egresos.
- VII. Clasificación por objeto del Gasto:** la que permite clasificar las erogaciones, en congruencia con criterios internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil cuyo propósito es el registro único del gasto programado de los bienes, servicios, activos y pasivos financieros que realizan los entes públicos, reuniendo en forma sistemática y homogénea todos los conceptos del gasto.
- VIII. Clasificación por Fuentes de Financiamiento:** consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Esta clasificación permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación. La relación de fuentes de financiamiento es: 1. Recursos Fiscales 2. Financiamientos internos 3. Financiamientos externos 4. Ingresos propios 5. Recursos Federales 6. Recursos Estatales 7. Otros recursos.
- IX. Clasificación Económica:** es parte de los clasificadores presupuestarios aprobados por el CONAC, de tal forma que los Sistemas de Contabilidad Gubernamental de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, generen información sobre los ingresos, los gastos y el financiamiento de los entes públicos clasificados por su naturaleza económica, en forma homogénea y en tiempo real.
- X. Clasificación Administrativa:** tiene como propósitos básicos identificar las unidades administrativas a través de las cuales se realiza la asignación, gestión y rendición de los recursos financieros públicos, así como establecer las bases institucionales y sectoriales para la elaboración y análisis de las estadísticas fiscales, organizadas y agregadas, mediante su integración y consolidación, tal como lo requieren las mejores prácticas y los modelos universales establecidos en la materia. Esta clasificación además permite delimitar con precisión el ámbito de Sector Público de cada orden de gobierno y por ende los alcances de su probable responsabilidad fiscal y cuasi fiscal.
- XI. Clasificación Programática:** técnica presupuestaria que pone especial atención a las actividades que se realizan más que a los bienes y servicios que se adquieren. Contiene un conjunto armónico de programas, proyectos y metas que se deben realizar a corto plazo y permite la racionalización en el uso de recursos al determinar objetivos y metas; asimismo identifica responsables del programa y establece las acciones concretas para obtener los fines deseados.

- XII. Dependencias:** las Secretarías y Coordinaciones de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo incluyendo sus Órganos Desconcentrados.
- XIII. Economías:** los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado.
- XIV. Ahorros Presupuestarios:** los remanentes de recursos del presupuesto de Egresos modificado una vez que se haya cumplido las metas establecidas.
- XV. Entes Públicos:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos públicos Autónomos del Estado; los Municipios; los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.
- XVI. Entidades:** los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y los organismos desconcentrados, los cuales son objeto de control presupuestario indirecto por parte de la Secretaría.
- XVII. Fideicomisos Públicos Estatales o Municipales:** considerados Entes Públicos que forman parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.
- XVIII. Gasto Corriente:** las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.
- XIX. Gasto Federalizado:** son los recursos federales que se transfieren a las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México; constituido esencialmente por el ramo 28 participaciones federales y el ramo 33 aportaciones federales.
- XX. Gasto de Capital:** son los gastos destinados a la inversión de capital y las transferencias a los otros componentes institucionales del sistema económico que se efectúan para financiar gastos de éstos con tal propósito. (Clasificador por tipo de Gasto CONAC).

- XXI. Gasto No Programable:** las erogaciones que por su naturaleza no es factible identificar con un eje o línea estratégica específica, destinado a fondos, fideicomisos y provisiones económicas y salariales.
- XXII. Gasto Programable:** los recursos que se destinan al cumplimiento de los fines y funciones propias del Estado, por lo cual están directamente relacionados con los programas a cargo de los Ejecutores de Gasto, previamente establecidos para alcanzar los objetivos y metas, que tienen un efecto directo en la actividad económica y social.
- XXIII. Ingresos Excedentes:** los recursos públicos que durante el Ejercicio Fiscal se obtienen adicionalmente a los aprobados en la Ley de Ingresos del Estado vigente.
- XXIV. Matriz de Indicadores de Resultados (MIR):** la herramienta de planeación estratégica que en forma resumida, sencilla y armónica establece con claridad los objetivos del Programa Presupuestario y su alineación con aquellos de la planeación nacional, estatal, municipal y sectorial; incorpora los indicadores que miden los objetivos y resultados esperados; identifica los medios para obtener y verificar la información de los indicadores; describe los bienes y servicios a la sociedad, así como las actividades e insumos para producirlos; e incluye supuestos que son factores externos al programa que influyen en el cumplimiento de los objetivos.
- XXV. Programas:** son los aprobados conforme a los ordenamientos de los entes públicos, con base en los cuales se ejecutan las acciones para el ejercicio de sus recursos; asimismo las estrategias que integran a un conjunto de programas.
- XXVI. Secretaría:** la Secretaría de Finanzas.
- XXVII. Subsidios:** las asignaciones que se otorgan para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general a través de los entes públicos, a los diferentes sectores de la sociedad.
- XXVIII. Transferencias:** los recursos públicos previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y la prestación de los bienes y servicios públicos a cargo de los entes públicos.
- XIX. Cualquier otro término no contemplado en el presente artículo, se deberá entender conforme al glosario de los ordenamientos legales siguientes:** la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, Ley de



Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y las demás leyes de la materia.

Artículo 6. La Secretaría garantiza que toda la información presupuestaria y de ingresos cumpla con la Ley de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y las disposiciones normativas estatales.

Todas las asignaciones presupuestarias del presente Decreto y de documentos de la materia deberán cumplir con las disposiciones, requisitos y estar disponibles en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Artículo 7. La Secretaría reportará en los Informes Trimestrales, en el Informe de Avance de Gestión Financiera y en el Informe de la Cuenta Pública, la evolución de las erogaciones correspondientes a los programas presupuestarios para: La igualdad entre mujeres y hombres; Para las niñas, niños y adolescentes; De ciencia, tecnología e innovación; Especial concurrente para el desarrollo sustentable; Erogaciones para el desarrollo integral de los jóvenes; Recursos para la atención de grupos vulnerables; y, Cambio climático y medio ambiente.

CAPÍTULO II

Erogaciones

Artículo 8. El gasto total previsto en el Presupuesto para el Ejercicio 2017 del Estado de Zacatecas importa la cantidad de \$ **35,030,593,697.00** (Treinta y cinco mil treinta millones quinientos noventa y tres mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.) y corresponde al total de los ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2017.

Se distribuye de la siguiente manera:

	Asignación Presupuestal
I. Poder Legislativo	\$ 406,281,901.00
II. Poder Judicial	\$ 536,590,422.00
III. Órganos Autónomos	\$ 1,947,235,329.00
IV. Poder Ejecutivo	\$ 32,140,486,045.00
a) Gasto Programable	\$ 18,314,456,246.00
b) Gasto no Programable	\$ 13,826,029,799.00
1.inversiones Financieras	\$ 890,187,237.00

2. Municipios	\$ 4,557,132,752.00
3. Deuda Pública	\$ 8,378,709,810.00
Total	\$ 35,030,593,697.00

Artículo 9. De acuerdo con la Clasificación por Fuentes de Financiamiento, la forma en que se integran los ingresos del Estado, es la siguiente:

No.	Categorías	Asignación Presupuestal
1	Recursos Fiscales	\$ 13,713,200,368.00
2	Financiamientos internos	\$ 7,341,701,084.00
3	Ingresos propios	-
4	Recursos Federales	\$ 13,975,692,245.00
5	Otros Recursos	-
Total		\$ 35,030,593,697.00

Artículo 10. El balance presupuestario podrá modificarse en lo conducente para cubrir los proyectos de inversión previstos en este Presupuesto de Egresos, siempre que ello sea necesario como consecuencia de que las dependencias y entidades soliciten autorización a la Secretaría para que, con cargo a los recursos del Ramo 23, Provisiones Salariales y Económicas o al mecanismo presupuestario y de pago correspondiente, se apliquen medidas para cubrir una compensación económica a los servidores públicos que decidan concluir la prestación de sus servicios en la Administración Pública de la Entidad, sin perjuicio de las prestaciones que correspondan en materia de seguridad social; asimismo, para que se apliquen medidas para cubrir la indemnización que, en términos de la legislación aplicable, corresponda a los servidores públicos por la terminación de su relación laboral.

Dichas medidas se sujetarán a las disposiciones específicas emitidas por la Secretaría.

Artículo 11. De acuerdo con la Clasificación por Tipo de Gasto, el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas se distribuye de la siguiente manera:

No	Categorías	Asignación Presupuestal
1	Gasto Corriente	\$ 22,348,755,225.00
2	Gasto de Capital	\$ 1,666,195,224.00
3	Amortización de la Deuda y Disminución de Pasivos	\$ 8,378,709,810.00
4	Pensiones y jubilaciones	-
5	Participaciones	\$ 2,636,933,438.00
Total		\$ 35,030,593,697.00

Artículo 12. El gasto neto total previsto en este presupuesto se integra, de acuerdo a la clasificación del gasto a nivel de capítulo, concepto, partida genérica y partida específica, conforme al Anexo 1 del Presente Decreto.

Artículo 13. Las asignaciones previstas para el Poder Legislativo importan la cantidad de: \$406'281,901.00 que comprende los recursos públicos asignados a:

Poder Legislativo	Asignación Presupuestal
Legislatura del Estado	\$ 288,216,656.00
Auditoría Superior del Estado	\$ 118,065,245.00

Artículo 14. Las asignaciones previstas para el Poder Judicial importan la cantidad de: \$536,590,422.00, de los cuales corresponden a:

Poder Judicial	Asignación Presupuestal
Tribunal Superior de Justicia	\$ 526,048,043.00
Tribunal de lo contencioso y Administrativo	\$ 10,542,379.00



Artículo 15. Las asignaciones previstas para los Organismos Autónomos del Estado asciende a la cantidad de \$1,947,235,329.00, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

Organismos Autónomos	Asignación Presupuestal
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas	\$ 36,496,755.00
Instituto Zacatecano de transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$ 20,417,453.00
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	\$ 100,285,365.00
Universidad Autónoma de Zacatecas	\$ 1,755,220,025.00
Tribunal de Justicia Electoral	\$ 34,815,731.00

Artículo 16. Las asignaciones previstas para el Poder ejecutivo son por la cantidad de \$27,583,353,293.00, mismo que será distribuido de acuerdo a la siguiente estructura de proyecto:

Dependencia/Proyecto	Asignación Presupuestal
Jefatura de Oficina del C. Gobernador	\$ 87,623,505.00
Coordinación Institucional	\$ 87,623,505.00
Secretaría General de Gobierno	\$ 351,746,950.00
Gestión estratégica para la coordinación de la gobernabilidad y política interior	\$ 45,474,949.00
Impartición de Justicia Laboral, Inspección y Capacitación entre los Factores de Producción	\$ 35,836,940.00
Cultura de Protección y Autoprotección ante fenómenos naturales y/o antropogénicos	\$ 21,199,687.00



Coordinación Institucional, fortalecimiento de los sistemas de video vigilancia y prevención delictiva.	\$ 226,985,817.00
Profesionalización de elementos de las Instancias de Seguridad Pública	\$ 14,158,808.00
Atención Integral a Víctimas de Delito y de Violaciones de Derechos Humanos.	\$ 3,274,693.00
Implementar la política de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.	\$ 1,333,801.00
Conservación de la memoria histórica para el fortalecimiento de la identidad de nuestro Estado.	\$ 3,482,255.00
Secretaría de Finanzas	\$ 9,731,885,590.00
Administración de los ingresos propios y transferidos	\$ 272,304,384.00
Contabilidad Gubernamental	\$ 25,027,603.00
Modernización del Catastro y Registro Público de la Propiedad	\$ 43,002,138.00
Gestión pública basada en resultados	\$ 9,170,307,952.00
Gestión Institucional de la Secretaría de Finanzas	\$ 221,243,513.00
Secretaría de Seguridad Pública	\$ 768,440,725.00
Seguridad Pública Estatal	\$ 416,780,323.00
Sistema Integral de Movilidad	\$ 123,058,979.00
Consolidación del Sistema de Justicia Penal	\$ 14,703,225.00
Sistema integral de reclusión, reinserción y reintegración social en Estado	\$ 213,898,198.00
Secretaría de Administración	\$ 305,780,720.00
Mejora continua de los Procesos Críticos de la Secretaría de Administración	\$ 60,490,548.00
Administración de los Recursos Humanos del Gobierno del Estado	\$ 19,729,309.00
Adquisición y Contratación de Bienes y Servicios	\$ 17,857,478.00

Administración de los Activos Fijos del Gobierno del Estado	\$ 37,085,778.00
Oficialización de la Información y Cuidado de la Identidad Institucional	\$ 14,244,998.00
Eventos Cívicos	\$ 68,044,495.00
Ciudad Administrativa	\$ 36,500,565.00
Transporte Gubernamental	\$ 16,313,951.00
Comunicación con Imagen Institucional	\$ 21,680,022.00
Estrategia Digital para Zacatecas	\$ 13,833,576.00
Secretaría de la Función Pública	\$ 68,539,501.00
Control, Evaluación y Combate a la Corrupción	\$ 59,611,743.00
Acceso a la Información Pública para consolidar la Transparencia y Rendición de Cuentas	\$ 2,176,061.00
Controlaría Social	\$ 5,851,697.00
Programa Estatal de Modernización Administrativa y Mejora Regulatoria	\$ 900,000.00
Secretaría de Economía	\$ 133,323,758.00
Articulación y fomento del Sector de Tecnologías de la Información del Estado de Zacatecas	\$ 4,563,478.00
Promoción para la atracción de inversiones	\$ 30,734,604.00
Programa de Apoyo al Empleo con fomento a la igualdad de género y a la no discriminación	\$ 51,620,323.00
Desarrollo de Infraestructura industrial y de servicios.	\$ 1,125,097.00
Acceso a financiamiento a las empresas y actividades productivas de la entidad	\$ 3,942,333.00
Programa de Industrialización y Comercialización de los Productos del Campo	\$ 464,516.00
Programa para la Competitividad de las MIPyMES, Emprendedores y la comercialización	\$ 3,275,682.00
Programa de crecimiento sustentable de pequeña y mediana minería	\$ 1,465,802.00

Programa para el Desarrollo del Sector Artesanal	\$ 36,131,923.00
Secretaría de Turismo	\$ 109,434,162.00
Productos diversificados y servicios turísticos de calidad.	\$ 22,076,091.00
Infraestructura turística incrementada en los Pueblos Mágicos y municipios con mayor vocación turística.	\$ 42,587,650.00
Promoción incrementada de la oferta turística a nivel nacional e internacional.	\$ 44,770,421.00
Secretaría de Infraestructura	\$ 731,259,969.00
Eficiente Infraestructura de Obra Pública para desarrollo sustentable y moderno	\$ 223,388,427.00
Desarrollo de la Infraestructura Vial en la Entidad	\$ 507,871,542.00
Secretaría de Educación	\$ 8,670,217,815.00
Educación Básica	\$ 7,317,627,544.00
Educación Media Superior	\$ 194,090,361.00
Educación Superior	\$ 293,009,064.00
Cultura y el Arte	\$ 30,905,762.00
Apoyos a la Educación	\$ 99,784,864.00
Administración Educativa Estatal	\$ 734,800,220.00
Secretaría de Desarrollo Social	\$ 231,961,871.00
Coordinación del Desarrollo Social	\$ 54,777,484.00
Reducción de la pobreza en el estado	\$ 96,278,800.00
Disminuye la carencia de servicios básicos en la vivienda	\$ 80,905,587.00
Secretaría de Salud	\$ 724,460.00
Rectoría del Sistema Estatal de Salud	\$ 724,460.00
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial	\$ 214,205,202 .00

Fomentar un ordenamiento territorial y un desarrollo urbano sustentable	\$ 31,386,728.00
Vivienda y Reserva Territorial	\$ 157,881,197.00
Regularización de la Tenencia de la Tierra y Cambio de Régimen	\$ 24,937,277.00
Secretaría del Agua y Medio Ambiente	\$ 363,935,660.00
Construcción de Obras y Estudios en Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Zacatecas.	\$ 221,183,699.00
Construcción de Obras y/o Estudios en Materia de medio Ambiente para el Estado de Zacatecas	\$ 142,751,961.00
Secretaría del Campo	\$ 667,090,976.00
Innovación Tecnológica en el Sector Agrícola	\$ 310,252,528.00
La Productividad del Sector Pecuario es incrementada	\$ 158,834,372.00
Promover la agroindustria en el Estado	\$ 39,747,363.00
Infraestructura para el aprovechamiento del agua	\$ 158,256,713.00
Secretaría de las Mujeres	\$ 34,373,209.00
Instaurar la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres	\$ 34,373,209.00
Secretaría de Migración	\$ 135,298,374.00
Vincular las actividades y procesos de la gestión migratoria para contribuir en el bienestar de las y los zacatecanas migrantes y sus familias.	\$ 37,902,247.00
Programa 3X1	\$ 97,396,127.00
Coordinación General Jurídica	\$ 38,329,734.00
Certeza jurídica otorgada en los actos de gobierno a la ciudadanía en general	\$ 35,829,734.00
Proyecto de Modernización Integral de Registro Civil cuarta etapa	\$ 2,500,000.00



Coordinación Estatal de Planeación	\$ 32,748,098.00
Gestión estratégica para la planeación del desarrollo	\$ 24,407,490.00
Programación y aplicación de políticas para la presupuestación estatal	\$ 4,394,023.00
Seguimiento y evaluación para el desarrollo	\$ 3,946,585.00
Procuraduría General de Justicia del Estado	\$ 509,916,298.00
Procuración de Justicia pronto y expedita con la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal	\$ 509,916,298.00
Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia	\$ 438,801,205.00
Asistencia Integral a la Población Vulnerable del Estado	\$ 438,801,205.00
Consejo Estatal de Desarrollo Económico	\$ 5,089,152.00
Programa estratégico para el fortalecimiento y competitividad de las actividades económicas del Estado de Zacatecas	\$ 5,089,152.00
Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación	\$ 89,785,725.00
Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación en el Estado de Zacatecas	\$ 89,785,725.00
Servicios de Salud de Zacatecas	\$ 2,623,778,513.00
Acceso Efectivo a los Servicios de Salud	\$ 274,610,827.00
Calidad y Eficiencia de los Servicios de Salud	\$ 2,159,576,775.00
Prevención y detección oportuna de enfermedades.	\$ 189,590,911.00
Régimen Estatal de Protección Social en Salud	\$ 148,000,000.00
Seguro Popular	\$ 148,000,000.00
Instituto Regional del Patrimonio Mundial	\$ 5,025,781.00
Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	\$ 5,025,781.00
Instituto de la Defensoría Pública	\$ 39,369,613.00
DEFENSORÍA PÚBLICA	\$ 39,369,613.00



Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas	\$ 109,010,361.00
Impulsar el deporte de alto rendimiento	\$ 25,330,027.00
Masificación de las actividades físicas y deportivas	\$ 35,024,791.00
Instalaciones deportivas para la práctica del deporte social, estudiantil y alto rendimiento	\$ 48,655,543.00
Sistema Zacatecano de Radio y Televisión	\$ 24,071,177 .00
Fortalecimiento y ampliación del Sistema Zacatecano de Radio y Televisión	\$ 24,071,177.00
Patronato Estatal de promotores Voluntarios	\$ 7,483,559.00
Asistencia Social integral a grupos vulnerables	\$ 7,483,559.00
Instituto Zacatecano de Educación para Adultos	\$ 65,238,769.00
Atención a la Demanda de Educación para Adultos de 15 años y más en Rezago Educativo	\$ 65,238,769.00
Instituto de Capacitación para el Trabajo	\$ 3,648,743.00
Incremento de la Cobertura en la formación para y en el Trabajo	\$ 3,648,743.00
Instituto Zacatecano de Cultura Ramón López Velarde	\$ 172,205,850.00
Modelo Cultural que atienda las necesidades de expresión de los habitantes del Estado de Zacatecas	\$ 172,205,850.00
Instituto Zacatecano de Construcción de Escuelas	\$ 179,588,804.00
Apropiados Espacios Educativos para Dignificar la Vida Escolar	\$ 179,588,804.00
Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas	\$ 16,737,386.00
Protección y Preservación del Patrimonio Cultural Material.	\$ 16,737,386.00
Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas	\$ 23,405,775.00
Programa para impulsar el bienestar de la Juventud y su inserción en las diversas áreas del desarrollo humano	\$ 23,405,775.00

Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas Con Discapacidad en el Estado de Zacatecas	\$ 44,753,945.00
Inclusión Social de Hombres y Mujeres con Discapacidad	\$ 44,753,945.00
Universidad Politécnica de Zacatecas	\$ 20,834,059.00
Proyecto Estratégico de Educación Integral de Calidad	\$ 20,834,059.00
Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas	\$ 6,715,918.00
Aplicación de la competitividad de los estudiantes a través de la Ciencia y Tecnología	\$ 6,715,918.00
Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán	\$ 3,500,000.00
Fortalecimiento del ITSN 2017	\$ 3,500,000.00
Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo	\$ 14,131,248.00
El Tecnológico Superior de Fresnillo ofrece Educación de Calidad a la Totalidad a su matrícula viable	\$ 14,131,248.00
Instituto Tecnológico Superior de Tlaltenango	\$ 8,484,208.00
Fortalecimiento del ITSZaS	\$ 8,484,208.00
Instituto Tecnológico Superior de Loreto	\$ 9,010,432.00
Fortalecimiento del ITSL	\$ 9,010,432.00
Instituto Tecnológico Superior de Río Grande	\$ 12,060,336.00
Servicio Educativo de Calidad Del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte	\$ 12,060,336.00
Instituto Tecnológico Superior de Jerez	\$ 5,904,561.00
Fortalecimiento Institucional	\$ 5,904,561.00
Instituto Tecnológico Superior de Sombrerete	\$ 9,065,824.00
Consolidación del servicio educativo de nivel superior prestado por el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Occidente	\$ 9,065,824.00
Escuela de Conservación y Restauración de Zacatecas "Refugio Reyes"	\$ 1,500,000.00
Operación de la Escuela de Conservación y Restauración	\$ 1,500,000.00



Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas	\$ 158,422,713.00
Formación integral con oferta educativa de calidad	\$ 158,422,713.00
Colegio de Educación Profesional Técnica de Zacatecas	\$ 47,949,013.00
Formación de Profesionales Técnicos y Profesionales Técnicos Bachiller	\$ 47,949,013.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas	\$ 66,241,498.00
Atención a la Demanda, Cobertura y Calidad en la Educación Media Superior	\$ 66,241,498.00
Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas	\$ 13,367,396.00
Profesionalización de los Servidores(as) Públicos(as)	\$ 13,367,396.00
Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas	\$ 23,335,152.00
Ofertar educación tecnológica de calidad a los estudiantes de la UTZAC	\$ 23,335,152.00

Artículo 17. Las asignaciones previstas en este Decreto, de acuerdo con la Clasificación Administrativa se distribuyen conforme a lo siguiente:

Concepto	Asignación Presupuestal
Poder Ejecutivo	
Jefatura de Oficina del C. Gobernador	\$87,623,505.00
Secretaría General de Gobierno	\$351,746,950.00
Secretaría de Finanzas	\$9,731,885,590.00
Secretaría de Seguridad Pública	\$768,440,725.00
Secretaría de Administración	\$305,780,720.00
Secretaría de la Función Pública	\$68,539,501.00



Secretaría de Economía	\$133,323,758.00
Secretaría de Turismo	\$109,434,162.00
Secretaría de Infraestructura	\$731,259,969.00
Secretaría de Educación	\$8,670,217,815.00
Secretaría de Desarrollo Social	\$231,961,871.00
Secretaría de Salud	\$724,460.00
Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial	\$214,205,202.00
Secretaría del Agua y Medio Ambiente	\$363,935,660.00
Secretaría del Campo	\$667,090,976.00
Secretaría de las Mujeres	\$34,373,209.00
Secretaría de Migración	\$135,298,374.00
Coordinación General Jurídica	\$38,329,734.00
Coordinación Estatal de Planeación	\$32,748,098.00
Procuraduría General de Justicia del Estado	\$509,916,298.00
Poder Legislativo	
Legislatura del Estado	\$288,216,656.00
Auditoría Superior del Estado	\$118,065,245.00
Poder Judicial	
Tribunal Superior de Justicia	\$526,048,043.00
Tribunal de Contencioso Administrativo	\$10,542,379.00
Autónomos	
Comisión Estatal de Derechos Humanos	\$36,496,755.00
Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	\$20,417,453.00
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	\$100,285,365.00
Universidad Autónoma de Zacatecas	\$1,755,220,025.00



Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas \$34,815,731.00

Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no Financieros.

Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia \$438,801,205.00

Consejo Estatal de Desarrollo Económico \$5,089,152.00

Consejo Zacatecano de Ciencia, Tecnología e Innovación \$89,785,725.00

Servicios de Salud de Zacatecas \$2,623,778,513.00

Régimen Estatal de Protección Social en Salud \$148,000,000.00

Centro Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos -

Instituto Regional del Patrimonio Mundial \$5,025,781.00

Instituto de la Defensoría Pública \$39,369,613.00

Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas \$109,010,361.00

Sistema Zacatecano de Radio y Televisión \$24,071,177.00

Patronato Estatal de Promotores Voluntarios \$7,483,559.00

Instituto Zacatecano de Educación para Adultos \$65,238,769.00

Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Zacatecas \$3,648,743.00

Instituto Zacatecano de Cultura “Ramón López Velarde” \$172,205,850.00

Instituto Zacatecano de Construcción de Escuelas \$179,588,804.00

Junta de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas del Estado de Zacatecas \$16,737,386.00

Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas \$23,405,775.00

Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Zacatecas \$44,753,945.00

Universidad Politécnica de Zacatecas \$20,834,059.00

Universidad Politécnica del Sur de Zacatecas \$6,715,918.00

Instituto Tecnológico Superior de Nochistlán \$3,500,000.00

Instituto Tecnológico Superior de Fresnillo \$14,131,248.00



Instituto Tecnológico Superior de Tlaltenango	\$8,484,208.00
Instituto Tecnológico Superior de Loreto	\$9,010,432.00
Instituto Tecnológico Superior de Río Grande	\$12,060,336.00
Instituto Tecnológico Superior de Jerez	\$5,904,561.00
Instituto Tecnológico Superior de Sombrerete	\$9,065,824.00
Escuela de Conservación y Restauración de Zacatecas "Refugio Reyes"	\$1,500,000.00
Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas	\$158,422,713.00
Colegio de Educación Profesional Técnica de Zacatecas	\$47,949,013.00
Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Zacatecas	\$66,241,498.00
Instituto de Selección y Capacitación del Estado de Zacatecas	\$13,367,396.00
Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas	\$23,335,152.00

Instituciones Públicas de Seguridad Social

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para el Estado de Zacatecas	-
---	---

MUNICIPIOS	\$4,557,132,752.00
-------------------	--------------------

Total \$35,030,593,697.00

Artículo 18. De acuerdo con la Clasificación Funcional del Gasto y Clasificación Programática, el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017 se distribuye de la siguiente manera:

Clasificación Funcional del Gasto

Finalidad	Función	Subfunción	Asignación Presupuestal
------------------	----------------	-------------------	------------------------------------

GOBIERNO

Legislación



	Legislación	\$ 288,216,656.00
	Fiscalización	\$ 118,065,245.00
Justicia	Impartición de Justicia	\$ 88,630,589.00
	Procuración de Justicia	\$ 549,285,911.00
	Reclusión y Readaptación Social	\$ 213,898,198.00
	Derechos Humanos	\$ 37,830,556.00
Coordinación de la Política de Gobierno	Gubernatura	\$ 270,267,122.00
	Política Interior	\$ 582,065,371.00
	Preservación y Cuidado del Patrimonio Público	\$ 25,245,422.00
	Función Pública	\$ 68,539,501.00
	Asuntos Jurídicos	-
	Organización de Procesos Electorales	\$ 100,285,365.00
	Población	-
	Territorio	-
	Otros	\$ 147,572,575.00
Relaciones Exteriores	Relaciones Exteriores	-
Asuntos Financieros y Hacendarios		-

1.6

Seguridad Nacional

Asuntos Financieros \$ 1,080,871,396.00

Asuntos Hacendarios \$ 272,304,384.00

Defensa -

Marina -

Inteligencia para la Preservación de la Seguridad Nacional \$ 123,058,979.00

Asuntos de Orden Público y Seguridad Interior

Policía \$ 14,158,808.00

Protección Civil \$ 21,199,687.00

Otros Asuntos de Orden Público y Seguridad \$ 416,780,323.00

Sistema Nacional de Seguridad Pública \$ 226,985,817.00

Otros Servicios Generales

Servicios Registrales, Administrativos y Patrimoniales \$ 38,329,734.00

Servicios Estadísticos -

Servicios de Comunicación y Medios (Comunicación Social) \$ 21,680,022.00

Acceso a la Información Pública Gubernamental \$ 20,417,453.00



Otros -

DESARROLLO SOCIAL

Protección
Ambiental

Ordenación de Desechos -

Administración del Agua \$ 221,183,699.00

Ordenación de Aguas Residuales, Drenaje y Alcantarillado -

Reducción de la Contaminación -

Protección de la Diversidad Biológica y del Paisaje -

Otros de Protección Ambiental \$ 142,751,961.00

Vivienda y
Servicios a la
Comunidad

Urbanización \$ 254,775,155.00

Desarrollo Comunitario \$ 80,905,587.00

Abastecimiento de Agua -

Alumbrado Público -

Vivienda \$ 182,818,474.00

Servicios Comunales -



	Desarrollo Regional	\$ 54,777,484.00
Salud		
	Prestación de Servicios de Salud a la Comunidad	\$ 274,610,827.00
	Prestación de Servicios de Salud a la Persona	-
	Generación de Recursos para la Salud	-
	Rectoría del Sistema de Salud	\$ 724,460.00
	Protección Social en Salud	\$ 2,497,167,686.00
Recreación, Cultura y Otras Manifestaciones Sociales		
	Deporte y Recreación	\$ 109,010,361.00
	Cultura	\$ 172,205,850.00
	Radio, Televisión y Editoriales	\$ 24,071,177.00
	Asuntos Religiosos y Otras Manifestaciones Sociales	-
Educación		
	Educación Básica	\$ 7,417,412,408.00
	Educación Media Superior	\$ 311,929,615.00
	Educación Superior	\$ 2,321,193,540.00
	Posgrado	-
	Educación para	\$ 65,238,769.00

	Adultos	
	Otros servicios Educativos y Actividades Inherentes	\$ 945,294,786.00
Protección Social		
	Enfermedad e Incapacidad	-
	Edad Avanzada	-
	Familia e Hijos	\$ 96,278,800.00
	Desempleo	-
	Alimentación y Nutrición	-
	Apoyo Social para la Vivienda	-
	Indígenas	-
	Otros Grupos Vulnerables	\$ 210,941,653.00
	Otros de Seguridad Social y Asistencia Social	\$ 438,801,205.00
Otros Asuntos Sociales		
	Otros Asuntos Sociales	\$ 34,373,209.00

DESARROLLO ECONÓMICO

Asuntos Económicos, Comerciales y Laborales en General

	Asuntos Económicos Comerciales y Laborales en General	\$ 47,605,249.00
	Asuntos Laborales Generales	-
Agropecuaria, Silvicultura, Pesca y Caza		
	Agropecuaria	\$ 469,551,416.00
	Silvicultura	-
	Acuicultura, Pesca y Caza	-
	Agroindustrial	\$ 39,747,363.00
	Hidroagrícola	\$ 158,256,713.00
	Apoyo Financiero a la Banca y Seguro Agropecuario	-
Combustibles y Energía		
	Carbón y Otros Combustibles Minerales Sólidos	-
	Petróleo y Gas Natural (Hidrocarburos)	-
	Combustibles Nucleares	-
	Otros Combustibles	-
	Electricidad	-
	Energía No Eléctrica	-
Minería, Manufacturas y Construcción		

	Extracción de Recursos Minerales excepto los Combustibles Minerales	\$ 1,465,802.00
	Manufacturas	-
	Construcción	\$ 1,125,097.00
Transporte		-
	Transporte por Carretera	\$ 507,871,542.00
	Transporte por Agua y Puertos	-
	Transporte por Ferrocarril	-
	Transporte Aéreo	-
	Transporte por Oleoductos y Gasoductos y Otros Sistemas de Transporte	-
	Otros Relacionados con Transporte	-
Comunicaciones		-
	Comunicaciones	-
Turismo		
	Turismo	\$ 109,434,162.00
	Hoteles y Restaurantes	-
Ciencia, Tecnología e Innovación		-
	Investigación Científica	-
	Desarrollo Tecnológico	-

	Otros Asuntos Económicos	\$ 89,785,725.00
	Innovación	-
3.0	Otras Industrias y Otros Asuntos Económicos	
	Comercio, Distribución, Almacenamiento y Depósito	-
	Otros Industrias	\$ 36,131,923.00
	Otros Asuntos Económicos	\$ 51,620,323.00

OTRAS NO CLASIFICADAS EN FUNCIONES ANTERIORES

Transacciones de la Deuda Pública/Costo Financiero de la Deuda

	Deuda Pública Interna	\$ 8,053,709,810.00
	Deuda Pública Externa	-

Transferencias, Participaciones y Aportaciones entre Diferentes Niveles y Órdenes de Gobierno

	Transferencias entre diferentes Niveles y Órdenes de Gobierno	\$ 215,201,012.00
	Participaciones entre diferentes Niveles y Órdenes de Gobierno	\$ 2,636,933,438.00
	Aportaciones entre los diferentes Niveles y Órdenes de Gobierno	\$ 1,704,998,302.00
Saneamiento del Sistema Financiero		
	Saneamiento del Sistema Financiero	-
	Apoyos IPAB	-
	Banca de Desarrollo	-
	Apoyo a los Programas de Reestructuración en Unidades de Inversión (UDIS)	-
Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores (ADEFAS)		-
	Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores	\$ 325,000,000.00
	Total	\$ 35,030,593,697.00

Clasificación Programática

Programas	Presupuestarios	Asignación Presupuestal
SUBSIDIOS: Sector Social y Privado o Entidades Federativas y Municipios		
	Sujetos a Reglas de Operación	S \$ 1,808,893,334.00
	Otros Subsidios	U \$ 22,334,059.00
DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES		
	Prestación de servicios públicos	E \$ 13,833,063,177.00
	Provisiones de Bienes Públicos	B -
	Planeación, seguimiento y evaluación de políticas públicas	P \$ 1,482,943,169.00
	Promoción y fomento	F \$ 2,161,849,241.00
	Regulación y Supervisiones	G \$ 16,737,386.00
	Funciones de las Fuerzas Armadas	A -
	Específicos	R \$ 44,395,394.00
	Proyectos de inversión	K \$ 1,637,987,214.00
ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Apoyo al proceso Presupuestario y para mejorar la eficiencia institucional	M \$ 572,286,618.00
	Apoyo a la Función pública y al mejoramiento de la	O \$ 306,527,725.00

	gestión		
	Operaciones ajenas	W	-
COMPROMISOS			
	Obligaciones de cumplimiento de resolución jurisdiccional	L	-
	Desastres Naturales	N	-
OBLIGACIONES			
	Pensiones y jubilaciones	J	-
	Aportaciones a la seguridad social	T	-
	Aportaciones a fondos desestabilización	Y	-
	Aportaciones a fondos de inversión y reestructura de pensiones	Z	-
PROGRAMAS DE GASTO FEDERALIZADO			
	Gasto Federalizado	I	\$ 2,127,933,132.00
	Participaciones a entidades federativas y municipios	C	\$ 2,636,933,438.00
	Costo financiero, deuda o apoyos a deudores y ahorradores de la banca	D	\$ 8,053,709,810.00
	Adeudos de ejercicios fiscales anteriores	H	\$325,000,000.00
	Total		\$35,030,593,697.00

Anexo 2 y anexo 3.

Artículo 19. Se asignará un monto de \$890,187,237.00 destinado a Inversiones financieras y otras previsiones se distribuye de la siguiente manera:

Inversiones Financiera y Otras Previsiones

Concepto	Asignación Presupuestal
Fideicomiso de Impuesto Sobre Nómina	\$ 89,407,074.00
Fideicomiso de Impuesto sobre Servicios de Hospedaje	\$ 1,343,740.00
Previsiones Económicas y Salariales	\$ 578,454,110.00
Aportaciones Para Contingencias	\$ 282,313.00
Previsión Para Contribución de Mejoras	\$ 90,000,000.00
Previsión Para Erogaciones especiales	\$ 54,500,000.00
Fideicomiso de Atención a Víctimas	\$ 6,000,000.00
Inversiones en Fideicomisos de Entidades Federativas	\$ 70,200,000.00

Artículo 20. Las transferencias a Municipios del Estado, ascienden a la cantidad de \$4,557,132,752.00 y se distribuirán conforme a las siguientes asignaciones estimadas:

PARTICIPACIONES	Asignación Presupuestal
Participaciones a los Municipios	\$2,636,933,438.00

APORTACIONES	Asignación Presupuestal
Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$827,514,983.00
Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	\$877,483,319.00



INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL	Asignación Presupuestal
Fondo para el fortalecimiento de la infraestructura estatal y municipal	\$134,158,820.00
Proyectos para el Desarrollo Regional	\$81,042,192.00

Artículo 21. El gasto previsto para el financiamiento de los Partidos Políticos importa la cantidad de \$ 52,990,167.00 y se muestra distribución en Anexo 4.

CAPÍTULO III

Servicios Personales

Artículo 22. En el Ejercicio Fiscal 2017, la Administración Pública Estatal contará con 8,436 plazas centralizadas y 1,561 descentralizadas de conformidad con el Anexo 5 de este Decreto.

Artículo 23. Los servidores públicos ocupantes de las plazas a que se refiere el artículo anterior, percibirán las remuneraciones que se determinen en el Tabulador de Sueldos y Salarios contenido en el Anexo 6.

Artículo 24. El Subsistema de Educación comprende un total de 36,089 plazas del magisterio, 6,582 Estatales y 29,507 federales.

Artículo 25. Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán observar lo establecido en el Manual de Normas y Políticas Vigentes.

Artículo 26. Las Dependencias y Entidades no podrán crear nuevas plazas, nuevas categorías, ni podrán llevar a cabo trasposos de plazas si no es con autorización de la Secretaría y de la Secretaría de Administración.

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría podrá autorizar a las Dependencias y Entidades el pago de estímulos por productividad, eficiencia y calidad en el desempeño de los servidores públicos, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y financiera.

Artículo 28. Las disposiciones contenidas en este capítulo se aplicarán en el mismo sentido en los Poderes Legislativo y Judicial y, Organismos Autónomos. Las autorizaciones y obligaciones estarán a cargo de sus

Órganos de Gobierno, la aplicación y observación de las disposiciones será responsabilidad de las Unidades Administrativas correspondientes y deberá apegarse a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

CAPÍTULO IV

Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 29. La asignación presupuestal total para el capítulo 9000, denominado deuda pública y obligaciones, para el gobierno del estado de zacatecas, es de \$8,378,709,810.00, conformado por \$7,449,801,792.00 para pagos de amortizaciones de capital de la deuda, son \$578,840,018.00 para pago de intereses de la deuda, \$25,068,000.00 para pago de comisiones, gastos y costos por cobertura de la deuda y \$325,000,000.00 para ADEFAS, conforme a la siguiente tabla:

Partida	Concepto	Asignación Presupuestal	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
9100	Amortización de la Deuda Pública	\$7,449,801,792.00	\$7,399,801,792.00	\$16,666,666.00	\$16,666,666.00	\$16,666,666.00
9200	Interés de la Deuda Pública	\$578,840,018.00	\$153,704,699.00	\$136,898,073.00	\$145,569,412.00	\$142,667,834.00
9300	Comisiones de la deuda Pública	\$9,850,000.00	\$9,850,000.00	-	-	-
9400	Gastos de la Deuda Pública	\$1,098,000.00	\$348,000.00	\$750,000.00	-	-
9500	Costos Por Coberturas	\$14,120,000.00	\$2,280,000.00	\$7,280,000.00	\$2,280,000.00	\$2,280,000.00
9600	Apoyos Financieros	-	-	-	-	-
9900	Adeudos de Ejercicios Anteriores (ADEFAS)	\$325,000,000.00	\$100,000,000.00	\$100,000,000.00	\$100,000,000.00	\$25,000,000.00

La composición de dicha asignación será ejercida como se muestra en el Anexo 7.

Artículo 30. Se asigna para el pago de adeudos de ejercicios anteriores (ADEFAS) un importe de \$325,000,000.00 de conformidad a la Ley de Disciplina Financiera.

TÍTULO SEGUNDO RECURSOS FEDERALES

Capítulo Único

Recursos Federales transferidos al Estado y sus Municipios

Artículo 31. El presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas se conforma por el gasto propio \$21,054,901,452.00 y \$13,975,692,245.00 proveniente de gasto federalizado.

Las ministraciones y los reintegros o devoluciones de recursos federales a que se refiere este artículo, se realizarán de conformidad con las disposiciones aplicables y los calendarios de gasto correspondientes.

Artículo 32. Las Dependencias, Entidades y Organismos autónomos en el ejercicio de los recursos que les sean transferidos a través del Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas Y municipios, se sujetarán a las disposiciones en materia de información, rendición de cuentas, transparencia y evaluación establecidas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 y 49, fracción V, de la Ley de Coordinación Fiscal, 85 y 110 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica y Normal y el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud.

Artículo 33. Las asignaciones previstas para los Municipios del Estado importan la cantidad de \$4,557,132,752.00

Las participaciones Federales y el Estado a sus municipios importan \$ 2,636,933,438.00, y se desglosan en Anexo 8.

Artículo 34. Las aportaciones de la federación al Estado estimarán \$11,273,143,793.00 y se desglosan a continuación:

Partida	Asignación Presupuestal
---------	-------------------------

Fondo de Aportaciones para la Nómina y el Gasto Operativo (FONE)

Servicios Personales	\$ 5,564,532,305.00
Otros de Gasto Corriente	\$ 595,990,421.00
Gasto de Operación	\$ 189,564,295.00
Fondo de Compensación	-

Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)

\$ 2,056,309,204.00

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Estatal (FISE)	\$ 113,952,566.00
---	-------------------

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)	\$ 827,514,983.00
---	-------------------

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)

\$ 877,483,319.00

Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)

Asistencia Social	\$ 138,927,534.00
-------------------	-------------------

Infraestructura Educativa Básica	\$ 105,600,000.00
----------------------------------	-------------------

Infraestructura Educativa Media Superior	\$ 8,394,351.00
--	-----------------

Infraestructura Educativa Superior	\$ 46,005,649.00
------------------------------------	------------------

Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)

Educación Tecnológica	\$ 35,449,013.00
-----------------------	------------------

Educación de Adultos	\$ 52,778,058.00
----------------------	------------------

Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP)	\$ 139,886,846.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	\$ 520,755,249.00

Artículo 35. Las aportaciones estimadas para los Municipios del Estado tendrán la siguiente distribución de acuerdo con los conceptos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal:

Municipio	Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social Municipal (FISM)	Fondos de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF)
Apozol	\$4,057,696.00	\$3,637,172.00
Apulco	\$5,194,892.00	\$2,879,540.00
Atolinga	\$1,700,664.00	\$1,501,902.00
Benito Juárez	\$3,912,904.00	\$2,572,591.00
Calera	\$8,979,973.00	\$23,642,782.00
Cañitas de Felipe Pescador	\$6,086,789.00	\$4,728,367.00
Concepción del Oro	\$9,131,091.00	\$5,951,966.00
Cuauhtémoc	\$4,275,462.00	\$7,411,738.00
Chalchihuites	\$11,464,955.00	\$6,895,145.00
El plateado de Joaquín Amaro	\$2,207,906.00	\$880,011.00
El Salvador	\$4,710,615.00	\$1,456,294.00
Fresnillo	\$101,177,126.00	\$125,255,867.00
Genaro Codina	\$5,752,276.00	\$4,748,142.00
General Enrique Estrada	\$2,215,373.00	\$3,393,299.00

General Francisco R. Murguía	\$42,198,262.00	\$12,614,890.00
General. Pánfilo Natera	\$20,814,112.00	\$12,791,643.00
Guadalupe	\$29,783,765.00	\$100,850,783.00
Huanusco	\$3,071,986.00	\$2,419,888.00
Jalpa	\$5,856,931.00	\$13,388,082.00
Jerez	\$27,551,613.00	\$33,873,742.00
Jiménez del Teúl	\$9,482,214.00	\$2,479,672.00
Juan Aldama	\$11,391,925.00	\$12,206,291.00
Juchipila	\$2,394,828.00	\$7,079,826.00
Loreto	\$18,274,008.00	\$28,755,875.00
Luís Moya	\$4,087,069.00	\$7,235,999.00
Mazapil	\$28,347,459.00	\$10,578,975.00
Melchor Ocampo	\$3,250,042.00	\$1,544,156.00
Mezquital del Oro	\$2,478,927.00	\$1,491,336.00
Miguel Auza	\$19,482,552.00	\$12,981,753.00
Momax	\$1,305,364.00	\$1,379,404.00
Monte Escobedo	\$6,401,825.00	\$4,977,256.00
Morelos	\$2,256,104.00	\$6,768,220.00
Moyahua de Estrada	\$2,693,020.00	\$2,521,927.00
Nochistlan de Mejía	\$13,183,945.00	\$16,196,057.00
Noria de Ángeles	\$16,602,917.00	\$9,480,971.00
Ojocaliente	\$19,066,004.00	\$23,821,468.00
Panuco	\$9,366,348.00	\$10,080,980.00
Pinos	\$61,276,757.00	\$40,432,180.00
Río Grande	\$25,964,930.00	\$36,920,534.00
Saín Alto	\$28,982,243.00	\$12,709,431.00
Santa María de la Paz	\$2,023,464.00	\$1,625,615.00

Sombrerete	\$39,039,771.00	\$35,320,912.00
Susticacán	\$1,399,669.00	\$797,187.00
Tabasco	\$9,468,560.00	\$9,032,879.00
Tepechitlán	\$5,613,798.00	\$4,701,223.00
Tepetongo	\$4,505,644.00	\$3,953,026.00
Teul de González Ortega	\$1,430,192.00	\$3,130,749.00
Tlaltenango de Sánchez Román	\$19,474,291.00	\$15,560,915.00
Trancoso	\$8,240,525.00	\$9,976,373.00
Trinidad García de la Cadena	\$1,386,623.00	\$1,699,190.00
Valparaíso	\$46,221,081.00	\$18,771,292.00
Vetagrande	\$6,228,267.00	\$5,586,477.00
Villa de cos	\$32,001,235.00	\$20,347,262.00
Villa García	\$11,408,438.00	\$10,777,863.00
Villa González Ortega	\$8,095,342.00	\$7,560,637.00
Villa Hidalgo	\$13,726,283.00	\$10,788,003.00
Villanueva	\$17,751,004.00	\$16,660,572.00
Zacatecas	\$13,067,924.00	\$80,656,989.00
Total	\$827,514,983.00	\$877,483,319.00

Nota: las cifras son provisionales ya que fueron calculados con los factores vigentes, las cuales serán actualizados en el mes de enero del 2017.

Artículo 36. La aplicación, destino y distribución estimada de los fondos de recursos federalizados provenientes del Ramo 33 se desglosa de la siguiente manera:

Fondo	Programa o Destino Estimado	Asignación Presupuestal
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y el Gasto Operativo (FONE)	Programas Educativos	\$ 6,350,087,021.00



Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (FASSA)	Programas en Salud	\$ 2,056,309,204.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	Obras de agua entubada	\$ 15,285,776.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	Obras de servicio de drenaje y alcantarillado	\$ 31,000,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	Obras de energía eléctrica o energías alternativas en viviendas con esta carencia	14,000,000
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	Construcción, rehabilitación y/o equipamiento de comedores comunitarios	\$ 4,000,000.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	Entrega de materiales para vivienda	\$ 49,666,790.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS)	Infraestructura social básica para los municipios	\$ 827,514,983.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	Fortalecimiento a los municipios	\$ 877,483,319.00
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	Distribución de apoyos alimentarios	\$ 138,927,534.00
Fondo de Aportaciones Múltiples (FAM)	Ejecución y supervisión de obra en espacios educativos	\$ 160,000,000.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	Alfabetización de adultos	\$ 52,778,058.00
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos (FAETA)	Operación de los colegios de educación tecnológica	\$ 35,449,013.00
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados del Distrito Federal (FASP)	Profesionalización del personal de las instituciones de seguridad pública	\$ 139,886,846.00



Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	Deuda pública	\$ 470,755,249.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	Fortalecimiento de la ciencia y la tecnología en el estado	\$ 2,800,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	Parque científico y tecnológico de Zacatecas (segunda etapa)	\$ 23,000,000.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF)	Construcción del edificio "Coworking Space"	\$ 24,200,000.00

Artículo 37. Se establece un importe de \$65,120,674.00 que corresponde a inversión destinada para niñas, niños, adolescentes y jóvenes que se distribuyen en 15 programas presupuestarios a cargo de 3 Dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal como se muestra a continuación:

Programa Presupuestario	Asignación Presupuestal
Sensibilización a la infancia y la adolescencia sobre riesgos psicosociales.	\$ 10,696,348.00
Brindar albergue temporal y/o permanente y alimentación balanceada y nutritiva a niños y niñas de 0 a 12 años de edad en desamparo maltrato o abuso en la casa cuna "Placido Domingo".	\$ 11,691,946.00
Brindar albergue temporal y/o permanente, así como alimentación a niñas, niños y adolescentes en desamparo, maltrato o abuso en la casa hogar para jóvenes Zacatecas.	\$ 3,660,156.00
Apoyo a la población en desamparo en asesoría jurídica a través de la Procuraduría de Protección a niñas, niños, adolescentes y familia.	\$ 9,332,648.00
Otorgar créditos para el Autoempleo Juvenil, Emprendedores juveniles y Mujeres Jóvenes Emprendedoras.	\$ 9,955,773.00
Realizar el seguimiento, la evaluación y el	\$ 2,677,005.00

control de los proyectos productivos.

Realizar capacitaciones sobre Cultura Emprendedora, Liderazgo y formación laboral.

\$ 1,265,673.00

Habilitar espacios en beneficio de la juventud.

\$ 1,696,116.00

Realizar actividades artísticas, culturales, sociales, deportivas, políticas y para el rescate de valores encaminadas al fomento de la participación juvenil.

\$ 3,192,359.00

Otorgar diversos apoyos a jóvenes solicitantes y apoyos a asociaciones y grupos juveniles con el fin de que realicen sus proyectos con un impacto social en el entorno.

\$ 954,636.00

Otorgar becas a jóvenes para que puedan recibir una educación integral.

\$ 4,622,017.00

Realizar diagnóstico sobre la problemática de los jóvenes.

\$ 1,388,617.00

Brindar información sobre equidad de género y salud a las y los jóvenes (prevención de adicciones, nutrición, salud sexual y reproductiva).

\$ 905,642.00

Reuniones interinstitucionales en beneficio de la juventud.

\$ 1,747,937.00

Política de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

\$ 1,333,801.00

**TÍTULO TERCERO
DISCIPLINA FINANCIERA
EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**



Artículo 38. El ejercicio del gasto público deberá sujetarse estrictamente a las disposiciones que en materia de disciplina financiera sean emitidas por la Federación, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública. Tratándose de los Poderes Legislativo, Judicial, así como los Entes Públicos Autónomos, las Unidades Administrativas competentes emitirán las disposiciones correspondientes, en apego a las leyes de la materia.

Las Reglas de Operación para el ejercicio de los recursos asignados a los programas estatales que se ejecutarán en el año 2017 deberán estar publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado a más tardar el día 31 de enero de 2017, y en el caso de los programas de naturaleza federal o tratándose de convenios celebrados con la Federación, se sujetarán a las reglas de operación federales emitidas para cada caso.

Artículo 39. La Secretaría, analizando los objetivos y la situación de las finanzas públicas, podrá autorizar compensaciones presupuestarias entre dependencias y entidades, y entre estas últimas, correspondientes a sus ingresos y egresos, cuando las mismas cubran obligaciones entre sí derivadas de variaciones respecto a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, y este Presupuesto de Egresos en los precios y volúmenes de los bienes y servicios adquiridos por las mismas, siempre y cuando el importe de pago con cargo al presupuesto del deudor sea igual al ingreso que se registre en la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2017, o en su caso, que dicho importe no pueda cubrirse con ingresos adicionales de la entidad a consecuencia del otorgamiento de subsidios en los precios de los bienes o servicios por parte de la entidad deudora.

Capítulo II

Racionalidad, Eficiencia, Economía, Transparencia y Honradez en el Ejercicio del Gasto

Artículo 40. La Secretaría podrá entregar adelantos de participaciones a los Municipios, previa petición justificada que realice por escrito el Presidente Municipal al Secretario, siempre que el primero cuente con aprobación del Cabildo. También podrá hacerlo con respecto a las Entidades y Organismos Autónomos, a cuenta de las transferencias presupuestales que les correspondan, previa petición que por escrito le presenten el titular al Secretario y el análisis de previa petición que por escrito le presenten el titular al Secretario y adjuntando el análisis y proyecto para resolver sus finanzas públicas para su saneamiento y administración en los periodos ministrados por adelantado.

La Secretaría podrá autorizar o negar las peticiones a que se refiere el párrafo anterior, en función de la situación de las finanzas públicas del Gobierno del Estado y del resultado que arroje el análisis practicado a la capacidad financiera del Municipio, Entidad u Organismo solicitante.

Artículo 41. Los viáticos y gastos de traslado para el personal adscrito a las Dependencias deberán ser autorizados por los titulares de las mismas, previa valoración y conveniencia de la comisión que motive la necesidad de traslado y/o asistencia del o los servidores públicos, debiéndose ajustar al tabulador aprobado por la Secretaría.



Artículo 42. Se prohíbe la celebración de fideicomisos, mandatos o contratos análogos, que tengan como propósito eludir la anualidad de este Presupuesto.

Artículo 43. El Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración, reducción, suspensión y, en su caso, terminación de las transferencias y subsidios con cargo al Presupuesto y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 44. La Secretaría podrá emitir durante el Ejercicio Fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto relacionado con el otorgamiento y aplicación de las transferencias y subsidios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. La Secretaría podrá emitir durante el ejercicio fiscal, disposiciones sobre la operación, evaluación y ejercicio del gasto de las economías presupuestarias del Ejercicio fiscal.

Los ahorros o economías presupuestarias que se obtengan podrán reasignarse durante los meses de mayo y octubre a proyectos sustantivos de las propias Dependencias o Entidades Públicas que los generen, siempre y cuando correspondan a las prioridades establecidas en sus programas, cuenten con la aprobación de la Secretaría, y se refieran, de acuerdo con su naturaleza, preferentemente a obras o acciones contempladas en este Presupuesto y a los proyectos de inversión pública; y atendiendo prioritariamente lo que enuncian las Leyes aplicables al respecto.

Artículo 46. En el ejercicio del Presupuesto de Egresos, las Dependencias y Entidades se sujetarán a la calendarización que determine y les dé a conocer la Secretaría, la cual será congruente con los flujos de ingresos. Asimismo, las Dependencias y Entidades proporcionarán a dicha Secretaría, la información presupuestal y financiera que se les requiera, de conformidad con las disposiciones en vigor.

Artículo 47. El Legislatura del Estado, el Poder Judicial, los Organismos Autónomos, así como las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a los montos autorizados en este presupuesto, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestales en los términos de este Decreto y la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios; por consiguiente, no deberán adquirir compromisos distintos a los estipulados en el presupuesto aprobado.

Artículo 48. En caso de que durante el Ejercicio fiscal exista un déficit en el ingreso recaudado en la Ley de Ingresos, el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina financiera:

I. La disminución del ingreso recaudado de alguno de los rubros estimados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso observen otros rubros de ingresos, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las Entidades;

II. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener ingresos y gastos aprobados o esta resulte insuficiente, se procederá a la reducción de los montos aprobados en el Presupuesto de Egresos destinados a las Dependencias, Entidades y Programas, conforme el orden siguiente:

- b) Los gastos de comunicación social;
- c) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;
- d) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias; y
- e) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las Dependencias y Entidades.

II. En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución del ingreso recaudado, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, incluidas las transferencias a los Poderes Legislativo y Judicial y a los Organismos Autónomos, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

En su caso, los Poderes Legislativos y Judicial y los Órganos Autónomos deberán emitir sus propias normas de disciplina financiera.

Artículo 49. En apego a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Zacatecas, las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas y prestación de servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

- I. Licitación Pública;
- II. Invitación a cuando menos tres personas; y
- III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, plazos de ejecución, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo las Dependencias y Entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La Dependencia o Entidad determinará el carácter nacional o local de los procedimientos de contratación.

Cuando se ejecuten programas en los que se ejerzan asignaciones presupuestales federales, se deberán apegar a la normatividad aplicable o a la que se pacte en los acuerdos o convenios respectivos.

Cuando se aplique la normatividad federal en la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma, financiados con cargo a recursos federales convenidos, se atenderá a la normatividad federal que los regule, conforme al monto de los recursos recibidos en su totalidad por el Estado.

Para dar atención al artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, se establece como montos máximos sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, los siguientes:



A. Para Obra Pública:

- I. Mediante adjudicación directa, hasta por \$1'200,000.00;
- II. Invitación a cuando menos tres personas, por más de \$1'200,001.00 y, hasta \$2'500,000.00; y
- III. Por medio de Licitación Pública por más de \$2'500,001.00.

B. Para servicios relacionados con las obras públicas.

- I. Mediante adjudicación directa, hasta por \$500,000.00;
- II. Invitación restringida por lo menos a tres personas, por más de \$500,000.00 y, hasta \$1'000,000.00, y
- III. Por medio de Licitación Pública, por más de \$1'000,001.00.

Artículo 50. En apego a lo estipulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas, las Dependencias y Entidades podrán convocar, adjudicar o contratar adquisiciones, servicios y arrendamientos siempre y cuando cuenten con el presupuesto de inversión y de gasto corriente, conforme a los cuales deberán programarse los pagos respectivos;

A. se establece como montos máximos, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, los siguientes:

- I. Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa, hasta por \$750,000.00;
- II. Los montos de las operaciones que siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado previamente por lo menos tres propuestas, hasta por \$1'250,000.00; y
- III. Por más de \$1'250,001.00, será mediante licitación pública.

B. Para fines del presente Decreto entre las adquisiciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles;
- II. Las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, que sean necesarios para la realización de las obras públicas por administración directa, o los que suministren los entes públicos de acuerdo con lo pactado en los contratos de obras públicas;
- III. Las adquisiciones de bienes muebles que incluyan la instalación, por parte del proveedor, en inmuebles que se encuentren bajo la responsabilidad de los entes públicos, cuando su precio sea superior al de su instalación;
- IV. La contratación de los servicios relativos a bienes muebles que se encuentren incorporados o adheridos a inmuebles, cuyo mantenimiento no implique modificación alguna al propio inmueble, y sea prestado por persona cuya actividad comercial corresponda al servicio requerido;
- V. La reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles; maquila; seguros; transportación de bienes muebles o personas, y contratación de servicios de limpieza y vigilancia;



- VI. La prestación de servicios de largo plazo que involucren recursos de varios ejercicios fiscales, a cargo de un inversionista proveedor, el cual se obliga a proporcionarlos con los activos que provea por sí o a través de un tercero, de conformidad con un proyecto para la prestación de dichos servicios;
- VII. La prestación de servicios de personas físicas, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios;
- VIII. La contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, y,
- IX. En general, los servicios de cualquier naturaleza cuya prestación genere una obligación de pago para las dependencias y entidades, salvo que la contratación se encuentre regulada en forma específica por otras disposiciones legales.

Corresponderá al órgano de control del ente público que se trate, determinar si un servicio se ubica en la hipótesis de esta fracción. Las adquisiciones deberán contabilizarse como lo marca la Ley de la materia.

Capítulo III

Sanciones

Artículo 51. Los titulares de los Entes Públicos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, sin menoscabo de las responsabilidades y atribuciones que les correspondan, serán directamente responsables de la aplicación de los recursos públicos asignados en el presente Presupuesto de Egresos, y de que dicho ejercicio se realice con estricto apego a las Leyes que lo regulan.

El incumplimiento de dichas disposiciones será sancionado en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás disposiciones aplicables, independientemente de las de carácter resarcitorio, penal, civil, o cualquiera de otra naturaleza.

TÍTULO CUARTO

PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS

Capítulo Único

Presupuesto basado en resultados (PbR)

Artículo 52. Los programas presupuestarios que formen parte del presupuesto basado en resultados (PbR) asciende a la cantidad de \$27,583,353,293.00 y son ejercidos por todas las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo estatal.

En el Anexo 9 se presenta la relación de Matrices de Indicadores de Resultados (MIR) de los Programas Presupuestarios del Gobierno del Estado que forman parte del Presupuesto Basado en Resultados.



Artículo 53. Se presentan los resultados de las finanzas públicas que abarcan un periodo de los últimos 5 años, además de la proyección que abarca 5 años en adición al ejercicio fiscal de conformidad al artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Anexo 10.

Artículo 54. Se presenta estudio actuarial de las pensiones de trabajadores como se muestra en Anexo 11.

Artículo 55. Se anexa desglose de cuentas bancarias productivas. Anexo 12 y Descripción de Riesgos para las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, Anexo 13.

Artículo 56. Se anexa estimación de cierre 2016. Anexo 14 y Programa Operativo Anual Anexo 15.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 2017 con vigencia al 31 de diciembre de 2017.

Artículo segundo. Se abroga el Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el Ejercicio Fiscal 2016, publicado en el Suplemento al no. 104 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al día 30 de diciembre de 2015.

Artículo tercero. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ANEXO 1

CLASIFICACIÓN DEL GASTO A NIVEL CAPÍTULO

ANEXO 2

CLASIFICACIÓN PROGRAMATICA POR PROYECTO

ANEXO 3

CLASIFICACIÓN PROGRAMATICA POR EJE, LINEA Y ESTRATEGIA



ANEXO 4
FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS

ANEXO 5
PLANTILLAS

ANEXO 6
TABULADOR

ANEXO 7
PRESUPUESTO DE DEUDA

ANEXO 8
PARTICIPACIONES DE LA FEDERACIÓN Y EL ESTADO A SUS MUNICIPIOS RAMO 28

ANEXO 9
MATRIZ DE INDICADORES PARA RESULTADOS (MIRS)

ANEXO 10
FORMATOS DE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

ANEXO 11
ESTUDIO ACTUARIAL

ANEXO 12
CUENTAS BANCARIAS PRODUCTIVAS

ANEXO 13
DESCRIPCIÓN DE RIESGOS PARA LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO 14
ESTIMACIÓN DEL CIERRE EJERCICIO 2016



ANEXO 15

PROGRAMA OPERATIVO ANUAL

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a dieciocho de diciembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA**

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA



2.4

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE VIGILANCIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscribimos nos fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada por el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, las Comisiones Dictaminadoras sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen, con base en los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del 6 de diciembre de 2016, el Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96 y 98 de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular el presente proyecto de decreto para expedir la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la Iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum número 0244, a las Comisiones que suscriben, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios”, con el objetivo de procurar que las Entidades Federativas y los Municipios mantengan finanzas públicas sostenibles, a través de reglas encaminadas a la responsabilidad hacendaria, para un manejo adecuado del gasto y el uso de la deuda pública.

En el Transitorio Tercero del ordenamiento legal, se mandata a la Entidades Federativas, realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, en ese tenor, es conveniente emitir la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que puntualiza los temas a atender desprendidos de la normatividad federal.

La presente iniciativa de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que se pone a consideración de esa Honorable Legislatura del Estado, tiene por objeto establecer un nuevo marco jurídico para el manejo sostenible de las finanzas públicas y establecer la responsabilidad hacendaria de los Entes Públicos.

Asumiendo como premisa que las finanzas públicas sanas son una de las bases fundamentales para mejorar e incrementar de manera sostenida las condiciones de vida de los zacatecanos, sólo se puede conseguir, si se cuenta con instrumentos jurídicos que nos permita ordenar, sanear y administrar la finanzas estatales, de una manera austera y responsable; así como el dotar a las instituciones de un marco legal que permita el reordenamiento del ejercicio de los recursos públicos con base a principios constitucionales fundamentales como lo son la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez y, bajo los criterios de legalidad, racionalidad, austeridad, control, transparencia y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que los recursos públicos estén destinados y además, delimitar las obligaciones y responsabilidades de cada ente público en el cumplimiento de la Ley y los principios que la rigen.



Con el presente ordenamiento legal, se establece una norma general aplicable en el Estado de Zacatecas al que los Entes Públicos en el ejercicio de la autonomía concedida por la Constitución Política del Estado de Zacatecas, deberán atender y puntualizar en sus ordenamientos legales que les regulan en lo general en materia hacendaria y en lo particular en el tema de deuda pública, con la finalidad de proteger el interés supremo del Estado, que no es otra cosa que el bienestar de las y los zacatecanos a través de una ordenada y austera ejecución de los recursos públicos, ya que tener un sector público financieramente sano, es un factor indispensable para lograr la gobernabilidad y estabilidad social, haciéndose indispensable que los instrumentos jurídicos que regulen el ejercicio de los recursos públicos, se cumplan en todos los órdenes de gobierno.

Con esta iniciativa de ley, se provee del marco jurídico necesario para hacer de la planeación y presupuestación, que son la condición básica e indispensable del ejercicio ordenado, disciplinado y transparente de los recursos públicos, un ejercicio cotidiano, y se pretende, que el Gobierno del Estado de Zacatecas, a través de cada uno de los Entes Públicos que lo conforman, con total compromiso y responsabilidad, realicen sus funciones legales, evitando dar margen al dispendio innecesario de recursos públicos. La realidad que vive el Estado de Zacatecas, en concordancia con la realidad nacional y el entorno internacional, nos obligan a operar con austeridad y a atender mejores prácticas gubernamentales.

La iniciativa de Ley que se propone, entre otros aspectos de no menor importancia, contiene los elementos necesarios para regular la sujeción del gasto público a la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos bajo las siguientes características esenciales: atiende a la norma federal en la construcción del presupuesto de egresos para lograr obtener un balance presupuestario sostenible previniendo el balance presupuestario negativo; dispone las reglas para la ejecución del Presupuesto de Egresos una vez aprobado por la Legislatura del Estado; puntualiza la forma de ejecutarlo y las obligaciones para todos los Entes Públicos en dicho ejercicio; establece medidas en la asignación de subsidios; instaure obligaciones de los ejecutores del gasto público; establece medidas generales para la ejecución de los capítulos del clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; constituye instancias de asesoría y seguimiento, así como de contabilización, transparencia y rendición de cuentas del gasto público; asimismo, prevé responsabilidades y sanciones en caso de su incumplimiento.

Se considera que la Ley, viene a fortalecer institucionalmente la operación y el funcionamiento sustantivo de las facultades legales de los Entes Públicos, en la medida que provee los elementos normativos para disciplinar la ejecución del gasto público.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Expedir la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Los integrantes de este Colectivo Dictaminador celebramos sesión de trabajo de Comisiones Unidas en fecha 12 de diciembre del presente año, nos abocamos al análisis y discusión de la Iniciativa de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para determinar su



procedencia y por unanimidad de votos de los diputados integrantes, se determinó la aprobación de la presente iniciativa de Ley, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia son competentes para conocer, analizar, discutir y aprobar la iniciativa de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada ante esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 fracciones III y VI, 125, 130 y 132 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas

SEGUNDO. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. Estas Comisiones realizamos un análisis del marco jurídico aplicable en la materia de la iniciativa en estudio, en los términos siguientes:

En primer lugar, tiene aplicación el Principio de Estabilidad de las Finanzas Públicas, contenido en el segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 25. ...

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El texto constitucional implica que el Estado, en los tres órdenes de gobierno, debe velar por el cuidado de la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, además de generar condiciones para el crecimiento, lo cual es de vital importancia, ya que es obligación del mismo, revisar el destino del gasto público, ofreciendo transparencia y rendición de cuentas a la población para evitar el desvío de recursos.

El Principio de Estabilidad de las Finanzas Públicas debe cumplirse por los tres órdenes de gobierno, y considerado cuando se proceda a elaborar el Plan Estatal de Desarrollo, así como los planes municipales de desarrollo, para que no hagan compromisos incumplibles, es decir, que estén más allá de la capacidad de la hacienda pública, de la economía estatal y municipal.

En este contexto, se implementó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos una nueva visión sobre la gestión de la hacienda pública que originó profundas reformas, tanto para las Entidades Federativas como para los Municipios, en la búsqueda de que la Disciplina Financiera y la Responsabilidad Hacendaria lograsen el propósito del manejo sostenible de sus finanzas públicas.



Ejemplo de lo anterior se encuentra en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 26 de mayo de 2015, del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En dicha reforma Constitucional se destaca la prevención en el numeral 3º de la fracción XXIX-W del artículo 73, que otorga facultades al H. Congreso de la Unión

...para expedir Leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25.

Cabe señalar que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado en el segundo párrafo de la presente exposición de motivos establece que:

Segundo. La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Es de igual importancia considerar lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de referencia, el cual preceptúa lo siguiente:

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la Ley citada.

Conforme a lo anterior, el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, además de diversas reformas a las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

El Título Segundo de la citada Ley de Disciplina Financiera comprende reglas relacionadas con la disciplina financiera, en particular su Capítulo I denominado “Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de las Entidades Federativas”, y su Capítulo II denominado “Del Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios”.

En el artículo Transitorio Tercero del ordenamiento legal mencionado se precisa lo siguiente:



TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Como consecuencia de la legislación en materia presupuestal vigente y de conformidad con lo señalado en los párrafos que anteceden, la armonización del marco jurídico de Estado de Zacatecas resulta obligatorio por lo que la presente iniciativa forma parte de la adecuación a través de la implementación de nuevas reglas jurídicas y principios de responsabilidad hacendaria que fomenten el sano desarrollo de las finanzas públicas.

TERCERO. LEY REGLAMENTARIA DE DISCIPLINA FINANCIERA. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016. En el artículo tercero transitorio dispone:

TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor.

Uno de los objetivos principales de este ordenamiento legal es establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que permita a las entidades federativas y los municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, determinando específicamente, disposiciones para un manejo sostenible de la hacienda estatal, para la contratación y registro de deuda pública, así como de transparencia y rendición de cuentas aplicables a estos sujetos.

En el caso de Zacatecas, la armonización en materia de disciplina financiera presentada por el Ejecutivo del Estado, está comprendida en dos diversas iniciativas: Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios y Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, ordenamientos que establecen una regulación de responsabilidad hacendaria y endeudamiento.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA. Estas Comisiones de Dictamen reunidas en sesión de trabajo y con la participación de los diputados integrantes, realizamos un análisis integral a cada uno de los artículos que conforman la iniciativa de nueva Ley. Derivado de este estudio estimamos necesario adicionar un Título Cuarto denominado “Lineamientos del Gasto por Capítulo”, por tanto la estructura de la Ley, con las modificaciones realizadas, se integra de 7 títulos, 129 artículos y ocho artículos transitorios.

En lo que corresponde a los epígrafes, se complementa la denominación en todos los artículos de la ley. En el artículo 2 de la iniciativa, lo que se considera como criterios se homologan a principios, toda vez que la Ley de Disciplina Financiera, reglamentaria de las disposiciones constitucionales, así lo establecen; por tanto, queda establecido que los Entes Públicos, deberán vigilar que los recursos públicos se administren conforme a



los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En el artículo 3 relativo a los conceptos de la Ley, se adiciona la definición de responsabilidad hacendaria y se eliminan todos aquellos conceptos cuya materia corresponde a obligaciones, empréstitos y deuda pública. Asimismo, se complementa el contenido del Título Segundo, cuya denominación se cambia a “Reglas de Disciplina Financiera” y uno de los principales capítulos a Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios, que son los contenidos sustanciales de la Ley.

Asimismo, se actualizan los contenidos del Capítulo de Archivo Contable Gubernamental y en el Título Séptimo de Sanciones se propone especificar los ordenamientos aplicables, para quedar establecido que los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, serán sancionados en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y las demás disposiciones aplicables.

QUINTO. CONTENIDOS SUSTANCIALES DE LA LEY. Para los integrantes de esta Dictaminadora es fundamental lograr un marco jurídico de vanguardia en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, para situar al Estado y Municipios de Zacatecas en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

Consideramos que esta iniciativa contribuye al manejo responsable y transparente de las finanzas públicas y esto se traduce en que los Entes Públicos no asumirán deudas superiores a su capacidad de pago, pero además, que los ingresos que obtengan el Estado y los Municipios, sean administrados con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Esta iniciativa prioriza la armonización de criterios, reglas y propicia una gestión responsable y equilibrada de las finanzas públicas a nivel estatal y municipal. De modo que orden y disciplina presupuestaria, no es sólo una prescripción sistémica frente al riesgo de deuda, sino un incentivo de máxima racionalización del ejercicio de las finanzas públicas. Esta iniciativa significa detener conductas desordenadas del quehacer público.

En lo que corresponde a los puntos relevantes en materia presupuestal de esta nueva ley son:

- Permitirá que las finanzas públicas del Estado y Municipios sean sostenibles en el mediano y largo plazos, gracias a las *reglas de disciplina financiera y de ejercicio del gasto*.



- Obliga al cumplimiento de balances fiscales equilibrados, a una planeación de mayor horizonte temporal para el Estado y Municipios.
- Se limita el presupuesto asignado a servicios personales.
- Se obliga al Estado y Municipios a incluir información adicional en la presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y presupuestos de egresos.
- Se limita el destino de los excedentes que se puedan dar en los presupuestos del Estado y los Municipios, tendrán únicamente el destino *de pago de deuda, sentencias laborales, fondo de desastres naturales y pensiones*. Si después de que hagan frente a lo anterior, tuvieran todavía un remanente por excedentes en el presupuesto, quedará al arbitrio de las entidades que se pueda destinar para otras cosas.
- Se obliga a realizar recortes en materia de comunicación social, gasto corriente y gasto en servicios personales, en esos conceptos y en ese orden.
- La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.
- Se obliga al Ejecutivo del Estado a anexar un análisis de impacto presupuestario cuando envíe a la Legislatura iniciativas de leyes o decretos. Asimismo, las estimaciones de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.
- Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una *estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto*.

Esta Dictaminadora coincide con el titular del Ejecutivo del Estado en la importancia de esta nueva Ley para lograr las finanzas del Estado y Municipios, sean administradas de una manera austera y responsable, además de dotar a las instituciones de un marco legal que permita el reordenamiento del ejercicio de los recursos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados de Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Dictamen que contiene la

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES DE LA LEY

Capítulo Único Disposiciones Generales

Objeto de la Ley.



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en todo el territorio del Estado; tiene como objeto cumplir los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán al Estado de Zacatecas y Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

La disciplina financiera comprende los procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Sujetos obligados.

Artículo 2. Esta Ley es de observancia obligatoria para todos los Entes Públicos, quienes deberán vigilar que los recursos públicos se administren conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los Entes Públicos, diferentes al Poder Ejecutivo, deberán observar las disposiciones establecidas en esta Ley que, en lo conducente resulten aplicables a su orden de gobierno y forma de organización, a través de sus órganos de dirección que realicen funciones análogas a las del Poder Ejecutivo, con las particularidades que esta misma Ley establezca. En su caso, deberán emitir, en el marco de esta Ley, sus propias normas de ejercicio y disciplina presupuestal.

Definiciones.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. **Austeridad:** principio basado en la moderación del gasto y ausencia de dispendios en el uso y disposición de los recursos públicos;
- II. **Balance presupuestario:** diferencia entre los Ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- III. **Balance presupuestario de recursos disponibles:** diferencia entre los Ingresos de libre disposición incluidos en la Ley de Ingresos más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;
- IV. **CACEZAC:** Consejo de Armonización Contable del Estado de Zacatecas;
- V. **CONAC:** Consejo Nacional de Armonización Contable;
- VI. **Criterios Generales de Política Económica:** el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- VII. **Dependencias:** las Secretarías de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, incluyendo a sus órganos desconcentrados;
- VIII. **Disciplina financiera:** la observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo, y la estabilidad del sistema financiero;
- IX. **Entes Públicos:** los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos autónomos del Estado; los Municipios; los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y



- fideicomisos del Estado y los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;
- X. **Ejecutores del gasto:** son los Entes Públicos que tengan control sobre sus decisiones o acciones, que realizan las erogaciones reguladas en esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos;
- XI. **Financiamiento:** toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;
- XII. **Financiamiento neto:** diferencia entre las disposiciones realizadas de un financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda pública;
- XIII. **Fuente de pago:** recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;
- XIV. **Garantía de pago:** mecanismo que respalda el pago de Financiamientos y Obligaciones contratadas;
- XV. **Gasto corriente:** son los gastos de consumo y de operación, el arrendamiento de la propiedad y las transferencias otorgadas a los otros componentes institucionales del sistema económico para financiar gastos de esas características;
- XVI. **Gasto etiquetado:** las erogaciones que realizan el Estado y los Municipios con cargo a las Transferencias federales etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico;
- XVII. **Gasto no etiquetado:** las erogaciones que realizan el Estado y los Municipios con cargo a sus Ingresos de libre disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico;
- XVIII. **Gasto total:** la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro de gasto;
- XIX. **Ingresos de libre disposición:** los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XX. **Ingresos excedentes:** los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en superávit o mayores de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- XXI. **Ingresos totales:** la totalidad de los Ingresos provenientes de participaciones e ingresos propios, las transferencias federales etiquetadas y el financiamiento neto;
- XXII. **Inversión pública productiva:** toda erogación que se genere de conformidad a la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- XXIII. **Ley de Ingresos:** la Ley de Ingresos del Estado o de los Municipios, aprobadas por la Legislatura del Estado;
- XXIV. **Obligaciones:** los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas;

- XXV. **Obligaciones a corto plazo:** cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;
- XXVI. **Percepciones extraordinarias:** los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXVII. **Percepciones ordinarias:** los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;
- XXVIII. **Presupuesto de Egresos:** el Presupuesto de Egresos del Estado o Municipio, aprobado por la Legislatura del Estado o el Ayuntamiento, respectivamente;
- XXIX. **Racionalidad:** principio basado en la razón y la congruencia en el uso y disposición de los recursos públicos y en la búsqueda de ahorro en la operación del Gobierno;
- XXX. **Responsabilidad hacendaria:** es la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egreso y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina fiscal y el cumplimiento de las metas aprobadas por la Legislatura del Estado;
- XXXI. **Secretaría:** la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, y
- XXXII. **Transferencias federales etiquetadas:** los recursos que reciben de la Federación el Estado y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Interpretación, fundamento y supletoriedad.

Artículo 4. La aplicación e interpretación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, en sus respectivos ámbitos de competencias.

Las disposiciones de esta Ley tienen base y fundamento en las disposiciones constitucionales en materia de disciplina financiera, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Acuerdos emitidos por el CONAC y la Ley de Coordinación Fiscal.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Proceso de presupuestación.

Artículo 5. La programación de gasto público estatal tendrá su base en el Plan Estatal de Desarrollo y las directrices que formule el Ejecutivo del Estado. Para su integración al Presupuesto de Egresos, la Secretaría dictará las disposiciones procedentes.



Gasto Público.

Artículo 6. El gasto público comprenderá las erogaciones por tipo de gasto corriente, gasto de capital, amortización de la deuda y disminución de pasivos, pensiones y jubilaciones y participaciones.

Los Entes Públicos deberán planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público. Tratándose de las entidades, deberán efectuar sus actividades de acuerdo con el sector programático que les corresponda en términos del Acuerdo de Sectorización que emita el Ejecutivo o del respectivo acuerdo, decreto o Ley de su creación.

Los Entes Públicos responsables del Gasto están obligados a la transparencia y rendición de cuentas, de la administración de los recursos públicos, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Sistema de planeación, programación, presupuestación y seguimiento del gasto.

Artículo 7. La Secretaría operará un sistema informático de planeación, programación, presupuestación y seguimiento de recursos gubernamentales a fin de optimizar y simplificar las operaciones de registro presupuestal y de trámite de pago, además de concentrar la información presupuestaria, financiera y contable de la Administración Pública Estatal con la participación que, en su caso, corresponda a la Coordinación Estatal de Planeación y a la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado.

Rectoría del recurso recaudado por Entes Públicos.

Artículo 8. Las cantidades que se recauden por cualquier ente público, no podrán destinarse a fines específicos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que, previo dictamen de la Secretaría, se requieran para atender necesidades de los servicios a los cuales estén destinados.

TÍTULO SEGUNDO REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA

Capítulo I

Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios

Principios a observar por los Entes Públicos.

Artículo 9. Para la formulación de la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, los Entes Públicos elaborarán sus correspondientes proyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina de gasto público.

Elaboración del Presupuesto de Egresos.

Artículo 10. La Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos anuales, estrategias, metas y unidades responsables de su ejecución. Ambos se elaborarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven.

El gasto total propuesto por el Ejecutivo del Estado, y el propuesto por los Municipios, en sus correspondientes iniciativas de Ley de Ingresos y Proyecto de Presupuesto de Egresos, será aquél que apruebe la Legislatura del Estado o los Ayuntamientos de los Municipios, respectivamente, para que se ejerza durante el ejercicio fiscal y deberá contribuir al Balance presupuestario sostenible.

Los Entes Públicos elaborarán sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el CONAC, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, y deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados del mismo.

El proyecto de presupuesto de egresos de los Entes Públicos será integrado por la Secretaría, atendiendo a la proyección futura de disponibilidad presupuestaria estatal en un solo documento que conformará la iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, el que se enviará a la Legislatura del Estado, por conducto



del Ejecutivo, para su análisis, discusión y aprobación, a más tardar el treinta de noviembre del año inmediato anterior a su ejecución.

Para tales efectos, los Entes Públicos enviarán sus respectivos proyectos de presupuesto de egresos a la Secretaría a más tardar el décimo día hábil del mes de octubre del año inmediato anterior al que deban ejercerse, y deberá ser formulado atendiendo a todas las leyes que regulan su construcción y bajo los principios de disciplina financiera.

La omisión en la presentación del proyecto de presupuesto de los Entes Públicos en el término fijado, facultará a la Secretaría a elaborarlo con base en estimaciones históricas y proyecciones futuras. La Secretaría podrá modificar el proyecto de presupuesto que presenten los Entes Públicos, de acuerdo con las circunstancias financieras que presente el Estado y las proyecciones futuras de disponibilidad presupuestaria estatal.

Presupuesto de Egresos para obtener un balance presupuestario sostenible.

Artículo 11. Los Entes Públicos deberán generar balances presupuestarios sostenibles; se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable del devengado, dicho balance es mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable devengado, dicho balance es mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso, se contrate por el Estado o sus Municipios y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Previsión del balance presupuestario negativo.

Artículo 12. Debido a razones excepcionales, las iniciativas de Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos el Ejecutivo del Estado deberá dar cuenta a la Legislatura del Estado de los siguientes aspectos:

- I. Las razones excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere este artículo, la Legislatura del Estado podrá aprobar un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el tesorero municipal o su equivalente, será responsable de cumplir lo previsto en este artículo.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura del Estado y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura del Estado modifique la Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos, de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión, sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Supuestos del balance presupuestario negativo.



Artículo 13. Se podrá incurrir en un balance presupuestario de recursos disponibles negativo cuando:

- I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- II. Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o
- III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2% de Gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Previsiones de gasto para APPs.

Artículo 14. Los Entes Públicos deberán considerar en su correspondiente Presupuesto de Egresos, las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a las obligaciones de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privadas celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Para el caso de Asociaciones Público-Privadas con recursos federales, se observará lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV de la Ley de Asociaciones Público Privadas, de aplicación federal.

Tipo y fuente de recursos.

Artículo 15. La Secretaría, al hacer la integración de los proyectos de presupuestos de egresos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para el financiamiento y que se ajusten a las provisiones del proyecto de Ley de Ingresos del Estado.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 16. La Secretaría es la dependencia competente para elaborar los proyectos de Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, los cuales deberán contener apartados específicos con la información siguiente:

A. Ley de Ingresos:

- I. Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones legales, reglamentarias y contractuales vigentes, y
- II. Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos.

B. Decreto del Presupuesto de Egresos:



- I. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, provisiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de Asociaciones Público-Privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros;
- II. El listado de programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados, y
- III. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativa, funcional, programática, económica y, en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del presupuesto basado en resultados y del sistema de evaluación del desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Adicionalmente a lo anterior, se deberá incluir cuando menos lo siguiente:

- I. Objetivos anuales, estrategias y metas;
- II. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;
- III. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC para este fin, y
- V. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la Ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

La Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Facultad de la Secretaría para formular proyectos de presupuesto.

Artículo 17. La Secretaría está facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de las entidades y dependencias del Poder Ejecutivo cuando éstas no lo presentaren en el plazo que establece esta Ley, o en los casos en que habiendo presentado no se apeguen a las disposiciones legales emitidas para tal efecto. La omisión señalada en este artículo será informada a la Secretaría de la Función Pública para los efectos de responsabilidad administrativa.

Impacto presupuestario.



Artículo 18. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de leyes o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura del Estado. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura del Estado, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

*Presentación de Ley de Ingresos y
Presupuesto de Egresos.*

Artículo 19. Los plazos de presentación y aprobación de la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado a la Legislatura del Estado, serán los establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Correspondencia de ingreso y gasto.

Artículo 20. A toda proposición de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes. El Estado y los municipios deberán revelar, en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura del Estado, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

Partidas para seguridad social.

Artículo 21. Los Entes Públicos deberán prever, dentro de sus presupuestos, las partidas necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones derivadas de convenios de afiliación, o regularización de esa afiliación, que celebren con instituciones públicas para brindar los servicios de seguridad social a los trabajadores a su servicio.

El Estado podrá obligarse como deudor solidario o subsidiario, o como avalista o garante respecto de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, así como afectar, como fuente de pago de sus obligaciones, participaciones federales, a través de un convenio que se suscriba con la Secretaría y el análisis que ésta realice de la capacidad de pago de Ente Público.

En cualquier caso, la Secretaría queda autorizada para descontar de los presupuestos de los Entes Públicos, las cantidades que hubiere erogado para cubrir las obligaciones correspondientes.

Tope de ADEFAS en los Presupuestos de Egresos.

Artículo 22. Los recursos para cubrir adeudos de los ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2% de los Ingresos totales del Estado.

En el caso de los Municipios del Estado, los recursos para cubrir los adeudos de ejercicios fiscales anteriores, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el 2.5% de los Ingresos totales del respectivo Municipio.

Previsión de recursos en caso de desastres naturales.

Artículo 23. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales.

El monto de dichos recursos no podrá ser menor al 10% de la aportación realizada por el Estado, para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se registre durante los últimos 5 ejercicios



fiscales anteriores, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, y deberá ser aportado a un fideicomiso público que se constituya específicamente para dicho fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, en primer término, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal aprobadas en el marco de las reglas generales del Fondo de Desastres Naturales, como la contraparte del Estado a los programas de reconstrucción acordados con la Federación.

En caso de que el saldo de los recursos del fideicomiso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, acumule un monto que sea superior al costo promedio de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada de los últimos 5 años, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales, el Estado podrá utilizar el remanente que le corresponda para acciones de prevención y mitigación, los cuales podrán ser aplicados para financiar la contraparte del Estado de los proyectos preventivos, conforme a lo establecido en las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de los Municipios.

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Balance presupuestario sostenible municipal.

Artículo 25. El Gasto total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir al Balance presupuestario sostenible.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio, y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de esta Ley.

Capítulo II

Disposiciones a observar una vez aprobado el Presupuesto de Egresos

Reglas al aprobarse el Presupuesto de Egresos.

Artículo 26. Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, los Entes Públicos deberán observar las disposiciones siguientes:

- I. Sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;
- II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Decreto del Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría o sus equivalentes;
- III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso de Gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la legislación aplicable a la materia.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Coordinación Estatal de Planeación, en el caso del Poder Ejecutivo evaluará el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como integrará y administrará el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privadas, los Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de la página oficial de Internet de la Secretaría;

- IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;



- V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Administración y sus equivalentes en los Entes Públicos que no sean el Poder Ejecutivo, contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales;

- VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto corriente. Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance presupuestario de recursos disponibles negativo y, en segundo lugar, a los programas prioritarios del Estado;
- VII. En materia de subsidios, se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente. La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de la páginas oficiales de Internet de la Secretaría o sus equivalentes, y
- VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 39 de esta Ley.

En el caso de los Municipios y otros Entes Públicos diferentes al Poder Ejecutivo, deberán observar lo previsto en este artículo. Lo anterior, con excepción de la fracción III, segundo párrafo, del presente artículo la cual sólo será aplicable para los Municipios de más de 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Las autorizaciones que se señalan en las fracciones de este artículo serán realizadas por las Tesorerías Municipales correspondientes o equivalentes.

Destino de ingresos excedentes.

Artículo 27. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

- I. Por lo menos el 50% para la amortización anticipada de la Deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y
- II. En su caso, el remanente para:
- Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y
 - La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición del Estado y de los municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado



se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Análisis mensual de ingresos de libre disposición.

Artículo 28. Para los efectos del artículo anterior, se deberá llevar a cabo un análisis mensual, en el cual se deben comparar el ingreso de libre disposición estimado mensual contra el ingreso de libre disposición recaudado mensual.

De acuerdo con los resultados obtenidos durante el ejercicio fiscal, se deberán realizar las acciones presupuestales correspondientes, conforme a lo siguiente:

- I. Primer Trimestre, se realizarán ampliaciones o reducciones siempre y cuando la variación hacia arriba o hacia abajo, sea superior al 7.5% del importe estimado acumulado;
- II. Segundo Trimestre, se realizarán ampliaciones o reducciones siempre y cuando la variación hacia arriba o hacia abajo, sea superior al 5% del importe estimado acumulado;
- III. Tercer Trimestre, se realizarán ampliaciones o reducciones siempre y cuando la variación hacia arriba o hacia abajo, sea superior al 2.5% del importe estimado acumulado, y
- IV. Cuarto Trimestre, se realizarán ampliaciones o reducciones siempre y cuando la variación hacia arriba o hacia abajo, sea superior al 1% del importe estimado acumulado.

TÍTULO TERCERO EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

Capítulo I Ejercicio del Presupuesto de Egresos

Ejercicio del gasto del Poder Ejecutivo.

Artículo 29. A las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría le realizará su asignación mensual en el techo financiero de acuerdo con los calendarios aprobados. Las dependencias serán estrictamente responsables de la ejecución de los recursos en los programas y proyectos, dentro del marco legal que los regulan conforme a su fuente de financiamiento y en los plazos de los calendarios de ejecución, además, atenderán para su ejercicio, las normas y políticas del ejercicio del gasto que emita la Secretaría.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 30 días hábiles. En caso contrario dichos recursos serán reasignados a programas prioritarios emitidos por el titular del Ejecutivo a través de la Secretaría.

Ejercicio del gasto público de otros Entes Públicos.

Artículo 30. Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos Autónomos, los Organismos descentralizados y los Municipios, para el fortalecimiento de su autonomía, ejecutarán su presupuesto a través de sus propias unidades de administración o coordinaciones administrativas o equivalentes y bajo su más estricta responsabilidad; corresponde a sus titulares la rectoría en la ejecución de los recursos públicos bajo la normatividad que los regula.

Transferencias de recursos.

Artículo 31. La Secretaría efectuará las transferencias de recursos a los Entes Públicos con base en el Presupuesto de egresos y de acuerdo con los calendarios de ministración correspondientes; estos manejarán directamente los recursos públicos que les corresponden y realizarán sus pagos a través de sus estructuras administrativas; los Entes Públicos deberán atender la Ley General de Contabilidad Gubernamental para la contabilización de su gasto y la emisión de su información financiera.

Capítulo II Obligaciones en materia presupuestaria y ejercicio del gasto público



Obligaciones de los Entes Públicos.

Artículo 32. Los Entes Públicos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir las disposiciones aplicables en materia presupuestaria;
- II. Apegarse a los montos aprobados por el Poder Legislativo del Estado en el Presupuesto;
- III. Cumplir puntualmente con la calendarización del presupuesto autorizado;
- IV. Llevar un estricto control de las disponibilidades: presupuestarias, contables y financieras, para contribuir a un balance presupuestario sostenible;
- V. Efectuar sus erogaciones conforme a los principios para el ejercicio del gasto público, así como a las medidas, lineamientos y disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que sean establecidos por las disposiciones aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias;
- VI. Instrumentar medidas tendientes a fomentar el ahorro que optimicen el ejercicio de los recursos públicos;
- VII. Ejecutar el gasto con estricto apego a las clasificaciones administrativa, por objeto del gasto, funcional, por tipo de gasto, por fuente de financiamiento, programática, y económica en apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a las disposiciones emitidas tanto por el CONAC, como por el CACEZAC;
- VIII. Contar con la documentación comprobatoria y justificativa del gasto público;
- IX. Cumplir en forma correcta y oportuna con los requerimientos de información presupuestaria, contable, financiera, de transparencia, y demás información que les solicite la Secretaría, la Secretaría de Administración o la Secretaría de la Función Pública;
- X. Dar cumplimiento en forma correcta y oportuna a todas las obligaciones que en materia fiscal, laboral, contractual y administrativa deriven de su operación;
- XI. Abstenerse de contratar obligaciones de pago por adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, así como ejecutar obras públicas sin observar el marco jurídico normativo aplicable, y
- XII. Cubrir sus obligaciones, como contribuciones o impuestos federales, estatales y municipales, conforme a las leyes correspondientes, así como las obligaciones contingentes o ineludibles que se deriven de resoluciones emitidas por autoridad competente.

Descuento de recursos por incumplimiento de obligaciones.

Artículo 33. Cuando un Ente Público incurra en incumplimiento de Obligaciones, donde el Poder Ejecutivo sea obligado solidario o subsidiario ante cualquier otra autoridad fiscal o administrativa federal o estatal, y a causa de éste incumplimiento sean descontados ingresos de cualquier fuente, como Participaciones o Fondos Federales que le correspondan legalmente al Estado, la Secretaría estará facultada para afectar y descontar de las ministraciones o transferencias del Ente Público omiso, de sus recursos públicos correspondientes a transferencias estatales o federales de libre disposición que le correspondan, hasta que el Ente Público responsable cubra el monto total del descuento de participaciones o fondos federales, más los intereses o actualizaciones hasta el día en que se cubra el monto total afectado en descuento.

En consecuencia, el Ente Público responsable tendrá la obligación de ajustar su gasto, derivado de esta circunstancia para continuar con sus funciones sustantivas.



La Secretaría dará vista a la Secretaría de la Función Pública y a la Auditoría Superior del Estado de tal incumplimiento, para que en uso de sus facultades legales realicen los procedimientos necesarios para fincar las responsabilidades que resulten.

Ingresos extraordinarios.

Artículo 34. Las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado en el caso de que los ingresos públicos lo permitan, siempre que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto y de conformidad con la disponibilidad financiera.

Por ingresos extraordinarios entre otros, se entenderán:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado vigente en el año de su obtención;
- II. Remanentes que tengan los organismos descentralizados, entre sus ingresos y egresos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;
- III. Los que se obtengan como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, o del retiro de la participación del Estado en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o por enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;
- IV. Los que se obtengan por concepto de apoyos, ayudas y financiamiento diversos, cuya contratación obedezca a la ejecución de programas y proyectos específicos, y
- V. Los provenientes de los acuerdos y convenios que el Estado celebre con el Ejecutivo Federal en materia de federalización o modernización.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios se considerará de ampliación automática, por lo que el Ejecutivo del Estado deberá informar a la Legislatura del Estado de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rinda la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

Ingresos extraordinarios y su asignación.

Artículo 35. Tratándose de ingresos extraordinarios, el gasto público deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto aprobatorio.

En uso de sus facultades el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en la Ley de Ingresos, a los programas que considere prioritarios, y que contribuyan al balance presupuestario.

De los movimientos que se efectúen en los términos de este artículo, el Ejecutivo informará a la Legislatura del Estado al rendir la cuenta pública estatal.

En los Entes Públicos distintos al Poder Ejecutivo, tratándose de ingresos extraordinarios, el titular del Ente Público, a través de su órgano de administración o equivalente, realizará la misma acción tratándose de ingresos extraordinarios y deberá informar a la Legislatura del Estado al rendir sus cuentas públicas anuales.

Ajustes al Presupuesto de Egresos.

Artículo 36. El gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales.

En el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios que se encuentre vigente, la Secretaría o la Tesorería Municipal o su equivalente, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario



de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes a los montos sus Presupuestos de Egresos aprobados en los rubros de gasto en el siguiente orden:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Como consecuencia de las reducciones, los Entes Públicos harán los ajustes que correspondan a sus presupuestos, los cuales deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas de Gasto social y de los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

Asignación de los subsidios.

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado determinará la aplicación de los subsidios que se otorguen a los Municipios, instituciones públicas o privadas, o a particulares, debiéndose identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento, los beneficiarios de subsidios proporcionarán a la Secretaría la información que les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

Responsabilidad administrativa

Artículo 38. Será causa de responsabilidad administrativa de los titulares y coordinadores administrativos o equivalentes de los Entes Públicos, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados o, en forma tal, que no permita la atención de sus obligaciones legales.

Los Entes Públicos estarán bajo la vigilancia de sus órganos internos de administración para que atiendan estrictamente los montos y plazos de ejecución de los recursos públicos aprobados en el Presupuesto de Egresos; los Entes Públicos deben realizar el ejercicio de su gasto, ajustándose al monto asignado y al calendario de ejecución.

La responsabilidad administrativa derivada de este dispositivo legal, será sancionada de acuerdo con las leyes aplicables a cada Ente Público, independientemente de las de carácter resarcitoria, penal, civil o cualquier otra que se pudiera configurar.

Devolución de recursos públicos.

Artículo 39. Los Entes Públicos, a más tardar el 15 de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación los recursos federales etiquetados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengados; lo anterior de acuerdo con la normatividad que los regula.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Los ejecutores del gasto de cada Ente Público serán los responsables directos de observar los calendarios de ejecución y cumplir con las leyes que regulan los fondos federales para operar los reintegros correspondientes.



Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado ha devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Remanentes y economías presupuestarias.

Artículo 40. Las dependencias del Poder Ejecutivo y los Organismos descentralizados del Ejecutivo que por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos presupuestarios, los reintegrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso.

Cuando finalizado el ejercicio fiscal, las dependencias no hubieren comprometido, devengado o ejercido, algún recurso en los términos de la normativa que regula dichos recursos, quedará cancelada su ejecución, a menos que se trate de compromisos u obligaciones plurianuales.

Devengo como condición de pago.

Artículo 41. Una vez concluida la vigencia de los presupuestos de egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en el presupuesto de egresos inmediato anterior, por los conceptos efectivamente devengados a más tardar el 31 de diciembre del año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes.

Prohibición de contraer obligaciones de subsecuentes ejercicios fiscales.

Artículo 42. Los Entes Públicos no deben contraer obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios fiscales, así como la celebración de contratos, convenios, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga que impliquen la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras, salvo con la previa autorización de la Secretaría o su equivalente y que alguna otra Ley lo permita o que se trate de contratos plurianuales que se celebren en términos de esta Ley.

Para el Poder Ejecutivo, en casos excepcionales, debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado podrá recomendar, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año correspondiente.

En estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su liquidación y pago a la disponibilidad presupuestal del año o años subsecuentes, haciéndose mención de ellos en la siguiente o siguientes iniciativas de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado.

En los casos de los pagos que se generen en cumplimiento de los contratos de obligaciones que se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, éstos se registrarán por lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y legislación de la materia.

Celebración de convenios.

Artículo 43. Los Entes Públicos podrán celebrar convenios de coordinación, colaboración, concertación y transferencia de recursos o cualquier otro documento contractual que involucre el ejercicio de recursos, con la Federación o con los municipios.

Cuando se trata de mezcla de recursos estatales, la celebración de estos convenios, deberá tener la aprobación de la Secretaría, evitando comprometer recursos que excedan la capacidad financiera del ente público, y en todos los casos, atenderá a la disponibilidad financiera, suficiencia presupuestaria y flujo de efectivo, contenidos en sus propios presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Aprobación para celebración de contratos.



Artículo 44. Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, antes de suscribir convenios u otros documentos contractuales que requieran aportación de recursos financieros, deberán obtener la aprobación de la Secretaría, la que verificará que exista la disponibilidad de los mismos, con la finalidad de que la Coordinación Estatal de Planeación emita los respectivos oficios de autorización y aprobación de acuerdo con la política de gasto.

Recuperación de préstamos.

Artículo 45. Los Entes Públicos que hayan suscrito documentos contractuales o títulos de crédito a favor de otros Entes Públicos o personas físicas o morales, a través del otorgamiento de recursos presupuestales independientemente de la naturaleza de su otorgamiento o destino o fuente de los mismos, deberán realizar la recuperación administrativa o judicial de los mismos, cuando éstos se hayan otorgado a título de crédito o mutuo, o a través de cualquier documento mercantil, y deberán ser reintegrados a la hacienda pública. La omisión en las acciones de cobro será sancionada en términos de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos o las aplicables.

Las acciones derivadas de estos documentos contractuales y títulos de crédito a favor del Ente Público que hayan quedado prescritos por disposición legal o sentencia judicial firme y se encuentren registrados en la contabilidad gubernamental, podrán ser cancelados por la Secretaría a solicitud de la Dependencia que lo tenga registrado en su haber; en el caso de los Entes Públicos, éstos podrán hacer lo propio en sus respectivas contabilidades, y con las autorizaciones de los titulares y coordinadores administrativos o equivalentes, o de sus órganos de gobierno.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Entes Públicos, deberán abstenerse de otorgar préstamos a otros Entes Públicos o personas físicas o morales con cargo a sus presupuestos, salvo en casos que medie solicitud y se justifique como una situación urgente y extraordinaria; sólo procederá realizar dichos préstamos bajo la más estricta responsabilidad del titular del Ente Público, a través de su autorización y, en caso de Entes Públicos con órganos de administración colegiada o fideicomisos, por autorización de sus órganos de administración.

Se deberán realizar las acciones de cobro inmediatamente al término del plazo para su pago o recuperación. La inobservancia en de esta disposición será sancionada en términos de las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás aplicables.

Responsabilidades de los titulares de los Entes Públicos en el ejercicio de sus presupuestos.

Artículo 46. Los titulares de los Entes Públicos, y los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus presupuestos y recursos financieros aprobados y en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades legales, serán los directamente responsables de:

- I. La formulación y desarrollo de sus programas;
- II. La correcta administración, contratación, aplicación, ejecución y ejercicio de los mismos, de los montos autorizados y dentro de los calendarios y plazos otorgados;
- III. De la información financiera y presupuestal que se genere;
- IV. Del cumplimiento de sus fines y destinos, atendiendo exclusivamente a la instancia, etapa o parte del procedimiento en que participen;
- V. Del cumplimiento de las disposiciones para el ejercicio óptimo de gasto público;
- VI. De que dichos recursos se ejecuten con oportunidad y eficiencia en las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y demás programas formulados con base en la Ley de Planeación del Estado de Zacatecas, y

- VII. De la estricta observancia de las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública y disciplina presupuestal.

Ejecutores del Gasto del Poder Ejecutivo.

Artículo 47. En el Poder Ejecutivo, las dependencias y organismos descentralizados que ejecuten gasto público serán responsables del ejercicio y aplicación de los recursos que les sean autorizados.

Serán consideradas instancias ejecutoras de estos recursos, aquellas dependencias y organismos descentralizados y sus servidores públicos, que participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios, ya sea que paguen directamente o no, a los contratistas o proveedores, o a través de cualquier otro medio de adquisición, adjudicación o contratación permitidos por la Ley.

Las dependencias y entidades ejecutoras de gasto deberán ajustar su actuación a lo establecido en las leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren.

En el supuesto de que al término del ejercicio fiscal existan recursos no devengados, independientemente del origen de los mismos, la instancia ejecutora deberá informar a la Secretaría dentro de los 5 días hábiles siguientes al cierre del ejercicio, con el propósito de que ésta proceda, en su caso, al reintegro o devolución del recurso no devengado a la Tesorería de la Federación, cuando sea procedente por mandato del precitado marco jurídico o contractual.

Ejecutores del gasto, diferentes del Poder Ejecutivo.

Artículo 48. Los Entes Públicos diferentes al Poder Ejecutivo, serán los ejecutores de los recursos públicos que administren, apliquen, eroguen, ejecuten o ejerzan; serán considerados instancias ejecutoras de estos recursos, así como los servidores públicos que participen o lleven a cabo los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de obras, adquisiciones de bienes o prestación de servicios, ya sea que paguen directamente o no, a los contratistas o proveedores, o a través de cualquier otro medio de adquisición, adjudicación o contratación permitidos por la Ley.

Deberán ajustar su actuación a lo establecido en las leyes, reglamentos, lineamientos, reglas de operación y demás marco jurídico aplicable y, en su caso, a los convenios que al efecto se celebren.

En el supuesto de que al término del ejercicio fiscal existan recursos federales no devengados, independientemente del origen de los mismos, deberán realizar el reintegro a la Tesorería de la Federación, en los términos de las leyes aplicables a cada fondo.

Adelanto de participaciones y transferencias

Artículo 49. La Secretaría podrá entregar adelantos de participaciones a los Municipios, previa petición justificada que realice por escrito el Presidente Municipal al Secretario de Finanzas, siempre que el primero cuente con aprobación del Cabildo. También podrá hacerlo con respecto a las Entidades y órganos autónomos, a cuenta de las transferencias presupuestales que les correspondan, previa petición que por escrito le presenten el titular al Secretario y adjuntando el análisis y proyecto para resolver sus finanzas públicas para su saneamiento y administración en los periodos ministrados por adelantado.

La Secretaría podrá autorizar o negar las peticiones a que se refiere el párrafo anterior, en función de la situación de las finanzas públicas del Gobierno del Estado y del resultado que arroje el análisis practicado a la capacidad financiera del Municipio, Entidad u Organismo solicitante.

Capítulo III

Prohibiciones en materia de ejecución del gasto

Prohibición para fungir como ejecutores del gasto.



Artículo 50. La Secretaría y los servidores públicos adscritos a ésta, en ningún caso podrán tener el carácter de instancia ejecutora o fungir con ese mismo carácter por la ministración de los recursos pertenecientes a los fondos de aportaciones federales, gasto federalizado, gasto concurrente o *pari-passu*, ni en ningún otro recurso federal o estatal de los establecidos en esta Ley.

El correcto ejercicio de los recursos destinados a infraestructura, obras, adquisiciones de bienes y servicios, acciones y programas desde el proceso de adjudicación, contratación y entrega será de la exclusiva responsabilidad de la dependencia u organismo público descentralizado ejecutora de los recursos, quien a su vez deberá obtener la documentación comprobatoria del ejercicio de tales recursos conforme a la legislación, convenio o contrato que le sea aplicable.

Responsabilidades para los ejecutores del gasto

Artículo 51. La inobservancia o incumplimiento de las disposiciones para los ejecutores del gasto, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y demás normas que a cada Ente Público les sean aplicables.



TÍTULO CUARTO LINEAMIENTOS DEL GASTO POR CAPÍTULO

Capítulo I Servicios personales. Capítulo 1000 del gasto público

Sistema de registro y control presupuestario.

Artículo 52. Para el Poder Ejecutivo, la Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema de registro y control presupuestario de los servicios personales con el fin de optimizarlos; este se enlazará con el sistema integral de información financiera del Poder Ejecutivo.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios, deberán contar con su propio sistema de registro y control presupuestario de servicios personales con el mismo fin.

Dictámenes presupuestales.

Artículo 53. La Secretaría deberá emitir los dictámenes presupuestales antes de la aprobación de las estructuras orgánicas y ocupacionales de las dependencias y entidades.

Obligaciones en materia de servicios personales.

Artículo 54. En materia de servicios personales, los Entes Públicos deberán observar lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales aprobada en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

- a) El 3% de crecimiento real, y
- b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley o reforma respectiva;

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

- a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones ordinarias y extraordinarias e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y
- b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.



Ejecución del gasto en servicios personales

Artículo 55. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos deberá comprender la totalidad de recursos para cubrir por los Entes Públicos:

- I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;
- II. Las aportaciones de seguridad social;
- III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y
- IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las obligaciones fiscales que se generen, relativas a la fracción anterior, deberán ser determinadas por el Ente Público a través de sus coordinaciones administrativas correspondientes o equivalentes, y enteradas a las autoridades fiscales en tiempo y forma legales que las leyes aplicables impongan. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que se generen.

Remuneraciones por horas extraordinarias.

Artículo 56. Los Entes Públicos regularán las remuneraciones por horas extraordinarias, el Poder Ejecutivo lo hará a través de las disposiciones que dicte la Secretaría de Administración. Los Organismos descentralizados deberán regularlas en sus respectivos contratos colectivos de trabajo o condiciones de trabajo. En todos los casos, esta prestación no podrá exceder a las disponibilidades financieras respectivamente autorizadas en sus presupuestos de egresos.

Percepciones extraordinarias.

Artículo 57. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

En el más estricto sentido de austeridad, racionalidad y disciplina financiera, los Entes Públicos deberán expedir disposiciones para el pago de viáticos, honorarios, comisiones, compensaciones y otras percepciones que no sean sueldos y salarios específicamente determinados dentro de los programas, con base en tarifas perfectamente establecidas.

Descuento y entero de cuotas de seguridad social.

Artículo 58. Los Entes Públicos, en cumplimiento con las disposiciones legales sobre previsión social y pensiones para los servidores públicos del Estado, están obligados a realizar los descuentos que en las mismas se ordene y el entero inmediato a las instituciones de Seguridad Social. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que se generen.

Determinación de las bases de las cuotas de seguridad social.

Artículo 59. Los Entes Públicos analizarán el tabulador de sueldos y salarios que incluya absolutamente todas las prestaciones y percepciones otorgadas a sus trabajadores, tanto de confianza como sindicalizados.

Deberán incluir acciones y mejoras en el tratamiento de la determinación de la base para las aportaciones de seguridad social, que generen ahorros en el pago ante las instituciones de seguridad social dentro del marco legal aplicable.

Por conducto de sus coordinaciones administrativas o equivalentes, en el caso del Poder Ejecutivo a cargo de la Secretaría de Administración, realizarán el análisis de los pagos de las aportaciones patronales de seguridad social al IMSS, INFONAVIT e ISSSTEZAC o cualquier otra, para verificar que se encuentren correctos los cálculos, bases de cotización y dentro de los rangos más convenientes para los trabajadores, así como para los Entes Públicos.

Las incapacidades deberán ser cobradas ante el organismo de Seguridad Social; asimismo, se realizarán a los trabajadores los respectivos descuentos derivados de inasistencias, ya sea por faltas o incapacidades.

Pagos por concepto de servicios personales.

Artículo 60. Los Entes Públicos, a través de los ejecutores del gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

- I. Sujetarse a los tabuladores de sueldos o remuneraciones autorizados por la Legislatura del Estado en el Presupuesto de Egresos, los que observarán el cumplimiento al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades;

- II. En el caso del Poder Ejecutivo, todos los pagos relativos al capítulo 1000 de servicios personales, del clasificador por objeto del gasto emitido por el CONAC, correspondientes a las dependencias centralizadas, deberán contar con la aprobación de la Secretaría, incluyendo: nóminas normales y extraordinarias de sueldos, compensaciones, primas, aguinaldos, quinquenios, bonos de productividad, incentivos, estímulos, listas de raya, pago a trabajadores eventuales, pagos de honorarios asimilables a salarios, entre otros, con la finalidad de garantizar que el cálculo de la retención del Impuesto Sobre la Renta y el proceso de timbrado de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet CFDI, sea realizado en forma correcta y oportuna;
- En el caso de los Entes Públicos diferentes al Poder Ejecutivo, esta obligación la cumplirán a través de sus coordinaciones administrativas, direcciones de tesorerías o equivalentes;
- III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las condiciones establecidas en el artículo 54 de esta Ley;
- IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables. En el caso de las dependencias y entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal;
- V. No se autorizarán bonos o percepciones extraordinarias salvo previa autorización del titular del Ejecutivo, o los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, en los términos de las disposiciones que les resulten aplicables;
- VI. Las dependencias del Poder Ejecutivo deberán cubrir los pagos relativos a percepciones extraordinarias en los términos autorizados por la Secretaría;
- VII. En el caso de los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, incluso los del sector educativo, no se podrán autorizar percepciones extraordinarias en juntas, consejos u órganos de gobierno, si no cuentan previamente con la autorización de nuevos conceptos de pago o incremento en compensaciones, tanto de la Secretaría de Administración como de la Secretaría; para tal efecto se deberá contar con recursos que estén previsto en el Presupuesto de Egresos.
- Asimismo, los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, deberán enviar a la Secretaría, su tabulador con la totalidad de sus trabajadores aun cuando se trate de personal que se considere federalizado.
- Para las negociaciones salariales con sus sindicatos, los organismos descentralizados deberán solicitar la autorización previa de la Secretaría para garantizar que se cuente con la viabilidad financiera y recursos presupuestales.
- Los Entes Públicos deberán abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se encuentren previstas en el Presupuesto de Egresos y sólo podrán ser autorizadas las que deriven de mandatos legales o reglamentarios obligatorios para el Estado. Respecto de los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto, la Secretaría o sus equivalentes deberán constituir las reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;
- VIII. Los tabuladores de sueldo aplicables para el sector educativo, deberán ser autorizados por la Secretaría de Administración, y deberán ser homologados a los del Poder Ejecutivo;
- IX. En el Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados, no se autorizarán comisiones laborales con cargo a su Presupuesto de Egresos ni de cualquier dependencia u organismo paraestatal, a otro ente público, sindicato o partido político;

- X. Los Entes Públicos deberán abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;
- XI. Los Entes Públicos deberán sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales;
- XII. No realizar traspasos de recursos de otros capítulos presupuestales al Capítulo 1000 de Servicios Personales o viceversa. Los recursos del Capítulo 1000 son intransferibles, excepto cuando exista autorización de la Secretaría de Administración y de la Secretaría, o sus equivalentes;
- XIII. Las dependencias y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, deberán sujetarse a la estructura orgánica y ocupacional autorizada por la Secretaría de Administración y al dictamen presupuestal emitido por la Secretaría, o sus equivalentes en las demás entidades públicas;
- XIV. No se autorizarán labores en tiempo extraordinario, excepto en los casos en que por la naturaleza de la función se requiera prolongar la jornada por causas plenamente justificadas, su aprobación dependerá de la disponibilidad financiera correspondiente y de las políticas que, en materia de recursos humanos, establezca la Secretaría de Administración o su equivalente en los Entes Públicos.

Para su pago deberán contar con la autorización previa de esa Secretaría, a solicitud del Titular de la Dependencia o Entidad o sus equivalentes en los Entes Públicos. En el caso que se necesite laborar en jornadas extraordinarias con periodicidad, los Titulares de las Dependencias y Entidades deberán proponer a la Secretaría la reorganización de sus cargas de trabajo en el horario requerido a efecto de lograr mayor eficiencia en las funciones que realicen. El pago de las mismas se realizará ajustándose a lo establecido en Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Quienes tengan a su cargo la realización de servicios de seguridad pública, procuración de justicia, bomberos, vialidad, salud, servicios de emergencia, funcionamiento y vigilancia de los centros de reinserción social y centros de internamiento para adolescentes y las unidades encargadas de servicios públicos que deban ser brindados de manera ininterrumpida a la población, proveerán todo lo necesario para dar continuidad a los servicios públicos a su cargo; en el caso de los Poderes u órganos autónomos deberán aplicar por analogía esta disposición en lo que les sea aplicable y a través de sus unidades administrativas a quienes compete, y

- XV. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Estatal, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores.

Los titulares de los Entes Públicos, independientemente del régimen laboral que los regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que los servidores públicos de mandos medios y superiores al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.

Adecuaciones presupuestarias compensadas.

Artículo 61. Los movimientos que realicen los ejecutores de gasto de los Entes Públicos a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizables para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos.

Estímulos al desempeño.



Artículo 62. Los ejecutores de gasto de los Entes Públicos que establezcan percepciones extraordinarias en favor de los servidores públicos a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Los estímulos deberán otorgarse en los términos del marco jurídico aplicable;
- II. Los recursos para cubrir los estímulos deberán estar previstos en sus respectivos presupuestos;
- III. Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las dependencias y entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría, por lo que respecta al control presupuestario, y
- IV. Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria.

Honorarios asimilables a salarios.

Artículo 63. Los ejecutores de gasto de los Entes Públicos, podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales: honorarios asimilables a salarios, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;
- II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;
- III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo los casos autorizados por la Secretaría de Administración o equivalente, y
- IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

La Secretaría de Administración emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por servicios profesionales independientes en las dependencias.

Tratándose de los demás Entes Públicos, se apegarán, además, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

Capítulo II **Materiales y Suministros.** **Capítulo 2000 del gasto público**

Ejecución del gasto público en materiales y suministros.

Artículo 64. Los Entes Públicos implementarán un control interno, para el uso y rendimiento de los combustibles utilizados en el parque vehicular, para garantizar que sea razonable.

Se instalarán dispositivos de los disponibles en el mercado, para monitorear los recorridos y la real comprobación de los combustibles, como lo se determine en las normas de políticas de ejecución del gasto que emitan la Secretaría de Administración, las coordinaciones administrativas o sus equivalentes, deberán



formular bitácoras de combustible para el análisis del gasto anual. Los ejecutores del gasto, formularán proyectos para reducirlo y hacerlo eficiente.

Combustible y vehículos oficiales

Artículo 65. Es responsabilidad de los coordinadores administrativos de las dependencias y equivalentes de los Entes Públicos, informar a la Secretaría de la Función Pública, o al órgano de vigilancia que les corresponde, los servidores públicos responsables de hacer mal uso de los vehículos o del combustible, los que serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, o la normatividad que les aplique, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades resarcitorias, civiles o denuncias penales correspondientes.

Todo el parque vehicular de los Entes Públicos deberá estar plenamente identificado, con los respectivos logotipos y números económicos que les corresponda, a excepción en todo caso de los vehículos destinados a las áreas operativas de administración y procuración de justicia y seguridad pública.

Todos los vehículos oficiales, deberán mostrar un oficio de comisión en un lugar visible, adherido a la ventana trasera derecha o al medallón en caso de vehículos tipo pick up, el número económico, la fecha, el destino y el de horario de la comisión autorizada, debidamente sellado y firmado por el coordinador administrativo o equivalente.

En el Poder Ejecutivo, no se autorizará la asignación de vehículos públicos, para el traslado del personal de las dependencias y sus organismos descentralizados, para sus actividades personales; la Secretaría de la Función Pública, deberá instalar un operativo permanente, para verificar que el uso del parque vehicular sea estrictamente para uso oficial.

Queda bajo la estricta responsabilidad de los titulares y coordinadores administrativos o equivalentes de los Entes Públicos ajenos al Poder Ejecutivo, la autorización en la asignación de vehículos públicos, para el traslado personal de servidores públicos en sus actividades personales, lo que deberán determinar claramente en sus dispositivos jurídicos que normen el ejercicio de su gasto.

Adquisición de materiales y suministros.

Artículo 66. Los Entes Públicos deberán determinar claramente en sus dispositivos jurídicos que normen el ejercicio de su gasto, el mecanismo de reducción de su gasto asociado a la adquisición de materiales y suministros, debiendo hacer uso de las tecnologías de la información como apoyo a este precepto; esta reducción deberá impactar en la construcción de los presupuestos de egresos de los subsecuentes ejercicios.

El ahorro que durante el ejercicio por este concepto se obtenga, se podrá proyectar en sus presupuestos de egresos del siguiente ejercicio fiscal, para el desarrollo de mecanismos y tecnologías de información que además contribuyan al cuidado ecológico y hagan eficiente el servicio público.

Medidas de modernización y eficiencia.

Artículo 67. Los Entes Públicos se sujetarán a las siguientes medidas de modernización y eficiencia:

- I. Establecerán acciones para generar ahorros en el consumo de energía eléctrica, agua y servicios telefónicos;
- II. Se abstendrán de realizar, con cargo al Presupuesto, la edición e impresión de libros y publicaciones que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de sus funciones, y
- III. Promoverán el uso racional de material de oficina, insumos y útiles de impresión y fotocopiado, para la cual deberá privilegiarse la transmisión electrónica de datos desarrollando sistemas de información que aprovechen las ventajas de las tecnologías de información, comunicaciones, y, en su caso, implementar la firma electrónica que agilice la comunicación, de tal manera que se generen reportes e informes de consulta entre dependencias y entidades.



Capítulo III
Servicios Generales.
Capítulo 3000 del gasto público

Ejecución del gasto público en servicios generales.

Artículo 68. Los Entes Públicos deberán determinar claramente en sus dispositivos jurídicos que normen el ejercicio de su gasto, el mecanismo de reducción de sus gastos en servicios generales; esta reducción deberá impactar en la construcción de los presupuestos de egresos de los subsecuentes ejercicios.

El ahorro que durante el ejercicio por este concepto se obtenga, se podrá proyectar en sus presupuestos de egresos del siguiente ejercicio fiscal, para la adquisición de bienes y servicios que contribuyan al cuidado ecológico y hagan eficiente el servicio público.

Asignaciones para telefonía y radio.

Artículo 69. Los Entes Públicos deberán determinar claramente en sus dispositivos jurídicos que normen el ejercicio de su gasto, la eliminación de asignaciones presupuestales para cubrir erogaciones por concepto de telefonía celular y radiotelefonía, con excepción de las utilizadas en las áreas de procuración y administración de justicia, seguridad pública, protección civil y salud.

Eventos sociales.

Artículo 70. Los Entes Públicos, bajo su más estricta responsabilidad en la austeridad y disciplina financiera del ejercicio del presupuesto asignado, deberán determinar claramente en sus dispositivos jurídicos que normen el ejercicio de su gasto, la reducción en las partidas para sus eventos sociales, debiendo privilegiar las partidas de estos conceptos hacia la ejecución de sus actividades sustantivas.

Contratación de bienes y servicios.

Artículo 71. En los documentos normativos del gasto de cada ente público, para la contratación de bienes y servicios generales, los Entes Públicos, observarán lo siguiente:

- I. Previo al inicio del procedimiento de licitación o adjudicación de contratos para el suministro de bienes y servicios, se implementará un sistema que garantice de manera suficiente que las contrataciones se realicen siempre a precios competitivos o valores de mercado, es decir, garantizarán que no se incrementen los precios ofertados al Gobierno, dicho sistema deberá ser permanentemente vigilado por la Secretaría de la Función Pública o los órganos de vigilancia que correspondan a cada ente público;
- II. Promoverán la adquisición consolidada de materiales y suministros, mobiliario y demás bienes, así como servicios, con el objeto de generar ahorros en dichas contrataciones, y
- III. En los servicios de proveeduría de materiales y útiles de oficina, se establecerán en los respectivos contratos, estándares para la distribución y entrega del proveedor a cada coordinación administrativa o equivalente responsable, conforme a un calendario preestablecido, con el propósito de manejar los inventarios a niveles óptimos.

Integración de expedientes.

Artículo 72. Tratándose de las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, las coordinaciones administrativas o sus equivalente en los Entes Públicos, que realicen dichas erogaciones deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros: los documentos con los que se acompañe la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiados, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

En el Poder Ejecutivo, para la realización de los eventos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá considerar, en primera instancia, la utilización de inmuebles propiedad del Estado o bajo su administración.



Autorización de adquisiciones y arrendamientos.

Artículo 73. Cada Ente Público deberá normar la autorización de adquisiciones o nuevos arrendamientos de bienes inmuebles para oficinas públicas, debiendo considerar que sean estrictamente indispensables para el cumplimiento de sus objetivos, y siempre que justifiquen las coordinaciones administrativas o equivalentes su necesidad.

Transporte y hospedaje.

Artículo 74. Los pasajes aéreos y terrestres, así como los servicios de hospedaje, deberán adquirirse garantizando los esquemas, programas o paquetes que resulten más económicos en su contratación, conforme a las políticas establecidas en los documentos que normen la ejecución del gasto de los Entes Públicos.

Asesoría y otros.

Artículo 75. En el Poder Ejecutivo, se elimina la contratación en servicios de asesoría, consulta, asistencia e intercambio en materia jurídica, económica, contable, de ingeniería, arquitectónica, entre otras, que pudiesen ser requeridas para el cumplimiento de las obligaciones del Poder Ejecutivo; salvo los casos que se encuentran debidamente justificados y sólo con la autorización de la Secretaría.

Asimismo, se elimina la contratación de servicios de limpieza u otros que puedan realizarse con el personal con que actualmente cuenta el Poder Ejecutivo del Estado.

Los Entes Públicos diferentes al Poder Ejecutivo, deberán normar y establecer condiciones para estas contrataciones, que permitan el ahorro y la austeridad.

Comunicación social y publicidad.

Artículo 76. Los Entes Públicos, bajo su más estricta responsabilidad, normarán conforme a esta Ley y demás normativa aplicable, las partidas asignadas al concepto 3600, del clasificador por objeto del gasto emitido por el CONAC, denominado servicios de comunicación social y publicidad, que permita un gasto razonable en el tema.

Capítulo IV

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras ayudas.

Capítulo 4000 del gasto público

Convenios o pari-passus.

Artículo 77. Los Entes Públicos, dentro del ejercicio fiscal, podrán realizar convenios de reasignación de recursos con la Federación, otros Estados, Municipios, o Asociaciones Público Privadas, en los que se comprometa la aportación de recursos o *pari-passu*, siempre y cuando exista disposición y suficiencia presupuestal.

Las dependencias, en el caso del Poder Ejecutivo, propondrán al Titular del Ejecutivo, por conducto de la Coordinación de Planeación, la firma de dichos convenios; la Secretaría deberá expedir autorización por escrito de tal aportación de recursos, siempre y cuando exista suficiencia presupuestal y no afecte el equilibrio financiero, o bien que se realicen los ajustes al presupuesto en capítulos y partidas que otorguen suficiencia presupuestal para su aportación.

Aportaciones para convenios o pari-passu de organismos descentralizados.

Artículo 78. Los organismos descentralizados del Poder Ejecutivo, a través de sus juntas de gobierno u órganos de administración, deberán considerar la totalidad de los ingresos propios existentes, aun cuando no estén considerados en sus respectivos presupuestos; así como los recursos que sean necesarios para otorgar su aportación en los convenios, acuerdos y documentos contractuales que suscriban y que tengan aplicación en las funciones que desempeñen.

Subsidios otorgados a contribuyentes.



Artículo 79. El Ejecutivo del Estado podrá otorgar subsidios a los contribuyentes o actividades, con cargo a los impuestos o derechos estatales, previo al análisis que realice la Secretaría y en los casos determinados como indispensables, determinados por una política fiscal y en apego a las limitantes que establezca esta y otras leyes, según sea el caso; siempre y cuando éstos subsidios, no afecten el balance presupuestario sostenible, ni la Ley de Ingresos aprobada.

Destino de los subsidios

Artículo 80. El Ejecutivo del Estado determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen a la producción y comercialización conforme a las disposiciones señaladas por el CONAC, así como a los municipios quienes deberán proporcionar a la Secretaría la información que les soliciten sobre la aplicación de los mismos.

Ministración y terminación de los subsidios y transferencias

Artículo 81. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración y terminación de los subsidios y transferencias previstos en esta Ley con cargo a los presupuestos de las Dependencias y Entidades.

Los titulares de las dependencias y entidades serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que la ministración de subsidios y transferencias que se les haya autorizado con cargo a sus presupuestos se otorguen y ejerzan conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Padrón de beneficiarios de subsidios y ayudas.

Artículo 82. Las dependencias y entidades sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones o dar ayuda de cualquier clase, hasta por los montos aprobados en sus presupuestos, siempre y cuando cuenten con los padrones de beneficiarios, estudios socio económicos y la justificación y ampliación conforme a las disposiciones fiscales con la autorización previa y por escrito de la Secretaría que justifique tales erogaciones. La Secretaría se abstendrá de otorgar dichas autorizaciones respecto de subsidios cuando éstos afecten negativamente la recaudación de ingresos que hayan sido previamente afectados a medios de pago de obligaciones contraídas por el Estado, las entidades o los fideicomisos constituidos por el Estado para contratar financiamientos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Requisitos para otorgamiento de subsidios

Artículo 83. Los Entes Públicos que otorguen subsidios deberán identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de la página oficial de los Entes Públicos.

Donativos que reciban los Entes Públicos.

Artículo 84. Los Entes Públicos que reciban donativos en dinero, deberán enterarlos de inmediato en caso del Poder Ejecutivo a la Secretaría, o equivalentes en los casos de otros Entes Públicos, la que emitirá la autorización correspondiente para su aplicación.

Los donativos en especie se regirán por las disposiciones que al efecto emitan los Entes Públicos y sus órganos de vigilancia correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los donativos que reciban los Organismos descentralizados, se sujetarán a lo establecido por sus Juntas de Gobierno y a las disposiciones que al efecto emitan la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias. En todos los casos los donativos deberán registrarse contablemente en apego a la Ley General de Contabilidad y las normas que emita el CONAC.

En todos los casos, los subsidios, donativos y demás ayudas serán considerados como otorgados por el Estado.

Orientación de subsidios y transferencias.



Artículo 85. Los subsidios y las transferencias deberán orientarse para apoyar el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, así como sujetarse a los criterios de selectividad, transparencia y temporalidad, con base en lo siguiente:

- I. Identificar con precisión a la población objetivo. Asimismo, el mecanismo de operación deberá garantizar que los recursos se canalicen a la población objetivo, evitando su distracción entre aquellos miembros de la sociedad que no los necesitan;
- II. Asegurar que el mecanismo de operación y administración facilite la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva, en detrimento de los recursos asignados a la población objetivo;
- III. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su terminación;
- IV. Asegurar la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;
- V. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestales, y
- VI. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden.

Subsidios y transferencias excepcionales.

Artículo 86. Los subsidios y las transferencias destinados a cubrir deficiencias de operación serán otorgados excepcionalmente, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Las entidades que los reciban deberán presentar un informe en los términos y condiciones que establezca la Secretaría, en el cual se detallarán las acciones que ejecutarán para eliminar la necesidad de su posterior otorgamiento.

Informe de las variaciones en subsidios y transferencias.

Artículo 87. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias presupuestados, o en los resultados de su balance primario. Cuando dichas modificaciones conlleven a una adecuación presupuestaria, deberán obtener la autorización previa de la Secretaría.

Verificación de las dependencias coordinadoras de sector.

Artículo 88. Las Dependencias coordinadoras de sector deberán verificar, previamente, que las transferencias y los subsidios que se otorguen por déficit en la operación de las Entidades, se sujeten a lo siguiente:

- I. Que se adopten medidas de racionalidad y que mejoren la equidad y eficiencia de los recursos en el ejercicio;
- II. Que se consideren preferenciales los destinados al desarrollo de la ciencia y la tecnología, a la investigación en instituciones públicas, a la formación de capital en ramas y sectores básicos de la economía, y al financiamiento de actividades definidas como estratégicas, que propicien la generación de recursos propios;
- III. Que se busquen fuentes alternativas de financiamiento, a fin de lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o terminación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;
- IV. Que no se otorguen cuando no estén claramente especificados los objetivos, metas y criterios establecidos en esta Ley, y



- V. Que en el avance físico-financiero de sus programas y proyectos se regule el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

Suspensión de ministraciones.

Artículo 89. Las dependencias coordinadoras de sector podrán solicitar a la Secretaría la suspensión de las ministraciones de recursos, cuando las entidades beneficiarias no remitan la información solicitada en los términos y plazos establecidos en las disposiciones aplicables. Dicha información deberá ser proporcionada en los términos del artículo siguiente de esta Ley.

Evaluación de los subsidios.

Artículo 90. Con el propósito de asegurar que los subsidios y las transferencias se apliquen efectivamente a los objetivos, programas y metas autorizadas, así como a los sectores o población objetivo, además de ser plenamente justificados, será responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades evaluar y reportar los beneficios económicos y sociales, con la periodicidad que determinen la Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría de la Función Pública podrá requerir información sobre los resultados de las evaluaciones que realicen las dependencias y entidades, las cuales deberán proponer las acciones necesarias para efectuar las adecuaciones a sus programas.

La falta de la información a que se refiere el artículo anterior o su comprobación, motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

Capítulo V

Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.

Capítulo 5000 del gasto público

Muebles, inmuebles e intangibles.

Artículo 91. Se deberán agrupar las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles e inmuebles requeridos en el desempeño de las actividades de los Entes Públicos. Incluye los pagos por adjudicación, expropiación e indemnización de bienes muebles e inmuebles a favor de los Entes Públicos.

Atendiendo a los principios de austeridad y racionalización del gasto, la adquisición del mobiliario y equipo de oficina, bienes informáticos, maquinaria y equipo para la operación de las dependencias y Entes Públicos se reducirá a lo indispensable y deberá justificarse plenamente su adquisición, en los términos del marco regulatorio de cada ente público.

Capítulo VI

Inversión Pública.

Capítulo 6000 del gasto público

Inversión Pública

Artículo 92. En la contratación de inversión pública, los Entes Públicos tomarán las medidas necesarias para la adecuada ejecución de los programas de obra pública; el Poder Ejecutivo, las dependencias y entidades ejecutoras, bajo los criterios que establezca la Secretaría de la Función Pública, deberán observar lo siguiente:

- I. Implementarán un programa intensivo de capacitación en coordinación con la Secretaría de la Función Pública y el Instituto de Selección y Capacitación del Estado, para el personal encargado de realizar los procedimientos relativos a la licitación, adjudicación y supervisión de contratos de inversión pública, de tal manera que conozcan y apliquen la normatividad de cada fondo o programa;
- II. Previo al inicio del procedimiento de licitación o adjudicación de contratos de inversión pública, implementarán un sistema de control interno que de manera suficiente garantice que las contrataciones se realicen siempre a precios competitivos o a valores de mercado; es decir, garantizarán no se sobrevalúen los precios ofertados al Gobierno, dicho sistema de control interno, deberá ser permanentemente vigilado por la Secretaría de la Función Pública;



- III. Tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento puntual de los calendarios de ejecución autorizados para cada fondo o programa, evitando que los contratistas incurran en incumplimiento de avances o desfases de tiempo;
- IV. En coordinación con la Secretaría de la Función Pública, consultarán los rendimientos o productos financieros generados por cada fondo o programa que tengan asignado, para que de manera oportuna sean solicitadas las asignaciones presupuestales correspondientes, a los destinos permitidos por la normativa aplicable y se asegurarán que dichos recursos sean comprometidos y devengados en tiempo y forma.

Inversión pública con recursos federales

Artículo 93. Tratándose de inversión pública con recursos de origen federal, se iniciará el procedimiento de licitación desde el momento en que los proyectos queden en firme y cuenten con las autorizaciones correspondientes; en las convocatorias y bases de licitación, quedará establecido que la firma del contrato se realizará una vez que sean recibidos los recursos federales en el Estado y el anticipo se liberará a las 24 horas posteriores de haber presentado la póliza de fianza y demás documentación correspondiente.

Capítulo VII
Inversiones Financieras y otras provisiones
Capítulo 7000 del gasto público

Ejecución del gasto público en el capítulo 7000.

Artículo 94. Para comprometer aportaciones a fideicomisos, se deberá contar previamente con el oficio de autorización presupuestal.

Anualmente, las dependencias y entidades que operan fideicomisos, deberán analizar su objeto, fines o propósitos, a efecto de verificar su vigencia, que cuenten con recursos financieros suficientes para su cumplimiento o, en su caso, proceder a la extinción de aquellos que ya no es factible que sigan operando o que hayan cumplido el fin para el que hayan sido creados.

Capítulo VIII
Participaciones y Aportaciones
Capítulo 8000 del gasto público

Ejecución del gasto público en el capítulo 8000.

Artículo 95. Asignaciones destinadas a cubrir las participaciones y aportaciones para el Estado y los Municipios. Incluye las asignaciones destinadas a la ejecución de programas federales a través del Estado, mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que celebre el Estado y Municipios con el Gobierno Federal.

Transferencias de participaciones y ramo general 33

Artículo 96. Los Municipios del Estado recibirán de la Secretaría las transferencias del Fondo Único de Participaciones, así como los Fondos de Aportaciones del Ramo General 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, denominados: Fondo III de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y Fondo IV de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos y de la legislación aplicable, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, publicará la distribución, y el calendario de cada uno de los fondos en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado;
- II. La distribución de las Participaciones entre los Municipios la realizará la Secretaría conforme lo establece la Ley de Coordinación Hacendaría para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, y será publicada en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal;



- III. Los Municipios deberán realizar la apertura de una cuenta de cheques bancaria para el Fondo Único de Participaciones y para cada uno de los fondos del Ramo General 33, y deberán registrar las cuentas y firmas autorizadas ante la Secretaría;
- IV. Tratándose de recursos provenientes de Participaciones, los Municipios deberán emitir el correspondiente Comprobante Fiscal Digital por Internet, en cuanto reciban la transferencia electrónica por parte de la Secretaría, este deberá ser emitido con el importe antes de descuentos que le sean notificados vía correo electrónico;
- V. Tratándose de recursos provenientes del Ramo General 33, los Municipios deberán emitir el Comprobante Fiscal Digital por Internet por los importes y en las fechas de pago publicadas en los Acuerdos de Distribución del Fondo III y Fondo IV respectivamente. Una vez generado el Comprobante Fiscal Digital por Internet, deberá ser enviado a la dirección de correo electrónico a la Secretaría; y
- VI. La Auditoría Superior del Estado será la responsable de la fiscalización del ejercicio de los recursos transferidos a los Municipios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Adicionalmente a lo descrito, a los Municipios se les podrá asignar una aportación para el Fondo Social para el Desarrollo, mediante la suscripción de convenios específicos para este fin.

El Titular del Ejecutivo podrá convenir con los Municipios la ejecución de obras, proyectos y acciones mediante la incorporación de los mismos al Fondo Social para el Desarrollo, o bien podrá convenir con los Ayuntamientos la suscripción de un Convenio de Desarrollo Social Estatal, en el que se establezcan los compromisos que cada una de las partes acuerdan.

Las obras, proyectos y acciones que se propongan realizar con estos recursos deberán cumplir con las disposiciones de esta Ley para ejecución de fondos federales.

Capítulo IX **Deuda pública** **Capítulo 9000 del gasto público**

Ejecución del gasto público en el capítulo 9000.

Artículo 97. Para lo referente a este capítulo, los Entes Públicos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y legislación aplicable.

Capítulo X **Contratos Plurianuales**

Celebración de los contratos plurianuales.

Artículo 98. Los Entes Públicos podrán celebrar contratos plurianuales con la Federación, sobre los recursos federales, atendiendo al contenido del artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo XI **Instancias de asesoría y seguimiento del gasto público**

Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

Artículo 99. En el Poder Ejecutivo, la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento será la instancia de asesoría y seguimiento permanente del Poder Ejecutivo en las señaladas materias incluidas en su denominación.



La Comisión Intersecretarial de Convenios y Auditorías Gubernamentales será la instancia de asesoría y seguimiento permanente del Ejecutivo en las señaladas materias incluidas en su denominación.

El Poder Ejecutivo del Estado podrá crear las Comisiones Intersecretariales que considere necesarias para optimizar la aplicabilidad de esta Ley y expedirá las normas para la integración y funcionamiento de las mismas.

Los Entes Públicos podrán habilitar comisiones que realicen la asesoría y seguimiento de su gasto público.

TÍTULO QUINTO **CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

Capítulo I **Generalidades**

Contabilidad gubernamental e información financiera.

Artículo 100. Los Entes Públicos, deberán atender las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los lineamientos del CONAC y del CACEZAC y las previsiones de esta Ley, para realizar sus operaciones contables y emitir la información financiera. Cada Ente Público será responsable de su propia contabilidad, de la operación del sistema, así como del cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y ordenamientos jurídicos mencionados.

Los Entes Públicos deberán contar con manuales de contabilidad, así como con los otros instrumentos contables que defina el CONAC.

La contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables que permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio de gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

Transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 101. Los Entes Públicos deberán atender, en materia de transparencia y rendición de cuentas, las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los lineamientos del CONAC y el CACEZAC y esta Ley; a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo II **Prescripción y cancelación** **de acciones en favor de los Entes Públicos**

Prescripción.

Artículo 102. Prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que se tenga derecho a percibir, las acciones para exigir el pago de las siguientes remuneraciones a cargo del erario de los Entes Públicos:

- I. Sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, dietas, aguinaldos, bonos, premios, estímulos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal, y
- II. Recompensas y pensiones.

Depósitos al cuidado de los Entes Públicos.

Artículo 103. Los depósitos al cuidado o constituidos ante la Secretaría en su carácter de autoridad fiscal, o el equivalente de los Entes Públicos, inclusive los rendimientos que en su caso generen, prescribirán a favor del erario de los Entes Públicos en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que pudo ser exigida jurídicamente su devolución o entrega por el depositante o por sus legítimos beneficiarios.



Cuando no sea posible determinar la fecha a que se refiere el párrafo anterior, el plazo de prescripción será de tres años contado a partir de la fecha en que se recibió el depósito por las citadas instancias.

El término de prescripción a que se refiere este artículo se interrumpe por cada gestión de devolución o entrega que, mediante escrito, lleve a cabo el depositante o sus legítimos beneficiarios y se suspenderá a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta que resuelvan en definitiva.

La Secretaría o su equivalente en los Entes Públicos, podrá declarar de oficio la prescripción de los depósitos que constituya y disponer su aplicación al erario del Ente Público, en el concepto respectivo de la Ley de Ingresos del Estado o Municipio, del ejercicio fiscal que corresponda.

Lo establecido en este artículo no será aplicable a los depósitos ordenados por las autoridades jurisdiccionales, los que se registrarán por lo que éstas acuerden.

Créditos a cargo de los Entes Públicos.

Artículo 104. Los créditos a cargo de los Entes Públicos prescribirán en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que las leyes establezcan otro plazo, caso en el que se estará a lo que éstas dispongan.

El plazo de prescripción a que se refiere el párrafo anterior se interrumpe por cada gestión de cobro realizada, mediante escrito, por quien tenga legítimo derecho para exigir su pago y se suspende, a partir del ejercicio de las acciones promovidas con ese objeto ante los tribunales competentes y hasta la resolución definitiva.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, las autoridades competentes para ordenar o autorizar los pagos declararán de oficio la prescripción correspondiente.

Cancelación de los créditos fiscales.

Artículo 105. La cancelación de los créditos fiscales se registrará por lo que al efecto establezca el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios o, en su caso, la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas u otras leyes o decretos aplicables a los Entes Públicos para el caso en concreto.

Capítulo III Garantías

Garantías otorgadas a favor de los Entes Públicos.

Artículo 106. Las garantías que los particulares o terceros otorguen a favor de los Entes Públicos se harán efectivas a través de la Secretaría, o sus equivalentes.

Será responsabilidad de los Entes Públicos, en el caso del Poder Ejecutivo de las dependencias, entidades o autoridad respectiva conservar los documentos originales de las garantías que se otorguen a favor de éstas, vigilar su vigencia a efecto de que cuando se haga exigible su cobro, se lo soliciten por escrito a la instancia referida en el párrafo anterior, adjuntándole el original del documento de la garantía, así como toda la documentación original que sea necesaria en términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas.

Requisitos para fijar garantías en favor de los Entes Públicos.

Artículo 107. Los Entes Públicos y entidades ejecutoras del gasto público fijarán las bases, forma, monto y porcentaje a las que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse por terceros, cumpliendo con los requisitos mínimos siguientes:

- I. Su monto deberá ser suficiente para cubrir el importe principal de la obligación garantizada y los accesorios causados durante la vigencia del contrato;
- II. Sea acorde con los términos de la obligación garantizada, y

III. Cumpla con todos los requisitos de forma que establezcan las disposiciones aplicables.

No obligación de garantías o fianzas.

Artículo 108. Los Entes Públicos no estarán obligados a otorgar garantías ni efectuar depósitos o fianzas para el cumplimiento de obligaciones con cargo a sus presupuestos de egresos.

Capítulo IV **Fideicomisos Públicos sin estructura orgánica**

Fideicomisos no considerados paraestatales.

Artículo 109. Los Entes Públicos podrán constituir fideicomisos públicos sin estructura orgánica, a fin de destinar recursos o derechos a fines específicos, para lo cual deberán contar, en su caso, con las autorizaciones que correspondan de la Secretaría o equivalentes, en atención al tipo de recursos o derechos que se aporten o afecten al patrimonio del fideicomiso.

En todo caso, se deberá llevar un registro de los fideicomisos sin estructura orgánica, en el que se asienten los siguientes datos:

- I. Fecha de constitución;
- II. Fines;
- III. Recursos o derechos afectados al patrimonio del fideicomiso;
- IV. En su caso, datos de las autorizaciones para la aportación o afectación de los recursos o derechos al fideicomiso;
- V. Duración;
- VI. Fideicomisarios, y
- VII. Otros datos que, en cada caso, la Secretaría considere pertinentes.

En el Poder Ejecutivo, la Secretaría será el fideicomitente en los fideicomisos sin estructura orgánica, con excepción de los fideicomisos traslativos de dominio; la Secretaría estará a cargo del registro de los fideicomisos del Poder Ejecutivo.

Los comités técnicos de administración de los fideicomisos, deberán informar periódicamente al Ente Público responsable del fideicomiso, de la aplicación y administración del patrimonio fideicomitado, de conformidad con las estipulaciones contractuales pactadas en el contrato de fideicomiso, para lo cual, se deberá estipular en ellos, la periodicidad de los informes que deberán emitir sobre la situación que guarda el patrimonio del fideicomiso y su aplicación.

Autorización para constituir fideicomisos.

Artículo 110. Los fideicomisos públicos sin estructura orgánica, o no considerados entidades paraestatales, sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo y con la autorización de los titulares de los Entes Públicos en los demás casos. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias, por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada y de sus organismos descentralizados, sólo podrán constituir los fideicomisos públicos sin estructura orgánica.

El propósito de los fideicomisos señalados en el párrafo anterior, deberá relacionarse invariablemente con alguna de las áreas prioritarias o estratégicas indicadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en las leyes estatales, o decretos, o bien, con las áreas prioritarias que se establezcan en el Plan Estatal de Desarrollo, en los

programas que deriven del mismo, en las previstas en las disposiciones de carácter general emitidas por el Ejecutivo Estatal, o las tendientes a la satisfacción de los intereses del Estado y necesidades populares.

Capítulo V Cuenta Pública

Consolidación de la cuenta y avance de gestión.

Artículo 111. Para efecto de consolidar la cuenta pública del Estado y el Avance de Gestión, los Entes Públicos deberán atender puntualmente lo estipulado en Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos que emita el CONAC. De igual manera, los Municipios del Estado de Zacatecas.

Presentación de la cuenta pública.

Artículo 112. Los estados financieros y demás información contable, presupuestal y programática que emanen de las dependencias y entidades comprendidas en el Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría, la que será responsable de formular la Cuenta Pública del Estado y el avance de gestión financiera.

La Cuenta Pública y el avance de gestión financiera deberán ser enviados a la Legislatura del Estado, en los plazos y términos que enuncie la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador del Estado, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura del Estado.

Para efectos de lo anterior, los Entes Públicos que consolidan, remitirán los informes financieros a la Secretaría, en el término que ésta así lo determine, para el cumplimiento oportuno en su presentación a la Legislatura del Estado.

Responsables de la información de la cuenta pública.

Artículo 113. Los titulares de los Entes Públicos y las unidades administrativas de éstos, serán directamente responsables de la información contable, presupuestal, programática y financiera proporcionada a la Secretaría para la integración de la cuenta pública y el avance de gestión financiera.

Capítulo VI Archivo Contable Gubernamental

Documentación contable.

Artículo 114. La documentación contable en su totalidad, consistente en libros de contabilidad, registros contables, documentación comprobatoria y justificativa del ingreso y del gasto público, así como la información financiera de los Entes Públicos, constituyen el archivo contable gubernamental que se deberá resguardar, conservar, reproducir en medios de procesamiento electrónico, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Lineamientos de archivo.

Artículo 115. La Secretaría emitirá los lineamientos en materia de archivo contable gubernamental para el Poder Ejecutivo.

Las dependencias y los organismos descentralizados instruirán a sus unidades respectivas de contabilidad para que en coordinación con la Secretaría, mantengan actualizados y uniformes los sistemas de operación de la documentación contable.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos y Municipios, emitirán los lineamientos para el archivo contable a que hace referencia el párrafo anterior.

Conservación, resguardo y reproducción electrónica.

Artículo 116. Los Entes Públicos, a través de sus unidades de administración, en los términos de lo previsto por el artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, conservarán y resguardarán la documentación original que compruebe y justifique el ejercicio del gasto; asimismo deberá reproducirse por cualquier medio de procesamiento electrónico y resguardarse debidamente para evitar su destrucción o desaparición.

La documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del gasto, deberá resguardarse en original, hasta la dictaminación de la Cuenta Pública del ejercicio respectivo; la documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del gasto de los fondos o recursos públicos que resulten observados por las entidades de fiscalización, se deberá conservar, hasta en tanto los procesos de auditoría lleguen a su término, ya sea a través de la solventación de observaciones o, en su caso, hasta la obtención de las resoluciones definitivas e inatacables sobre responsabilidades, que en su caso, se hayan fincado.

La documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio del gasto, correspondiente a ejercicios anteriores, cuyas Cuentas Públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura del Estado sin observaciones, se remitirán al Archivo General del Estado, y se observará lo señalado en los Lineamientos generales para la organización, administración y custodia del archivo de concentración de Gobierno del Estado.

Valor histórico.

Artículo 117. Para la definición del valor histórico de los documentos existentes en el archivo contable, se observará lo señalado en la Ley del Sistema Estatal de Archivos y el Reglamento del Archivo Histórico del Estado de Zacatecas.

Conservación de valores.

Artículo 118. La documentación original que ampare valores o inversiones de activo fijo deberá conservarse en la caja de valores y seguridad de la Secretaría, se anexará copia certificada de dichos documentos como comprobación y justificación contable.

Certificación de la documentación.

Artículo 119. Cada Ente Público determinará en sus propios ordenamientos legales, al servidor público que esté facultado para la expedición de la certificación de las copias de la documentación contable; podrá certificar los documentos grabados en formato digital o magnético, no modificable de la documentación



contable original; la documentación impresa o en medio magnético certificada, tendrá el mismo valor legal del original.

TÍTULO SEXTO EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

Capítulo I Evaluación

Evaluación del gasto público.

Artículo 120. Los Entes Públicos deberán realizar las evaluaciones del gasto público y de sus resultados en términos de las leyes que regulan los fondos públicos federales o estatales, por conducto de expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

Los Entes Públicos deberán especificar, en sus respectivos ordenamientos legales, los responsables de realizar y dar seguimiento a las evaluaciones, de acuerdo con las leyes aplicables.

Evaluación del desempeño.

Artículo 121. La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

- I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;
- II. Todas las evaluaciones se harán públicas, deberán apegarse a los lineamientos establecidos en la materia y, al menos, deberán contener la siguiente información:
 - a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;
 - b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;
 - c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
 - d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;
 - e) La base de datos generada con la información de gabinete o de campo para el análisis de la evaluación;
 - f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;
 - g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;
 - h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo, y



- i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;
- III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo con las características de las evaluaciones respectivas;
- IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;
- V. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo, a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, y
- VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Sistema de evaluación del desempeño.

Artículo 122. La Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de su competencia, verificará periódicamente, los resultados de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Centralizada, así como aplicar las medidas conducentes. La misma obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

El sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. El precitado sistema incorporará indicadores para evaluar resultados presentados en los informes, el cumplimiento de los principios establecidos en el primer párrafo del artículo 2 de esta Ley. La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades.

Los Entes Públicos distintos del Poder Ejecutivo, emitirán sus respectivas disposiciones para atender las obligaciones consignadas en el presente artículo.

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando las causas de las variaciones.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.



Capítulo II Vigilancia

Atribuciones de los órganos de control.

Artículo 123. Le corresponde a los órganos de control de los Entes Públicos, atender las facultades que se otorgan en esta Ley. A la Secretaría de la Función Pública, para el caso del Poder Ejecutivo, le corresponden llevar a cabo, de manera directa, la vigilancia y comprobación de las funciones de recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Estado y, en general, que dichas funciones se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con independencia de quien las realice o deba realizarlas.

La función de vigilancia que confiere esta Ley a la Secretaría de la Función Pública se ejercerá sin perjuicio de las atribuciones que en materia de control y fiscalización correspondan a otras autoridades.

Obligaciones de órganos de control y vigilancia.

Artículo 124. Los órganos de control y vigilancia de los Entes Públicos, Secretaría de la Función Pública para el caso del Poder Ejecutivo, les corresponden las siguientes obligaciones:

- I. Efectuar auditorías, revisiones, reconocimientos de existencias y otros actos de vigilancia;
- II. Realizar actos de vigilancia que tengan por objeto la revisión de los procesos, procedimientos y sistemas de control relativos a la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro, y custodia de los recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Estado y, en general, de las funciones de tesorería, así como participar, en su caso, en los actos relativos al manejo de formas numeradas y valoradas;
- III. Solicitar y requerir la información y documentación que estime necesaria a los servidores públicos, a los auxiliares, a los particulares y demás sujetos relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Estado o, en general, con las funciones de tesorería;
- IV. Establecer, en las observaciones que formule, las acciones correctivas a efecto de subsanar las irregularidades detectadas en los actos de vigilancia y, en su caso, el plazo que corresponda para concentrar o enterar a la Secretaría las cantidades que procedan;
- V. Emitir recomendaciones para prevenir posibles irregularidades o para mejorar los procesos, procedimientos y sistemas de control relacionados con la recaudación, manejo, ejercicio, administración, inversión, pago, reintegro o custodia de recursos y valores de la propiedad o al cuidado del Estado y, en general, con las funciones de tesorería;
- VI. Suspender provisionalmente a los servidores públicos y a los auxiliares para realizar funciones de Tesorería;
- VII. Informar de las irregularidades detectadas durante el acto de vigilancia a las autoridades competentes para que, en su caso, éstas apliquen las sanciones que procedan;
- VIII. Coadyuvar con las dependencias y entidades que soliciten el apoyo de la Secretaría en materia de vigilancia de recursos o valores de la propiedad o al cuidado del Estado, y
- IX. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO SANCIONES



Capítulo Único Sanciones por incumplimiento a la Ley

Responsabilidades de los servidores públicos.

Artículo 125. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, serán sancionados en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas y las demás disposiciones aplicables.

Responsabilidades directas subsidiarias y solidarias.

Artículo 126. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda del Estado o de los Municipios, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán, en primer término, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Créditos fiscales derivados de sanciones.

Artículo 127. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Información en la comisión de un delito.

Artículo 128. Los funcionarios del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Independencia de las responsabilidades.

Artículo 129. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se aboga la Ley de Administración y Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, expedida mediante Decreto No. 329 de la Quincuagésima Sexta Legislatura y publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado el 19 de septiembre de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan a lo contenido en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Ley, el nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres



naturales, corresponderá a un 2.5% para el año 2017, 5.0% para el año 2018, 7.5% para el año 2019 y, a partir del año 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO QUINTO. Lo dispuesto en la fracción I del artículo 54 de la presente Ley, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de esta Ley, hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. El porcentaje que hace referencia el artículo 22 de esta Ley, relativo a los adeudos de ejercicios fiscales anteriores del Estado será del 5% para el ejercicio 2017, 4% para el 2018, 3% para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

En el caso de los Municipios del Estado, el porcentaje al que se refiere el artículo 22, será del 5.5% para el año 2018; 4.5% para el año 2019; 3.5% para el año 2020; y a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado y el sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales, a que se refiere el artículo 26 fracción III, segundo párrafo y la fracción V, segundo párrafo, respectivamente, de esta Ley, deberá estar en operación a más tardar el 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO OCTAVO. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 27, fracción I de esta Ley, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de esta Ley hasta el ejercicio fiscal 2021.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 27 de esta Ley, adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO NOVENO. Los Entes Públicos que no cuenten con un órgano interno de control, deberán habilitarlo en el término no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a doce de diciembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO



DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

COMISIÓN DE VIGILANCIA

PRESIDENTE

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JORGE TORRES MERCADO

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. GUADALUPE CELIA FLORES ESCOBEDO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



2.5

DICTAMEN QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA Y DE VIGILANCIA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscribimos nos fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, estas Comisiones Legislativas sometemos a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del 6 de diciembre de 2016, el Licenciado en Contabilidad Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96 y 98 de su Reglamento General, sometió a la consideración de esta Asamblea Legislativa para su análisis y, en su caso, aprobación, la iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0240, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a las Comisiones que suscriben, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 27 de abril del presente año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la “Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios”, con el objetivo de procurar que las Entidades Federativas y los Municipios mantengan finanzas públicas sostenibles, a través de reglas encaminadas a la responsabilidad hacendaria, para un manejo adecuado del gasto y el uso de la deuda pública.

La citada Ley proviene de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas el 26 de Mayo de 2015, en la que se establece la necesidad de regular la gestión de la hacienda pública de las Entidades Federativas y de los Municipios.

En este contexto, lo sustantivo de la reforma constitucional quedó establecida en el artículo 117 segundo párrafo de la fracción VIII y se adicionaron un tercero y cuarto párrafos como se indica enseguida:

“Artículo 117.-...

I.- ...

(...)

VII.-...

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y



fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el H. Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses...

Asimismo, estableció la reforma constitucional en el numeral 3° de la fracción VIII del artículo 73, la facultad al H. Congreso de la Unión para establecer, en las leyes, las bases generales para que las Entidades Federativas y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento, así como lo dispuesto en la fracción XXIX-W de dicho precepto, que confiere facultades a dicho órgano legislativo “*para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25.*”

Lo anterior dio nacimiento a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

Como se observa, el cumplimiento a la Ley de referencia es lo que en el presente asunto de iniciativa es lo que nos incumbe, de lo cual podemos deducir cinco objetivos importantes que pretende la Ley, siendo los siguientes:

- a) **Reglas de disciplina hacendaria y financiera:** Estas reglas incentivan finanzas públicas sanas en gobiernos mediante principios de responsabilidad hacendaria.
- b) **Sistema de Alertas:** Este sistema alerta cualquier riesgo ante los endeudamientos de las entidades federativas y los municipios y obliga a cumplir con convenios de responsabilidad hacendaria.
- c) **Contratación de deuda y obligaciones:** Se garantiza que se contrate deuda al menor costo financiero y de manera transparente con fines que tengan beneficios.
- d) **Deuda Estatal Garantizada:** El Gobierno de la República dará su aval crediticio con el propósito de que los estados y municipios accedan a un financiamiento más barato.
- e) **Registro Público Único:** El registro sirve para para inscribir y transparentar la los financiamientos y obligaciones.

Bajo este contexto, la referida Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el Artículo Transitorio Tercero del Decreto que la crea establece que: “*Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar*



cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.”

En este sentido, es del conocimiento de esta H. Soberanía que el Estado de Zacatecas ha presentado adversidades financieras, en parte por la contratación de la Deuda Pública bajo condiciones que han significado una carga financiera por encima del promedio nacional.

Por todo lo anterior se propone una nueva Ley en la cual se observen, tanto los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como los de la Ley Reglamentaria en esta materia, pues la disciplina financiera adquiere gran relevancia en el campo de la contratación de obligaciones, empréstitos y deuda pública, al constituirse como un principio fundamental.

Es objeto de esta nueva Ley, el establecimiento de las bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro, vigilancia y control de las obligaciones, empréstitos y deuda pública a cargo de los entes públicos sujetos de la misma, así como el generar los requisitos para la afectación, como fuente o garantía de las obligaciones a cargo de los entes públicos, de los bienes, derechos e ingresos que integran su hacienda pública o su patrimonio.

La Ley que aquí se propone consta de seis títulos que regulan, principalmente, las facultades y obligaciones de las autoridades en materia de deuda pública; la programación y contratación de obligaciones y deuda pública; los mecanismos de pago o garantía de las obligaciones; el control y registro de la deuda pública; de la transparencia; y de las responsabilidades y sanciones.

A mayor ilustración y con el objeto de que esta H. Legislatura cuente con mayores elementos para proveer, a continuación se destacan varios aspectos relevantes del contenido de la Ley que se propone:

- **Principios que rigen la administración de recursos públicos**

Además de la responsabilidad y de la disciplina financiera en la administración de los recursos públicos del Estado y de los Municipios, cabe destacar que los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas son ejes fundamentales en el actuar de los Entes Públicos estatales y municipales.

- **Aspectos conceptuales**

Se introducen en esta nueva Ley conceptos orientadores para la comprensión de la Ley que se propone, armonizados a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y directamente relacionados con los conceptos fundamentales establecidos por la Ley de Disciplina Financiera para la Entidades Federativas y los Municipios, tal es el caso de lo que se entiende por disciplina financiera, obligaciones, empréstito y deuda pública o Inversión Pública Productiva.

- **De la autorización para la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública**

Se considera un capítulo de programación de la deuda como un conjunto de formalidades que se deben cumplir previo al acto formal de permisión por parte de la Legislatura del Estado como la responsable de autorizar los montos máximos por los que los Entes Públicos Estatales y Municipales podrán contratar obligaciones, empréstitos y deuda pública, montos que quedarán definidos en las correspondientes Leyes de Ingresos estatal y municipales o a través de decretos específicos; para lo cual, además, se establece una fórmula de votación para la toma de decisiones y los criterios que deberán



tener en consideración para definir el monto máximo de endeudamiento de los Entes Públicos.

La autorización que otorgue la Legislatura del Estado para la contratación de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública deberá prescribir los montos autorizados que se contraerá; el plazo máximo autorizado para el pago; el destino de los recursos del Financiamiento u Obligación.

Para el caso en que resulte aplicable, deberá también señalarse la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u Obligación. Los mismos requisitos deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura del Estado en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar al Estado o sus Municipios.

- **Confirmación de mejores condiciones de mercado**

Asimismo, se propone en el numeral 15 que el secretario de finanzas, tesorero municipal o su equivalente, según corresponda a su ámbito de competencia, sea el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado con mejores condiciones del mercado, a fin de dotar de certeza jurídica respecto a que se encuentran apegadas a la normatividad de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, y se permite garantizar que las finanzas públicas tengan afectaciones mínimas.

- **Programas financieros Estatal y Municipales**

A través de esta Ley se obliga al Estado y a los Municipios a elaborar su respectivo programa financiero que deberán estar divididos por dos apartados, los cuales sientan las disposiciones mínimas que deberá contener el programa financiero respecto a la deuda pública del Estado y respecto a la deuda pública de las entidades paraestatales o paramunicipales, según se trate de la territorialidad en la aplicación del programa financiero.

- **Requisitos para la solicitud de Financiamientos de monto superiores a los 40 ó 10 millones de UDI's**

Se propone que sea el artículo 31 el que regule esta situación, exigiendo que se implemente un proceso competitivo con, por lo menos, cinco diferentes instituciones financieras, de las cuales se seleccionarán dos ofertas irrevocables de financiamiento, quienes deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como fuente o garantía de pago que se solicite. De entre estas propuestas se elegirá la que represente mejores condiciones del mercado para el ente público.

- **Licitación pública**

La regla para la licitación pública de financiamiento se propone sean contempladas dentro del artículo 32, para lo que, en tal caso, con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento exceda de cien millones de Unidades de Inversión, el proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 31 de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismo electrónicos que aseguren el cumplimiento de los anterior, y

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la

página oficial de Internet del Estado, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.”

- **Destino de los recursos derivados de las obligaciones, empréstitos y deuda pública a corto plazo**

Se determina la obligatoriedad de que los recursos obtenidos por la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a corto plazo sean aplicados, exclusivamente, para cubrir necesidades relacionadas con la insuficiencia de liquidez de carácter temporal, lo que además el Estado y los Municipios tendrán la obligación de informar detalladamente de forma periódica.

- **De los mecanismos de Garantía**

El Estado y los Municipios, para poder acceder a la Garantía del Gobierno Federal a la Obligación o Empréstito que constituyan Deuda Pública, deberán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, de tal forma que deberán celebrar un convenio en la materia con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; afectar participaciones federales que les corresponda y obtener la autorización de la Legislatura del Estado para celebrar el convenio mencionado.

- **Nivel elevado de endeudamiento**

En el Artículo 49 se propone que cuando el Estado se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas previsto en el Título II Capítulo V, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades y los Municipios, se esté a lo que disponga dicho cuerpo normativo.

- **Evaluación de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria**

Se propone que sea el artículo 52 el que regule la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria y que establezca lo siguiente: El Estado estará sujeto a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria que efectúe periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; a su vez, el Estado realizarán dicha evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios. Para ello, el Estado y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Estado de Zacatecas, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tanto el Estado como sus Municipios serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento, referida en el párrafo anterior.

El Estado deberá publicar, a través de su página de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos de este artículo. Adicionalmente, deberá incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue a la Legislatura del Estado, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

A su vez se propone en el Artículo 53 que en el caso de que el Estado o sus Municipios incumplan el convenio respectivo o se dé por terminado el mismo se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



- **Obligación de inscribir las operaciones de deuda pública**

Se propone que en la fracción II del artículo 54 se prevea la obligación de los Entes Públicos de solicitar la inscripción de sus operaciones de deuda pública en el Registro de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, así como de los mecanismos de pago y garantía. En el párrafo segundo de esta fracción se propone que la Secretaría de Finanzas abra una sección especial en el Registro en la cual inscribirá los mecanismos de pago y garantía relacionados a operaciones de deuda pública que, en su caso, celebren los Entes Públicos y a los cuales se afecten cualesquiera ingresos de dichos Entes Públicos o participaciones o aportaciones federales. Las inscripciones a que se refiere este párrafo serán sin perjuicio de las menciones que sobre dichos mecanismos deban inscribirse en el registro de las operaciones. La inscripción en el registro tendrá efectos declarativos.

En la fracción III de este precepto se propone la obligación de los Entes Públicos de comunicar trimestralmente a la unidad administrativa de la multicitada Secretaría encargada de llevar el Registro de los datos de todas las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma.

- **Inscripción en el Registro Público Único**

La obligación de inscripción de la totalidad de los Financiamientos y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos en el citado registro se propone que se prevea en el artículo 55, para armonizar esta legislación a las disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Emitir la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

Las Comisiones Unidas que suscribimos el presente dictamen, consideramos sujetar su valoración a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA.De conformidad con los artículos 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 124 fracciones III y VI, 125, 130 y 132 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Asamblea cuenta con facultades para analizar por conducto de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia, la iniciativa de Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado y Municipios, presentada ante esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente.

Abundando a lo anterior, en fecha 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En el texto constitucional se plasmaron dos preceptos en los cuales se les otorgan facultades al Honorable Congreso de la Unión y a las legislaturas locales para legislar en la materia que nos ocupa, tal como se demuestra a continuación:

Artículo 73. ...

VIII. ...

3° Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no



cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.

Artículo 117. ...

VIII. ...

Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. **Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución,** y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

*Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca **la ley general que expida el Congreso de la Unión.** Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.*

Queda de manifiesto que con la inclusión de los referidos preceptos, corresponderá al Congreso de la Unión y a las legislaturas locales, en el ámbito de sus respectivas potestades, emitir las leyes y establecer las bases generales para que los Estados y Municipios puedan incurrir en endeudamiento.

Cabe resaltar que el Artículo Segundo Transitorio del Decreto en comento establece que “La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del presente Decreto, así



como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.”

Igualmente es importante considerar lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de referencia, el cual mandata que: *“Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.”*

Derivado de lo anterior, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación del día 27 de abril de 2016, se publicó el *“DECRETO por el que se Expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.”*

El Artículo Transitorio Tercero del Decreto señalado anteriormente establece que:

“Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.”

Por consiguiente, se hace necesaria la armonización del marco jurídico local en materia de deuda con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la Ley antes señalada.

En consecuencia, las Entidades Federativas, entre ellas el Estado de Zacatecas, deben ajustarse a las nuevas reglas jurídicas para la autorización, contratación, registro y fiscalización de la deuda pública con la finalidad de lograr finanzas públicas sanas.

También cabe destacar que en el Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se contienen reglas relacionadas a la Deuda Pública y las Obligaciones; en particular, en su Capítulo I denominado “De la Contratación de Deuda Pública y Obligaciones” y en su Capítulo II denominado “De la Contratación de Obligaciones a Corto Plazo”, se señalan regulaciones específicas tratándose de obligaciones, financiamientos y deuda pública, mismas que deberán ser consideradas en la legislación del Estado de Zacatecas en los términos que en la Ley en mención se preceptúan.

Por todo lo anterior, se considera que la nueva Ley que propone el Titular del Ejecutivo del Estado, se observen tanto los requisitos establecidos en la Constitución General como los de la Ley Reglamentaria en



esta materia, pues la disciplina financiera adquiere gran relevancia en el campo de la contratación de obligaciones, financiamientos y deuda pública, al constituirse como un principio fundamental.

En este contexto, es objeto de esta nueva Ley el establecimiento de las bases y requisitos para la programación, autorización, contratación, registro, vigilancia y control de las obligaciones, financiamientos y deuda pública a cargo de los entes públicos sujetos de la misma, así como el generar los requisitos para la afectación, como fuente o garantía de las obligaciones a cargo de los entes públicos, de los bienes, derechos o ingresos que integran su hacienda pública o su patrimonio.

SEGUNDO.ANTECEDENTES SOBRELA DEUDA PÚBLICA. Las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y Vigilancia dimensionan la importancia y responsabilidad jurídica y legislativa que implica dictaminar la iniciativa de Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Lo anterior en virtud de que la normatividad tiene un objeto jurídico-económico que impacta los mecanismos de financiamiento de los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Pues bien, desde hace varias décadas se abrió un debate institucional sobre la transformación del Estado, sus instituciones, su democracia, su legislación, sus finanzas públicas, la fiscalización, la rendición de cuentas, la transparencia y la deuda pública.

La crisis internacional de Estado en los años setenta marcó la necesaria reflexión del binomio Estado-Hacienda en las sociedades capitalistas. Lo anterior por la falta de capacidad del Estado para atender las necesidades de la sociedad y por la falta de control de su hacienda pública en sus variables recaudación, programación y gasto.

Durante el periodo que comprende 2010-2015, el saldo total de la deuda bruta del sector público federal pasó de 4 billones 445 mil 455 millones de pesos a 8 billones 430 mil 562 millones de pesos, en términos del PIB la deuda del sector público federal registró un crecimiento del 44.6% del PIB.

Esto contrasta con los ingresos del sector público que solo llegaron al 23.5% del PIB, esto significa que la deuda del sector público pasó a representar el 150% de los ingresos públicos en 2010¹⁹. Esta tendencia demostró la política de privilegiar el endeudamiento de largo plazo.

Desde el año 2006, las entidades federativas y los municipios presentaron un crecimiento significativo en su deuda.

¹⁹Centro de Estudios de la Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura. *Análisis y evolución de la deuda pública*, op cit, pag. 9

Entre el 2006 y el primer trimestre de 2015, la deuda de los estados y municipios pasó de 194.4 a 438.7 miles de millones de pesos con un crecimiento real del 123%.

Las razones fueron:

Nuevas responsabilidades de las entidades federativas, derivadas de una descentralización en la provisión de los recursos públicos y una creciente demanda de infraestructura en las ciudades; disponibilidad de nuevos instrumentos financieros, producto del desarrollo de los mercados financieros y la descentralización de recursos fiscales; el recorte en los recursos transferidos por la federación a los Estados en el 2009, los cuales fueron compensados (en algunos casos sobre compensados) con los recursos del fondo de estabilización de los ingresos de las entidades federativas (FEIEF) y la contratación de la deuda²⁰.

La naturaleza de la deuda en las entidades federativas, provoca una dinámica que puede generar los problemas siguientes:

1. Conflictos entre el gobierno estatal y la federación, a raíz de que el segundo se vea presionado a responder por las obligaciones adquiridas.
2. Existe riesgo moral que tanto acreedores como deudores acuerden un monto de deuda más alto al esperar que el Gobierno Federal se responsabilizará en caso de impago.
3. La deuda no se traduce en un aumento en los ingresos propios debido a la baja recaudación impositiva de los Estados.
4. Si la deuda de una entidad es insostenible sería necesario reestructurarla con costos para los acreedores y ciudadanos.
5. Si la insostenibilidad de la deuda se da en la mayoría de las entidades, puede representar un riesgo sistemático que impacte en el desempeño del sistema financiero en su conjunto.
6. Podrían darse problemas de transparencia en el marco regulatorio, la rendición de cuentas y capacidades administrativas²¹.

La deuda pública (toda obligación financiera) de las entidades federativas y los municipios, proyectó la falta de control jurídico sobre el tema de las finanzas y deuda pública del sector.

²⁰ Galindo Mariana, Ríos Viridiana. *Deuda Pública, ¿Cómo Vamos?*, Serie de Estudios Económicos, Vol. I. México, 2015, pág. 8

²¹ Ídem, pág.8

Para dimensionar, en 2015, el costo financiero de la deuda representó el 64% del total de las participaciones federales de los estados que ascendieron en este año a 629.130 mil millones de pesos.

Con esas cifras se proyecta un aumento permanente de la deuda en todas sus vertientes y en sus diferentes niveles de gobierno.

En este contexto, era impostergable una respuesta institucional que diera conducción, organización y control de la hacienda y deuda pública en el país.

Para finales de 2012, y hasta febrero de 2013, fueron presentadas en el Senado de la República y la denominada Cámara baja, diversas iniciativas con proyecto de Decreto por las que se proponían reformas a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta materia.

Estas propuestas fueron unificadas para dar forma a una sola iniciativa en materia de deuda pública y disciplina financiera que propone lo siguiente:

1. Establecer una política prudencial para evitar riesgos sistémicos: asumir como una responsabilidad del Estado mexicano garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y velar por la estabilidad del sistema financiero, para lo cual se dota de facultades al Congreso para expedir leyes que doten de facultades a las autoridades financieras con el objeto de evitar interrupciones sustanciales o alteraciones sistémicas que pongan en riesgo su correcto funcionamiento y, en su caso, intervenir y minimizar el impacto económico cuando éstas tengan lugar.
2. Crear el sistema nacional de deuda: de manera paralela al fortalecimiento del sistema nacional de fiscalización, se debe facultar al Congreso de la Unión para reglamentar un registro de toda la información relativa a la contratación y sostenibilidad de la deuda pública en los tres niveles de gobierno, como son las definiciones, normas, límites globales, regulación prudencial y mecanismos de corrección de la deuda pública, bajo los principios rectores de responsabilidad fiscal, equilibrio y sostenibilidad de las finanzas públicas.
3. Equilibrar las finanzas públicas: el Presupuesto de Egresos de la Federación deberá estar consecuentemente equilibrado y contar con una partida diferenciada para identificar los recursos destinados al servicio de la deuda pública.
4. Control legislativo: el Senado de la República deberá autorizar y supervisar el comportamiento de la deuda pública del gobierno federal, estados, municipios, empresas y fideicomisos con participación pública, incluyendo los organismos autónomos, en función de su capacidad de pago.

5. Sistema Nacional de Fiscalización: se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para fiscalizar la deuda pública en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización.
6. Reglas fiscales: la reforma constitucional sienta las bases para implementar una regla fiscal.

Estos temas dieron origen al dictamen de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como las reformas a la Ley Federal de Deuda Pública, y establecieron las bases para una de las reformas más importantes de los últimos años, el Sistema Nacional Anticorrupción y su subsistema de fiscalización.

El dictamen emitido por las Comisiones en el Senado planteó las siguientes consideraciones:

Reconociendo la posibilidad de que los Gobiernos municipales o los de las entidades federativas puedan negociar mejores condiciones para el pago de sus obligaciones derivadas de la deuda pública con sus acreedores, a través de la reestructuración o refinanciamiento, y toda vez que dichas condiciones generan un beneficio para la sociedad.

La iniciativa considera que el tema de la transparencia y la rendición de cuentas es esencial para la salud de las haciendas públicas locales, por lo que propone que en los informes de la cuenta pública de los tres órdenes de gobierno, se incluyan los datos relacionados con la deuda pública, otorgando la facultad a la Cámara de Diputados para que a través de la Auditoría Superior de la Federación, efectúe la revisión de la misma y, en caso de encontrar un manejo indebido de los fondos, se proceda en contra de los servidores públicos por las responsabilidades correspondientes, en consonancia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Las reformas al artículo 117 constitucional del año 2015, son la base de la creación de la Ley de Disciplina Financiera y la facultad que se les otorga a las legislaturas locales para legislar en materia de deuda pública de las entidades federativas, municipios organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos. Lo anterior impulsa un proceso de armonización legislativa en materia de control de la deuda pública en las entidades federativas y sus municipios.

TERCERO. ESTRUCTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO. La iniciativa de Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, es parte del proceso de reformas jurídicas que tienen por objeto la racionalización del ejercicio público en materia de hacienda, finanzas y deuda pública.



La propuesta de ley que se estudia constituye, en esencia, el esquema que se ha venido construyendo en su contraparte normativa federal plasmado en la Ley Federal de Deuda Pública y la citada Ley de Disciplina Financiera.

Rescata supuestos jurídicos básicos plasmados en la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas vigente y cuya pertinencia jurídica-metodológica empata con la norma que se está proponiendo y las leyes federales.

Podemos decir que atendiendo las recomendaciones, las resoluciones y estudios tanto nacionales e internacionales de organismos y centros académicos, es manifiesto en la iniciativa que se analizó, la innovación jurídica al introducir figuras como fideicomiso para la colocación de certificados bursátiles, sistema de alertas, creación del Registro Estatal de Deuda Pública, instrumentos derivados, pasivos directos e indirectos, entre otros importantes temas.

La iniciativa de Ley que nos ocupa constituye un aporte significativo al marco jurídico estatal y es, sin duda, el instrumento jurídico-legislativo de control financiero, que establece las bases, requisitos, responsabilidades en la programación, autorización, contratación, registro, vigilancia, control y transparencia de la deuda pública para el Estado de Zacatecas, sus municipios, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y municipal, así como fideicomisos públicos estatales y municipales.

Por otro lado, la Iniciativa de Ley plantea un modelo adecuado, armónico, de control y flexibilidad que debe dar viabilidad a la hacienda pública estatal y municipal, el esquema que estructura para el endeudamiento es garantía de seguridad para las finanzas públicas.

El proceso de transparencia que introduce la Ley, desaparece la discrecionalidad tanto en el sector público como en las instituciones financieras, todo ello acorde a la normatividad federal en la materia.

Para estas Comisiones legislativas, la propuesta que se estudia significa la modernización normativa en materia de deuda pública, sus parámetros acorde con recomendaciones internacionales y ponen el acento en el Estado de derecho, el fortalecimiento de las instituciones, la transparencia y la rendición de cuentas.

Lo anterior habrá de constituirse en un mecanismo que contribuirá no solo a modernizar y reestructurar la hacienda pública y las finanzas del gobierno, sino también, habrá de ser un elemento esencial para un manejo eficiente de la deuda pública.

En razón de lo antes argumentado, estas Comisiones Unidas de dictamen aprueban en sentido positivo el presente Dictamen.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se emite la

LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y FACULTADES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Del objeto de la Ley.

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, de carácter general y aplicación obligatoria. Tiene por objeto establecer las bases, requisitos y responsabilidades en la programación, autorización, contratación, registro, vigilancia, control y transparencia de la Deuda Pública y Obligaciones a cargo de los Entes Públicos sujetos a esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como los requisitos para la afectación, como fuente de pago o garantía de las obligaciones a cargo de los Entes Públicos, de los bienes, derechos e ingresos que integran su hacienda pública o su patrimonio.

Definiciones.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Aportaciones Federales:** Recursos que la federación transfiere a las haciendas públicas del Estado y sus Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos para cada tipo de aportación a que se refiere el Capítulo Quinto de la Ley de Coordinación Fiscal;

II. **Asociaciones Público-Privadas:** Las previstas en la Ley de Asociaciones Público Privadas;

III. **Balance Presupuestario:** Diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

IV. **Balance Presupuestario de Recursos Disponibles:** Diferencia entre los ingresos provenientes de participaciones e ingresos propios, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

V. **Deuda Contingente:** Cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Poder Ejecutivo del Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

VI. **Deuda Estatal Garantizada:** Financiamiento del Poder Ejecutivo del Estado y sus Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la presente Ley;

VII. **Deuda Pública:** Cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

VIII. **Disciplina Financiera:** La observancia de los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera; la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de Obligaciones por los Entes Públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero;



IX. Entes Públicos: Poder Ejecutivo del Estado, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados Estatales o Municipales, las Empresas de Participación Estatal o Municipal mayoritarias, y los Fideicomisos Públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

X. Fideicomiso de Administración, Garantía y Fuente de Pago: Instrumento jurídico de carácter fiduciario que tiene como finalidad la administración de sumas de dinero u otros bienes para ser destinados al cumplimiento oportuno y adecuado de las obligaciones que indique el fideicomitente;

XI. Fideicomiso para la Colocación de Certificados Bursátiles: Instrumento jurídico de carácter fiduciario que tiene como finalidad la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo a cargo de personas morales o de un patrimonio afecto en fideicomiso. Dichos certificados podrán ser preferentes o subordinados o incluso tener distinta prelación;

XII. Financiamiento: Toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

XIII. Financiamiento Neto: Diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

XIV. Fuente de Pago: Recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

XV. Gasto Corriente: Erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros los servicios generales; así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

XVI. Garantía de Pago: Mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

XVII. Ingresos Locales: Aquéllos percibidos por el Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios y los demás previstos en términos de las disposiciones aplicables;

XVIII. Ingresos Totales: Totalidad de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales etiquetadas y el Financiamiento Neto;

XIX. Instituciones Financieras: Instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XX. Instrumentos Derivados: Valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes;

XXI. Inversión Pública Productiva: Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de



manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XXII. Legislatura del Estado: Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;

XXIII. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas o Ley de Ingresos de los Municipios, aprobada por la Legislatura del Estado, según corresponda;

XXIV. Mejores condiciones de mercado: Costo financiero más bajo del mercado, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta de financiamiento, según comparativos y metodología a que se refiere el artículo 31, fracción IV de esta Ley;

XXV. Obligaciones: Compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Asociaciones Público Privadas;

XXVI. Obligaciones a Corto Plazo: Cualquier Obligación contratada con Instituciones Financieras a un plazo menor o igual a un año;

XXVII. Participaciones: Ingresos que corresponden al Estado o a los Municipios derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, cuyos conceptos se señalan en la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios que de ésta emanen;

XXVIII. Pasivos Directos: Aquellos contratados por el Poder Ejecutivo y por los Municipios;

XXIX. Pasivos Indirectos: Aquellos que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal o municipal;

XXX. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas aprobado por la Legislatura del Estado y Presupuesto de Egresos del Municipio aprobado por el Ayuntamiento, según corresponda;

XXXI. Programa de Financiamiento: Cantidad total estimada, que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos aplicable para la contratación de financiamientos del ejercicio fiscal en curso de que se trate, deduciendo las cantidades que se requieran para pagos a capital de financiamientos. El pago de intereses no formará parte del financiamiento pero deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos correspondiente e informarse en la Cuenta Pública;

XXXII. Reestructuración: Celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XXXIII. Refinanciamiento: Contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar, total o parcialmente, uno o más Financiamientos previamente contratados;

XXXIV. Registro Público Único: Registro Público Federal para la inscripción de Deuda Pública y Obligaciones que contraten los Entes Públicos;

XXXV. Registro Estatal de Deuda Pública: Registro Público a cargo del Estado para la inscripción de Deuda Pública y Obligaciones que contraten los Entes Públicos;

XXXVI. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas;



XXXVII. **Sistema de Alertas:** Publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre los indicadores de endeudamiento de los Entes Públicos; y

XXXVIII. **Techo de Financiamiento Neto:** Límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de pago de Ingresos de Libre Disposición. Dicha Fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

De la interpretación y supletoriedad de la ley.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito del Estado de Zacatecas y sus Municipios, le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, asimismo es la encargada de la expedición de las disposiciones legales necesarias en el ámbito de sus competencia para su debido cumplimiento.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán, supletoriamente, la Ley de Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado y Municipios de Zacatecas, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

De los Entes Públicos a cargo de la Deuda Pública y Obligaciones.

Artículo 4. La contratación de Deuda Pública en el Estado de Zacatecas, sólo podrá estar a cargo de los Entes Públicos:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

II. Los Municipios;

III. Los Organismos Públicos Descentralizados Estatales o Municipales;

IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal mayoritarias; y

V. Los Fideicomisos Públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

De las operaciones de los Entes Públicos.

Artículo 5. Quedan sujetas a esta Ley, las siguientes operaciones que realicen los Entes Públicos, directamente o a través de fideicomisos:

I. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;

II. La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios, cuyo pago se pacte a plazo, salvo que se encuentren excluidos del régimen de deuda pública por disposición expresa en el ordenamiento que regule su contratación;

III. La celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen una deuda directa o contingente para los Entes Públicos;

IV. El otorgamiento de garantías, avales o la asunción de obligaciones solidarias o subsidiarias respecto de las obligaciones de otros Entes Públicos;

V. Las deudas contingentes relacionadas con los actos anteriormente mencionados; y

VI. La constitución de fideicomisos como Fuente de pago o garantía y fideicomisos para la colocación de certificados bursátiles.

De la constitución de la Deuda Pública.



Artículo 6. Para los fines de esta Ley, las Obligaciones y la Deuda Pública están constituidas por Pasivos Directos, Indirectos o Deuda Contingente, derivadas de créditos o financiamientos a cargo de los Entes Públicos.

La deuda pública contratada por fideicomisos será atribuible, para efectos contables, al Ente Público fideicomitente y, en caso que hubiere dos o más, la deuda pública será en proporción a sus obligaciones de pago, conforme a lo dispuesto en el fideicomiso correspondiente.

Del destino de la Deuda Pública y Obligaciones.

Artículo 7. Los Entes Públicos solo podrán contraer Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública cuando se destinen a Inversiones Públicas Productivas, Refinanciamiento o Reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas Obligaciones y Financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las Obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la Inversión Pública Productiva a realizar.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, en términos de programas federales o de los convenios con la Federación, los que se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

De las prohibiciones en la contratación de Deuda Pública y Obligaciones.

Artículo 8. Queda prohibido a los Entes Públicos:

- I. Contraer directa o indirectamente Obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones;
- II. Contratar con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional;
- III. Excedan los conceptos y montos que autorice la Legislatura del Estado;
- IV. Destinar los recursos derivados de Deuda Pública y Obligaciones para financiar gasto corriente; y
- V. Celebrar operaciones de coinversión con particulares o Asociaciones Público Privadas, utilizando recursos provenientes de Deuda Pública, salvo que en este último caso dicho supuesto se encuentre previsto o autorizado en esta u otra ley estatal.

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Autoridades estatales y municipales en materia de Deuda Pública y Obligaciones.

Artículo 9. Son autoridades en materia de Deuda Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. La Legislatura del Estado de Zacatecas;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través de su titular y el Secretario de Finanzas; y
- III. Los Ayuntamientos.

Atribuciones de la Legislatura del Estado.

Artículo 10. Corresponde a la Legislatura del Estado en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:



I. Aprobar los montos máximos para la contratación de Obligaciones y Deuda Pública de los Entes Públicos;

II. Aprobar, en su caso, los conceptos, montos y partidas correspondientes a los Ingresos Derivados de endeudamiento que deberán quedar contemplados en las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Entes Públicos, de acuerdo con el Programa de Financiamiento;

III. Previo a la aprobación de financiamientos o de los montos autorizados de deuda de los Entes Públicos, realizar el análisis de su capacidad de pago, así como del destino de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente o Garantía de Pago;

IV. Autorizar a los Entes Públicos la celebración o contratación de operaciones u obligaciones que constituyan Deuda Contingente;

V. Autorizar las solicitudes de contratación de Deuda Pública, Financiamientos y Obligaciones, de los Entes Públicos en autorizaciones específicas o de montos de endeudamiento adicional no contemplados en las leyes de ingresos, incluyendo el plazo máximo para pago y el destino del mismo, en los términos de la presente Ley, siempre que sean necesarios para su financiamiento, mediante reforma a la propia Ley de Ingresos o a través de decretos específicos, cuando se presenten circunstancias económicas extraordinarias que así lo requieran y los Entes Públicos cuenten con la capacidad de pago para cumplir con las obligaciones derivadas de la deuda que contraerán, siempre que no excedan del monto de tope máximo para su endeudamiento; autorizaciones a las cuales se podrán adherir los municipios que así lo estimen conveniente derivado de la magnitud de los proyectos que constituyan Inversión Pública Productiva en los términos que señala la presente Ley, la Legislatura del Estado podrá autorizar la contratación de financiamientos a dos o más Municipios, bajo el amparo de una línea de crédito global o, en su caso, la emisión de valores conjunta entre dos o más Municipios, las cuales serán negociadas y gestionadas con la asesoría de la Secretaría.

El plazo en el cual podrá ejercerse la autorización, no podrá rebasar el ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en el que se otorga la autorización correspondiente. En caso de que no se especifique un plazo para ejercer la autorización otorgada por la Legislatura del Estado, ésta estará vigente hasta el término del ejercicio fiscal en el que fue otorgada;

VI. Autorizar a los Entes Públicos la afectación de los Ingresos locales, así como el derecho o los ingresos a las aportaciones federales susceptibles de afectación, a las participaciones o cualquier otro ingreso que le corresponda, como Fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo, conforme a lo establecido en la presente Ley;

VII. Autorizar a los Municipios respecto del derecho de cobro e Ingresos Derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable, que puedan ser afectados como garantía de pago;

VIII. Conceder la autorización a las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal la afectación de los bienes, derechos o ingresos que formen parte de su patrimonio, que sean susceptibles de constituirse como Fuente de pago o garantía de las obligaciones a su cargo, de acuerdo con la normatividad aplicable;

IX. Aprobar, cuando así lo considere conveniente, la iniciativa del Ejecutivo del Estado o de dos o más Municipios, respecto de la contratación de créditos y la constitución de mecanismos de Fuente de pago o Garantía, que afecten el derecho o los ingresos a las participaciones o aportaciones federales que les corresponden, para el pago de sus obligaciones, sujeto a que los recursos o ingresos de un Municipio no puedan destinarse al pago de las obligaciones de otro u otros Municipios; a la autorización correspondiente, podrán adherirse los Municipios que así lo decidan, previa autorización de sus Ayuntamientos;

X. Autorizar la afectación como Fuente o Garantía de pago, o ambas, de las obligaciones contraídas por el Estado, directamente o como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto, sus bienes del dominio privado, los derechos e ingresos que obtengan de las participaciones que en ingresos federales le correspondan; así como sus derechos al cobro e Ingresos Derivados de contribuciones, cuotas, cooperaciones, derechos, productos, aprovechamientos, aportaciones federales, o cualesquier otros ingresos federales o locales de los que puedan disponer, de conformidad con la legislación aplicable;

XI. Autorizar al Poder Ejecutivo del Estado o a los Municipios la constitución de fideicomisos que tengan entre sus fines la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, ya sea con Instituciones Financieras o mediante el mercado bursátil, así como la afectación de los Ingresos locales o cualquier otro ingreso que le corresponda, distinto de las participaciones y aportaciones federales, a efecto de que sirvan como garantía y Fuente de pago de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública que se contraten, o bien, para la colocación de certificados bursátiles, en términos de lo previsto en la presente Ley;

XII. Autorizar a celebrar los instrumentos necesarios para la formalización de los mecanismos mediante los cuales se realicen las afectaciones señaladas en las fracciones precedentes, para ser utilizados, además, como medio de captación y distribución de las aportaciones federales que les correspondan, en el entendido que cuando los mecanismos se formalicen a través de fideicomisos, éstos no serán considerados, en ningún caso, parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal. A las autorizaciones señaladas en la presente fracción, se podrán adherir los Municipios que así lo consideren conveniente;

XIII. Autorizar la celebración de operaciones de Refinanciamiento y Reestructuración de Deuda Pública, a excepción de aquellas que se ubiquen en los supuestos establecido en esta Ley;

XIV. Solicitar a los Entes Públicos la documentación e información complementaria que requiera para el análisis de las solicitudes de contratación de Deuda Pública y Obligaciones. Tratándose de las solicitudes que realicen los Municipios o entes paramunicipales, la Legislatura del Estado podrá solicitar, previo a su aprobación, la opinión técnica de la Secretaría;

XV. Ejercer las facultades de vigilancia que tiene conferidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a través de la Auditoría Superior del Estado; y

XVI. Las demás que en materia de Deuda Pública, le confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, esta Ley y otras disposiciones legales.

Del contenido de las autorizaciones.

Artículo 11. La aprobación y autorización que se emita por parte de la Legislatura del Estado respecto de los Financiamientos que constituyan Deuda Pública, cumpliendo lo conducente en cuanto al otorgamiento de avales o garantías que pretendan otorgar el Estado o sus Municipios, deberá especificar lo siguiente:

I. Monto autorizado de la Obligación o Deuda Pública a contratar;

II. Plazo máximo autorizado para el pago;

III. Destino de los recursos;

IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación; y

V. En caso de autorizaciones específicas, deberá establecerse su vigencia, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no señalarse, la autorización se entenderá que sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Competencia del Poder Ejecutivo en materia de Deuda Pública.

Artículo 12. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Enviar, para su aprobación, a la Legislatura del Estado, en los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, el Programa de Financiamiento Estatal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos del Estado o la modificación a la misma, proponiendo en dichos instrumentos jurídicos, los montos necesarios de Deuda Pública y Obligaciones netos;

II. Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de endeudamiento adicional propio, así como de las entidades de la Administración Pública Paraestatal en términos de esta Ley;



III. Atender lo establecido en esta Ley, para que la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado;

IV. Informar a la Legislatura del Estado de la situación de la deuda al rendir la Cuenta Pública anual y al remitir las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos;

V. Informar, de manera trimestral, a la Legislatura del Estado, así como en los informes de Cuenta Pública e Informe General Ejecutivo, y bajo los parámetros de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, sobre la situación que guarda la Deuda Pública del Estado y de los Entes Públicos a cargo de la deuda; debiendo publicarla, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; y

VI. Las demás facultades y obligaciones que deriven de la presente Ley.

Atribuciones de la Secretaría de Finanzas

Artículo 13. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría:

I. En los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, previa aprobación del Titular del Poder Ejecutivo, formular el Programa Financiero Estatal a fin de someterlo a consideración de la Legislatura del Estado, junto con la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado o modificación de la misma;

II. Celebrar, en apego a esta Ley, la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a cargo del Estado, directa y a corto plazo, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos;

III. Concertar, con apego a esta Ley, la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a cargo del Estado directamente o a través de fideicomisos;

IV. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos en una o varias emisiones y otros títulos de crédito, a cargo del Estado, ya sea directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación bursátil, financiera y mercantil aplicable, así como otorgar garantías que se requieran o sean convenientes para estos efectos.

Los bonos que se pondrán en circulación cuando el Ejecutivo del Estado lo autorice, a través de la Secretaría, constituirán obligaciones generales directas e incondicionales, de acuerdo con los términos fijados en las actas de emisión o en los documentos contractuales respectivos;

V. Concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la contratación de instrumentos derivados y los demás instrumentos, contratos o actos que se relacionen o sean necesarios para la celebración de operaciones de Deuda Pública;

VI. Administrar los recursos públicos que se obtengan de las Obligaciones, Empréstitos o Deuda Pública del Estado;

VII. Efectuar oportunamente, ya sea en forma directa o mediante los mecanismos que para tales efectos se establezcan, los pagos de amortizaciones, intereses y los demás conceptos derivados de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública cargo del Estado;

VIII. Celebrar las operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento de las obligaciones, deuda pública, directa o contingente contraída por el Estado, la cual podrá no ser incluida en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado cuando estas operaciones se realicen con posterioridad a la aprobación de tales ordenamientos;

IX. Cuando la Legislatura del Estado lo autorice, constituirse como deudor solidario o subsidiario, garante o avalista de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública contraída por las entidades de la administración pública paraestatal;

X. Afectar como Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Estado, los Ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las participaciones, aportaciones federales susceptibles de



afectación, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir, a través de los mecanismos que para tales efectos determine;

XI. Concertar los términos y condiciones, celebrar y llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de Pago o Garantía;

XII. Constituir fideicomisos de administración, garantía y Fuente de pago o fideicomisos para la colocación de certificados bursátiles, que tengan entre sus fines la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, ya sea con personas físicas o morales, Instituciones Financieras, o mercado bursátil, así como la afectación de los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos o cualquier otro ingreso que le corresponda, distinto de las Participaciones y Aportaciones Federales, a efecto de que sirva como fuente exclusiva de pago de los Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública que se contraten a través de dichos fideicomisos;

XIII. Constituir fideicomisos de captación y distribución de contribuciones locales, Participaciones y Aportaciones Federales, en términos de la Ley de Coordinación y Colaboración Hacendaria del Estado de Zacatecas, a fin de cumplir con sus obligaciones de entrega de dichos recursos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal;

XIV. Autorizar a las entidades de la Administración Pública Paraestatal para gestionar y contratar Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, siempre y cuando éstos tengan la solvencia suficiente para afrontar los compromisos y obligaciones que pretenden adquirir;

XV. Vigilar que se incluyan en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, los montos necesarios para cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las operaciones de Deuda Pública del Estado, así como incluir un apartado especial e independiente, para efectos informativos, respecto del servicio de la deuda de los Entes Públicos;

XVI. Asesorar técnicamente a los Municipios y a las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal que así lo soliciten, en todo lo relativo a la programación, concertación, autorización, contratación y control de Deuda Pública;

XVII. Alertar a los Entes Públicos que amorticen su deuda, liquiden intereses y realicen los pagos que se deriven de la Deuda Pública y Obligaciones contratadas por las mismas; dar aviso a la Legislatura del Estado respecto de cualquier inobservancia al cumplimiento de sus obligaciones;

XVIII. Alertar que la capacidad de pago de los Entes Públicos, que contraen Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan; de lo contrario, dar aviso a la Legislatura del Estado, para los efectos legales correspondientes;

XIX. Presentar a la Legislatura del Estado cualquier otra información en relación con la Deuda Pública que conforme a la presente Ley deba exhibir;

XX. Inscribir las operaciones crediticias que celebre el Estado y los Municipios, en el Registro Estatal de Deuda Pública, con fines declarativos;

XXI. Contratar a instituciones calificadoras de valores debidamente autorizadas en México, a efecto de que emitan dictamen sobre la calificación de la calidad crediticia del Estado y las calificaciones sobre la calidad crediticia de los valores que, en su caso, se proponga emitir el Estado y para que realicen la revisión periódica de las calificaciones respectivas;

XXII. Remitir a la Legislatura del Estado los contratos de Deuda Pública, Obligaciones, Refinanciamiento o Reestructuración en un término de 15 días naturales siguientes a la celebración de los mismos;

XXIII. Llevar a cabo, por sí o a través de personas físicas o morales especialistas en la materia, la evaluación de la Deuda Pública del Estado de Zacatecas;

XXIV. Transparentar e Informar en los términos de la Ley aplicable, la Deuda Pública del Estado de Zacatecas; y



XXV. Las demás que en materia de Deuda Pública le correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Atribuciones de los Municipios.

Artículo 14. Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Enviar para su aprobación a la Legislatura del Estado, en los ejercicios en que se pretenda contratar endeudamiento, el Programa Financiero municipal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio o la modificación a la misma, proponiendo en dichos instrumentos jurídicos, los montos necesarios de Deuda Pública y Obligaciones netos;

II. Presentar y gestionar, ante la Legislatura del Estado, las solicitudes de autorización de contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública adicional del Municipio y de las entidades de la administración pública paramunicipal, en términos de esta Ley, proponiendo en su caso, la reforma o adición de las Leyes de Ingresos municipales y Presupuesto de Egresos;

III. Efectuar la solicitud para la obtención de autorizaciones particulares o globales por dos o más Municipios, incluso, con el apoyo del Ejecutivo del Estado, a fin de que se expida el decreto correspondiente, en el cual se podrá autorizar el o los montos adicionales de contratación de Deuda Pública y Obligaciones para cada Municipio, la Garantía o Fuente de pago, y el mecanismo para su instrumentación, a la que se podrán adherir los Municipios que así lo estimen conveniente;

IV. Atender lo establecido en esta Ley, para que la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado;

V. Concertar, celebrar y suscribir los contratos y documentos para la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a cargo de los Municipios, y suscribir los títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos;

VI. Emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y otros títulos de crédito, a cargo del Municipio, ya sea directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación bursátil, financiera y mercantil aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran;

VII. Contratar Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a cargo del Municipio, ya sea directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, así como otorgar o constituir las garantías que correspondan;

VIII. Afectar como Fuente de pago o Garantía de las Obligaciones o Deuda Pública a cargo del Municipio, los Ingresos Locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Participaciones, las Aportaciones Federales, así como cualquier otro ingreso que tenga derecho a percibir que sean susceptibles de afectación;

IX. Concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía de las obligaciones a cargo del Municipio;

X. Obtener del Cabildo la autorización correspondiente para proceder a la afectación de sus Participaciones, Aportaciones Federales como Fuente o Garantía de Pago de las obligaciones que contraiga, siempre que sean susceptibles de afectar conforme a la legislación aplicable; lo anterior, sin perjuicio de la autorización que, en su caso, le otorgue la Legislatura del Estado;

XI. Concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la constitución de los mecanismos de Fuente de pago o Garantía;

XII. Constituir Fideicomisos de Administración, Garantía y Fuente de Pago o Fideicomisos para la Colocación de Certificados Bursátiles, que tengan entre sus fines la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, ya



sea con personas físicas o morales, Instituciones Financieras, o mercado bursátil, así como la afectación de los ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos o cualquier otro ingreso que le corresponda, distinto de las Participaciones y Aportaciones Federales, a efecto de que sirva como Fuente exclusiva de pago de los Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública que se contraten a través de dichos fideicomisos;

XIII. Concertar los términos y condiciones, celebrar y, en su caso, llevar a cabo cualquier acto relacionado con la contratación de Instrumentos Derivados, y los demás instrumentos, contratos o actos que se relacionen o sean necesarios para la celebración de operaciones de Obligaciones o Deuda Pública;

XIV. Autorizar a las entidades de la administración pública paramunicipal para gestionar y contratar Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública siempre y cuando éstas acrediten ante el Ayuntamiento la solvencia suficiente para afrontar los compromisos y obligaciones que pretenden adquirir;

XV. Autorizar a las entidades de la administración pública paramunicipal la afectación de los bienes, derechos que tiene derecho a percibir, los ingresos que integran su patrimonio y sean susceptibles de afectación, como Fuente de Pago o Garantía de las Obligaciones a su cargo;

XVI. Incluir en el Presupuesto de Egresos de cada año las partidas necesarias para el pago de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a su cargo, así como la inclusión de un apartado especial e independiente, para efectos informativos, respecto al servicio de la deuda pública tanto propia como de las entidades de la administración pública paramunicipal;

XVII. Efectuar oportunamente, directamente o a través de los mecanismos establecidos para ello, los pagos de amortizaciones, intereses y demás conceptos derivados de la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a su cargo;

XVIII. Celebrar las operaciones jurídicas de Reestructuración o Refinanciamiento de Obligaciones Deuda Pública Directa o Contingente del Municipio;

XIX. Crear el Registro de Deuda Pública Municipal para inscribir sus operaciones crediticias, así como inscribirlas en el Registro Público Único y en el Registro Estatal de Deuda Pública;

XX. Informar trimestralmente a la Legislatura del Estado de la situación que guardan las obligaciones y deuda pública municipal, incluyendo la información correspondiente al endeudamiento de las entidades de la administración pública paramunicipal, así como en los informes de la Cuenta Pública y Informe General Ejecutivo y bajo los parámetros de la Ley General de Contabilidad Gubernamental;

XXI. Remitir a la Legislatura del Estado los contratos de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, así como los de Refinanciamiento y Reestructuración en un término de 15 días naturales después de celebrado el mismo;

XXII. Llevar a cabo por sí o a través de personas físicas o morales especialistas en la materia o a través de un despacho externo, la evaluación de la Deuda Pública del Municipio;

XXIII. Transparentar e informar en los términos de la Ley aplicable, la Deuda Pública del Municipio; y

XXIV. Las demás facultades y obligaciones que deriven de la presente Ley.

En el caso de que las Obligaciones o la Deuda Pública a cargo del Municipio o de las entidades de la administración pública municipal excedan el período constitucional para el cual fue electo el Ayuntamiento, se requerirá del acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo para su contratación.

Responsabilidad de gestión.

Artículo 15. El titular de la Secretaría de Finanzas, el Tesorero Municipal o su equivalente en cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, serán los responsables de gestionar que las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública se celebren en las mejores condiciones del mercado.



*Corresponde a los Entes Públicos
en materia de Deuda Pública y Obligaciones.*

Artículo 16. A los Entes Públicos señalados en las fracciones III, IV y V del artículo 4 de esta Ley les corresponde:

- I. Formular y someter a la consideración de sus Órganos de Gobierno sus Programas de Deuda Pública y Obligaciones, de acuerdo con esta Ley;
- II. Enviar los programas a la Secretaría o al Ayuntamiento, según corresponda, para su aprobación e incorporación en el Programa de Financiamiento estatal o municipal;
- III. Proporcionar a la Secretaría sus programas financieros anuales y de mediano plazo, así como la información que les solicite, a fin de determinar sus necesidades de crédito;
- IV. Solicitar a la Secretaría o al Ayuntamiento, que negocie en su nombre y representación los Financiamientos a contratar. En el caso de los Ayuntamientos, éstos podrán solicitar la asesoría de la Secretaría;
- V. Inscribir en el Registro Estatal o Municipal de Deuda Pública, según corresponda, sus obligaciones crediticias, amortización y rescate de títulos de deuda; y
- VI. Las demás que en materia de Deuda Pública y Obligaciones les correspondan.

TÍTULO SEGUNDO PROGRAMACIÓN Y CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES Y DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I PROGRAMACIÓN

Del Programa de Financiamiento Estatal.

Artículo 17. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado presentar, en su caso, a la Legislatura del Estado el Programa de Financiamiento Estatal junto con la iniciativa de Ley de Ingresos o sus modificaciones, dentro de los plazos previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Para tales efectos, la Secretaría deberá formular y someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, a más tardar 15 días antes de la fecha en que se deba presentar la iniciativa de Ley de Ingresos o sus modificaciones, el Programa de Financiamiento Estatal.

El Programa de Financiamiento Estatal deberá contener la siguiente información:

A. Respecto de Obligaciones o Deuda Pública del Estado:

- I. El monto que se propone contratar, especificando en su caso el total de Financiamiento Neto que generará la contratación de dicho financiamiento en el ejercicio siguiente o con el financiamiento adicional;
- II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de las Obligaciones o Deuda Pública, indicando su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas con los que se encuentren relacionados;
- III. El plazo al que se pretenda contratar el financiamiento;
- IV. En su caso, si se establecerá una Fuente de Pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública;
- V. La proyección del monto que se destinará al pago de las Obligaciones de Deuda Pública;



VI. En su caso, si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas con el Financiamiento que generen Deuda Contingente del Estado;

VII. Detalle de la deuda directa o Contingente que se encuentre vigente del Estado; y

VIII. Cualquier otra información que, a juicio de la Secretaría, considere conveniente detallar.

B. Respecto de las Obligaciones o Deuda Pública de las entidades de la administración pública paraestatal:

I. El monto de la deuda que las entidades de la administración pública paraestatal proponen contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando el monto de Financiamiento Neto que generará la contratación de dicho financiamiento en el ejercicio en curso. Esta información deberá ser especificada por entidad;

II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de Deuda Pública, indicando su vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas;

III. El plazo al que se pretenda contratar el Financiamiento;

IV. Si se establecerá una Fuente de Pago primaria o exclusiva para el pago de las Obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de la Deuda Pública;

V. La proyección del monto que se destinará al pago de las Obligaciones de Deuda Pública;

VI. Si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas que generen deuda contingente;

VII. Según corresponda, si se prevé el otorgamiento de Garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado;

VIII. Detalle de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública o Contingente vigente de las entidades de la Administración Pública Paraestatal; y

IX. En su caso, cualquier otra información que, a juicio de la Secretaría considere conveniente detallar.

Del Programa de Financiamiento Paraestatal.

Artículo 18. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal que pretendan contratar Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, en el siguiente ejercicio fiscal, deberán presentar la solicitud a la Secretaría, a más tardar 30 días naturales previos a la fecha límite en la que el Poder Ejecutivo del Estado deba presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado a la Legislatura del Estado, adjuntando la información a que se refiere el artículo 17, apartado B de esta Ley, a fin de que la Secretaría evalúe la solicitud y, en caso de considerarla procedente, la incluya en el Programa de Financiamiento Estatal.

Del Programa de Financiamiento Municipal.

Artículo 19. Corresponde a los Ayuntamientos presentar a la Legislatura del Estado el Programa de Financiamiento municipal, junto con la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio, dentro de los plazos previstos para tal efecto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Para tales efectos, la Tesorería Municipal o su órgano equivalente, deberá formular, a más tardar 45 días naturales antes de la fecha límite en que el Ayuntamiento deba presentar su iniciativa de la Ley de Ingresos del Estado a la Legislatura del Estado, el Programa de Financiamiento Municipal, a efecto de someterlo a la aprobación del Cabildo.

El Programa de Financiamiento municipal deberá especificar la siguiente información:

A. Respecto de las Obligaciones o Deuda Pública del Municipio:



- I. El monto que se propone contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando en su caso el monto de Financiamiento Neto que generará la contratación de dicho financiamiento en el ejercicio en curso;
- II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de las operaciones de Deuda Pública, indicando su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo y los programas;
- III. El plazo al que se pretenda contratar el financiamiento;
- IV. Si se establecerá una Fuente de pago primaria o exclusiva para el pago de las obligaciones o garantías que se deriven de la contratación de la Deuda Pública;
- V. La proyección del monto de las partidas que se destinarían durante el ejercicio fiscal para el pago y servicio de las Obligaciones de Deuda Pública;
- VI. Si se propone la contratación de instrumentos derivados u otras obligaciones vinculadas a la deuda pública que generen deuda contingente del Municipio;
- VII. Si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Estado;
- VIII. Detalle de la Deuda Pública y Contingente a cargo del Municipio; y
- IX. Cualquier otra información que, a juicio de la Tesorería Municipal, considere conveniente detallar.

B. Respecto de las Obligaciones y Deuda Pública de las entidades de la administración pública paramunicipal:

- I. El monto que pretendan contratar durante el siguiente ejercicio fiscal, especificando el monto Financiamiento Neto que generará la contratación de dicho Financiamiento en el ejercicio en curso. Esta información deberá ser especificada por ente;
- II. El destino que se dará a los recursos obtenidos por la celebración de estas operaciones, indicando su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo y los programas a los que se encuentren relacionados;
- III. El plazo al que se pretenda contratar el Financiamiento;
- IV. Si se establecerá una Fuente de Pago primaria o exclusiva para el pago de las mismas;
- V. La proyección del monto que se destinaría para el pago;
- VI. Si se propone la contratación Instrumentos Derivados u otras obligaciones vinculadas que generen Deuda Contingente;
- VII. Si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la asunción de obligaciones solidarias o subsidiarias por parte del Municipio;
- VIII. Detalle de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública o Contingente vigente de las entidades de la administración pública paramunicipal, desagregada por ente; y
- IX. Cualquier otra información que, a juicio de la Tesorería Municipal o su órgano equivalente, sea conveniente detallar.

Del Programa de Financiamiento Paramunicipal.

Artículo 20. Las entidades de la administración pública paramunicipal que pretendan contratar Obligaciones y Deuda Pública en el siguiente ejercicio fiscal, deberán formular sus solicitudes correspondientes a la Tesorería Municipal, a más tardar 5 días hábiles previos a la entrega del proyecto de Ley de Ingresos, adjuntando la

información a que se refiere el artículo 19, apartado B de esta Ley, a fin de que ésta lo integre al Programa de Financiamiento municipal y lo someta a la consideración del Ayuntamiento.

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES Y DEUDA PÚBLICA

Contenido de las solicitudes de Deuda Pública

Artículo 21. Las solicitudes de contratación de Deuda Pública y Obligaciones que sean remitidas por los Entes Públicos a la Legislatura, deberán contener, al menos:

- I. Exposición de motivos;
- II. Monto de la operación y destino de la Deuda Pública;
- III. La corrida financiera de la operación de endeudamiento que se pretende contratar;
- IV. Los recursos que se van a otorgar como fuente de garantía de pago;
- V. El estado de la situación financiera y sus auxiliares;
- VI. El ejercicio de ingresos y egresos por partida;
- VII. Descripción de la situación de la Deuda Pública; y
- VIII. Relación detallada de las Inversiones Públicas Productivas a realizar o Reestructura o Refinanciamientos de la Deuda Pública.

La antigüedad de los documentos que refieren las fracciones IV, V y VI, no deberán ser mayores a seis meses a la fecha en que se presente la solicitud de autorización de endeudamiento ante la Legislatura del Estado.

La Legislatura del Estado, previa solicitud debidamente justificada del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, podrá autorizar el ejercicio de montos de endeudamiento, adicionales a los previstos en las leyes de ingresos correspondientes y presupuesto de egresos, cuando a juicio de la propia Legislatura se presenten circunstancias extraordinarias que así lo exijan.

Artículo 22. Para la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, adicional o no contempladas en las leyes de ingresos, para su aprobación, los Entes Públicos deberán presentar ante la Legislatura del Estado una solicitud en la que incluya:

- I. Monto de la Obligación o Deuda Pública a contratar;
- II. Plazo al que se pretende contratar el Financiamiento;
- III. Destino de los recursos, indicando su vinculación con el Plan de Desarrollo que corresponda, en consideración de la naturaleza del ente público y los programas a los que se encuentren relacionados;
- IV. La Fuente de Pago primaria o exclusiva, o la adquisición de una garantía, para cubrir los financiamientos que se deriven de la contratación de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública;
- V. La proyección del monto de las partidas que se destinarán durante el ejercicio fiscal para el pago y servicio de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública;
- VI. Si se propone la contratación de Instrumentos Derivados u otras vinculadas a la Deuda Pública que generen Deuda Contingente del ente público;



VII. Según corresponda, si se prevé el otorgamiento de garantías, avales o la contratación de Obligaciones o Deuda Pública solidarias o subsidiarias por parte del Estado; y

VIII. Cualquier otra información que, a juicio del Ente Público, considere conveniente detallar.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones, Empréstitos o Deuda Pública en adición a los montos de endeudamiento aprobados en las leyes de ingresos o decretos correspondientes, sin la previa autorización de la Legislatura del Estado, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 40 de la presente Ley.

Cuando la deuda adicional genere como resultado un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, se estará a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado.

Del Refinanciamiento o Reestructura de la Deuda Pública.

Artículo 24. Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, o tratándose de Reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales;

II. No se incremente el saldo insoluto; y

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

Del plazo para informar a la Legislatura

Artículo 25. Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructuración, el Ente Público a cargo de la deuda deberá informar a la Legislatura del Estado sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructuración ante el Registro Público Único y Registro Estatal de Deuda Pública.

De las mejores condiciones del mercado para la contratación

Artículo 26. Los Entes Públicos estarán obligados a contratar los Financiamientos y Obligaciones, bajo las mejores condiciones de mercado.

Artículo 27. El Secretario de Finanzas, tesorero municipal o su equivalente en cada Ente Público, según corresponda a su ámbito de competencia, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado bajo las mejores condiciones del mercado.

Del tope porcentual para la contratación de Deuda Pública

Artículo 28. El Estado y los Municipios no podrán contratar Deuda Pública y Obligaciones cuando el servicio de la deuda supere el 15 % por ciento de su presupuesto de ingresos anual, previsto en la respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, considerando al efecto, la deuda contratada y la que se pretende contratar, en su caso.

De la autorización previa.



Artículo 29. Para la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal requerirán, además de la autorización de la Legislatura del Estado, de la previa autorización de sus Órganos de Gobierno y de la Secretaría o del Ayuntamiento, según corresponda.

De la autorización previa.

Artículo 30. Para la contratación de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, las entidades de la Administración Pública Paramunicipal requerirán, además de la autorización de la Legislatura del Estado, la previa autorización de sus Órganos de Gobierno y del Ayuntamiento.

Del procedimiento competitivo y transparencia.

Artículo 31. En el caso de que el Estado o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten autorización de Deuda Pública por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente; o el Municipio o cualquiera de sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes Instituciones Financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de sesenta días naturales;

II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de Pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura del Estado;

III. Las ofertas irrevocables que presenten las Instituciones Financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las Instituciones Financieras que decidieron no presentar oferta;

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, consistente en el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte de la Legislatura del Estado, deberá considerarse el monto total de la misma, para los supuestos señalados en el párrafo primero de este artículo. Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública distintos a los señalados en el primer párrafo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo por lo menos con dos Instituciones Financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de internet del propio Ente Público.

Del procedimiento en operaciones bursátiles.

Artículo 32. Con excepción de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 11 de esta Ley, exceda de cien



millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, con base en lo establecido en el artículo 31 de esta Ley conforme a lo siguiente:

I. El proceso competitivo deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior; y

II. La institución financiera que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos y electrónicos, incluyendo la página oficial de internet del Ente Público, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

De las operaciones bursátiles.

Artículo 33. Los Entes Públicos podrán emitir valores, certificados, obligaciones, bonos y cualesquiera otros títulos, directamente o a través de fideicomisos, de conformidad con la legislación bursátil, financiera y mercantil aplicable, así como otorgar las garantías que se requieran para tales efectos. En el caso de emisiones a través de fideicomisos, éstos no serán considerados como entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal, según corresponda, puesto que su supervisión y control estará sujeto a lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

Del cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 34. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal deberán incluir en sus presupuestos las partidas necesarias para cumplir con Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública a su cargo.

De los instrumentos derivados.

Artículo 35. Los Entes Públicos podrán celebrar operaciones con Instrumentos Derivados que generen deuda contingente, y únicamente podrán celebrarlas cuando su contratación sea para evitar o mitigar riesgos económicos o financieros relacionados con las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública contratados por ellos mismos y coadyuven a mantener o mejorar la calidad crediticia de su deuda.

Queda prohibida la contratación de instrumentos derivados que generen Deuda Contingente con fines meramente especulativos.

No impacto de financiamiento neto.

Artículo 36. La contratación de Instrumentos Derivados no impactará en el cálculo de Financiamiento Neto.

Del pago de las comisiones y gastos de las obligaciones.

Artículo 37. Los Entes Públicos podrán pagar, con cargo a los recursos que obtengan por la contratación Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, las comisiones y gastos que se generen por la obtención, instrumentación, estructuración, reestructuración, formalización, colocación, calificación, asesoría de la operación, así como constituir, en su caso, los fondos de reserva de las operaciones correspondientes.

En el caso de operaciones de Refinanciamiento, también podrán pagar con cargo a los recursos que obtengan del nuevo Financiamiento y, en su caso, las comisiones, penas y costos por rompimiento que genere el prepago de la operación a refinanciar.

De la contratación de las obligaciones derivadas

De arrendamientos financieros

Artículo 38. En la contratación de Obligaciones que deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los Entes Públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo 31 de esta Ley. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la Obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el Ente Público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado, de acuerdo con el tipo de Obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.



De la contratación de las obligaciones a través de mercado bursátil.

Artículo 39. Tratándose de la contratación de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, a través del mercado bursátil, se deberá fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de valores a cargo del Ente Público.

Los Entes Públicos deberán entregar a la Legislatura del Estado una copia de los documentos de divulgación de la oferta el día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva. Los Entes Públicos deberán cumplir con las disposiciones de carácter general que emita dicha Comisión.

CAPÍTULO III CONTRATACIÓN DE OBLIGACIONES A CORTO PLAZO

De la contratación.

Artículo 40. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y los Municipios, podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estos financiamientos a corto plazo no exceda del seis por ciento de los Ingresos Totales aprobados en la Ley de Ingresos respectiva, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II. Las Obligaciones o Deuda a corto plazo deberán quedar totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, sin poder contratar nuevos financiamientos a corto plazo durante dicho lapso;

III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias; y

IV. Ser inscritas en los respectivos Registros Públicos de Deuda, según se trate.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo, se deberá cumplir con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 31 de esta Ley, relativo a las mejores condiciones de mercado.

Las Obligaciones a corto plazo que se contraten, quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Del destino de las obligaciones a corto plazo.

Artículo 41. Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de esa naturaleza, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

De las restricciones de las obligaciones a corto plazo.

Artículo 42. Las Obligaciones a corto plazo a que se refiere el presente Capítulo no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores de 1 año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva y cumpliendo con los requisitos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN DE FIDEICOMISOS

De la contratación de Fideicomisos



Artículo 43. El Poder Ejecutivo del Estado o los Municipios podrán constituir Fideicomisos de Administración Garantía y Fuente de Pago, cuyo fin principal sea la contratación de financiamientos y cuya fuente única y exclusiva de pago sean los derechos o ingresos que integren el patrimonio del fideicomiso.

En estos casos, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no sea suficiente para el pago de los financiamientos, correrá exclusivamente a cargo de los Entes Públicos que adquirieron la Deuda Pública, por lo que éstos no contarán con derecho o acción alguna en contra de la hacienda pública del Estado o Municipio fideicomitente, salvo en los casos que estipula el artículo 45 de esta Ley.

Estos fideicomisos no serán parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, no obstante, estarán sujetos a los controles y supervisión previstos en la ley aplicable.

El fiduciario únicamente podrá contratar financiamientos hasta por los montos autorizados por la Legislatura del Estado. Los recursos deberán aplicarse a Inversiones Públicas Productivas, ya sea a través del fideicomiso o mediante su entrega al Estado o Municipio, directamente o a los terceros que éstos designen.

De los fideicomisos para la colocación de certificados bursátiles.

Artículo 44. Los Entes Públicos podrán llevar a cabo operaciones de monetización, a través de financiamientos bancarios o de bursatilización, a través de la emisión de valores, de los recursos derivados de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal y, para ello, constituir Fideicomisos para la Colocación de Certificados Bursátiles que tendrán como fuente exclusiva de pago los recursos afectados a su patrimonio, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

I. El Ente Público fideicomitente únicamente afecte al patrimonio del fideicomiso derechos e Ingresos Derivados o relacionados con la concesión. Lo anterior sin perjuicio de que el patrimonio del fideicomiso pueda estar integrado con otros derechos e ingresos aportados por terceros o derivados de servicios o productos que contrate el propio fideicomiso;

II. No se contraigan obligaciones de pago frente a los acreedores, a cargo de los Entes Públicos; y

III. Se establezca en los documentos de la operación que el único medio de pago de los contratos, títulos o valores que documenten el financiamiento serán los recursos que constituyan el patrimonio del fideicomiso sin que los acreedores tengan acción o derecho frente al Ente Público de que se trate.

Cuando el patrimonio del fideicomiso no sea suficiente para el pago de los financiamientos, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores, por lo que, éstos no contarán con derecho o acción alguna en contra de la hacienda pública o patrimonio del Ente Público fideicomitente. Salvo que la Legislatura del Estado autorice al Ejecutivo afectar un porcentaje complementario de Participaciones, como Garantía o Fuente subsidiaria de pago. El derecho de los acreedores será hasta por el límite expresamente autorizado por la Legislatura.

**TÍTULO TERCERO
MECANISMOS DE PAGO O GARANTÍA**

**CAPÍTULO I
MECANISMOS DE PAGO**

*De los ingresos como garantía y
mecanismos de pago*

Artículo 45. El Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría podrá afectar sus ingresos locales, así como el derecho a percibir los ingresos y los propios ingresos de las Aportaciones Federales susceptibles de afectación, a las



Participaciones o cualquier otro ingreso que le corresponda, como Fuente de Pago o garantía de las obligaciones a su cargo, a través fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

Para los efectos de esta Ley, en caso que dichos mecanismos se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la Administración Pública Paraestatal.

El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, sólo podrá afectar las Aportaciones Federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, hasta los límites previstos en la misma, y siempre que se destinen los recursos del financiamiento a los fines previstos en ella.

En el caso de afectación de Participaciones o Aportaciones Federales, la Secretaría deberá notificar dicha afectación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, notificándola a efecto de que, en cada ministración o entrega de las mismas, los ingresos correspondientes a las Participaciones o Aportaciones Federales afectadas sean entregados al mecanismo de Fuente de Pago o garantía correspondiente con carácter irrevocable.

La notificación e instrucción irrevocable a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá autorización previa de la Legislatura del Estado, cuando la misma tenga por objeto desafectar o disminuir las Participaciones o Aportaciones Federales afectadas al mecanismo de Fuente de Pago o garantía, siempre y cuando no se genere un perjuicio a los derechos adquiridos de los acreedores, mientras existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Estado respecto de los Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública para las cuales las mismas fueron afectadas.

De la afectación de ingresos municipales

Artículo 46. El Municipio podrá afectar sus ingresos locales, así como los derechos que tiene derecho a percibir, los ingresos a las Aportaciones Federales susceptibles de afectación, a las Participaciones federales y estatales o cualquier otro ingreso que le corresponda, como Fuente de Pago o Garantía de las obligaciones a su cargo, a través fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

En los casos en que dichos mecanismos se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la Administración Pública Paramunicipal.

Para los efectos de esta Ley, en caso que dichos mecanismos se instrumenten mediante fideicomisos, éstos no serán considerados parte de la administración pública paraestatal.

Los Municipios sólo podrán afectar las Aportaciones Federales que en términos de la legislación federal sean susceptibles de afectación, hasta los límites previstos en la misma, y siempre que se destinen los recursos del financiamiento a los fines previstos en ella.

Los Municipios podrán constituir fideicomisos de administración Fuente de Pago o Garantía de sus Obligaciones, afectando para tales efectos sus Participaciones o Aportaciones Federales susceptibles de afectación, siempre y cuando el destino de los recursos sea el pago de las obligaciones del propio Municipio. A estos fideicomisos los Municipios podrán adherirse, siempre y cuando cuenten con la autorización de sus Ayuntamientos.

En el caso de afectación de Aportaciones Federales o Participaciones federales o estatales, el Municipio deberá notificar dicha afectación a la Secretaría, instruyéndola a efecto de que en cada ministración o entrega de las mismas, los ingresos correspondientes a las Participaciones o Aportaciones Federales afectadas, sean entregados al mecanismo de Fuente de Pago o garantía correspondiente con carácter irrevocable.

La notificación e instrucción irrevocable a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá autorización previa de la Legislatura del Estado, cuando la misma tenga por objeto desafectar o disminuir las Participaciones o Aportaciones Federales afectadas al mecanismo de Fuente de Pago o Garantía, siempre y cuando no se genere un perjuicio a los derechos adquiridos de los acreedores, mientras existan obligaciones pendientes de pago a cargo del Municipio respecto de los Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública para las cuales las mismas fueron afectadas.

Constitución de fideicomisos



Artículo 47. Las entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal podrán afectar sus bienes con excepción de los de dominio público, derechos o ingresos, como Fuente de Pago o garantía de las Obligaciones a su cargo, a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro acto jurídico análogo.

CAPÍTULO II MECANISMOS DE GARANTÍA

Del acceso a la Deuda Pública garantizada.

Artículo 48. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios podrán acceder a la garantía del Gobierno Federal de los compromisos constitutivos de Obligaciones, Empréstitos o Deuda Pública, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios, podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, cumpliendo los siguientes requisitos:

I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos señalados en este capítulo; y

II. Afecten Participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La autorización para celebrar los mencionados convenios se realizará a través de la aprobación de la Legislatura del Estado y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

En caso de que dicho convenio incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo; deberá contar con el aval del propio Poder Ejecutivo del Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Los convenios a los que se refiere este artículo, contendrán como mínimo lo siguiente:

a. Límites de endeudamiento; y

b. Otros objetivos de finanzas públicas, tales como disminución gradual del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo y en su caso reducción del gasto corriente y aumento de los Ingresos locales.

Del Sistema de Alertas.

Artículo 49. Cuando el Poder Ejecutivo del Estado se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, según el Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se estará a lo que disponga dicho cuerpo normativo.

Del procedimiento e información en endeudamiento elevado.

Artículo 50. La totalidad de los convenios que se suscriban por parte de la Federación con el Poder Ejecutivo del Estado, así como los que incluyan a sus Municipios, que se encuentren en un nivel de endeudamiento elevado según el Sistema de Alertas, deberán ser entregados a la Comisión Legislativa Bicameral del Congreso de la Unión, de manera inmediata, sin exceder de 10 días hábiles posteriores a su formalización. Lo anterior, para informar sobre las estrategias de ajustes que se prevean en los convenios respectivos.

De los límites y gradualidad de la Deuda Estatal Garantizada.

Artículo 51. Para los efectos de los límites de la Deuda Estatal Garantizada, así como su gradualidad, se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

De las evaluaciones en el cumplimiento de las Obligaciones.



Artículo 52. El Poder Ejecutivo del Estado estará sujeto a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria que efectúe periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. A su vez, el Poder Ejecutivo del Estado realizará dicha evaluación de las obligaciones a cargo de los Municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios.

Para ello, el Poder Ejecutivo del Estado y Municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Legislatura del Estado, respectivamente, la información que se especifique en el convenio correspondiente para efectos de la evaluación periódica de cumplimiento. En todo caso, el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, deberá remitir la evaluación correspondiente de cada Municipio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tanto el Estado como sus Municipios, serán plenamente responsables de la validez y exactitud de la documentación e información que respectivamente entreguen para realizar la evaluación del cumplimiento referida en el párrafo anterior.

Del incumplimiento de los convenios.

Artículo 53. En el caso de que el Poder Ejecutivo del Estado o sus Municipios incumplan el convenio respectivo o se dé por terminado el mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO CUARTO CONTROL Y REGISTRO DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA

CAPÍTULO I CONTROL DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA

De las obligaciones de los Entes Públicos con el registro y control de las operaciones.

Artículo 54. Los Entes Públicos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Llevar un registro de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública que contraten;
- II. Solicitar la inscripción de sus operaciones de Deuda Pública en el Registro Público Único y el Registro Estatal de Deuda Pública, así como de los mecanismos de pago y garantía.

La Secretaría abrirá una sección especial en el registro en la cual inscribirá los mecanismos de pago y garantía relacionados con operaciones de deuda pública que, en su caso, celebren los Entes Públicos y a los cuales se afecten cualesquier ingreso o Participaciones o Aportaciones Federales. Las inscripciones a que se refiere este párrafo, serán sin perjuicio de las menciones que sobre dichos mecanismos deban inscribirse en el registro de las operaciones.

La inscripción de las operaciones de Deuda Pública en el Registro Estatal de Deuda Pública, tendrán efectos declarativos;
- III. Comunicar trimestralmente al Registro Estatal de Deuda Pública de la Secretaría de Finanzas, los datos de toda la deuda pública contratada, así como de los movimientos realizados respecto de la misma; y
- IV. Las demás que se deriven de la presente Ley.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO PÚBLICO ÚNICO

De la obligación de inscribir



Deuda Pública y Obligaciones

Artículo 55. Los Entes Públicos deberán inscribir en el Registro Público Único a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la totalidad de la Deuda Pública y Obligaciones a su cargo, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 56. Para la inscripción, modificación y cancelación de los asientos registrales del Registro Público Único se atenderá a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TÍTULO QUINTO
TRANSPARENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA TRANSPARENCIA**

Plazo para publicar en medios electrónicos.

Artículo 57. Una vez celebrada la contratación de las Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, a más tardar 10 días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único, el Ente Público deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos. Asimismo, el Ente Público presentará en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

De la publicación del resultado del proceso competitivo.

Artículo 58. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo, establecido en el artículo 31 de esta Ley, se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al proceso descrito en dicho artículo, a través de medios públicos, incluyendo la página electrónica del Estado, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

De la Publicación.

Artículo 59. El documento establecido en el último párrafo del artículo 31 de esta Ley, deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, del Poder Ejecutivo del Estado o el Municipio, según se trate.

De los informes periódicos.

Artículo 60. El Poder Ejecutivo del Estado y sus Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones, Empréstitos o Deuda Pública a corto plazo contraídas en los términos del artículo 40 de esta Ley, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva a corto plazo a que hace referencia el artículo 31 fracción IV de esta Ley, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De la Transparencia.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas deberá publicar, a través de Internet, el resultado de las evaluaciones que realicen en términos del artículo 52 de esta Ley. Adicionalmente, deberá incluir en un apartado de su respectiva cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue a la Legislatura del Estado, la información relativa al cumplimiento de los convenios.

Igual obligación en materia de transparencia deberá ser observada en los términos del párrafo anterior, por los Municipios.

De la Entidad de Fiscalización y sus competencias.

Artículo 62. La fiscalización sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley corresponderá a la entidad de Fiscalización Superior del Estado, así como a la Auditoría Superior de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Auditoría Superior de la Federación, en los términos de la legislación federal aplicable, fiscalizará la garantía que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a financiamientos de los Estados y Municipios, así como el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado dichos gobiernos locales.

TÍTULO SEXTO. RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

De la Responsabilidad en el Cumplimiento de las Disposiciones de la Ley.

Artículo 63. En los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la ley de responsabilidades del estado, los Titulares de los Entes Públicos serán responsables del estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en la contratación de la Deuda Pública y Obligaciones. Las infracciones en que incurran, serán sancionadas de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia.

De la responsabilidad de los servidores públicos

Artículo 64. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal o municipal incluyendo, en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

De las sanciones e indemnizaciones

Artículo 65. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

De la obligación de Informar sobre infracciones

Artículo 66. Los funcionarios del Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

De la autonomía de la responsabilidad administrativa

Artículo 67. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Zacatecas y los Municipios, expedida mediante Decreto No. 431 publicada en Suplemento al número 1 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, correspondiente al día 3 de enero de 2007.



TERCERO. En el caso de los Entes Públicos que se ubiquen en un endeudamiento elevado conforme a la evaluación inicial del Sistema de Alertas, los convenios a que hacen referencia el artículo 50 de esta Ley, podrá establecer un Techo de Financiamiento Neto, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados y diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Presupuesto y Cuenta Pública y de Vigilancia de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, doce de diciembre de dos mil dieciséis.

**COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y CUENTA PÚBLICA**

PRESIDENTE

DIP. CARLOS PEÑA BADILLO

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL
CARDONA**

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

**COMISIÓN DE VIGILANCIA
PRESIDENTE**

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. JORGE TORRES MERCADO

DIP. SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. GUADALUPE CELIA FLORES
ESCOBEDO**

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ



2.6

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnado, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, presentada por el Ejecutivo del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, esta Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión del Pleno del 6 de diciembre de 2016, el C.P. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 82 fracción II y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Reglamento, envía a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la Iniciativa de Decreto para reformar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0246 de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El proponente justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Impuesto Predial es una de las potestades con las que cuentan los Municipios, establecidas en el Artículo 115 fracción IV inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

“Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles....”

Bajo este contexto, en nuestro país, la recaudación de este impuesto ha estado por debajo del promedio con relación al producto interno bruto, en el comparativo de los países que forman parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ya que alcanza el 0.2 por ciento, cuando el promedio se ubica en el 2 por ciento.

Estas cifras revelan el desaprovechamiento de los Municipios de nuestro país respecto a esta contribución, lo que representa en este momento una alternativa para crear diversas acciones jurídicas y financieras, encaminadas al fortalecimiento de la recaudación de este impuesto.

La Federación, a través de reformas que entraron en vigor en el ejercicio 2008 a la Ley de Coordinación Fiscal, consideró como uno de los componentes de la fórmula para determinar y distribuir el Fondo General de Participaciones, el incremento de la recaudación de los últimos tres ejercicios del Impuesto Predial, así como la facultad para que los Municipios firmaran con sus Estados un Convenio de Colaboración para que estos llevaran a cabo los procesos de administración, recaudación y fiscalización del citado impuesto, obteniendo como resultado el participar de la bolsa sobre el crecimiento de un 30 por ciento del Fondo de Fomento Municipal.

Asimismo, los estados en sus leyes de coordinación fiscal o su equivalente, establecen dentro de los componentes para distribuir las participaciones a sus Municipios, la estructura o crecimiento (dinámico), de la recaudación que realicen del multicitado impuesto.

No obstante de la implementación de estos mecanismos orientados a incrementar la recaudación del Impuesto Predial, los Municipios se han visto rebasados en su capacidad técnica y administrativa para la administración de esta contribución.

El Estado de Zacatecas no es ajeno a los escenarios descritos, sino que esta circunstancia se recrudece a partir de que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, considera como base del impuesto la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de ubicación, uso y tipo, aplicándose por este concepto las cuotas que señale la Ley de Ingresos.

Lo anterior además de representar un elemento menor para la recaudación de ese impuesto, contraviene lo establecido en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, que a la letra dice:

“Antes del inicio del ejercicio fiscal de 2002, las legislaturas de los estados, en coordinación con los municipios respectivos, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procederán, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.”

Ante estas circunstancias, resulta necesario cumplir de manera responsable con el mandato Constitucional y en consecuencia adecuar nuestra legislación fiscal Municipal, que permita reconocer que la base gravable del Impuesto Predial debe ser en razón a los valores de mercado, así como adecuar los sujetos obligados al mismo.

MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar la Ley de Hacienda Municipal, con el fin de precisar que el pago del impuesto predial se efectuará sobre el valor real de los inmuebles considerando la superficie, características o edificaciones que existan en los mismos.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Los Legisladores que integramos esta Comisión estamos conscientes de la responsabilidad que implica el estudio y análisis de la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, virtud a ello, consideramos pertinente sujetarla a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Hacienda Municipal es competente para estudiar la iniciativa de decreto por la cual se reforman diversos artículos de la Ley de Hacienda Municipal, presentada ante esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 124 fracción V, 125 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LOS INGRESOS PÚBLICOS. El Estado, entendido en su concepto más amplio como “corporación territorial dotada de un poder de mando originario” (Rolando Tamayo y Salmorán, citando a Jellinek, en Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editorial Porrúa, México, página 1328), requiere contar con los recursos necesarios y suficientes que le permitan llevar a cabo todas y cada una de las actividades que debe realizar para satisfacer las necesidades de la población que lo compone.



En ese sentido, es procedente mencionar que las contribuciones son la principal fuente de ingresos en el Estado moderno. El término “contribución” es una expresión genérica que engloba a todo ingreso que auxilia a sufragar los gastos del Estado; entraña, en esencia, toda aportación económica que se realiza a favor del Estado para que éste pueda realizar sus atribuciones, como son, entre otras, la prestación de servicios públicos en beneficio de la comunidad.

En este contexto, es menester advertir que, sin duda, la legislación hacendaria de los Municipios es una de las más importantes y, en consecuencia, de las más proclives a revisiones, análisis y reformas, debido a que su naturaleza está estrechamente relacionada con los ámbitos financiero, económico, social y con otras ramas del derecho, por lo que resulta necesario modificarla y adecuarla a nuestra realidad.

La obligación de los ciudadanos mexicanos de contribuir para sufragar los gastos del Estado, se encuentra debidamente prevista en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto, de manera literal, ordena lo siguiente:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. a III. ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Acorde con lo anterior, es de observarse que los principios contenidos en el artículo 115 de nuestra Constitución Federal, han sido objeto de catorce reformas, de entre las cuales, por su importancia, podemos destacar las realizadas en 1983 y 1999 a través de las cuales se fortaleció la autonomía legal y hacendaria del Municipio.

Con las reformas anteriores se logró que los Municipios administraran libremente su hacienda, percibieran las contribuciones y propusieran a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones; asimismo, se buscó consolidar al Municipio como un verdadero nivel de gobierno al dotarlo de herramientas legales para hacerse de los recursos necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Esta Comisión de Dictamen considera que el impuesto predial es la fuente de ingresos local con mayor potencial recaudatorio, principalmente a nivel municipal; el cobro de esta contribución, permite el desarrollo local y el crecimiento de la actividad económica.

Sin embargo, la realidad es, que México recaudó 45 mil 185 millones de pesos, equivalentes al 0.3% del Producto Interno Bruto (PIB), por impuestos a la propiedad, lo que lo ubicó como el país de la Organización



para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con la menor recaudación por dicho concepto, en 2014, que es el estudio más reciente del organismo.

Dicha proporción es inferior en 1.5 puntos porcentuales respecto al promedio de la OCDE, que en ese año fue de 1.8%; y menor en 3.6 puntos porcentuales en comparación con Reino Unido, el país que obtuvo la recaudación más alta del impuesto a la propiedad como proporción del PIB.

En nuestra entidad, el contexto es alarmante, la baja recaudación tributaria del impuesto predial es el denominador común, por ello esta Comisión de Dictamen, coincide plenamente con el iniciante, respecto de la necesidad urgente de armonizar nuestra legislación, buscando a través de un marco jurídico de avanzada proveer a los gobiernos municipales de los recursos que necesitan para cumplir con sus responsabilidades, pues con las deficiencias actuales quien más lo sufre es la hacienda municipal.

TERCERO. EL IMPUESTO PREDIAL. Este impuesto, como lo hemos señalado, es el más importante de las haciendas locales; los Ayuntamientos necesitan de esta contribución para aumentar sus ingresos propios, pero las exenciones, los rezagos tecnológicos y la falta de recursos para actualizar los catastros dificultan la recaudación eficiente.

Por ello, consideramos de suma importancia modificar la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, respecto de la base del impuesto predial, pues la reforma del 23 de diciembre de 1999, que entró en vigor en 2002, dispuso que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas necesarias con el fin último de que los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad.

En el caso de nuestro Estado, hasta el día de hoy no se cuenta con las tablas de valores, así, los 58 Municipios de Zacatecas aún siguen cobrando a través de factores referenciados a salarios mínimos, por ello, la presente iniciativa de reforma representa la oportunidad de potenciar una real recaudación de este impuesto para sanear las finanzas municipales y lograr el anhelado desarrollo de la hacienda municipal en Zacatecas.

Las razones para prestar atención al problema de la baja recaudación de la hacienda local son diversas; si bien se concibe que la manera más sana de financiar a un gobierno es por medio de impuestos, los Municipios de Zacatecas, en su gran mayoría, dependen de la transferencia de recursos de la Federación y, en los últimos años, algunos de ellos también han optado por recurrir a la deuda.

En razón a lo anterior, concordamos con el proponente, en la importancia de trabajar de manera coordinada en la búsqueda de un marco legal de vanguardia que nos permita armonizar nuestra legislación local con las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal que entraron en vigor en el año 2008, y que busca incrementar la



recaudación del multicitado impuesto predial con el objeto de lograr un incremento considerable del Fondo General de Participaciones y, de igual forma, tratar de incrementar el recurso del Fondo de Fomento Municipal, en beneficio de las haciendas municipales.

Hace 17 años se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la visión de fortalecer las finanzas municipales y otorgar una mayor autonomía a los Municipios y, en particular, obligar a este ámbito de gobierno a proponer a las legislaturas locales las tasas de impuesto predial y las tablas de valores catastrales; por esto, otro tema toral es el impuesto predial que se pretende cobrar a las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, siendo la base del impuesto el valor del mercado actualizado de las construcciones que podrá ser a través de avalúos.

Sobre este particular, y siendo Zacatecas una entidad con vocación minera, en donde esta actividad aporta el 30% del Producto Interno Bruto y genera 11 mil empleos directos, más los empleos indirectos que se calculan en 50 mil, aunado a toda la derrama económica que existe alrededor de este actividad económica, se puede visualizar la importancia del cobro apegado a derecho de este importante impuesto; con ello, se busca un incremento real de los ingresos de los Municipios con esta vocación, y con ello lograr su autonomía financiera, de tal forma que puedan cubrir los servicios y necesidades básicas de la ciudadanía.

CUARTO. MODIFICACIONES A LA PROPUESTA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO. Este Colectivo Dictaminador considera oportuno resaltar, que no sólo hay razones económicas que justifican a los impuestos como la base principal del financiamiento del gasto de un gobierno, sino que también hay argumentos políticos.

El pago de impuestos implica ejercitar el contrato social; al estar un gobierno financiado por la sociedad a la que representa, aumentan las posibilidades de que se dé un mejor proceso de rendición de cuentas, dando pie a que la sociedad y sus grupos influyan en la aplicación del gasto y las políticas sociales que se pretendan aplicar.

Conforme con lo expuesto, los integrantes de esta Comisión Legislativa consideramos pertinente modificar la redacción del artículo 5 propuesto en la iniciativa del Gobernador del Estado, con el fin de armonizar su contenido con el espíritu de la reforma constitucional del 23 de diciembre de 1999, por la cual se otorgaron diversas facultades a los Ayuntamientos, con el fin de fortalecer y consolidar su autonomía y reconocerlo como un verdadero nivel de gobierno.

En la materia que nos ocupa, se modificó el artículo 115 fracción IV, inciso c, párrafo tercero, donde se estableció textualmente lo siguiente:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su



división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. a III. ...

IV. ...

a) y b) ...

c) ...

...

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Es decir, de conformidad con tal disposición constitucional, es una atribución propia de los Ayuntamientos la asignación de los valores unitarios del suelo, elemento esencial para fijar el impuesto predial.

Virtud a lo anterior, los legisladores que integramos esta Comisión de dictamen consideramos que con la modificación que proponemos a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo del Estado, establecemos las condiciones para respetar la autonomía municipal y, en consecuencia, nos ajustamos a los postulados contenidos en nuestra Carta Magna

De la misma forma, los integrantes de esta Comisión de Hacienda Municipal, al analizar la iniciativa que nos ocupa, determinamos por unanimidad, modificar el Transitorio Segundo de la multicitada iniciativa de reforma, por considerar que su aplicación a cabalidad no podrá comenzar en el siguiente ejercicio fiscal, toda vez que las iniciativas de leyes de ingresos para el año 2017, ya fueron presentadas por los 58 Municipios que conforman la entidad, y en todas ellas se ha tomado como base de cobro del impuesto predial los valores unitarios contemplados en la Ley de Catastro para el Estado de Zacatecas.

De conformidad con lo anterior, si buscamos la eficiencia y la eficacia en la recaudación de este impuesto, es necesario que se trabaje en la modernización y actualización tanto de los catastros municipales y, por supuesto, el Estatal, y la correspondiente actualización de las bases de datos de contribuyentes, ejercicio que implica un gran esfuerzo y tiempo.

Por las consideraciones expresadas, este Colectivo dictaminador estimó que para enero del 2018, se estaría en condiciones de iniciar con el proceso previsto en la iniciativa de reforma, con la garantía de éxito que el Estado requiere.

La actividad recaudatoria del impuesto predial demanda, sin duda, de un esfuerzo técnico, administrativo, político y económico del gobierno municipal, habida cuenta que implica la implementación de sistemas de



control, catastro, agentes de campo, administración de cuentas, entre otros, lo que exige una infraestructura institucional mínima para poder cobrar el impuesto y administrarlo, así como para invertir los recursos; actualizar los datos y buscar ampliar el monto de recaudación.

Por ello, se ha considerado que el incremento en la recaudación del predial por parte de un Municipio, es un indicador de la capacidad económica, técnica y política del gobierno local, que es lo que buscamos en los nuevos gobiernos municipales, pues es momento de servir con altura de miras, con base en un marco legal eficiente, que se vea traducido en el desarrollo de todos y cada uno de los 58 Municipios de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4 Y 5; Y DEROGA EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III y se adiciona la fracción IV del artículo 1; se reforman las fracciones I, II, III, y IV, y se adicionan las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del artículo 2; se reforma el artículo 4; se reforma el artículo 5; y se deroga el artículo 6; todos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. ...

- I. ...
- II. ...
- III. La propiedad o posesión de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, sobre el valor **de mercado actualizado del terreno** y de las construcciones; y
- IV. **La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión, el usufructo y el derecho de superficie de predios, así como de las construcciones edificadas sobre los mismos.**

ARTÍCULO 2. ...

- I. **Los propietarios, copropietarios y condóminos de predios;**
- II. **Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con la Ley Agraria; así como los propietarios o poseedores, a título de dueño, de las construcciones permanentes que se hagan en predios ejidales o comunales;**



- III. **Los propietarios de predios donde se ubiquen** plantas de beneficio, establecimientos **mineros** y metalúrgicos, **en los términos de la legislación federal de la materia;**
- IV. Los poseedores **que, por cualquier título, tengan la concesión del uso y goce** de predios de **dominio** del Estado, de sus municipios o de la Federación;
- V. **Quienes tengan la posesión, a título de dueño o útil, de predios;**
- VI. **Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;**
- VII. **Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;**
- VIII. **Los usufructuarios; y**
- IX. **Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según el caso.**

ARTÍCULO 4. La base del impuesto es la siguiente:

- I. **El valor de mercado actualizado de la superficie, tanto del terreno como de las construcciones, ya sean de predios rústicos o urbanos;**
- II. **Cuando el predio se encuentre edificado con diversos departamentos, propiedad de distintas personas, que a la vez sean copropietarios del terreno en que se encuentra construido el edificio, así como de sus escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, pisos y demás servicios e instalaciones, la base será el valor de mercado que le corresponda a cada uno; y**
- III. **Tratándose de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, la base del impuesto será sobre el valor de mercado actualizado de las construcciones, que podrá ser a través de avalúos.**

Para lo dispuesto en esta fracción, el término construcción; incluye cimentaciones, estructuras, terracerías, terraplenes, plantas industriales y eléctricas, bodegas, carreteras, puentes, caminos, vías férreas, presas, canales, gasoductos, oleoductos, acueductos, obras viales de urbanización, de drenaje y desmonte, puertos, aeropuertos y similares; así como cualquier construcción que incluya trabajos incorporados, sean provisionales o definitivos.

Artículo 5. El valor de mercado actualizado deberá ser determinado por la autoridad catastral **municipal** y, en su caso, por la autoridad catastral del Estado en coordinación con los **Municipios**.

En caso de que ocurra alguna modificación de los predios o de las construcciones, el contribuyente deberá declararla dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su realización.

Artículo 6. Derogado

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



ARTÍCULO SEGUNDO. Las Leyes de Ingresos Municipales que se aprueben para el ejercicio fiscal 2018, considerarán lo establecido en el presente Decreto, ajustando para ello lo aprobado de recaudación del Impuesto Predial, en cuyo caso de existir ingresos excedentes, ajustarán su marco jurídico presupuestal.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas a quince días de diciembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE HACIENDA MUNICIPAL

PRESIDENTA

DIP. GUADALUPE ISADORA SANTIVAÑEZ RÍOS

SECRETARIA

SECRETARIO

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ
VACA**

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA
SANDOVAL**

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS

DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ



2.7

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de la Función Pública le fue turnado, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que presentó el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado.

Vista y estudiada que fue la Iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el seis de diciembre del año en curso, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que presentó el Licenciado en Contaduría Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada, mediante memorándum número 0247, a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La justicia social, para quienes desarrollamos el quehacer gubernamental en el servicio público, consolida la base del orden jurídico estatal que busca construir los cimientos de igualdad, transparencia, rendición de cuentas y capacidad en los tomadores de decisiones.

Hablar de justicia social y de la tendencia democrática de modernizar los mecanismos jurídicos para que esta rama del derecho sea exigible, me invita a plantear un panorama claro ante esta Asamblea Popular respecto a los problemas que menoscaban los recursos públicos y su relación con el ámbito del derecho burocrático en el Estado.

Desde hace más de una década se han incrementado los procedimientos contenciosos burocráticos en el Estado, fenómeno que impacta económica y socialmente a los Entes



Públicos demandados. Al seguir el procedimiento, es frecuente observar en los demandantes el ejercicio de prácticas dilatorias para obtener laudos condenatorios que signifiquen un mayor beneficio económico posible; luego, las demandadas se ven obligadas a pagar los laudos cuantiosos mediante la disposición del recurso del erario público y con la consecuente disminución de recursos para el ejercicio del servicio público.

Con esto, las Entidades Públicas comprometen su presupuesto y establecen deudas económicas que van más allá de la vigencia de su administración. Específicamente para los Municipios implica que actúen constantemente sobre empréstitos con el Estado y con la Federación, provocando así que se encuentren en riesgo de quiebra o una situación económica que no les permite dar continuidad a los programas de asistencia social y, en el mejor de los casos, a que sea el Gobierno del Estado quien destine de manera urgente y extraordinaria recursos públicos de otras partidas para rescatar financieramente a los Municipios, situación que también depende de la disponibilidad financiera del Estado.

Ante este diagnóstico, hay que replantear un factor de equilibrio que mantenga el respeto de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, pero que permita el ejercicio del servicio público de las Entidades Públicas Estatales y Municipales.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha treinta de noviembre de dos mil doce, fueron reformados diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo para mantener el equilibrio entre los factores de producción, de tal manera que se permitieron condiciones para el crecimiento de las empresas, sin afectar los derechos laborales de los trabajadores.

Una de las reformas efectuadas se refiere a la modificación de los salarios vencidos establecido en su artículo 48, pues dejaron de contabilizarse desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo, para ahora considerarse desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y, si al término de ese plazo, el procedimiento no había concluido o no se había dado cumplimiento al laudo, al trabajador se pagarían también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, quedando dicha norma como sigue:

“**Artículo 48.** El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios **vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.



...”

Tal disposición, en términos del Dictamen de las Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados, estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución -de manera sustancial- de los tiempos procesales para resolver los juicios.

El Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 291/2015 determinó:

“...[D]ebe estimarse que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse que transgrede el principio de progresividad, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y por ello indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime, que el legislador federal si bien limitó a doce meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar, y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Por lo cual, en la sentencia referida decide que prevalezca, con carácter de Jurisprudencia el criterio siguiente:

“SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRASGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que

también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral.”

Ahora bien, al advertir la similitud de necesidades habidas entre el sector productivo del país con sus trabajadores y aquéllas entre los Gobiernos Estatal y Municipal del Estado con sus servidores públicos, es menester que la institución de los salarios vencidos establecidos en el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas sea reformada acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y que su contabilización comience desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, y si al término de ese plazo, el procedimiento no ha concluido o no se ha dado cumplimiento al laudo, al trabajador se paguen también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago.

Al efectuar esta reforma, se evitará que los procedimientos burocráticos se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y se impedirá la afectación económica y social de los Entes Públicos del Estado y Municipios como ya se ha referido.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Reformar el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, con el fin de limitar los salarios caídos al lapso de un año.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Con el fin de precisar nuestros argumentos, los Legisladores que integramos esta Comisión de dictamen consideramos pertinente sujetarla a los siguientes

CONSIDERANDOS :

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar y analizar la iniciativa de reforma al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado, presentada ante esta Soberanía Popular por el titular del Ejecutivo del Estado, así como para emitir el dictamen correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 124 fracción XXVII y 157 bis, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. LOS SALARIOS CAÍDOS. Los juicios laborales son, sin duda, una eventualidad en las relaciones de trabajo, toda vez que constituye la última alternativa para resolver las situaciones problemáticas que se presentan entre patrones y trabajadores.

En tal contexto, agotado el juicio laboral, el laudo que se dicta, en caso de ser favorable a los trabajadores, prevé el pago de una indemnización y de los salarios caídos generados hasta la fecha de ejecución de la resolución.



Para el caso de Zacatecas, las relaciones laborales entre los Poderes Públicos –Legislativo, Ejecutivo y Judicial– y los gobiernos municipales con sus trabajadores, están reguladas por la Ley del Servicio Civil del Estado, emitida de conformidad con el artículo 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio. En Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a V. ...

VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias;

La citada Ley del Servicio Civil tiene como sustento constitucional, además de la disposición citada, el Apartado B del artículo 123, donde se precisan las reglas fundamentales de la relación laboral entre el Estado-patrón y sus trabajadores.

Los salarios caídos constituyen, quizá, la sanción más grave que se aplica al patrón ante un despido injustificado, pues su monto puede llegar a ser, en ocasiones, muy oneroso; en ese sentido, debemos tomar en cuenta que la duración, en promedio, de los juicios laborales que se desahogan ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es de dos años.

Virtud a ello, es una práctica común en el citado Tribunal que algunos abogados utilicen estrategias legales para alargar los procedimientos y, de esta manera, obtener mayores beneficios, pues a ello se debe sumar la deficiente asesoría legal que tienen, principalmente, los municipios.

Para las entidades públicas del estado –Gobierno del Estado y municipios–, el pago de salarios caídos se ha constituido en un verdadero problema en materia de finanzas públicas, toda vez que sus ingresos se ven reducidos notablemente en el momento de cumplir con los laudos dictados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, pues para ello deben usar recursos que, en un momento dado, pudieran utilizar para sufragar los diversos servicios públicos a su cargo.

Los Legisladores que integramos esta Comisión de dictamen no perdemos de vista que los salarios caídos son, también, un derecho de los trabajadores que son despedidos sin justificación; sin embargo, debemos insistir que los recursos que se destinan a su pago dificultan el logro de objetivos de naturaleza colectiva y de beneficio para la sociedad.



De acuerdo con lo expresado, consideramos razonable dictaminar de manera positiva la iniciativa formulada por el Ejecutivo del Estado.

TERCERO. LA REFORMA LABORAL DE NOVIEMBRE DE 2012. El 30 de noviembre de 2012 se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo que significaron una transformación radical en la regulación de las relaciones laborales.

Entre tales modificaciones destaca la efectuada al artículo 48, donde se determinó limitar a un año el pago de los salarios caídos generados dentro de un juicio laboral.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que tal reforma es constitucional y no vulnera los derechos humanos, así lo ha sostenido en la jurisprudencia citada por el propio iniciante cuyo rubro es **SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La citada jurisprudencia forma parte, sin duda, del análisis efectuado por esta Comisión dictaminadora, pues hemos sido especialmente cuidadosos en el sentido de respetar los derechos humanos de los trabajadores al servicio de los poderes públicos y municipios del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los Diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 33. La o el trabajador que haya sido separado del empleo injustificadamente a su elección, podrá solicitar ante el Tribunal, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.



Si en el juicio no comprueba la entidad pública alguna causa de rescisión, así como el procedimiento administrativo seguido, la o el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta **por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.**

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2017.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de la Función Pública de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

COMISIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. GUSTAVO URIBE GÓNGORA

SECRETARIO

SECRETARIO

DIP. LE ROY BARRAGÁN OCAMPO

DIP. OMAR CARRERA PÉREZ

